



# TRIBUNA DEL INVESTIGADOR

Volumen 25, número 1-2, 2024

[www.tribunadelinvestigador.com](http://www.tribunadelinvestigador.com)



Revista de la Asociación  
para el Progreso de  
la Investigación  
Universitaria (APIU)

[tribunadelinvestigador.apiucv@gmail.com](mailto:tribunadelinvestigador.apiucv@gmail.com)  
[apiu@ucv.ve](mailto:apiu@ucv.ve)

30 AÑOS AL SERVICIO DE LA INVESTIGACIÓN  
UNIVERSITARIA 1994-2024.

Depósito legal pp-94-0014 - ISSN-e 1856-9080 ISSN 1315-3374  
Indizada en: LIVECS / LILACS / LATINDEX / Saber UCV

CONSEJO DIRECTIVO 2024-2026

Leonel Salazar Reyes-Zumeta  
*Presidente*

Alexis Mendoza-León  
*Vicepresidente*

Maritza Padrón Nieves  
*Tesorera*

Marijul Narváez Tovar  
*Secretaria de Actas*

Ana Zuley Ruiz Escalante  
*Secretaria de Correspondencia*

COMITÉ EDITORIAL 2024-2026

Leonel Salazar Reyes-Zumeta  
*Editor-Jefe*

Tomás Istúriz  
*Editor Científico/Adjunto*

José Rafael Fariñas  
*Editor Invitado*

CONSEJO EDITORIAL 2024-2026

Manuel Rodríguez  
*Fundación FRAP*

Alberto Lovera  
*Facultad de Arquitectura y Urbanismo*

María Isabel Giacopini de Zambrano  
*Facultad de Medicina*

Laura Escalona  
*Facultad de Odontología*

Liliana López  
*Facultad de Ciencias*

Gabriela Contreras  
*Facultad Ingeniería*

Levi Galindo  
*Asesor Técnico Acceso Abierto  
(Open Journal System)*

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Leonor Rivas Bello

Montaje Página Web  
NEXUS RADICAL C.A.  
Altemar Pérez

Montaje Repositorio Saber UCV  
Mauricio Saez  
Repositorio SaberUCV  
saberucvrevistas@gmail.com

## Contenido

### EDITORIAL

*José Rafael Fariñas - Leonel Salazar Reyes-Zumeta* 4

### PREFACIO

*Consuelo Ramos de Francisco*  
30 Aniversario de la Revista Tribuna del Investigador, órgano divulgativo de la APIU/UCV (1994-2024). 7

### ARTÍCULOS

*Carlos Simón Bello*  
El Derecho de Autor: Entorno ético-político y jurídico 11

*Juan Carlos Sainz Borgo*  
La Regulación Internacional de las Tecnologías Disruptivas 36

*Beatriz Bugallo Montañó*  
Efectos de Red en las Plataformas Digitales: Aproximación analítica desde la defensa de la competencia 43

*Jorge Luis Ordellin Font*  
La piratería de la inteligencia artificial: el uso de las obras en el entrenamiento de modelos de IA generativos 52

*Fredy Adolfo Forero Villa*  
Regulación de las importaciones paralelas de libros como medida de salvaguarda de la industria local (Especial referencia a la figura del agotamiento del derecho de distribución) 65

*Hernán García Torres*  
Las obras del ingenio y la economía creativa. Un acercamiento hacia el derecho de autor "naranja" 76

*Rubén Darío Calderón*  
Quitando las ruedas de entrenamiento: El entrenamiento de Inteligencia Artificial y sus implicaciones sobre el derecho de autor en la industria literaria. Infracciones y excepciones 94

### ENSAYOS Y DOCUMENTOS

*Ramón Escovar León*  
El Don Quijote De Cervantes vs El Quijote de Avellaneda: ¿Plagio, Inspiración o Parodia? 106

*Gustavo Benítez Pérez, Leonel Salazar Reyes-Zumeta, Elsa Valentina Herrera, Abigail Gómez Bello, Carlos Fernández*

Francisco de Venanzi: Su lucha titánica por la conceptualización de la Ciencia, como su verde caballo 110

*Leonel Salazar Reyes-Zumeta*  
Somos los avatares de Dios. 117

*Alicia Ponte-Sucre*  
Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN) Sillón I 127

---

*María Soledad Tapia*

Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN) Sillón XIII 133

*Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (REDUPIVEN)*

Manifiesto de creación de la Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (REDUPIVEN) Venezuela, Caracas, 6 de diciembre de 2021. 141

## RECENSIÓN DE PUBLICACIONES

*Raymond Orta Martínez*

Leonel Salazar Reyes-Zumeta, "Los Signos Distintivos Notoriamente Conocidos" 143

---

Árbitros 145

---

Normas y recomendaciones para los autores (Actualizadas) 146

---

Normas y recomendaciones para los árbitros (Planilla de evaluación) 150



DISEÑO PORTADA

Gabriela Contreras



La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) es la primera red de sociedades de autores del mundo (también conocidas como organizaciones de gestión colectiva, u OGC).

Con más de 228 sociedades miembros en más de 111 países, la CISAC representa a más de 5 millones de creadores de todas las áreas geográficas y todos los repertorios artísticos: música, audiovisual, artes dramáticas, literatura y artes visuales. La CISAC está presidida por el compositor, músico, cantante, guitarrista, productor y miembro del grupo musical sueco ABBA Björn Ulvaeus y nuestros cuatro vicepresidentes son: la cantante, compositora, actriz, empresaria, humanitaria y profesora sudafricana Yvonne Chaka Chaka, el compositor y director de orquesta mexicano Arturo Márquez, el pintor japonés Kazuhiko Fukuoji, y, la guionista y directora de cine española Ángeles González-Sinde Reig.

La CISAC trabaja para proteger los derechos y promover los intereses de los creadores en todo el mundo. Permitimos a las organizaciones de gestión colectiva representar con transparencia a los creadores en todo el mundo y garantizar que los derechos se revierten a los autores por el uso de sus obras en cualquier parte del mundo.

Fundada en 1926, la CISAC es una organización internacional no gubernamental sin fines lucrativos con sede en Francia y oficinas regionales en África, América Latina (Chile), Asia-Pacífico (China) y Europa (Hungría).



La Fundación Ricardo Antequera Parilli se crea en el 2015 con el propósito de incentivar y difundir la investigación científica de la Propiedad Intelectual en todas sus manifestaciones. Desde su origen tiene la misión de resguardar el amplísimo legado escrito y audiovisual que en esta área nos ha dejado el Dr. Ricardo Antequera Parilli, así como de fomentar los valores de: Rigor, honestidad, profundidad, estructura, actualidad, proyección y fin práctico, que caracterizaron su labor científica, investigativa y de docencia.

Tribuna del Investigador es una revista semestral, multidisciplinaria, electrónica publicada por la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU). Fundada en 1994 por la Dra. Daissy Marcano bajo su gestión como Presidenta de la APIU, en formato impreso en papel (Vol. 1- N° 1). Colección digitalizada. Los objetivos fundamentales son:

1. Propiciar la difusión de estudios e investigadores de carácter multidisciplinario relacionados con el quehacer científico tecnológico nacional e internacional.
2. Estimular el estudio interdisciplinario, promoviendo en forma especial las relaciones entre las humanidades y las ciencias básicas.
3. Contribuir al esclarecimiento de diversos aspectos relacionados con definición e instrumentación de las políticas científicas y tecnológicas nacionales, en sus implicaciones teóricas y prácticas.
4. Ofrecer la oportunidad de confrontar puntos de vista respecto a problemas que afectan a la comunidad de investigadores.
5. Ser un espacio para la divulgación y la confrontación de los hallazgos alcanzados por los miembros de la comunidad científica y tecnológica.

La revista Tribuna del Investigador es una publicación financiada con los recursos provenientes de los aportes de los profesores investigadores adscritos a la APIU/UCV, CDCH/UCV y en algunos casos de otras instituciones.

La revista publica artículos originales, así como ensayos y comunicaciones cortas que tengan a bien publicar el personal de la UCV, así como de otras universidades e instituciones públicas y privadas. Indizada en LILAC (Literatura Latinoamericana en Ciencias de la Salud/SINADIB/UCV), LATINDEX y Saber UCV.

Derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida sin permiso escrito de los editores.

**Copyright:**

*All Rights reserved. No part of this publication may be reproduced without written permission from the Publisher.*

## Editorial

En los 30 años de vida de Tribuna del Investigador en la academia universitaria, particularmente en la Universidad Central de Venezuela, muchos han sido los editoriales escritos por excelso profesores universitarios, que reflejan el quehacer científico de sus autores. APIU-UCV es la institución *devenanzina* encargada por el Rector Magnífico para sostener y promocionar la investigación universitaria; y, Tribuna del Investigador es su órgano divulgativo y el espacio para la difusión del libre conocimiento científico universitario, más allá del entorno ucevista.

En esta ocasión, nos centraremos en los aportes desarrollados por los autores que forman parte de esta edición. No sin antes contextualizar el origen de las obras que constituyen este nuevo número de nuestro medio divulgativo para testimoniar la trayectoria de la investigación universitaria.

Nos encontramos frente al cumplimiento asumido de divulgar las obras ganadoras del Premio al Mejor Trabajo Científico en el Área del Derecho de Autor y los Derechos Conexos “Dr. Ricardo Antequera Parilli”, creado por la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre” adscrita a Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y la Fundación Ricardo Antequera Parilli (FRAP). Es por ello, que esta publicación contiene los trabajos laureados en sus tres ediciones, a saber:

El jurista colombiano Fredy Adolfo Forero Villa, ganador de la Primera Edición 2019, concursó con su obra *Regulación de las importaciones paralelas de libros como medida de salvaguarda de la industria local (Especial referencia a la figura del agotamiento del derecho de distribución)*. En esta obra, el autor aborda el tema de las importaciones paralelas y el agotamiento del derecho del autor. Concluyendo que la “circulación de bienes culturales de manera arbitraria junto con las reglas universales de oferta y la demanda impondrán el precio más bajo en todo el mundo, lo que puede implicar que los titulares decidan limitar la circulación de sus obras a aquellos territorios con alto poder adquisitivo, evitando de esta manera realizar la primera venta de la copia a precios bajos en algunos territorios que puedan afectar las ventas en mercados que les resultan mucho más atractivos”.

El abogado venezolano, Hernán García Torres, mereció el premio especial del jurado con su trabajo de investigación en la edición del 2019, bajo el título *Las obras del ingenio y la economía creativa. Un acercamiento hacia el derecho de autor naranja*. Allí plantea la necesaria concepción de una propiedad intelectual sustentable donde exista una interrelación de dependencia “entre el derecho de autor y los derechos conexos, la cultura y las industrias relacionadas con las creaciones del ingenio”, dentro del fenómeno de la economía creativa o economía naranja.

El Dr. Carlos Simón Bello Rengifo, profesor de la Universidad Central de Venezuela, ganador de la Segunda Edición 2021, con la obra *El Derecho de Autor: Entorno ético-político y jurídico, ofrece un aporte significativo en el debate sobre la naturaleza del derecho de autor y su racionalidad desde una perspectiva ética, política y jurídica*. Concluye en esta obra el Dr. Bello que la estructura básica del derecho de autor está “compuesta por los elementos de autor y acto creador con vínculos tales como la imaginación, la sensibilidad y la racionalidad, pero solo a este último se le concedió atención, en razón de que es una propiedad que comparte con mayor densidad con el Derecho”.

El abogado Rubén Darío Calderón, obtuvo el primer lugar en la Tercera Edición de 2023, con su obra *Quitando las ruedas de entrenamiento: El entrenamiento de Inteligencia Artificial y sus implicaciones sobre el derecho de autor en la industria literaria*. Infracciones y excepciones. Aborda Calderón el entrenamiento de la IA y la generación de creaciones intelectuales por aprendizaje profundo (*deep learning*); asimismo, el entrenamiento de la IA generativa con obras protegidas por el derecho de autor, sin la debida autorización de sus respectivos titulares de los derechos. En ese contexto afirma que para “mitigar los efectos negativos, los órganos nacionales competentes, autores, entidades de gestión colectiva, desarrolladores de IA y la sociedad en su conjunto como beneficiarios tanto de las obras literarias como de las aplicaciones de IA deben asumir con respon-

sabilidad el compromiso de avocarse a participar en soluciones transparentes, eficientes y capaces de equilibrar todos los intereses contrapuestos”.

El Dr. Jorge Luis Ordelin Font, jurista cubano adscrito al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) de México, participó con el ensayo sobre *La piratería de la inteligencia artificial: el uso de las obras en el entrenamiento de modelos de IA generativos*, mereciendo el segundo lugar en la Tercera Edición de 2023. Evidentemente, la IA ha planteado un cúmulo de cuestiones cuyas respuestas no se prevén a corto plazo.

Ordelin, tras reconocer estas dificultades, sostiene, que cuando se utilizan obras protegidas por los derechos de autor para entrenar sistemas de IA generativos, estamos en presencia de una infracción a esos derechos. El uso que actualmente se realiza por parte de los modelos de IA sin contar con la autorización de los titulares de derechos debe ser considerado como piratería, pues provoca perjuicios jurídicos al infringir normas del derecho de autor, y perjuicios económicos para los titulares de derechos, lo cual se agrava con una situación de competencia desleal y desigualdad tecnológica y económica. Concebir que exista una infracción y, particularmente, un acto de piratería debería fundamentar la necesidad de reconocer la participación de los autores y demás titulares en los beneficios que se obtienen por el uso de sus obras y demás prestaciones artísticas.

Es de rigor mencionar también el prefacio preparado por la Dra. Consuelo Ramos de Francisco, ilustre académica, cuya vocación universitaria ha trascendido los límites de la dirección por más de 16 años de esta revista. Sin cuya perseverancia y dedicación científica hubiera sucumbido en el olvido de la memoria de los indiferentes.

Así mismo, contamos con los valiosos aportes de los profesores universitarios: Beatriz Bugallo Montaña, Juan Carlos Sainz Borgo, Gustavo Benítez *et alter* y Ramón Escovar León, cuyos aportes enriquecen el debate académico.

La profesora Dra. Beatriz Bugallo Montaña de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, enriquece esta edición con su investigación sobre los *Efectos de Red en las Plataformas Digitales: Aproximación analítica desde la defensa de la competencia*. Una consecuencia natural del mercado y sus actores es que mientras mayores barreras existan para la circulación de los bienes y servicios, mayor será el distanciamiento de consumidores, usuarios, comerciantes prestadores de servicios y comerciantes productores de bienes. Esto produce, un efecto negativo en el círculo virtuoso del comercio, del consumo y la competencia comercial por los costos de transacción. Por ello, “la tecnología o, al menos, podrá ofrecer soluciones un paso más adelante que el legislador o el regulador”. Sin embargo, para impedir “situaciones de abuso de los derechos de los propios usuarios o clientes de las plataformas”, será conveniente adoptar principios fundamentales tales como “interoperabilidad, transparencia, necesidad de tolerar cierta medida de acceso al mercado de competidores al punto de compartir tecnología esencial, entre otras medidas”. Todo ello para beneficio de los actores del comercio leal, sostiene la Dra. Bugallo.

El profesor venezolano, Dr. Juan Carlos Sainz Borgo, del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y Vicerrector de la Universidad de La Paz (ONU, Costa Rica), aporta su trabajo sobre *La Regulación Internacional de las Tecnologías Disruptivas*. El Dr. Sainz Borgo reflexiona sobre la regulación internacional de las tecnologías disruptivas y como el derecho internacional ha estructurado el consenso alrededor de una regulación sobre su uso. Así plantea, que el uso de estas tecnologías tienen efectos directos en las violaciones a los derechos humanos. Por ello afirma que la ONU ha hecho un “gran esfuerzo de construir un consenso con la comunidad internacional para desarrollar una conceptualización y una hoja de ruta sobre el tema de la innovación digital y la forma como debe desarrollarse”, lo cual ha quedado reflejado en el Pacto Digital Global.



**Ingresar a [saber.ucv.ve](http://saber.ucv.ve)  
Aumenta la visibilidad  
de sus publicaciones**

El Dr. Ramón Escovar León, profesor titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello, escribe sobre *El Don Quijote De Cervantes vs El Quijote de Avellaneda: ¿Plagio, Inspiración o Parodia?*. Escovar León, jurista y licenciado en letras, explica de forma magistral la diferencia entre ambas obras. Particularmente, la razón histórica y literaria de El Quijote de Avellaneda (Segundo tomo del ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha circa 1614), como parodia de la Primera Parte de El Ingenioso Hidalgo Don Quixote de La Mancha (1605) de Miguel de Cervantes. Así como, la riposta burlesca de Miguel de Cervantes en la Segunda Parte de su excelsa obra del siglo XVII, del Ingenioso Cavallero Don Quixote de La Mancha (1615) al referido apócrifo texto de Alonso Fernández de Avellaneda. Para dilucidar si hubo plagio, inspiración o parodia, en tanto que figuras vinculadas al derecho de autor.

El Dr. Gustavo Benítez, profesor titular de la Facultad de Medicina de la Universidad Central de Venezuela, dirige un trabajo de investigación en coautoría con el profesor Leonel Salazar Reyes-Zumeta y los médicos Elsa Valentina Herrera, Abigail Gómez Bello y Carlos Fernández, bajo el título *Francisco de Venanzi: Su lucha titánica por la conceptualización de la Ciencia, como su verde caballo*. Siempre es de rigor recordar la obra científica, así como el ideario universitario legado por el Rector Magnífico, quien batalló en la dictadura perezjimenista por la autonomía universitaria, que la logra en la primavera de la era democrática y que la ve soslayada en la postrimería de sus días. Por ello, se concluye con un parafraseo del cuento de Márquez “Genaro marcharía entonces, con su pierna sana y firme llevando a su mujer y a sus hijos sobre el lomo de su verde caballo, al encuentro del sol glorioso de la noche. Para De Venanzi, la ciencia fue su verde caballo y en 1987 fue al encuentro del sol glorioso de la noche”.

Por otro lado, tenemos un conjunto de documentos que vienen a atesorar la memoria histórica de la propiedad intelectual en Venezuela, tales son el *Manifiesto de creación de la Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (REDUPIVEN)* creada en Caracas, el 6 de diciembre de 2021, por iniciativa de los profesores Thaís Font, Universidad de Carabobo, Concetta Esposito de Díaz, Universidad Centro-Occidental Lisandro Alvarado, María Fátima Da Silva, Corporación Parque Tecnológico Sartenejas - Universidad Simón Bolívar, y, Leonel Salazar Reyes-Zumeta, Universidad Central de Venezuela. Y las palabras proferidas en el acto de creación de la Cátedra de Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad Santa María por su Coordinador Prof. Leonel Salazar Reyes-Zumeta, intituladas *Somos los avatares de Dios*.

Igualmente, se añaden los discursos de incorporación de las profesoras Alicia Ponte-Sucre y María Soledad Tapia a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN) miembros muy destacados de nuestra institución.

Para cerrar con la reseña de la obra de Leonel Salazar Reyes-Zumeta *Los Signos Distintivos Notoriamente Conocidos* por el Prof. Raymond Orta, Universidad Santa María, Caracas, Venezuela.

La presente edición pretende incorporar a la literatura en propiedad intelectual un valioso aporte a través de las investigaciones realizadas por sus calificados autores. Asimismo, dado el enfoque pluridisciplinario de la investigación científica universitaria, la divulgación del conocimiento permite evaluar la trayectoria científica de los investigadores universitarios.

Finalmente, esta publicación se lleva a cabo gracias a los aportes de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) y de la Fundación Ricardo Antequera Parilli (FRAP). Deseamos pues que sea de especial interés para los investigadores, profesores, estudiantes, y en fin para todos los estudiosos de la propiedad intelectual.

En la Ciudad Universitaria de Caracas, 19 de octubre de 2025.

Año jubilar de la canonización de San José Gregorio Hernández y Santa María Carmen Rendiles Martínez.

Prof. José Rafael Fariñas

Prof. Leonel Salazar Reyes-Zumeta

# 30 Aniversario de la Revista Tribuna del Investigador, órgano divulgativo de la APIU/UCV (1994-2024)

**CONSUELO RAMOS DE  
FRANCISCO**

Profesor Titular

Facultad de Humanidades y Educación  
Universidad Central de Venezuela

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-2320-0924>

[lacony@hotmail.com](mailto:lacony@hotmail.com)

RECIBIDO: 15 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 20 ENERO 2025

TRIBUNA DEL INVESTIGADOR, nuestra revista está de aniversario, y la APIU celebra este arribo a sus treinta años de fundada, años de trabajo, de dificultades pero de muchos logros y satisfacciones, donde esta vital revista ha dejado una impronta, una profunda huella, una nutrida y valiosa colección de artículos, editoriales, reseñas e importantes aportes a la investigación, a la historia y la ciencia universitaria.

Nació en el seno de la APIU (UCV) bajo el Depósito legal pp-94-0014 y el ISSN-1315-3374 - y su ISSN-e: 1856-9080

Tribuna del investigador es una revista semestral (dos números al año individuales o acumulados), multidisciplinaria, electrónica, de acceso abierto (OJS) publicada y financiada por la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU/UCV) a través del aporte de sus miembros y de algunas organizaciones que han contribuido o nos han donado algunos recursos, sumado a una pequeña cuota anual que aportó durante algún tiempo el CDCH(UCV) en un programa de subsidio otorgado a las Revistas científicas de la UCV, este importante programa fue eliminado hace algunos años. A partir de su puesta en formato electrónico se inscribió con su nuevo ISSN-electrónico: ISSN-e:1856-9080, nuestra revista ha estado disponible, inicialmente presente en muchas bibliotecas y luego visible en la web durante estos 30 años, por eso celebramos y estamos orgullosos.

Recordemos que la APIU/UCV fue una asociación liderizada por Francisco De Venanzi junto a ASOVAC, FUNDAVAC y la revista Acta Científica Venezolana.

Su primer número impreso (en papel) apareció en 1994 (Vol. 1, N<sup>a</sup> -1) bajo el N<sup>o</sup> ISSN 1315-3374), como una revista venezolana, órgano de divulgación científico-humanística (Multidisciplinaria y transdisciplinaria) de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU/UCV)

Tribuna del Investigador se gestó en el seno de la APIU (Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria), bajo el Consejo Directivo presidido por los profesores Dayssi Marcano y José Miguel Cortázar, la Dra. Dayssi Marcano fue su primera editora, y para ese entonces (1994) se definió el diseño (formato) de la portada de la revista, el cual aún se conserva con ciertas modificaciones, así mismo algunos de sus objetivos siguen vigentes

A partir del año 2001 su impresión (versión papel) se vio suspendida, debido al alto costo y escasas de papel para imprimir en el país, ya era evidente que lo recibido por con-



cepto de suscripción, cuotas de los miembros y otros aportes no eran suficientes para la APIU para cubrir los costos de su edición, publicación y distribución, por lo que la revista no se publicó, y se suspendió entre el 2001 y 2008.

En el año 2008, bajo la responsabilidad Editorial de la Dra. María Soledad Tapia y la Prof. Consuelo Ramos de Francisco (asesora) se pasó al formato electrónico, bajo Nueva Etapa (N/E), con el N° de ISSN-e 1856-9080 bajo el N° de Depósito legal pp:- I200802DC2927, formato que se ha modernizado en su diseño, normas, arbitraje, acceso y visibilidad, pero aún conserva parte de su diseño y objetivos.

Para el periodo 2010-2012 se logró la digitalización completa de la colección existente en papel de Tribuna del Investigador, gracias al apoyo de la empresa Nexus Radical CA. (Ing. Altamar Pérez), quien ha dado continuidad al laborioso trabajo, a solicitud e iniciativa de la Prof. Consuelo Ramos De Francisco. (Vice-presidente de APIU para entonces y coeditora de la revista.

Hoy Tribuna del investigador se define como una revista muy especial (sui-géneris), ya que no sólo publica artículos originales y de investigación, se concibe como un espacio para la divulgación y la discusión de temas de interés para la comunidad de investigadores-docentes universitarios, estudiantes de pre y postgrado y personal administrativo y técnico de las universidades, así como promover y divulgar los premios otorgados por APIU, reconocimientos a destacados profesores e importantes trabajos de investigación, entre otros aspectos, con el fin de ofrecer oportunidades de plantear, confrontar y dilucidar temas de interés y de debates de la Comunidad universitaria y académica; donde pueden ser asumidos temas concretos para desarrollar o investigar en un volumen o número específico.

Posteriormente, hace aproximadamente 6 años en reuniones del Consejo Directivo y el Consejo Editor (Directiva de APIU presidida por Dr. Alexis Mendoza) nos llevó a res-

tablecer como política editorial la publicación de “Números temáticos” (ya antes había esa experiencia) con el fin de captar y canalizar la publicación de temas de vital interés para la Universidad y así dar cabida a institutos, departamentos y cátedras con el fin de divulgar su productividad científica y lograr mayor número de publicaciones y así asumir temas de vital interés para la Universidad y el país, como producto de esta política se publicaron volúmenes en temas como: “Enfermedades emergentes y reemergentes en homenaje al Dr. José Vicente Scorza”, “75 años del Instituto de Medicina Experimental “Dr. José Gregorio Hernández”, “70 años del Instituto de Medicina Tropical “Dr. Félix Pifano”, “55 aniversario del Instituto de Biomedicina Dr. Jacinto Convit”, “Centenario de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales”, “Instituto Experimental Jardín Botánico, UCV “Dr. Tobías Lasser”, “Chernóbil 30 años después”, “Gerencia del Conocimiento”, “Propiedad Intelectual “homenaje al “Dr. Ricardo Antequera Parilli”, recientemente se incorporan los volúmenes 22 y 23 con los temas “Tricentenario de la UCV” y “Medio Ambiente y Cambio Climático”. A esta política siempre hemos sumado la importancia de incorporar al número o volumen temático cualquier otro(s) artículo(s) recibido y arbitrado y que no se corresponda con la temática objeto del Volumen.

La gestión de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU), desde 2009 daba visos de cambio, logros, y de trabajo, pero ya se sentía el menoscabo inicial de la crisis económica universitaria y del país, la cual se ha profundizado.

Nuestra revista tuvo momentos de refrescamiento al dársele un nuevo impulso al cambio a la impresión digital, así los docentes-investigadores universitarios se sumaron publicando importantes trabajos y dando vida y valor agregado a nuestra revista; ese nuevo impulso se sustentaba en la versión electrónica y el ámbito de su difusión.

Las directivas de la APIU (período 2009-2011, 2011-2013 y 2014-2016-2020), desarrollaron una serie de talleres, conferencias, foros, cine-foros y seminarios y el exitoso programa con el CDCH/UCV titulado: “Fronteras de la Ciencia” dirigidos a la investigación y el cómo mejorarla, y como abordarla, con el fin de estimular la escritura y la divulgación del conocimiento a través de artículos científicos y revistas de calidad, trabajando por no caer en el fraude científico, y en el manejo de bases de datos bibliográficas de calidad, especialmente en ciencias naturales, sociales y de la salud, recordemos que para ese momento se contó con el gran apoyo del SINADIB (Sistema Nacional de Documentación e Información Biomédica, el CDCH /UCV y el Instituto de Medicina Experimental IME/UCV. También, fue tema y política de la APIU y de estas organizaciones en conjunto el desarrollo del ciclo de “Biografías” de invalorable docentes de nuestra Alma Mater, en esta última actividad se contó con el apoyo del IME/UCV a través de sus coordinadores doctoras Isabel Giacopini y Candelaria Alfonzo, estas son algunas entre otras actividades desarrolladas con y por nuestra revista por la APIU.

Es evidente el gran desarrollo tecnológico y los cambios a los que asistimos, los cuales han influido en la dinámica de las revistas científicas, estas han venido sufriendo modificaciones, cambios y agresiones (revistas depredadas) así como la lucha por exhibir indicadores de producción y productividad científica en las Universidades.

Hoy las revistas, generalmente las académicas se insertan en el programa “Revistas de Acceso Abierto” (UNESCO), las mismas deben ser de calidad, de estricto cumplimiento en la periodicidad e indizadas en índices de calidad, de ámbito internacional, entre otros: Latindex, SciELO, LILACS, LIVECS, REVENCYT, REDALYT, PERIODICA, CLASE, otros, y más recientemente su inclusión y presencia en los repositorios institucionales (caso Saber-UCV, Saber-ULA, Servi-LUZ y otros) lo que les permite una gran visibilidad, acceso y uso a las revistas y autores.

Tribuna del Investigador ha entrado al sistema de Revistas de Ciencia Abierta (OJS). La Ciencia Abierta tiene y busca como fin hacer que los procesos científicos sean más transparentes, inclusivos y democráticos. En noviembre de 2021, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la Recomendación sobre Ciencia Abierta: “la Ciencia Abierta representa actualmente un enfoque plural en la investigación, al fomentar la accesibilidad, la colaboración, la verificación y la transparencia en la producción de conocimiento académico y científico”.

Hoy la tecnología y la información se comparten, complementan y cambian, cada vez de manera más rápida, casi de manera inmediata, con ellas la Ciencia Abierta(CA) se convierte en un pilar fundamental para el acceso y uso del conocimiento y para el fomento del desarrollo social, y permite el acceso libre de esa información, con lo que las Universida-

des pueden disponer de acceso y datos en un gran número de publicaciones sin costo alguno.

En tal sentido Tribuna del Investigador se describe como una revista de acceso abierto (OJS/Open Journal System) y se acoge a los lineamientos y al “Manifiesto sobre la Ciencia como Bien Público Global: Acceso Abierto No Comercial”, por lo tanto, se publica con licencia “Creative Commons”, atribución No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0), lo que permite la libertad de: Compartir-copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; en acceso abierto se dispone de publicaciones de forma periódica para publicar o acceder sin cobro para autores ni lectores. (Ver normas OJS).

Desde el cambio de su formato impreso al primer número electrónico, se establecieron las normas y pautas para los autores, así como una guía o formato y planilla para los árbitros. Se revisaron las normas para formato electrónico, para tal fin se consultaron a otras revistas, a ASEREME (Asociación de editores de Revistas Biomédicas) expertos y reuniones con el Comité Editorial con el fin de revisar y actualizar las pautas para escribir y publicar acordes a la nueva versión y a las exigencias actuales de los formatos e índices.

En la publicación del Vol. 23, (N° 1-2) 2022 de nuestra revista, las “Normas y Recomendaciones a los autores” fueron nuevamente revisadas, actualizadas y se incorporaron dos nuevos elementos en la política editorial de la revista, disponible en: <https://www.tribunadelinvestigador>. Se incluye un índice de tablas de contenido de los 30 años de la revista.

La Política editorial acorde con los cambios de la ciencia abierta y los avances tecnológicos de la comunicación, nos conducen a revisar nuestra política editorial en los siguientes aspectos:

1. Tribuna del Investigador: como una revista de acceso abierto, totalmente gratuita para lectores y autores, que favorece la reutilización y el auto-archivo de sus artículos en bases de datos, repositorios, directorios y sistemas de información internacionales, lo cual fomenta un mayor intercambio de conocimiento global.
2. A partir del año 2024, la revista exigirá a los autores la disponibilidad del ORCID (Número registro de identificación único para investigadores y académicos) y está previsto exigir el identificador digital: “DOI” (Digital Object Identifier) identificación único y permanente para las publicaciones electrónicas (Revista y artículos), el mismo puede ser adquirido a través del CDCH /UCV y ASEREME, estos identificadores se suman al ISSN de la revista, esto permite evitar errores en los nombres y grafías de los autores y una localización cierta en la autoría. (<http://orcid.org/my-orcid>).
3. Por otra parte podemos recomendar se estudie la posibilidad de que Tribuna del Investigador se convierta en una

revista de Publicación continua, es decir la revista se monta en su sitio web, respondiendo a su Vol. N° y año, pero se van cargando de manera continua los nuevos artículos que van llegando y que han sido arbitrados (“no preprint”) lo que no requiere tener la totalidad de los artículos, solo al cierre del volumen anual se tendrá la carga definitiva de artículos y se incorpora la tabla de contenido.

4. Debemos alcanzar la periodicidad para poder ingresar y volver a tener presencia en los índices.

No queremos finalizar sin reconocer el esfuerzo realizado por la APIU, y por el personal que hemos trabajado en ella, primeramente a la Sra. Rosario Rivas G., invaluable su permanente apoyo como coordinadora, secretaria y correctora, para ella un reconocimiento muy especial; nuestro agradecimiento a los Diseñadores gráficos Ramón Cartaya y Leonor Rivas B., al TM John Martínez (IME), a la Ing. Gabriela Contreras (Editora y miembro del Consejo editor), a los Ings. Altamar Pérez ( Nexus Radical CA), Levi Galindo (OJS), al Dr. Tomás Istúriz (Editor Científico) y al Dr. José Francisco ( nuestro gran corrector de estilo y redacción); a todos los que han trabajado desinteresadamente en los Comités Editoriales, a los autores y árbitros ( sin ellos no hay revista), a los Editores Invitados, a las empresas que nos han dado apoyo :Fundación-UCV, CDCH/UCV, Asociación de Egresados y Amigos UCV, Fundación “Ricardo Parilli”, MEDITRON, BADAM, SABER-UCV), y a todos quienes han puesto su esfuerzo para mantener activa y viva nuestra revista “Tribuna del Investigador” (<http://www.tribunadelinvestigador.com>) y muy especialmente a las directivas de la APIU/UCV, quienes siempre tuvieron a nuestra revista como una prioridad de la APIU, y creyeron en nuestra revista.

---

Me despidió después de 16 años de convivir con la APIU y de vivir un gran aprendizaje en Tribuna del Investigador.

Les invitamos a disfrutar de este nuevo volumen (Vol. 25/2024) de nuestra revista.

Felicidades y muchos éxitos para la Nueva Directiva de la APIU y el nuevo Consejo Editorial...

ES TIEMPO DE ANIVERSARIO, ES TIEMPO DE CELEBRAR Y RECONOCER...

SALUD, EXITOS Y MUCHOS NUEVOS LOGROS....

---

# El derecho de autor: entorno ético-político y jurídico

**CARLOS SIMÓN BELLO RENGIFO**

Profesor Titular

Instituto de Ciencias Penales y  
Criminológicas

Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Políticas.

Universidad Central de Venezuela.

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3236-0548>

[bellocarlossimon@gmail.com](mailto:bellocarlossimon@gmail.com)

RECIBIDO: 18 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 24 ENERO 2025

## RESUMEN

Creación, invención y descubrimiento son nutrientes básicas del espíritu humano. Nuestro interés se dirige a la expresión de la primera: el acto creador, resultante de una ideación que se desarrolla en un proceso que reúne la imaginación, la sensibilidad y la razón, en distintos grados, según sea arte, ciencia, tecnología o humanidades. Del acto creador interesa, primero, explorar su razón, contenido y límites; luego, la relación con su entorno. Indagamos ambos, sin agotar, las respuestas posibles. Se procede al bosquejo del derecho de propiedad, aunque empleamos con preferencia la expresión derecho de autor, por ser más neutral. Se explora su historia y significado, para ubicarlo en alguna de sus ramas. Luego, se considera el concepto de naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, y se reseñan diferentes teorías sobre la misma. Concluimos que la clasificación debe tener un enfoque que realce su condición espiritual y libertaria, antes que la inclusión en la nomenclatura canónica, y sostenemos que la concepción cultural de la Constitución venezolana pone en peligro la mencionada condición. Para analizar las relaciones del derecho de autor con el entorno, nos valemos de la teoría general de los sistemas, a fin de subrayar las relaciones homológicas del acto creador con su entorno, es decir, con las variables ético-políticas y jurídicas que en su conjunto constituyen la cultura. Considerando que la razón que interviene en el acto creador origina la racionalidad de la creación y que los componentes ético-políticos y jurídicos del entorno son racionales, aunque no exclusivamente, se determina la influencia recíproca del acto con su ambiente. Enfoque formal o epistemológico, no material.

**Palabras clave:** Creación; teoría general de los sistemas; ideación; imaginación; sensibilidad; razón; cultura.

## COPYRIGHT: ETHICAL-POLITICAL AND LEGAL ENVIRONMENT

### ABSTRACT

Creation, invention and discovery are basic nutrients of the human spirit. Our interest is directed to the expression of the first: the creative act, resulting from an ideation that develops in a process that brings together imagination, sensitivity and reason, to varying degrees, depending on whether it is art, science, technology or humanities. Of the creative act, we are interested, first, in exploring its reason, content and limits; then, the relationship with its environment. We will explore both, without exhausting the possible answers. We proceed to the outline of the right of ownership, although we prefer to use the expression copyright, as it is more neutral. Its history

and meaning are explored, in order to place it in one of its branches. Then, the concept of the legal nature of intellectual property is considered, and different theories about it are reviewed. We conclude that the classification must have an approach that enhances its spiritual and libertarian condition, rather than its inclusion in the canonical nomenclature, and we argue that the cultural conception of the Venezuelan Constitution endangers the aforementioned condition. In order to analyze the relations of copyright with the environment, we use the general theory of systems to underline the homological relations of the creative act with its environment, that is, with the ethico-political and legal variables that together constitute culture. Considering that the reason involved in the creative act originates the rationality of creation and that the ethico-political and juridical components of the environment are rational, although not exclusively so, the reciprocal influence of the act with its environment is determined. Formal or epistemological approach, not material.

**Keywords:** Creation; general theory of systems; ideation; imagination; sensitivity; reason; culture.

## INTRODUCCIÓN

La creación, en cualquiera de sus manifestaciones, relación entre el hombre y el mundo, es decisiva para el desarrollo de la vida y de la cultura en general. Representa la concreción transformadora del mundo por su criatura más privilegiada y también la más destructora. Concreción transformadora de ideas y pensamientos que se convierten en obras y acciones que también lo conducen a descubrir los secretos del mundo y a desnudarlos para controlarlos, así como para satisfacer el perenne

deseo de conocer, nunca satisfecho, pues el mundo cada vez que retrocede en sus misterios abre otros aún más formidables.

La creación, la invención y el descubrimiento forman el triángulo donde se inserta y a la vez se nutre la vida humana. Su fundamento y su sentido, donde afluyen la razón, la sensación y la imaginación como sus potencias más enérgicas y desafiantes al conocimiento mismo.

De esas tres dimensiones de la vida, es la creación la que suscita nuestro interés en esta ocasión, la que invita al conocer para revelar sus arcanos. Para ello, el intelecto conforma lo creado según su razón de ser, contenido y límites.

El camino a andar está así marcado por la búsqueda de las respuestas a las preguntas sobre la razón de ser, contenido y límites del acto creador, pesquisa cuanto más sugerente cuanto más se trata de un campo jurídico relativamente joven y de apariencia paradójica, pues a su juventud no es ajena la vetustez y solidez de sus orígenes que se encuentran y desencuentran con un dinamismo infatigable. Una inamovilidad nuclear que se expone a las sacudidas de los sucesivos e inagotables

cambios de la realidad a la que pretende dar orden y sentido. Hablamos del derecho de autor.<sup>1</sup>

Entiéndase con claridad la condición que estampa el signo de estas páginas: búsqueda. No es, por tanto, un examen acabado y exhaustivo con pretensiones de definitividad. Es lo contrario, aunque no lo opuesto. Por qué es así y no otra cosa, merece una explicación.

Las condiciones propias de un artículo imponen límites de extensión y profundidad, en lo horizontal y en lo vertical. La formación de quien este escribe, es otra condición que solo permite iniciar y no concluir. Estas razones son de índole particular; pero hay otra más relevante.

El análisis tanto de cuestiones normativas específicas, como de otra naturaleza, exige una visión general que permita penetrar — con adecuadas herramientas teóricas, e incluso inquietudes —, en cualquiera de ellas. He allí la justificación del título y de la aspiración y razón de ser del discurso que lo desarrolla.

Tal premisa se pone al servicio de propiciar reflexiones más profundas, tanto desde una perspectiva general, como también para incursionar con mayor solvencia en asuntos determinados.

En pocas palabras, la indagación sobre la razón de ser, contenido y límites brinda un marco amplio para precisar posteriormente cuestiones más delimitadas, aunque no por delimitadas resultarán perfectamente delineadas.

Para acercarnos a los objetivos propuestos, vamos a recurrir, en primer término, al concepto de propiedad (naturaleza, origen, evolución), para traspasar el dintel a la propiedad intelectual. Bocetados ambos, la clarificación del término entorno apunta al problema de las posibilidades de influencia del entorno sobre el derecho de autor, y cómo se puede calificar tal influencia, para lo cual se recurre a algunos elementos de la teoría general de los sistemas.

Esclarecer la relación entre el derecho de autor y su entorno no es posible, desde nuestra perspectiva, sin aludir al acto creador. Ciertamente que no pretendemos un esclarecimiento definitivo, pero sí al menos plausible, y no solo según un horizonte general, sino muy especialmente en el venezolano contemporáneo.

El entorno o periferia del derecho de autor es un universo de múltiples elementos, de los cuales consideramos de preferente atención, por su potencial influencia, el ético-político y el jurídico.

Es verdad intuitiva que un orden jurídico cualquiera recibe influencias diversas de su entorno, entiéndase el tiempo y el espacio en el cual se inserta; y hay también las que proyecta sobre ese entorno. Sin embargo, no es suficiente que se afirme, sino que es necesario que se demuestre o, al menos, se

<sup>1</sup> Utilizaremos preferentemente la expresión “derecho de autor” por considerarla más neutral que “derecho de propiedad”, sin prescindir tampoco de esta última.

esbocen líneas que sustenten estudios más aquilatados, aunque tal demostración plantea una indagación que ofrece los rasgos de una investigación de tipo social o histórica, que no es nuestro caso.

En pocas palabras, este trabajo consiste en un conjunto de ideas a guisa de hipótesis para investigaciones de tipo empírico o histórico. Nos ubicamos en un nivel teórico o conceptual que pergeña puntos de vista acerca de lo que entendemos por el entorno del derecho de autor, y cuál es o puede ser su grado de influencia, desde la premisa de que ambas cuestiones revisten importancia para la comprensión del derecho de la propiedad intelectual.<sup>2</sup>

En consecuencia, hay dos preguntas sustanciales. La primera, sobre la razón de ser, contenido y límites del derecho de autor y la segunda, consecencial, que versa sobre cómo es la relación con su entorno, que no es más que acercarse a las posibilidades de su influencia. La propuesta de respuesta a estas interrogantes, creemos que puede ampliar la comprensión de su sentido del derecho de autor

Antes de intentar dar respuesta a las mismas, nos detendremos en algunas referencias históricas acerca del derecho de propiedad en general, para alcanzar una ubicación temporal del derecho de autor.

## LA PROPIEDAD. BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

### Antiguo Testamento

«El Señor Dios tomó al hombre y lo colocó en el parque de Edén para que **lo guardara y lo cultivara**»<sup>3</sup>. Había, sin embargo, una prohibición: «... del árbol de conocer el bien y el mal no comas; porque el día en que comas de él, tendrás que morir.»<sup>4</sup>

Confesada la desobediencia, el castigo divino no se hizo esperar tanto para el hombre como para la mujer. Para el primero: «Porque le hiciste caso a tu mujer y comiste del árbol prohibido, maldito el suelo por tu culpa; comerás de él con fatiga mientras vivas; brotarán para ti cardos y espinas, y comerás hierba del campo. Con sudor de tu frente comerás el pan, hasta que vuelvas a la tierra, porque de ella te sacaron, pues eres polvo y al polvo volverás.»<sup>5</sup>

Expulsados Adán y Eva del Edén y luego del diluvio universal, se inicia el ciclo de Abrán, a quien el Señor le ordena salir de su tierra y de la casa de su padre, para que se dirija a la que Él le mostraría<sup>6</sup>. Suscribe un pacto con el patriarca

para que se multiplique en una multitud de pueblos y ya no se llamará Abrán, sino Abrahán.

Tiempo después, Sara, su mujer, fallece a la edad de ciento veintisiete años, y entonces Abrahán le compra un sepulcro en la tierra de los hititas, donde él era un forastero. Al principio, Efrón, que estaba sentado en medio de los hititas y de los que asistían al concejo (sic), le regala el terreno para la sepultura, pero Abrahán insiste en que se lo venda, y Efrón le responde: «Señor mío, escucha: el terreno vale cuatro kilos de plata; entre nosotros dos, ¿qué significa eso? Entierra a tu difunta cuando quieras.

Abrahán aceptó y pagó a Efrón, en presencia de los hititas el precio establecido: cuatro kilos de plata, pesos comerciales. Y así el campo de Efrón, en Macpela, frente a Mambré, el campo con la cueva y con todos los árboles dentro de sus linderos, pasó a propiedad de Abrahán, siendo testigos los hititas que asistían a su concejo (sic). Después Abrahán enterró a Sara, su mujer, en la cueva del campo de Macpela, frente a Mambré (hoy Hebrón), en país cananeo. El campo con la cueva pasó de los hititas a Abrahán como sepulcro en propiedad.»<sup>7</sup>

La posesión de la tierra es primeramente un don de Dios, para que la guarde y la cultive; no había, por tanto, noción de propiedad como tal, aunque sí sus atributos.

Es luego del pecado original cuando el cultivo de la tierra se transforma en pena, pues antes del pecado, la labor de su cultivo no era gravosa, ya que la tierra era generosa, plena de árboles frutales que servían de alimento, regada por un río que se dividía en cuatro brazos.<sup>8</sup>

La posesión de la tierra, don de Dios para su guarda y cultivo, se transforma en propiedad a causa del trabajo penoso de su labranza, castigo por haber probado la fruta del árbol del conocimiento del bien y del mal.

En consecuencia, es el trabajo sobre la tierra la fuente secundaria de titularidad legítima, si vale el pleonasma, y el título originario es el don divino de su posesión.

La propiedad es, por tanto, un derecho reconocido desde el Antiguo Testamento que se constituye en la integridad del ser humano, para de su desarrollo existencial.<sup>9</sup>

### Roma

El Derecho Romano no conoció el derecho de autor como una categoría jurídica abstracta, pero sí desarrolló el derecho de propiedad en función de la condición material o inmaterial de su objeto.

2 La precisa determinación y verificación de la influencia y su grado va más allá del ángulo teórico; pero ello, repetimos corresponde a otro tipo de empresa intelectual, con específicas premisas, métodos y objetivos diferentes a los acá tratados.

3 Nueva Biblia Española. Génesis, 1, 2, 15. Hemos destacado.

4 Id. 1,16.

5 Ib. 3,17.

6 Ib. 12,1.

7 Ib. 23, 1-2; 11;15-20.

8 Ib. 1, 29; 2, 10.

9 En la doctrina católica, el tema de la propiedad privada ha sido objeto de tergiversaciones por quienes pretenden encontrar una tesis desfavorable a su reconocimiento.

En una primera etapa, la propiedad era de uso colectivo y la titularidad recaía en grupos gentilicios; posteriormente, sobre todo en la República, era de tipo familiar y solidaria, y la titularidad la ejercía el *pater familiae*; mientras que en la época clásica consistía en un poder individual de tipo patrimonial, con límites legales. La titularidad también correspondía a los hijos de la familia. En el período postclásico y justiniano, se imponen las restricciones éticas y sociales y la posibilidad de que cualquier persona libre pudiera ser propietaria.<sup>10</sup>

Lo cierto es que no es posible establecer una sola fuente del derecho de propiedad en Roma, aun cuando sí parece gozar de beneplácito en los investigadores que la adquisición del poder sobre las cosas se inició por una detentación natural, así lo parecen confirmar Gayo y Ulpiano; sin embargo, hay elementos para deducir que los juristas clásicos se remontaban a tiempos muy remotos, anteriores a la fundación de Roma, y que la permuta y la compraventa eran contratos que celebraban las ciudades-estados. Por tanto, es de presumirse que los romanos de los primeros tiempos también celebraban actos comerciales limitados con sus vecinos.<sup>11</sup>

La concepción primigenia confundía el derecho con la cosa misma sobre la cual se ejercía la potestad de dominio. Por tanto, el vínculo jurídico era con la cosa, lo que explica la diferencia entre el poder sobre cosas materiales, sin excluir a los individuos que eran esclavos, y el poder sobre cosas inmateriales (*mancipium-nexus*), antecedente remoto del derecho de autor.<sup>12</sup>

Creemos que se evidencia que la elaboración romana del derecho de propiedad se basa en un conjunto de condiciones que aun variando su contenido, permanece como referente la conexión entre el sujeto y elementos de su mundo circundante, a través de canales sensoriales y de significación desde un prisma vivencial o ideal.

Con cita de Gayo (Instituciones, s. II a.d) y de Justiniano (*Institutas*, s. VI, a.d), Leonel Salazar Reyes-Zumeta explica que la clasificación entre bienes corporales e incorporeales, se basaba en la índole de su constitución: los primeros tienen volumen e incluso peso, se pueden tocar, se perciben por vía sensorial y satisfacen necesidades; mientras que los segundos son intangibles, pero unidos de tal manera que constituyen una sola cosa. Son los derechos, a excepción del derecho de propiedad.<sup>13</sup>

La significación de la relación con el objeto proviene de la vivencia de cultivo, en primer lugar, y luego se amplía a actos

de comercio o actividades de sello económico; en cambio, el objeto ideal lo constituye una relación vivencial como dominio o soberanía.

## Renacimiento

Como se ha podido leer hasta las anteriores líneas, la propiedad intelectual no había surgido como categoría jurídica ni conceptual, pues es en el siglo XV, con la Carta Veneciana, cuando se reconocen los derechos del inventor sobre su creación. Históricamente se considera como la primera ley sobre patentes, aunque no tuvo una aplicación afortunada.<sup>14</sup>

## Revolución Francesa

Para la Enciclopedia de Diderot y D'Alembert, la propiedad «Es el derecho que cada uno de los individuos que integran una sociedad tiene sobre los bienes adquiridos legítimamente.»<sup>15</sup>

Según la perspectiva contractualista propia del pensamiento liberal, la parte que el propietario sacrifica es el impuesto destinado «a la conservación y mantenimiento de la sociedad en su conjunto», conservando el poder de disfrutar de sus bienes y transmitirlo en herencia. Las leyes están destinadas a proteger el ejercicio de ese derecho: «Uno de los principales objetivos del hombre al formar sociedades civiles fue asegurar la posesión pacífica de las ventajas adquiridas o que pudieran adquirirse. Decidieron que nadie pudiera turbarles en el disfrute de sus bienes.»<sup>16</sup>

En pocas palabras, la propiedad es el derecho inalienable de disfrutar los bienes sobre los cuales se ejerce legítimamente su posesión. Los elementos se conjugan: goce y poder sobre el objeto, que implica en su aspecto negativo, la prohibición de perturbación. Un sesgo es el sacrificio parcial a fin de que las leyes protejan ese goce y poder.

Establecida su condición (derecho precontractual) y su contenido (goce y poder), para la Asamblea Constituyente se presentó el problema de cómo delimitar la relación entre el individuo y la sociedad, sin que el primero sufra menoscabo de su libertad natural que proscribiera el sometimiento a otros. A tal fin, recurrió, primeramente, a las fuentes del Derecho Romano.

En este camino, proclamada la abolición de los derechos feudales, se procuró asegurar la libertad y la igualdad de todos los ciudadanos bajo la cobertura de las relaciones del derecho privado: «Cada quien debe ser igual, bajo el mismo título, en

10 Guillermo Suárez Blázquez, El derecho de propiedad en Roma. Mancipium-Nexus. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica. Rio de Janeiro: vol. 8, no.1, janeiro-abril, 2016, p. 142-192. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extrauto>. P. 145. Lo sigo en lo sucesivo, salvo advertencia en contrario.

11 Id. P.148.

12 Ib.

13 Leonel Salazar Reyes-Zumeta, Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. [http://www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/13/rpi\\_2010\\_13\\_50-P.53](http://www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/13/rpi_2010_13_50-P.53)

14 Id. P. 54.

15 Diderot, D'Alembert, La Enciclopedia. Artículos políticos. P. 166.

16 Id.

todo lo que se refiere a su propiedad, su producción económica o intelectual.»

<sup>17</sup>El propietario, cuya esfera jurídica se sintetiza en la tierra objeto de la propiedad, simboliza el derecho, pero la tierra también es expresión de la libertad que iguala a los hombres, sea cual fuere el objeto que se posea. En síntesis, los propietarios son libres e iguales entre sí.

La proclamación de la igualdad que garantiza la Ley y se objetiva en la propiedad, es la extensión de una condición íntima al ser humano, un derecho natural.

En razón de esta condición, es susceptible de animar al unísono un sentimiento individual y colectivo: soy libre por naturaleza y por mi libertad soy propietario, y por la Ley todos somos iguales en cuanto somos propietarios.

Es así como se representa en el imaginario colectivo a cada uno como individuo y como miembro de una comunidad, y que como tal puede oponerse a cualquier intromisión: «Soy amo en mi casa y en mis tierras, nadie tiene ningún derecho sobre lo que me pertenece, nadie puede venir a reglamentar el trabajo en mi campo. Aquí tengo derecho que nadie puede impugnarme.»<sup>18</sup>

Esta condición natural y precontractual de la libertad del ser humano y de cuyo ejercicio surge la propiedad, la recogen los textos constitucionales que emanaron del proceso revolucionario francés.

En la Constitución de 1791: «El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la **propiedad**, la seguridad y la resistencia a la opresión.»<sup>19</sup>

La Constitución de 1793, tiene como premisa que la felicidad es el fin de la sociedad (artículo 1), es decir, principio que agrupa a los seres humanos en sociedad, así como que razón de ser del gobierno es garantizar el goce de los derechos naturales, pauta que dichos derechos son: la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad. (Artículo 2).

El artículo 16 define el derecho de propiedad: «... es el que corresponde a todo ciudadano de gozar y dispone como quiera de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria.»

Es un precepto más rico de contenido que el de la Constitución que lo antecedió (1791), y expresa más claramente la mentalidad que inspira la concepción del derecho de propiedad: goce y poder en términos de igualdad para todos los propietarios.

Lo cierto es que con este movimiento revolucionario toma definitivo reconocimiento el derecho a la propiedad intelectual, como lo revela emblemáticamente la frase de Le Chapelier<sup>20</sup> que la calificó como «la más sagrada, la más legítima, la más inatacable, y si se puede llamar así, la más personal de todas las propiedades.»<sup>21</sup>

Las proclamaciones constitucionales y el proceso legislativo subsiguiente dieron lugar a leyes como las del 7 de enero de 1791, sobre patentes; y la del 22 Germinal del año XI (1791) sobre manufacturas, fábricas y talleres, que tuvieron fuerte influencia en las naciones europeas y americanas, sin excluir a Venezuela.<sup>22</sup>

### Las primeras constituciones americanas: norte y sur

El 12 de junio de 1776, el pueblo de Virginia proclamó sus derechos, entre ellos, el de la búsqueda de la felicidad y el de propiedad: «Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos **derechos innatos**, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y **poseer la propiedad y buscar y obtener la felicidad y la seguridad.**»<sup>23</sup>

Ideas muy similares aparecen en la primera Constitución de Venezuela, 1811<sup>24</sup>, en su artículo 151: «El objeto de la sociedad es la felicidad común y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.»

Y el 152: «Estos derechos son la libertad, la igualdad, la **propiedad** y la seguridad.» (Hemos destacado).

A esta última proclamación, se sumaron garantías que refuerzan el derecho de propiedad:

17 Bernard Groethuysen, *Filosofía de la Revolución francesa*. P. 212 y 213.

18 *Ib.* P. 215.

19 Ana Martínez Arancón, Ana (Estudio preliminar, traducción y notas): *La Revolución francesa en sus textos*. P. 6. Hemos destacado.

Nótese que, en orden, está primero la libertad. Luego, puede interpretarse que es la fuente nutricia de la propiedad, y condición de la igualdad que la Ley protege, según lo proclama la misma Constitución en su artículo 1: «Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos.» La Ley garantiza la igualdad, pero no la crea. Otra interpretación posible es que el orden de enunciación no implica un orden ontológico. Una investigación más profunda indagaría acerca del modo de relación de estos derechos, es decir, la estructura de los derechos naturales en la perspectiva revolucionaria francesa.

20 Jean Le Chapelier, también conocido como Isaac Le Chapelier, fue un destacado político de los tiempos de la Revolución Francesa. Fue diputado por el Tercer Estado, por Rennes. Fundó el Club Breton de Versailles, y precursor del movimiento jacobino. Presidió la Asamblea Nacional en 1789 y promovió la famosa ley que lleva su nombre. Se separó de los jacobinos y propuso limitar el voto a los propietarios. Fue ejecutado bajo el régimen del terror en 1794, a la edad de 39 años. <https://www.britannica.com/biography/Jean-LeChapelier>

21 Salazar Reyes-Zumeta, *Op. Cit.*, P. 54.

22 *Id.*

23 Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>. Hemos destacado.

24 Los textos constitucionales están tomados de la obra de Allan Brewer-Carias, Allan R. *Las Constituciones de Venezuela*. Estudio Preliminar.

Derecho a la seguridad de no sufrir pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares o indebidos a su persona, casa y bienes. (Artículo 162).<sup>25</sup>

El derecho del domicilio como *asilo inviolable*. Por tanto, la prohibición de *entrar en ella*, salvo casos de fuerza mayor o resulte de un procedimiento criminal conforme a las leyes. (Artículo 163).

Limitación a la persona y objetos expresamente señalados en el decreto que ordene la ejecución de la visita al domicilio. (Artículo 164).

Limitación del deber de tributo y de la prestación de servicios personales o su equivalente, *cuando sea necesario* a la menor porción de su propiedad. Tampoco podrá aplicarse a usos públicos sin el consentimiento del propietario o de los cuerpos legislativos que representan al pueblo. (Artículo 165).

Derecho a justa indemnización al propietario, cuando *a causa de alguna pública necesidad legalmente comprobada*, sus bienes se apliquen al uso público. (Artículo 165 in fine).

El disfrute de la vida y la libertad junto a la actividad económica, derechos naturales y básicos, pues son la condición de otros derechos que son iguales en jerarquía, pero derivados en el tiempo: propiedad, felicidad y seguridad.

Según la declaración norteamericana, no nacemos propietarios, pero sí con las condiciones que nos permiten a todos en condición de igualdad acceder al ejercicio del derecho de propiedad. En cambio, en la Constitución de la aurora republicana venezolana, la propiedad no es tanto un resultado, sino una condición innata y previa al contrato social, que se celebra para superar el estado salvaje que resultaba de una libertad ilimitada y licenciosa a que llevaban las pasiones, pacto que, según el artículo 141 «... asegura a cada individuo el **goce y posesión de sus bienes**, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.» (Artículo 142). (Hemos destacado).

Volviendo a la declaración de Virginia, tenemos que el contenido del derecho de propiedad podría deducirse de otras proposiciones, aun cuando hay que reconocer que no resultó cabalmente estructurado, como se desarrolló posteriormente:

Prohibición de contribución o expropiación por razones de utilidad pública sin consentimiento del propietario.

Carácter de sagrado: en los litigios relativos a la propiedad el juicio debe ser por jurados de doce hombres.<sup>26</sup>

Por su parte, el constituyente venezolano, fiel a su inspiración contractualista y liberal, define el contenido del derecho de propiedad como aquel que consiste en «gozar y disponer de

los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.» (Artículo 155). Disposición que se asocia al derecho de seguridad como «la garantía y la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.» (Hemos destacado).

En Estados Unidos, la preocupación fundamental de los redactores de la Constitución era la preservación de la democracia ante los posibles desmanes y abusos de la mayoría en funciones de gobierno, sobre la base del reconocimiento de ciertos derechos básicos de todos los hombres en plano de igualdad.

Es por ello, que Madison expone que la Constitución puede ser considerada desde dos puntos de vista. Uno, es el relativo a la suma de poderes conferidos al gobierno, que incluye las restricciones a los estados; y el segundo, la estructura del gobierno y la división de sus poderes.<sup>27</sup>

Estas preocupaciones básicas contribuyen a explicar por qué el derecho de propiedad se ubica dentro de las facultades del Congreso, con lo cual, por interpretación en contrario, se impedía un exceso de poder que trajera un desbalance entre las tendencias políticas de la sociedad.

En el artículo 1, sección 8, cláusula 8, se pauta que entre tales facultades se encuentra «... fomentar el Progreso de la Ciencia y de las Artes, garantizando a los Autores e Inventores el **Derecho exclusivo sobre sus respectivos Escritos y Descubrimientos por Tiempo Limitado.**»<sup>28</sup>

El derecho de propiedad se introduce de un modo implícito, en la Tercera Enmienda: «En tiempos de paz ningún soldado será alojado en casa alguna, sin el consentimiento del propietario, ni tampoco lo será en tiempos de guerra sino de la manera prescrita por ley»<sup>29</sup>

Más explícito en la Quinta Enmienda: «Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; **ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.**»<sup>30</sup>

25 «Toda persona tiene el derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos de su personas, su casa y sus bienes, y cualquier orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o deposición jurada de personas crebles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.»

26 Id.

27 A. Hamilton; J. Madison y J. Jay, El federalista, P. 169.

28 <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>. Hemos destacado.

29 Id.

30 Id. Hemos destacado.

En pocas palabras, la Constitución norteamericana se adelanta a otros órdenes jurídicos al reconocer explícitamente el derecho a la propiedad intelectual que ostentan los autores sobre sus obras literarias y descubrimientos, por cuanto contribuye al progreso de las ciencias y de las artes; mientras que el reconocimiento del derecho de propiedad en general no recibe una regulación tan explícita, quizás, simple hipótesis, pues se consideró un derecho evidente por su condición natural, tal como lo expresó el buen pueblo de Virginia.

Es de notar la invocación de la idea de progreso, tan cara al pensamiento iluminista que impregnó los movimientos revolucionarios de Estados Unidos y Francia, y posteriormente a los de América Latina.

### Tiempos modernos

Uno de los temas que más ha preocupado a algunos pensadores es el del tiempo, aunque no a muchos, posiblemente por su acerada resistencia a la conceptualización. Famosa es la frase de san Agustín que recoge paladinamente esta experiencia: sé lo que es el tiempo, pero si me lo preguntas, ya no lo sé.<sup>31</sup>

El tiempo es un asunto de la conciencia y su conciencia es solo del presente, pues el pasado que se evoca se hace presente como conciencia y sigue como pasado según la razón. Y, además, es la conciencia permanente del presente. El futuro, que es cosa de imaginación, lo aprisiona la conciencia y lo hace presente, mientras la razón dicta *que aún no es*. Sin embargo, el tiempo no es solo asunto de conciencia individual, pues ella es espejo del cosmológico y del social, al cual puede intentar revertir y da lugar a las utopías y a la ordenación según períodos, casi siempre mediante medios normativos.

Desde la perspectiva histórica y cultural, se presenta la necesidad de su seriación según períodos relativamente bien diferenciados, tarea nada fácil, pues la historia no procede a saltos.

En la *vida real* el cambio de período casi nunca se percibe como vivencia de quienes conviven en esos períodos, al menos por dos razones. Una, porque aun cuando se hayan experimentado episodios relevantes que marcaron huella en la vida colectiva e individual, subsisten elementos del “período anterior” que, por lo general, no desaparecen de inmediato y de una vez, sino que siguen perfundiendo los “nuevos tiempos”; y otra, porque la nueva etiqueta se imprime mucho tiempo después del cierre del período.

Sin embargo, ciertos hechos o secuencia de ellos modifican concepciones fundamentales y ocasionan cambios relevantes en actitudes y valoraciones individuales y colectivas, aunque casi siempre asociadas, con cierta artificiosidad, a algunos

acontecimientos, que permiten establecer los períodos, con disímil acierto. Al final, una cierta convención entre historiadores y pensadores fija los límites temporales que diferencian los períodos.

El Derecho preexiste a lo que conocemos como tiempos modernos. Lo conoció o creó la Antigüedad, es una de las elaboraciones más pretéritas de la mente humana y, a su vez, de las más plásticas, pues se ha ido adecuando a las mutaciones culturales. Una de ellas, la que ahora despierta nuestra atención, es atinente a lo que se conoce como modernidad. Mas, hay una diferencia entre tiempos modernos, dicho en plural, y modernidad. Veamos.

En principio, todo tiempo presente es moderno. Para los romanos su sistema jurídico era el moderno frente al griego, por ejemplo; pero una afirmación tan trivial no resuelve el asunto que se nos plantea: ¿de qué cosa hablamos cuando hablamos de tiempos modernos, modernidad y Derecho moderno?

Se trata de categorías que se superponen a la conciencia individual de la temporalidad, pero que el intelecto asume como objetividad de la experiencia histórica del tiempo. Es el tiempo racionalizado.

Una determinada racionalidad, según una perspectiva occidental, es propia de cada período, racionalidad que es inseparable de la convergencia de elementos epistemológicos (ciencia, mitos, religión), preceptivos (moral, religión, Derecho) y estéticos (arte), conformados en estructuras sociales que genéricamente se pueden denominar cultura. Una cierta forma de pensar y de sentir, y, por tanto, de relacionarse con Dios, consigo mismo y con el *alter* (el-otro, las cosas, la naturaleza y el universo).

Según esta racionalidad, los tiempos modernos se inician alrededor del siglo XV, con el descubrimiento del pensamiento antiguo, el surgimiento del conocimiento científico, el individuo como centro del cosmos, y la secularización, entre sus rasgos más importantes. A partir del siglo XV, se inicia un cambio en el contenido de las formas de asociación, esto es, ocurrió un proceso de modernización; pero, el mismo no es un acontecimiento exclusivo de los tiempos modernos.

Como ya expresamos, antes del siglo XV, hubo procesos de modernización: «Este cambio puede producirse en todo momento de la historia: es así como podemos señalar una modernización del pueblo romano a lo largo de la evolución de la urbe Roma, como hay también una modernización del mundo europeo en la Edad Media de los siglos XI y XII; y obviamente, hay una modernización en el paso de Edad Media a

31 - «¿Qué es, pues, el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé; pero si quiero explicárselo al que me lo pregunta, no lo sé. Lo que sí digo sin vacilación es que sé que si nada pasase no habría tiempo pasado; y si nada sucediese, no habría tiempo futuro; y si nada existiese, no habría tiempo presente. Pero aquellos dos tiempos, pretérito y futuro, ¿cómo pueden ser, si el pretérito ya no es y el futuro todavía no es? Y en cuanto al presente, si fuese siempre presente y no pasase a ser pretérito, ya no sería tiempo, sino eternidad. Si, pues, el presente, para ser tiempo es necesario que pase a ser pretérito, ¿cómo deciros que existe éste, cuya causa o razón de ser está en dejar de ser, de tal modo que no podemos decir con verdad que existe el tiempo sino en cuanto tiende a no ser?» (Confesiones, XI, XIV, 17) <https://www.culturamas.es/2014/07/27/san-agustin-de-hipona-que-es-el-tiempo/> (Destacados en el original)

la Edad Moderna.» Todas ellas implicaron cambios jurídicos, pero también el Derecho influyó en esos cambios.<sup>32</sup>

Es así que, según el autor que estamos citando, *modernidad* es el término más apropiado para determinar los tiempos que se han desarrollado desde el siglo XVII hasta el presente,<sup>33</sup> y que responde a un cierto proceso de modernización con características propias que dieron lugar al derecho a la crítica, a así como a la afirmación de lo personal frente a lo colectivo, la aplicación de controles racionales a todo acto humano, la convicción de que el proceso social puede ser conducido hacia ciertos fines, la fe en la razón como instrumento del progreso, y, en definitiva, «La exaltación de lo individual y de lo subjetivo frente a toda finalidad impuesta desde fuera del individuo».<sup>34</sup>

No todos podríamos coincidir con esta caracterización de los tiempos modernos en clave de modernidad, pero creemos que no hay duda de que algunos de esos rasgos marcan la identidad del mundo occidental desde el siglo XVII, y quizás desde el XV (el asunto no es decisivo por los momentos, aunque tampoco insignificante); y que se pueden sintetizar en la racionalidad científica, la secularidad, el conflicto entre individualismo y colectivismo, y la idea de progreso tan estrechamente asociada a las utopías, vinculación paradójica por su intrínseco rechazo a la racionalidad y objetividad que también se proclaman.

En los quinientos o trescientos años de vida de la modernidad, han ocurrido modulaciones importantes que no es el caso detallar, y que a fines del pasado siglo dio origen a unas propuestas que se englobaron para el común denominador de *postmodernidad*, que no pudo, pese a su impulso inicial, desbancar de su sitio el cogno de moderno a estos tiempos, aun con la emergencia de otras etiquetas tales como *sociedad de riesgo*, *sociedad del conocimiento*, *sociedad de la información* que, al no estar acompañadas de una propuesta filosófica-antropológica convincente, no parece que traspasen la condición de denominaciones sobre etapas de un mismo periodo.

Esa propuesta obedeció al desengaño de las utopías, a la búsqueda de una nueva espiritualidad, al deseo de superar el dualismo entre sujeto y objeto, entre racionalismo e irracionalismo, y a la emancipación de las apertencias.<sup>35</sup>

La cibernética, desde el último tercio aproximadamente del pasado siglo, introdujo con su indetenible avance cam-

bios importantes en la coexistencia social y en la concepción del mundo. Para algunos, da origen a la *era digital*, con unas características definidas: anonimía y nueva concepción de la territorialidad en razón la ubicuidad que la caracteriza, así como la propensión a la creación de mundos paralelos, y a la coexistencia entre el mundo preexistente (*of line*) o analógico y el digital (*on line*), no como sucesivas etapas históricas, sino como convivencia de distintos universos en una misma línea de tiempo que es a la vez *real* y *virtual*.

La preocupación filosófica por el tiempo en el sentido un modo de *estar* en el *mundo* guarda alguna relación con el Derecho, pues éste ha transitado diferentes tiempos, sujetos a distintas seriaciones dentro del tiempo universal.

La relación del individuo y la sociedad con el tiempo es tensa, mas, tampoco la relación entre tiempo y Derecho es apacible y serena. Como dice Fernando de Trazegnies Granda, existe entre ambos una disonancia. Por una parte, el Derecho intenta aprisionarlo dentro de unas determinadas formas, en tanto que el tiempo sigue su propio ritmo y medidas. El tiempo es movimiento, mientras que el Derecho es estático,<sup>36</sup> o al menos así lo considera buena parte de la doctrina.<sup>37</sup>

Sin embargo, quizás la relación no es tan recíprocamente excluyente, pues la historia registra muchos ejemplos que evidencian que en las manifestaciones de los tiempos históricos hay una coextensión con el orden jurídico, es decir, que cada período, con todas las imprecisiones que acompañan a esta expresión, corresponde a un determinado modo de ser y entender el Derecho.

## PROPIEDAD: RESEÑA CONCEPTUAL Y JURÍDICA. ESPECIES DE PROPIEDAD.

El Derecho, con palabras o con costumbres, convierte los hechos, cualesquiera fueren sus propiedades, en entes con significación jurídica, mediante una selección de los acaecidos y de los no acaecidos, definidos mediante fórmulas normativas que reconocen o consagran derechos y deberes, órdenes y facultades, permisos y prohibiciones, al menos en sus especies más recurrentes.<sup>38</sup>

Proponemos, en primer lugar, con base en los antecedentes referidos, que el concepto de propiedad tiene una connotación ancestral y otra moderna.

32 Fernando de Trazegnies Granda, *Postmodernidad y Derecho*. P. 5 y 6.

33 El autor escribe su obra en el declive final del siglo XX, pero nada obsta a que se aplique a lo que va del siglo XXI.

34 De Trazegnies Granda, *Op. Cit.* P. 11.

35 Arthur Kaufmann, *La filosofía del derecho en la postmodernidad*. P. 7 y 8.

36 *Id.* P. 3.

37 Al respecto, la obra de Eduardo Novoa Monreal, *El derecho como obstáculo al cambio social*, podría ser considerada un clásico, especialmente en la esfera del pensamiento colectivista.

38 El punto de vista de Sebastián Soler es algo distinto, pues sostiene que la función del Derecho consiste «en seleccionar, dentro de la serie infinita de actos posibles los que deben ser esperados, los actos debidos, solamente puede proceder para ello mediante designaciones y descripciones verbales». Agrega que tales designaciones o descripciones tienen la forma de una «abstracción conceptual, de un tipo.» Sebastián Soler, *Las palabras de la Ley*. P. 70.

Coincidimos con el gran jurista sureño en cuanto el diseño formal de la regulación jurídica, así como en su condición de abstracción y proyección hacia el futuro; pero creemos que su enfoque subestima la relación ab origine con el mundo, sobre lo cual apenas si puede formularse hipótesis que se comportan como teorías fundamentadoras. Tampoco plantea la posible objeción de la aplicación retroactiva de la ley procesal.

También consideramos que en sus orígenes la propiedad se ejerce fundamentalmente sobre la tierra que se cultiva, los medios de cultivo y los elementos básicos de tipo individual que resultan necesarios para la supervivencia y la faena.

Si las preguntas que orientan este trabajo, son las relativas a la razón de ser, contenido y límites, y si el derecho de autor se formula jurídicamente como propiedad intelectual, es razonable que esta última, al menos para un sector dilatado de la doctrina, sea una especie del derecho de propiedad en general, o un orden análogo, que no una especie.

En ambos casos, consideramos que es relevante que se aborde, aun en términos muy sintéticos, las preguntas básicas respecto al derecho de propiedad que engloba la expresión razón de ser.

Razón de ser es un sintagma que puede comprenderse como necesidad óptica, pero también *ontojurídica*, con perdón del neologismo.

La necesidad óptica se corresponde al hecho de la socialización del individuo. Mientras este en un momento hipotético no interactuaba con otros individuos, sino solo con su medio natural, no hay propiamente derechos ni Derecho. La condición de Robinson Crusoe, antes de la llegada de Viernes, sería un ejemplo.

En la medida en que la acción humana se transforma en interacción y distintas esferas individuales entran en relación, parcial o totalmente opaca, el Derecho se introduce para iluminarla, darle sentido y significación de interrelación, aunque no necesariamente por razón de conflictos precedentes, aunque sí posibles.<sup>39</sup>

En síntesis, el hecho físico del dominio sobre la tierra y las cosas se transforma en derecho, por la intervención del orden jurídico. La necesidad óptica es, entonces, una necesidad social de regulación de la interacción, en conflicto o con consenso cooperativo, entre los miembros de la comunidad.

La necesidad no es solo social, o si se prefiere, real, es también de representación normativa que emerge desde el campo metafísico, de las ideas, de las teorías o como quiera que se denomine la ontología del Derecho y de los derechos.

El contenido del derecho de propiedad equivale a las facultades o poderes que concentra, por lo general establecidos en las leyes de cada ordenamiento jurídicos, a las cuales nos referiremos con mayor detalle más adelante.

Los límites son la frontera entre el derecho de cada propietario respecto a los otros miembros de la comunidad jurídicamente organizada. Esta frontera tiene un hito abstracto y otro específico.

El abstracto, por definición, no responde a ninguna especificación, ya que su función es básicamente la de ser una

idea reguladora. Es el límite que trazan desde afuera las otras esferas para la preservación de su integridad. El específico tiene una doble dimensión: legal y concreta.

La primera resulta del desarrollo en cuerpos normativos que desarrollan marcos jurídicos más amplios. Estos cuerpos al delinear el contenido del derecho de propiedad en determinadas relaciones fijan límites. La concreta se refiere a un cierto conflicto o una relación contractual entre propietarios.

Como se observa, estamos ante una progresión de lo más abstracto a lo más concreto o específico.

Si nos limitamos al contenido, tenemos que las normas comunes se hallan en el Código Civil, cuyo artículo 545 pauta que el derecho de propiedad consiste en el uso, goce y disfrute de una cosa «de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley.» Es decir, un dominio soberano sobre las cosas según condiciones de legalidad (contrato, prescripción, herencia) que no solo corresponden a su fuente de adquisición, sino que también delimitan el dominio: restricciones y obligaciones.

Según la norma constitucional, artículo 115, la propiedad es un derecho que contiene las potestades de «uso, goce, disfrute y disposición», con lo cual explicita la facultad de disposición que encapsula el precepto del Código Civil, y a la vez la somete a «restricciones de índole general», es decir, a cumplir una función social que también fundamenta el deber tributario, no manifiesto en el Código Civil.

La categoría *función social* permite comprender restricciones y prohibiciones: las primeras son un límite en sentido positivo: la propiedad debe cumplir su función social; las segundas, reverso de las primeras: no ejercer el derecho de propiedad contra su función social.

La función social, en definitiva, equivale a fórmulas más generales, como la empleada en la Constitución venezolana vigente: fin de utilidad pública o de interés general, nada extraña a nuestra historia constitucional, pues incluso la Constitución de 1811 también acogía la prevalencia del interés general.

La función social de la propiedad precede al Estado Social, pero en el Estado de Derecho se limita con la inclusión de la garantía de la expropiación, también reconocida en la misma disposición constitucional antes referida.

En realidad, la función social, más allá del discurso que pretende justificarla, delimita uno de los derechos que se incluye en la esfera de los derechos de libertad,<sup>40</sup> aquél que consiste en realizar la riqueza material; a diferencia de otros derechos de ejercicio de la libertad con menor trascendencia económica.

Aunque la función social incide básicamente sobre el derecho de propiedad en general, lo cierto es que en un sentido amplio, el ejercicio de todos los derechos cumple una función

39 Una perspectiva conflictiva o de consenso y cooperación del mundo social incide en la definición que se adopte, pero ello va más allá de lo que nos proponemos.

40 Si fuere posible una reducción de los derechos a categorías marco se obtiene además de los derechos de libertad, los derechos de sociabilidad y los derechos de humanidad.

social, aunque en distinto grado según su especie, pues cumplen la función de realización existencial de los individuos de los fines del Derecho, entre los cuales está «la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad», según el artículo 3 constitucional de 1999.<sup>41</sup>

## NATURALEZA DEL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Penetrar en lo que concierne a la razón de ser, contenido y límites del derecho de autor, convoca por elemental rigor sistemático a delinear qué se entiende por naturaleza jurídica en general.

### La *vexata quaestio* de la naturaleza jurídica<sup>42</sup>

Una de las interrogantes que más ha provocado atención y desarrollo teórico es la atinente a la naturaleza de las instituciones jurídicas, aunque en unas disciplinas más que en otras, bien porque no se considere relevante por su *evidencia*, o porque la cobijen con otras inquietudes que, a la postre, son también propias de la *naturaleza jurídica*.

En ambos casos, se aspira a ubicar la disciplina o institución dentro del orden jurídico que le otorgue identidad, gracias a la coparticipación de propiedades que se traducen en un universo de facultades, derechos y deberes, por lo mínimo, que generen redes de encauzamiento dentro de los ámbitos estatal y social.

Casi siempre se parte de una división básica del universo jurídico que da lugar a espacios interiores. Por ejemplo, la división entre derecho público y privado, que aún perdura, es una de las más arraigadas en el pensamiento jurídico; no obstante, las dificultades que representa el desarrollo legislativo, político y social. En uno u otro campo, se anidan con mayor o menor fortuna las distintas ramas jurídicas.

Cuando surgen nuevos fenómenos sociales y sus respectivas regulaciones jurídicas, de ordinario se procede a compararlas con ramas afines para proceder a colocarlas en uno de los dos grandes campos, público o privado, y a continuación en una de sus especies para su categorización. Ello ha ocurrido con el derecho de autor, pues, como antes hemos visto, carecía de reconocimiento expreso en Roma y no fue sino al inicio de la modernidad, siglo XV, cuando comienza su desarrollo jurídico.

Esta condición de recién llegado, al igual que en otras manifestaciones jurídicas, la telemática, por ejemplo, conduce a explicaciones por vía analógica.

La similitud, sin embargo, no garantiza precisión estructural, si por esta entendemos el conjunto organizado de elementos que componen cualquier ente del conocimiento, y el sentido que suministra su modo de organización. En pocas palabras, su identidad.

En cualquier caso, no es de subestimar que no siempre, en razón de las categorías disponibles, es posible esa determinación. Lo que sucede con asaz frecuencia es que un cambio en el cuadro de categorías equivale a una modificación profunda de paradigmas convenidos, a lo que se resiste la ciencia y sus cultores, pues lo siente como un peligro a los fundamentos del conocimiento. Las transformaciones en el mundo del conocimiento casi siempre obedecen a procesos lentos de aceptación y reconocimiento.

Sin entrar a detallar las tesis que las distintas explicaciones teóricas del derecho de autor, asunto que cuenta en la doctrina venezolana con autores calificados, vamos a proponer una distribución de las mismas, según las modulaciones de su entorno.

### El dualismo Derecho Privado-Derecho Público

La división entre Derecho Público y Privado es una de las más caras del pensamiento jurídico occidental, sobre el supuesto de dos esferas de relación: individuo-Estado e individuo-individuo, distribución que presenta dificultades en la medida en que el Estado ha penetrado en esferas que anteriormente le estaban vedadas, así como porque la contraposición entre la esfera de lo privado a la pública o social, tampoco es hoy diáfana, incluso en los países de tradición liberal.

Para el pensamiento liberal, la diferencia es relevante, porque permite enfrentar los abusos de la intervención estatal, al punto de que aun considerando que los conceptos Derecho Público y Derecho Privado son a priori, sin embargo es su relación de valor y rango lo que está expuesto a variaciones históricas y concepciones del mundo y de la vida.<sup>43</sup>

Esta división guarda su proge en la teoría contractualista y tiene su expresión más emblemática en el derecho de propiedad: «Para el Liberalismo es el derecho privado el corazón de todo derecho, el derecho público una delgada corteza protectora para la defensa del derecho privado y, sobre todo,

41 Dicho sea al margen de la condición autoritaria y tendencialmente totalitaria que la caracteriza, asunto que no es de tratar en este espacio.

42 Para José Lois Estévez la inquietud por la naturaleza jurídica es de raíz filosófica y no ha sido resuelta por la reflexión jurídica, salvo, en mediana medida por los teóricos que se ocupan de la categorización de ciertas provincias jurídicas en otras mayores, con el fin de resolver problemas concretos, pues, en definitiva, los juristas carecen de un significado preciso de lo que pretenden entender con este sintagma. Mientras ello no se resuelva, hay que remitirse a la experiencia jurídica concreta que, apelando al concepto de institución, puede por vía de interpretación e integración de normas resolver los conflictos, sin tener que recurrir a la categoría de naturaleza jurídica, infértil por su condición filosófica y ausencia de conciencia clara de los juristas acerca de lo que entienden por ella, así como por ausencia de la historia de las ideas jurídicas, propia de una disciplina no desarrollada como es la Política del Derecho. La recurrencia de los juristas a tratar el tema de la naturaleza jurídica obedece a varias causas, y una de ellas es una rutina y tradición, que califica de rutinarismo ingenuo. José Lois Estévez, Sobre el concepto de "naturaleza jurídica". P. 160 *passim*. <https://dialnet.unirioja.es> > descarga > artículo. En cambio, Leonel Salazar Reyes-Zumeta considera que permite interpretar la ley y así resolver las controversias que surgen en la aplicación práctica de la ley. Su propuesta del concepto de naturaleza jurídica se liga estrechamente, como él mismo advierte, al origen de la protección legal y al principio filosófico que inspira al legislador. Salazar Reyes-Zumeta- Op. Cit. P. 51.

43 Gustavo Radbruch, Filosofía del Derecho. P. 165.

de la propiedad privada. La declaración de derechos del hombre y del ciudadano ve en la corona un poder delegado por la nación y revocable para la utilidad de todos y no para la propia ventaja del monarca; y en cambio considera la propiedad privada como un derecho natural y sagrado, imprescriptible e inviolable: el señor absoluto tenía que desocupar el trono para que pudiera subir a él el capital absoluto.»<sup>44</sup>

La historia, como antes expresamos, evoluciona en deterioro de esa división, pues el Estado, en muchas relaciones privadas, deja de ser garante para convertirse en promotor y censor en nombre de *intereses generales o sociales*, a fin de imponer su autoridad, incluso sancionatoria, aun cuando también se observa una infiltración del derecho privado en el público, tal como sucede en ámbitos laborales y económicos.<sup>45</sup>

Con el surgimiento del Estado Social, el derecho absoluto de propiedad sufre una sensible fractura al condicionársela a una *función social*, cuya imprecisión es difícil de salvar, y que ya preveía la Constitución del Reich en su artículo 153: «La propiedad obliga. Su uso ha de constituir al mismo tiempo un servicio para el bien general.»<sup>46</sup>

Al *pathos* de los derechos de la Ilustración le ha sucedido, en nombre de la expansión de los derechos, una dilatación de deberes, con un tono silencioso, pues la mayoría de dichos deberes los ha asumido el Estado con el fin de amparar y defender la cornucopia de derechos que corona el orden jurídico contemporáneo. Y así, el derecho de propiedad se ha venido transformando en el deber social del propietario como condición de legitimidad de su ejercicio.

El tema cobra importancia en el ámbito del derecho de autor de clara ascendencia liberal; pero, como veremos posteriormente, no se ha salvado del asedio estatista, aunque con características propias.

Por otra parte, las peculiaridades del derecho de autor ofrecen algunas resistencias para su ubicación estricta en el campo de lo privado, a diferencia de otros derechos, el de domicilio, quizás.

Sin negar que la erosión de los derechos individuales a consecuencia del intervencionismo, en materia del derecho de autor se registra, por el acto creador que le es consustancial una vinculación con la cultura y la ciencia, que significa un entorno característico, que origina propuestas que lo invisten de una *naturaleza* propia que lo aleja de la mencionada categorización público-privado.

El sentido político de las normas jurídicas proviene de preconcepciones ético-políticas, que abarcan un escenario donde las tesis liberales y colectivistas han pugnado a lo largo de la historia, con diferentes denominaciones, pero con un mismo espíritu. A este sentido debe encaminarse la categorización, aunque el precio de abandonar la idea de la antinomia público-privado es sumamente difícil para la tradición del pensamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, consideramos que el derecho de autor debe tener una orientación liberal y no colectivista, asunto sobre el cual volveremos con mayor detalle posteriormente.

Pasemos ahora a considerar distintas teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor.

### Perspectiva dominical

La visión dominical del derecho de autor resulta tautológica con la denominación *derecho de propiedad intelectual*; no obstante, las variantes que se le atribuyen a esa relación dominical.

Razones de tipo histórico y político (contexto) pueden explicar la génesis y acogida de esta concepción, dentro de la cual ubicamos el Preámbulo del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio,<sup>47</sup> que les concede la condición de derechos privados, especialmente por su vinculación al ejercicio del comercio, punto de vista muy cercano a las tesis de Locke (derecho de propiedad), aun cuando ello no significa que los terceros no tengan acceso al conocimiento generado y protegido.<sup>48</sup>

A esta concepción se acogen las legislaciones de España, Francia y de algunos países de América Latina, donde se habla de derechos reales, aunque referidos a las marcas, campo de la propiedad industrial que guarda diferencias respecto a la propiedad intelectual, que no es el caso detallar en este trabajo.<sup>49</sup>

### Perspectiva espiritual

La denominación *espiritual* puede provocar equívocos que es necesario evitar con algunas aclaratorias.

Bajo esta etiqueta se incluyen autores y teorías diversos que generalmente la doctrina coloca por separado, debido a algunas diferencias que también existen entre ellos y que en nuestro caso las marginamos, en función de la síntesis que proponemos y porque también consideramos que la vinculación de la naturaleza del derecho con su objeto, idea o creación del espíritu creativo, da por resultado una especie jurídica específica, que no coincide con aquellas que se constituyen en

44 Id. Destacado en el original.

45 Ib. P. 167.

46 Ib. Lo reproduce el artículo 14 de la Ley Fundamental.

47 «...Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados ...». [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf)

48 Francisco Astudillo Gómez, *Naturaleza jurídica compleja de los bienes inmateriales y los derechos de propiedad intelectual*. P. 12

49 Id. Leonel Salazar Reyes-Zumeta señala jurisprudencia española de 1900, 1903 y 2008 que no solo asientan que el derecho de autor es derecho de propiedad, sino también, específicamente la pronunciada por la 17 ma Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro que «la propiedad de una marca, se adquiere por el registro válidamente expedido, lo cual garantiza al titular su uso exclusivo en todo el territorio nacional, tratándose de un verdadero derecho real, exclusivo y de carácter patrimonial.» Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. P. 57.

razón de su relación a través de un objeto material, ni tampoco corresponde con el que se asocia a los derechos personales o de obligaciones.

En síntesis, esta perspectiva se orienta a la ubicación en una categoría jurídica propia en función del objeto que la constituye, creación del espíritu creador. De allí la denominación que adoptamos.

Kant, Renouard y Von Gierke son sus máximos exponentes: la protección del derecho de autor implica la defensa de su personalidad, honor, reputación y libertad «... no hay relación ni asimilación posibles entre una cosa material, una res y una producción intelectual, es decir, una idea, un conjunto de ideas o una concepción del espíritu creadora.»<sup>50</sup>

En esta misma categoría, ubicamos la tesis de Picard y Breuer Moreno. El primero desarrolló su teoría en unos estudios publicados en 1877, y en un ensayo de 1879 intitulado *Embryologie juridique*, completado en 1883.<sup>51</sup>

Este enfoque, al igual que el de Kant, se distancia de la clasificación tradicional entre derechos reales y personales, en razón de que el objeto sobre el cual recae la actividad del autor no es asimilable a una cosa, ni es tampoco constitutivo de una obligación o de un derecho personal: «... por cuanto sus naturalezas son antípodas...(omissis)... al lado de los derechos personales, de los derechos de las obligaciones y de los derechos reales haya lugar para colocar una cuarta categoría: la de los derechos intelectuales, que por la naturaleza de los objetos a que se aplica, responden sin lugar a dudas a la realidad y retornan sin discusión a la invencible lógica.» (Edmundo Picard citado en Ledesma, 1964, p. 674).<sup>52</sup>

En esta misma órbita, se encuentra la posición que subraya la condición inmaterial del objeto de la creación, como es el caso de Kohler, que permite plantear la diferencia con el derecho de propiedad respecto a los bienes materiales, aun cuando reconoce que se plasma en un bien material que exterioriza e individualiza el acto creador, tal como lo expresa Ascarelli: «El bien inmaterial al que se refiere el derecho absoluto constituye... un bien externo al sujeto, objetivamente disciplinado en su constitución e individualmente determinado, cuyas utilidades se contraponen a las de cosa material (o energía) en la que se ha materializado.»<sup>53</sup>

## Perspectiva economicista

Como recién vimos, la perspectiva dominical se asocia a orígenes liberales, apoyada en la visión antropológica del hombre propietario por su labor, mientras que la espiritualista se asienta no tanto en la actividad del sujeto, como en su relación con el objeto, que da lugar a la elaboración teórica de la dualidad del derecho de autor. Si se acentúa el aspecto material en cuanto la dimensión de explotación y actividad económica, se genera otra perspectiva que atenúa la espiritualidad del derecho de autor.

Este enfoque es próximo al liberalismo económico, pero con una tendencia reduccionista de la condición humana y su actividad creadora.

Bajo el mismo, podemos colocar a Colin y Capitant cuando hablan de *monopolios de explotación*: «este derecho consiste en el beneficio pecuniario que el interesado se procura al reproducir su obra impresa, los grabados, las fotografías o en fabricar los objetos, apoyarse en los procesos inventados o vender este derecho de reproducción y fabricación.»<sup>54</sup>

Economicista es también la tesis de Paul Roubier, para quien estamos frente a una clase especial de derechos patrimoniales: los derechos de clientela, no asimilables a los derechos reales, porque el monopolio elimina al competidor.<sup>55</sup>

Otra versión de esta perspectiva es su inclusión dentro de los derechos de la competencia, no obstante que estos surgieron después que el derecho de autor, pues se desprenden de la *Sherman Anti-Trust Act* de Estados Unidos, promulgada a fines del siglo XIX, mientras que la protección de las patentes de invención se remonta al siglo XV, con la Parte Veneciana de 1474, e incluso tiene antecedentes en la Antigüedad, puesto que existían marcas para distinguir a los productos, aunque sus cuerpos normativos de protección provienen del siglo XIX.<sup>56</sup>

Si se considera que es un derecho económico, entonces se enmarca en la llamada constitución económica, que, como ha dicho Juan Domingo Paradisi, comprende el «conjunto de normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, no estando destinada a garantizar la existencia de un determinado orden económico, salvo en el caso de las constituciones socialistas de modelo soviético.»<sup>57</sup>

50 Astudillo Gómez, Op. Cit. P. 16 y Salazar Reyes-Zumeta, Op. Cit. P. 58. Este último añade que el verdadero creador es Von Gierke.

51 Astudillo Gómez, Op. Cit. P. 16.

52 Salazar Reyes-Zumeta, Op. Cit. P. 59. Destacados en el original.

53 Id. P. 58.

54 Astudillo Gómez, Op. Cit. P.18. El autor venezolano agrega que concurre en apoyo de esta tesis, como antecedentes, los privilegios que concedían los monarcas en la Edad Media, como lo evidencia el Estatuto Inglés de Monopolios de 1624, de cuyo estudio se desprende que perseguía limitar la facultad real de conceder monopolios de manera arbitraria, aunque se excluyó de la restricción a las patentes y privilegios sobre manufacturas concedidas a los inventores, pues se argumentaba que de esta manera se favorecía el incremento de la creatividad.

55 Id. Astudillo Gómez cita las críticas que ha merecido esta tesis, incluso por la doctrina francesa, en parte porque los efectos de un derecho no explican su naturaleza, y, además, porque se refiere solamente a los derechos de patente.

56 Ib. P. 20.

57 Juan Domingo Paradisi, La Constitución Económica establecida en la Constitución de 1999 (Sistema de economía mixta o economía social de mercado) y la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (Sistema socialista). P. 1.

La doctrina nacional se manifiesta claramente a favor del carácter neutral del modelo económico de los textos constitucionales de 1961 y de 1999. Sin embargo, lo cierto es que restringir el derecho de autor a una de sus virtualidades, que no por importante en la vida, no deja de ser una de las que acompaña a la creación intelectual o artística, es una concepción reduccionista que conjuga la visión constitucional en clave economicista; pero, si se enmarca como derecho cultural, entonces se privilegia la condición social de la creación por encima de su ligamen espiritual individual propio de todo acto de creación, que en ambos textos constitucionales, se encuentra en un segundo plano.

### Perspectiva constitucionalista

El enclave jurídico-constitucional del derecho de autor para la definición y determinación de su naturaleza es una opción hermenéutica que cuenta con representantes, tanto en Venezuela como en el exterior.

Tiene a su favor la referencia un marco normativo que la protege de complicaciones metafísicas que son poco eficaces para la resolución de los problemas que enfrenta el jurista que persigue respuestas más inmediatas que las que surgen de los complejos campos de las reflexiones filosóficas, más dadas al planteamiento y discusión de problemas que a su solución en el terreno de los hechos, aunque a no dudar, las *soluciones eficaces* del Derecho pueden ser reconducidas a esas reflexiones, pues, quiérase o no, la comprensión del Derecho proviene de las torres del pensamiento filosófico.

La Constitución venezolana de 1999 contiene diversas disposiciones sobre el derecho de propiedad, sin excluir la intelectual, en sus artículos 19, 98 y 124.

El segundo de ellos, comprendido dentro de los derechos culturales y educativos, es explícito: «**La creación cultural es libre**. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. **El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual** sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.» (Hemos destacado).

De entrada, cabe afirmar que, según este precepto, la cultura envuelve la creación y sus diversas manifestaciones (científica, tecnológica y humanística), es decir, la creación intelectual, cuyo reconocimiento denomina propiedad inte-

lectual, condicionada tanto por leyes como por tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.

Dos nociones se empalman: cultura y propiedad. La primera es suprajurídica y la segunda genuinamente jurídica. Sobre esta última versa el artículo 115 constitucional: «**Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes**. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. (Hemos destacado).

La propiedad en general, al igual que la intelectual, está explícitamente condicionada por el texto constitucional. La general está sujeta a contribuciones, restricciones y obligaciones legales, aun cuando goza de la garantía del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública o de interés general, regulaciones que no se predicen expresamente sobre la propiedad intelectual.

Es válido preguntarse hasta dónde coinciden o no, el contenido del derecho a la propiedad en general y el contenido del derecho de autor, para lo cual hay que explorar los significados posibles del artículo 115 constitucional antes citado.

Según la autora Hildegard Rondón de Sansó, son tres las posibles interpretaciones<sup>58</sup>. Son las siguientes:

#### Primera:

Es una norma de reenvío al Código Civil, artículos 545 y siguientes que esclarecen su contenido: derecho exclusivo y excluyente; absoluto; perpetuo; elástico.

Es exclusivo y excluyente, porque el propietario se beneficia de todos sus privilegios sin necesidad del auxilio de otro sujeto, y, además, puede impedir que terceros se introduzcan en la esfera de su derecho.

Es absoluto, porque «puede desplegar las facultades más amplias sobre el bien.» Sin embargo, por su *función social* le gravan **límites** generales previstos por el Código Civil y el Derecho Público (limitaciones administrativas); y, además, sufre **restricciones** «en beneficio del interés público» y **prohibiciones**.

Es perpetuo, porque subsiste hasta tanto la cosa exista. La temporalidad es una excepción que existe en algunos sectores: patentes, minerales, etcétera.

Es elástico, porque se pueden reducir sin que por ello se «deforme su esencia».

58 Hildegard Rondón de Sansó, El concepto de la propiedad intelectual en el régimen de la Constitución de 1999. . <http://acienpol.msinfo.info> › biblo › texto › boletín. P. 386 y ss. La seguimos en lo sucesivo.

## Segunda:

No se trata de una remisión al Código Civil, sino que el derecho de propiedad se regula por el ordenamiento constitucional y leyes especiales, por lo cual su contenido no se deriva del derecho privado, criterio sostenido por el Tribunal Constitucional alemán.

## Tercera:

Tesis sincrética, según la cual la norma constitucional no define en qué consiste el derecho de propiedad, sino que se limita a proclamar que se garantiza. *Ergo*, es preciso indagar cuál es la norma a la cual se refiere, como ocurre, por ejemplo, cuando la Carta Magna garantiza la libertad de religión y cultos.<sup>59</sup>

Para Rondón de Sansó, el diseño constitucional del Estado esclarece su contenido. En sus propias palabras: la estructura ideológica del Estado que corresponde a un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. En consecuencia:

Primero: La aplicación del derecho de propiedad no puede sobrepasar las nociones de justicia, igualdad, solidaridad, responsabilidad social y preeminencia de los derechos humanos y de la ética.

Segundo: La propiedad, en sus distintas manifestaciones, se adecuará a los fines del Estado: construcción de una sociedad justa, promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, garantía de cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos por la Constitución.<sup>60</sup>

En conclusión, afirma la mencionada autora: «La **Tesis Sincrética** en consecuencia, reconoce que el núcleo central de propiedad está en el Código Civil y en sus atributos que son permanentes es decir la **exclusividad**, el **carácter absoluto**, la **perpetuidad** y su **elasticidad**; pero que el desarrollo y aplicación de los principios estará siempre encuadrado dentro de los valores políticos que recogen tanto el Preámbulo como el Título I de la Constitución.»<sup>61</sup>

La inserción del derecho de propiedad intelectual en el contexto de los principios y valores constitucionales es un enfoque muy próximo a aquel según el cual es un derecho económico que se debe interpretar en atención a los principios constitucionales, sobre todo los de carácter general, que están estrechamente vinculados con las notas del Estado y sus valores superiores.<sup>62</sup>

El autor Luciano Parejo Alfonso fundamenta su propuesta en una clasificación de la parte dogmática de la Constitución en derechos fundamentales, derechos constitucionales simples y principios rectores de la política social y económica. Coloca el derecho de propiedad entre los constitucionales ordinarios o simples.<sup>63</sup>

Una argumentación que puede no resultar extraña a la de Rondón de Sansó, sostiene que la regulación constitucional del Estado español concede primacía a los principios del Estado de Derecho «en el entorno inmediato a los valores centrales», mientras que a la segunda parte de la fórmula, Estado Social, a las áreas más distantes de esos principios, acotada por la política económica y social «que es la más expuesta a la capacidad conformadora de los poderes públicos.»<sup>64</sup>

La perspectiva constitucionalista permite otro enfoque más claramente asociado a los derechos humanos, pues si bien en la trama constitucional convergen principios y valores de distinta faz e incluso sentido, se les concede preeminencia a los derechos humanos.

## Perspectiva de derechos humanos

Salazar Reyes-Zumeta plantea la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales.<sup>65</sup> Sostiene que la propiedad intelectual es un derecho humano de primera y única generación, También sostiene que no constituye jerarquización la distinción de diversas generaciones de derechos humanos. Desde tal perspectiva, critica una decisión del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, del año 2008, donde se establece un orden jerárquico entre los derechos humanos, que, añade, contraría la naturaleza de estos derechos y lo dispuesto en declaraciones internacionales.<sup>66</sup>

En síntesis, afirma que el derecho de propiedad intelectual nace como categoría histórica del primer período, por lo cual propone que se trata de derecho individual que protege las creaciones intelectuales de los autores e inventores, además, de tratarse de derecho fundamental en razón del reconocimiento constitucional, que, por otra parte, también ha evolucionado, en un segundo período, como un derecho humano económico-cultural, sin negar su carácter individualista originario, y que, en su tercer período, se le valora y comprende como un derecho de cuarta generación: derecho humano solidario de naturaleza colectiva: «Hoy por hoy, las creaciones tienen un

59 Id. P. 388.

60 Id. P. 389.

61 Ib. Destacados en el original.

62 Luciano Parejo Alfonso, Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad a la luz de la jurisprudencia constitucional. <https://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/homenaje-02-10.pdf>. P. 280.

63 Id. P. 281.

64 Ib.

65 Citando a Jesús María Casal, la diferencia estriba en que los derechos humanos son universales, progresivos, irreversibles y enunciativos, sin que medie un reconocimiento constitucional; mientras que los fundamentales son rígidos, taxativos, limitados en su validez, eficacia, eficiencia y competitividad por el reconocimiento constitucional que es su fuente de tutela judicial efectiva. Leonel Salazar Reyes-Zumeta, La propiedad intelectual. Un derecho humano de primera y única generación. En: Revista Venezolana de Derecho Mercantil. No 3. [www.sovedem.com.http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/3/RVDM\\_2019\\_3\\_7296.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/3/RVDM_2019_3_7296.pdf)

66 Ib.

mayor compromiso con el desarrollo sustentable de la humanidad (tecnologías verdes para la preservación del medio ambiente, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación), de protección a los conocimientos ancestrales de las comunidades locales y los pueblos indígenas, o, la participación de los países en desarrollo o menos adelantados en la explotación de sus recursos genéticos. Sin obviar, su carácter individualista, sobre el cual descansa el reconocimiento a la creatividad e inventiva del ser humano en esta sociedad global, donde una nueva generación de derechos humanos está por emerger».<sup>67</sup>

### Perspectiva culturalista

Tal como hemos venido observando, las posiciones en torno a la naturaleza jurídica del derecho de autor se escinden básicamente entre las que lo asimilan al derecho de propiedad general, sin renunciar a algunas peculiaridades; y aquellas que les otorgan a esas peculiaridades un efecto definitorio.

Considerados el conocimiento y el arte como constitutivos del patrimonio moral de la sociedad, y concebida la creación intelectual como un acto de conocimiento o artístico, la consecuencia es que no puede haber sobre ellos dominio particular; sin embargo, según las normas jurídicas, las creaciones del intelecto o de la sensibilidad artísticas se sustraen del dominio cultural de la sociedad, y se le reconoce al creador o inventor la potestad de decidir «si sus invenciones, marcas comerciales y otras producciones intelectuales son de uso exclusivo o permiten su libre utilización a todas las personas sin restricciones.»<sup>68</sup>

Como se puede concluir, la perspectiva culturalista parte de considerar que el derecho a la cultura y al conocimiento es de carácter social; pero, cuando se trata de la creación intelectual, artística, científica o invención, ocurre una excepción, en razón de que «al Estado le interesa promover la creatividad y por ello dicta leyes que permiten la obtención y ejercicio de derechos de exclusiva dentro de rigurosas limitaciones», sujetos además a un cierto lapso.<sup>69</sup>

Esta perspectiva privilegia su justificación en el poder estatal sobre la condición espiritual de la creación y el vínculo entre el autor y su acto creador, con lo cual se introduce una argumentación que pospone el valor individual del derecho de autor, admitiendo la temporalidad sin mayor excitación polémica. Sin embargo, una cosa es la temporalidad y otra su justificación. Que distintas regulaciones jurídicas converjan en las mismas cláusulas no significa indisputabilidad.

La reseña de algunas de las más difundidas perspectivas acerca de la naturaleza jurídica del derecho de autor fija un

marco referencial para alcanzar la primera interrogante que titula el siguiente epígrafe.

### Razón de ser del derecho de autor

La necesidad de reconocer el derecho de autor surge con la emergencia del pensamiento ilustrado y con el cambio de las ideas sobre la actividad económica que le dieron primacía al modelo liberal.

Se trató de un proceso histórico prolongado que conjugó ideas, actividades, necesidades y condiciones políticas e incluso territoriales, que significaron una transformación cultural que se asentó en una visión antropológica que resaltó la libertad como un valor y principio de la acción humana que, pese a todos los fenómenos históricos posteriores y actuales, sigue siendo sello de identificación de lo que puede denominarse civilización occidental.

### Contenido del derecho de autor

La importancia de la cuestión sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor apunta no solo a la adecuada interpretación de las normas que lo regulan; pero también de su categorización en uno de los dos grandes dominios del Derecho Público o Privado, si se considera vigente la validez de esta clasificación.

En nuestro caso, importa el contenido en función de la determinación de si se trata o no de un derecho subjetivo.

Como se sabe, sobre este último concepto es mucho lo que se ha escrito y disertado, especialmente en los terrenos de la filosofía del Derecho y de la teoría general, variedad de desarrollo que genera distintas acepciones que, según Eduardo Ángel Russo, pueden reducirse a las siguientes posiciones<sup>70</sup>:

Facultad: determina cuáles son las acciones permitidas.

Reflejo: correlativo a un deber.

Poder político: autoriza al titular a participar en la creación de la ley, esto es, a elegir y ser elegido.

Garantía: límite al ejercicio del poder estatal.

Autorización o permiso positivo: bajo ciertas condiciones, una conducta que, en principio prohibida, es permitida.

Estas distintas aristas del derecho subjetivo podrían predicarse del derecho de autor, en la medida en que se considere que es *pe definitionem* un derecho subjetivo, aunque, por supuesto, ello requeriría un afinamiento conceptual que escapa a los propósitos y condiciones de este trabajo.

Es plausible afirmar que al derecho de autor le corresponde el contenido propio de su naturaleza. Si lo enfocamos desde el ángulo dominical, entonces abarca las facultades de usar, gozar, disfrutar y disponer del objeto creado. Empero,

67 Ib.

68 Astudillo Gómez, Op. Cit. P.19.

69 Francisco Astudillo Gómez, Dominio público de las creaciones. P. 37.

70 Russo, Op. Cit. P. 127 y ss.

si la propiedad material u ordinaria tiene límites y prohibiciones, englobadas en su función social, podría extraerse que lo mismo le correspondería al derecho que nos ocupa, pero tal afirmación no cuenta con un respaldo claro del derecho positivo, por lo siguiente.

La función social tiene una valencia económica que no tiene el mismo significado a propósito de la propiedad intelectual que, a diferencia de la propiedad material, tiene una doble faz, moral y patrimonial, y es la primera la que determina que los derechos morales son «inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles».<sup>71</sup>

La faz patrimonial tampoco guarda exacta correspondencia con la propiedad material, entre otras razones, porque está sujeta a unas reglas de temporalidad que no rigen respecto a la propiedad ordinaria; y, en segundo lugar, pero no menos importante, pues la propiedad intelectual es de extracción cultural y no económica.

Sin embargo, la dimensión económica por la explotación de la creación intelectual, manifiesta en la cosa física que la incorpora, es independiente del derecho moral, ex artículo 1 de la Ley sobre Derecho de Autor, por lo cual pueden surgir inquietudes jurídicas relevantes sobre la aplicación de la expropiación por causa de utilidad pública del objeto material, como ya varias veces hemos advertido, aunque no es el caso tratar en este trabajo, aunque no puede pasar inadvertido que la declaración de la independencia de regulaciones jurídicas sobre ambas dimensiones es de orden normativo. Una intervención en la materialidad del derecho moral podría afectar los atributos del derecho de autor en su sentido moral, en detrimento de su protección legal.

La regulación legal pauta límites respecto a la faz patrimonial, específicamente en orden a la explotación de la obra, que trazan la frontera entre la lícita y la ilícita. En este ámbito tienen posibilidad de aplicación los criterios supra esbozados en torno al límite específico en su doble dimensión, la legal y la concreta situacional.

En definitiva, según la perspectiva dominical, el derecho de propiedad intelectual es un derecho subjetivo que le otorga al creador las facultades de gozar, usar, disfrutar y disponer de la expresión de su acto creador, aunque con limitaciones que afectan, en principio, su dimensión patrimonial, y eventualmente, su dimensión moral, como luego veremos.

### Límites al derecho de autor

En esta materia se plantean algunas diferencias frente a la propiedad material.

Conforme el artículo 5 de la Ley sobre el derecho de autor, «El autor de una obra de ingenio tiene por el solo hecho de la creación un derecho sobre la obra».

Es decir, no interviene ningún acto jurídico previo a la constitución del derecho del autor sobre su obra, por lo cual su registro cumple solo una función declarativa.

Por tanto, el acto creador y el derecho sobre lo creado se confunden en el tiempo-espacio y en su dimensión normativa. De allí que los límites afluyen, por así decirlo, de la subjetividad del autor y de la objetividad de su creación, y no del encuentro entre esferas jurídicas en la sociedad, como sí sucede en la propiedad material.

De este modo, hemos perfilado ideas básicas, a los fines de abordar la respuesta a la segunda pregunta sobre la influencia del entorno sobre el derecho de autor.

### Derecho de autor y entorno

El término “entorno” cobra un determinado sentido a la luz de la teoría general de los sistemas, aunque, por supuesto, es un concepto que también se usa en otros ámbitos y otros significados.

En este trabajo lo empleamos según dicha teoría, pues consideramos que contribuye a una mejor comprensión de tema que tratamos, sin llegar tampoco a extendernos en el enfoque sistémico del Derecho.

En consecuencia, es menester algunas referencias sobre dicha teoría general.

### Concepto de sistema según la teoría general de los sistemas. Algunas referencias

La teoría general de los sistemas ingresa al mundo epistemológico de la mano del biólogo Ludwig von Bertalanffy. Luego adquirió un desarrollo y expansión dentro de las ciencias sociales y de la administración, y, en menor proyección, en las disciplinas jurídicas; no obstante que, en estas últimas, la palabra sistema tiene un distinguido abolengo y frecuente uso en los discursos teóricos y forenses.

Según Von Bertalanffy, sistema es «un complejo de elementos interactuantes»<sup>72</sup>. En este enunciado el elemento interacción es fundamental, por lo cual el mismo autor agrega que significa que «elementos,  $p$ , están en relaciones,  $R$ , de suerte que el comportamiento de un elemento  $p$  en  $R$  es diferente de su comportamiento en otra *Relación*’. Si los comportamientos en  $R$  y  $R'$  no difieren, no hay interacción, y los elementos se comportan independientemente con respecto a las relaciones

71 Artículo 5 de la Ley sobre el derecho de autor. Gaceta Oficial 4 638 Extraordinario del 1-10-.1993.

72 Ludwig von Bertalanffy, Teoría General de los Sistemas. P. 56.

R y R'»<sup>73</sup> Es la relación lo que determina la identificación o caracterización del elemento.<sup>74</sup>

Los componentes del conjunto pueden ser de distinta índole: cosas, objetos, conocimiento, sin importar su cantidad, pues lo relevante es el número y especie de relaciones del sistema.<sup>75</sup> En palabras de Van Gigch: «Los elementos de un sistema pueden ser conceptos, en cuyo caso estamos tratando un sistema conceptual. Un lenguaje es un ejemplo de sistema conceptual. Los elementos de un sistema pueden ser objetos, como, por ejemplo, una máquina de escribir compuesta de varias partes. Los elementos de un sistema pueden ser sujetos, como los de un equipo de fútbol. Finalmente, un sistema puede estructurarse de conceptos, objetos y sujetos, como en un sistema hombre-máquina, que comprende las tres clases de elementos. Por tanto, un sistema es un agregado de entidades, viviente o no viviente o ambas.»<sup>76</sup>

La diferenciación de elementos depende de considerar el sistema como *cosa real*, o como resultado de la aplicación de un método. Si es lo primero, la condición de los entes determina la especie de sistema; si es lo segundo, su especie es el referente del discurso sistémico, en sí mismo conceptual. Esta diferencia parece sutil, pero contribuye a evitar equívocos, como luego veremos.

Otra noción importante en la teoría general de los sistemas es la de equilibrio: todo sistema tiende a mantener su estabilidad, según algunos autores, término que, en las ciencias sociales, traduce el de homeostasis que proviene de las ciencias de la vida.

Según Walter B. Cannon, citado por Robert Lilienfeld, es posible un estudio comparado entre los mecanismos de los organismos vivos para mantener niveles fijos de azúcar, proteínas, grasas y calcio en la sangre, así como una adecuada cantidad de oxígeno y temperatura corporal, y los de otros ámbitos de organización, sea social, doméstico o industrial.<sup>77</sup> Sin embargo, esta tesis tiene objeciones.

Afirma Niklas Luhmann que existen dudas sobre si la descripción de los sistemas mediante la noción de equilibrio es real: «más bien se ha llegado a la convicción de que en el desequilibrio los sistemas adquieren estabilidad»<sup>78</sup>. La estabilidad como dato de los sistemas reales es, entonces, resultado de estados de desequilibrio.

La idea de equilibrio es propia de los sistemas cerrados, que son básicamente los inorgánicos que no reciben informa-

ción de su ambiente, a diferencia del orden social o del orden biológico que son abiertos y niegan la entropía como ley física fundamental del universo.

Los sistemas abiertos a través de procesos de comunicación reciben información de su mundo periférico o entorno. Son los sistemas orgánicos y los sistemas de sentido. En estos últimos se encuentran los sociales.

Unos y otros reaccionan frente a la información que reciben: «La entropía en ambos casos obliga a que los sistemas establezcan un sistema de trueque entre sistema y entorno. Y de aquí, a su vez, que este intercambio suponga que los sistemas deban ser abiertos.» En ese trueque, los sistemas abiertos reciben estímulos que ponen a prueba su estructura, y si no cuentan con la suficiente solidez para alcanzar estabilidad, entonces la modifica.<sup>79</sup>

### Sistema y Derecho

La expresión *sistema* es de uso frecuente en la doctrina jurídica, especialmente a partir de Savigny; pero, desde la perspectiva de la teoría general antes mencionada su sentido tradicional (conjunto organizado y jerárquico) sufre una modificación, pues no atiende tanto al orden jerárquico, como a la idea de la relación de los elementos entre sí y con su ambiente o entorno, según unas determinadas reglas.

Por tanto, es el conjunto o sistema el que brinda significación a sus componentes.

A partir de la concepción de sistema como conjunto ordenado de elementos materiales o conceptuales, es decir, de ideas, Eduardo Rangel Russo sostiene que puede ser abierto o cerrado. En el primero, los elementos interactúan entre sí y respecto a su entorno. Es el prototípico de los organismos vivos vinculados necesariamente al ambiente que los rodea, y se definen en función de su finalidad y no de sus elementos.<sup>80</sup>

Por su parte, agrega, la realidad social constituye un sistema complejo, dinámico e histórico que comprende varios subsistemas, entre ellos el Derecho, «cuya finalidad podría ser la coexistencia pacífica (solución pacífica y previsible de los conflictos intrasistemáticos) y el bienestar general (mayor satisfacción en conjunto de las necesidades de las personas alcanzadas por el sistema), o similares».<sup>81</sup>

Estas premisas le permiten concebir la sociedad como el ambiente del sistema jurídico, de un modo similar a la relación entre los seres vivientes y su entorno: interdependencia y re-

73 Id.

74 «Un sistema no puede estar formado de componentes aislados. Lo específico de un sistema debe ser buscado en las relaciones que reúnan todos los elementos de un conjunto cada en un todo unitario.» Pedro Voltes Bou, La teoría general de los sistemas. P. 22.

75 Voltes Bou. Op. Cit. P. 21

76 John P. van Gigch, Teoría general de sistemas. P. 17. Destacados en el original.

77 Robert Lilienfeld, Teoría de sistemas. Orígenes y aplicaciones en ciencias sociales. P. 29.

78 Niklas Luhmann, Introducción a la teoría de Sistemas. P. 46.

79 Id. P.47.

80 Eduardo Ángel Russo, Teoría General del Derecho. En la modernidad y en la posmodernidad. P. 273

81 Id. P. 276.

lativa autonomía<sup>82</sup>, con la particularidad de que el Derecho es un sistema abierto, pues de ser cerrado, las lagunas, por ejemplo, constituirían un problema insoluble. Por tanto, defiende la tesis de que se trata de un conjunto de normas que persiguen dar fuerza vinculante dentro del sistema a normas que no le pertenecen y, en consecuencia, citando a Raz, «Cuantas más normas ajenas sean *adoptadas* por el sistema más abierto éste (al sistema extrajurídico de entorno).»<sup>83</sup>

En conclusión, el ordenamiento jurídico es un sistema de sentido y abierto en razón de su intercambio de comunicación con su periferia.

Esta periferia en algunos casos, como el de Russo, se denomina sociedad, palabra que por su alta generalidad y abstracción no enfatiza ninguno de sus componentes, por lo que, en aras de un mayor grado de especificación, optamos, como *supra* expresamos, por circunscribirnos a sus elementos ético-políticos y jurídicos.

### Los elementos del derecho de autor. Especial referencia al acto creador

Al derecho de autor sistémicamente concebido lo constituyen el sujeto (creador o inventor); el objeto (la obra literaria, científica o artística) y el nexo entre ambos que es el acto creador o de invención. Nos centraremos en el nexo del acto creador.

Con independencia de lo creado, la creación es básicamente la modificación del mundo por obra del pensamiento o de la acción, o de ambas hermanadas, según una ideación que se transmuta en creación en alguna de sus esferas: artística, científica, tecnológica y humanística.<sup>84</sup>

Desde nuestra perspectiva, el acto creador es estructural y funcional. Lo primero porque conforma el derecho de autor y lo segundo, porque es operativo en conexión bidireccional con su contexto ético-político y jurídico.

El acto creador, como antes expresamos, es resultante de una previa ideación, por lo que se constituye a su vez, con la concurrencia de la imaginación, la sensibilidad y la razón, en

una composición estructural heterogénea, según se trate de algunas de sus dimensiones: artística, científica, tecnológica o humanística, dicho de un modo aún bastante general, lo que exige una cierta modulación en su aplicación a las distintas manifestaciones de esas dimensiones que, incluso, suelen solaparse en un mismo acto creador.<sup>85</sup>

La imaginación y la sensibilidad son posiblemente las fuerzas creadoras más lábiles para su ordenación en la conciencia, mediante una exposición fuertemente estructurada, además de que andan por los campos donde la ciencia de la psicología y el discurrir filosófico se encuentran en combate o en cooperación, o, por el contrario, se desatienden recíprocamente.

A fin de no extendernos en demasía y perder de vista el objeto central de este trabajo, por su particular importancia en el ámbito jurídico, nos detendremos en uno de los factores del acto creador, la razón que determina la racionalidad de la expresión del acto.

### Racionalidad

La racionalidad, cualidad de la facultad de la razón, se predica del acto creador en cuanto cualidad de lo creado. Se desarrolla en los procesos de razonamiento, según distintas formas dependientes de sus objetivos y de la modalidad que adopten las facultades de la sensibilidad y la imaginación. Es así, que pueden diferenciarse básicamente, en distintas especies: filosófico; lógico; matemático; lógico-matemático; científico natural; científico social<sup>86</sup>. Por tanto, los actos de creación pueden obedecer a cualquiera de estos procesos racionales.

Es necesario tener en cuenta que el eje del tiempo, o mejor dicho del tiempo-espacio, es un condicionante de los procesos racionales, por lo que también repercuten en la forma, sentido y objetivos de los mismos. Es por ello que el ejercicio de la razón no se orienta hacia los mismos fines en la Antigüedad que en los tiempos de la modernidad, dicho sea, como un ejemplo.

Estos cambios revisten la racionalidad con formas específicas que se revelan en los discursos y en las obras de los distintos períodos históricos y en sus respectivos ámbitos de

82 Ib. P. 276.

83 Id. P. 218.

84 La simplificación de esferas podría ser considerada como una simplificación que desdibuja la realidad creadora del ser humano. No es materia de este trabajo una incursión más detallada en este asunto, por lo que nos limitamos a una propuesta que puede satisfacer el logro de los objetivos propuestos, sin negar que hay áreas de difícil acomodación. Por ejemplo, las matemáticas, la computación y el Derecho, sin dejar de mencionar la filosofía, la teología y la psicología. Otro planteamiento sería categorizar en científico-natural, científico-social, filosófico y artístico.

85 En materia de derecho de autor la obra creada, por lo general, se divide en menos categorías: literatura, ciencia y arte. Así lo recoge el derecho positivo venezolano, por ejemplo. El Convenio de Berna, en su Párrafo 1, 1, explica el contenido de las dos categorías que enuncia en su párrafo 1 como objeto de su protección: «Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, pianos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.» En la medida en que los objetos creados se incrementan no tanto en número, como en naturaleza, como es el caso de los programas informáticos, se ha presentado la necesidad de una explícita incorporación a los textos legales. Quizás sea posible que, en aras de la economía lingüística, pueda adoptarse una definición de términos con la suficiente generalidad y determinación de contenido que permita la captación normativa de la indetenible actividad creadora del ser humano.

86 No hay duda que estas especies pueden concurrir en una misma obra en condiciones de igualdad o preeminencia y dar lugar a las respectivas calificaciones. Dejamos a un lado la cuestión de la posible especificidad del razonamiento jurídico.

espacio que se subsumen en ciertas expresiones culturales que la identifican.

### Creación: dimensiones y categorías

Los procesos de razonamiento y sus expresiones constitutivas de actos de creación, no dan lugar a tipos jurídicos específicos, sino que se insertan en categorías mayores que luego generan las especies que dan lugar a su calificación jurídica.

Esas categorías mayores corresponden a los dominios jurídicos en los cuales adquieren protección, y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor, son la literatura, la ciencia y el arte, que, como antes expresamos, se mantienen en relación bidireccional con su entorno.

En el caso del autor, el proceso se desarrolla a partir de la ideación, transita por la creación y su percepción en la obra manifiesta, mientras que en el entorno ocurre un desarrollo inverso: percepción, acto de creación e imaginación de la ideación del autor. Las diferencias no se detienen allí, pero las examinaremos posteriormente.

Lo creado tiene distintas dimensiones: ontológica, epistemológica, fenoménica, comunicativa, práctica, preceptiva. Unas breves palabras sobre cada una de ellas.

Por dimensión ontológica se entiende su sustento teórico, sea científico (natural o social), teológico, filosófico, estético o ético. Otra manera de entenderlo, es distribuirlo entre científico y metafísico. Una derivación es el ideológico que puede estar presente en las relaciones socio-políticas.

Lo más importante de esta dimensión consiste en que estructura la relación de los componentes del objeto creado, es decir, sus leyes, si se trata de *creaciones duras o tendencias, cuando se trata de creaciones blandas*.<sup>87</sup>

La epistemológica es la otra cara de la ontológica. La primera determina el proceso de conocimiento que alberga la metodología como el instrumento adecuado al tipo de diseño epistemológico de la creación.

El fenómeno o dimensión fenoménica no es más que la manifestación de la creación, su concreción en espacio-tiempo, es decir, histórica y cultural, y que en los tiempos actuales podría conducir a una reducción binaria: analógica y digital, en razón del surgimiento de una realidad paralela a la hasta ahora conocida por la humanidad.

La dimensión fenoménica de la obra artística fusiona los sentidos, como canales de percepción, con la imaginación que los dota de una particular sensibilidad que trasciende la sensación.

Cuando hablamos de la dimensión comunicativa, nos referimos a la difusión del fenómeno u objeto creado. En la misma puede haber al menos dos espacios: el social y el académico, en razón del *escenario* donde se *coloque* el objeto.

La práctica la entendemos en dos sentidos. Uno corresponde a la técnica propiamente dicha. Es decir, su condición utilitaria. En otro sentido, a su ejecución, es decir, al trabajo y las condiciones de su realización. En esta dimensión es importante lo relativo a la división del trabajo, con su repercusión económica y jurídica, y esta última por la atribución de autoría y consecuencias de tipo jurídico, sea civil o penal.

En la dimensión preceptiva entra en juego la moral racionalizada como ética; pero también las normas jurídicas.

Estas dimensiones varían en intensidad según se trate del tipo de objeto creado y, por tanto, del acto creador.

En el caso de la obra artística, por ejemplo, aparece la dimensión sensible como supernumeraria respecto a la fenoménica, pues esta activa la capacidad sensorial del autor y del receptor. Si se trata de la escultura y la pintura, el sentido de la vista es de importancia capital; mientras que en la música es el oído, junto a la especialización del sentido armónico que existe en toda obra artística, pero con una participación distinta en cada una de las expresiones del arte, sobre todo cuando la obra artística sobrepasa las fronteras definidas que las separaban en el pasado, o que, como en la ópera, las combina sin pérdida de identidad, aun cuando en las expresiones artísticas de los tiempos estéticos que surgieron en la segunda mitad del siglo XX, estas relaciones han sufrido cambios importantes.

Si todo lo anterior se pudiera resumir sin sacrificio de su significación, hay que decir que el acto creador es uno de los elementos del derecho de autor, junto al sujeto y su entorno; que dicho acto creador resulta de la conjunción de diversas facultades humanas, básicamente la imaginación, la sensibilidad y la razón, precedidas por la ideación. Además, que la razón determina el atributo de la racionalidad que se realiza en los procesos de razonamiento, en una composición heterogénea según sea el dominio donde se domicilie el acto creador. Asimismo, que el objeto creado presenta distintas dimensiones que varían o se modulan según el dominio donde se manifieste.

### Acto creador y entorno

El derecho de autor comprende el acto creador como un elemento del derecho de autor. En perspectiva de sistema opera como nexo de conexión con su entorno, específicamente,

87 Las primeras se ubican en campos de conocimiento con estructuras de relativa durabilidad y círculo delimitado de problemas; mientras que las segundas se caracterizan por lo contrario. Las creaciones duras se dan, por ejemplo, en el campo de la química, y las blandas en el campo de la sociología o del Derecho. La calificación no tiene por tanto ningún sentido valorativo, aunque es innegable que su génesis histórica, social y cultural oculta valoraciones de reconocimiento diferenciado en uno y otro caso. Entendamos que son nociones aproximativas, pues las zonas grises abundan en ambos casos, pero escapa a este trabajo ir más allá de su enunciación.

con sus componentes ético-políticos y jurídicos que globalmente pueden denominarse cultura<sup>88</sup>.

El derecho de autor relaciones homológicas con los componentes mencionados del entorno<sup>89</sup>, en el sentido que a continuación exponemos.

Los principios ético-políticos y jurídicos que se manifiestan en un ámbito cultural cualquiera se extraen de los valores de ese ámbito, pero actúan como principios, es decir, como reguladores y constructores de los aspectos ético-políticos y jurídicos del respectivo ámbito cultural, entendido ámbito cultural como campo axiológico, ideológico y de acción de individuos en unas unidades de tiempo-espacio previamente seleccionadas por el observador-intérprete.

Por supuesto, cada uno de estos principios y los sectores de campo puede ser dividido y clasificado en órdenes sucesivos de reducción casi hasta el infinito; pero, a los fines perseguidos, establecemos un límite que evite la distorsión que provoca una excesiva difuminación de conceptos y categorías.

Lo ético tiene que ver con lo correcto y, en definitiva, con lo bueno y lo malo como su sustrato moral. Lo político con el poder que constituye las relaciones entre el miembro de la polis y su organización normativa.

Ambos pueden asociarse con una etiqueta bimembre (ético-político), a los fines de resaltar que la relación individuo-polis, o si se prefiere, individuo-Estado, debe conducirse según premisas liberales y democráticas, dentro de un marco de valores que encarnen el respeto a la libertad y dignidad de los ciudadanos y las garantías de su ejercicio y desarrollo; en tanto que lo jurídico expresa la regulación en términos susceptibles de control conforme su procedimiento de creación, transmisión, aplicación y transformación, con lo cual nos referimos a la legitimidad, validez y vigencia de las leyes que objetivan jurídicamente los principios ético-políticos de la comunidad.<sup>90</sup>

El creador, en su acto de creación, guiado por su sensibilidad, imaginación y racionalidad se rige por valores, principios, objetivos y métodos de concreción, que se amalgaman en un proceso opaco pero discernible y objetivable que varía según la índole de la creación. En tanto en cuanto se autorregule conforme ese marco, se puede hablar de leyes rectoras de su creación, en dos momentos nucleares: la creación en sí misma que incluye su objetivación, y su comunicación que es su exposición a la comunidad, que es tanto como su vinculación con el entorno, un determinado espacio cultural, donde

también hay leyes de gobierno de tipo ético-político y jurídico. En este sentido hablamos de relaciones homológicas.

El término ley puede ser entendido de varias maneras. Una de ellas es su capacidad significativa de relaciones homogéneas de fenómenos en diferentes unidades de espacio-tiempo. La más importante de ellas en muchos universos de conocimiento, es la ley de causalidad; mientras que en el campo jurídico es la de imputación, decisiva para atribuir hechos a sujetos, y establecer juicios de (ir)responsabilidad.

Si de alguna manera fusionamos ambas significaciones, por ley se puede entender el poder de dominio auto o heterorreferencial. De este modo, una ley autoimpuesta puede gobernar los actos del sujeto que se legisla a sí mismo; y también puede ser heterorreferencial, si el gobierno del acto proviene de fuera del sujeto cuya conducta se regula, y da ocasión a su reconocimiento o rechazo.

Como antes referimos, un sistema busca su estado de equilibrio en condiciones de estabilidad o no, en función de sus relaciones de comunicación con su entorno. En el caso de la creación esas relaciones de comunicación operan primeramente en el campo de la significación.

El acto creado guarda un determinado significado para el creador, que puede ser análogo al que le otorga su entorno o contexto, en condiciones de consonancia, o distintas, si son de disonancia.

En el primer caso, no hay distorsiones comunicativas, sino, a lo sumo, una reafirmación de convivencia del autor con su entorno.

Por el contrario, la disonancia se presenta cuando hay un conflicto en diferentes grados: la transformación positiva que equivale al desarrollo y expansión tanto del creador en cuanto elemento del sistema, como de su entorno, la cultura, a donde transmite su creación. La negativa es cuando la creación distorsiona el ambiente cultural, o cuando el ámbito distorsiona al acto creador.<sup>91</sup>

Como puede extraerse de todo lo anterior, la racionalidad y los procesos de razonamiento están presentes en la vinculación homológica entre el acto creador y los elementos ético-jurídicos de su entorno, pues también la teoría política y el Derecho son elaboraciones de la razón, sin que ello signifique que sean exclusivamente racionales.

A nuestros fines, la racionalidad tiene un rol estelar, pues sea cual fuere la fuente del Derecho, pasa por el tamiz

88 El término cultura resalta la faz significativa de la sociedad en materia de creación y de derecho de autor.

89 Dos nociones adoptadas por la teoría general de los sistemas contribuyen a entender la conexión con el entorno. En el ámbito jurídico es usual el empleo de la voz analogía para significar relaciones de semejanza, pero el término homología alude a la transferencia de leyes de un campo a otro y así evitar analogías incorrectas (Lilienfeld, Op. Cit. P. 33). Otra noción importante es la de isomorfismo: abstracciones y modelos diferentes se pueden aplicar a fenómenos diferentes, sin que ello signifique que los campos objeto de abstracciones y soporte de modelos, sean los mismos en todos sus aspectos. El isomorfismo se aplica a ciertos aspectos de uno y otro. (Voltes Bou, Op. Cit. P. 17).

90 Estos otros y otros principios conforman la cultura, término que, si bien es polisémico y de difusa faz, es, por contrapartida, lo suficientemente plástico y adaptable a múltiples fines y objetivos. En nuestro caso, comprensivos del hecho jurídico del derecho de autor.

91 Obvio que el término distorsión es valorativo, y toca los linderos de lo preceptivo, y equivale a una significación negativa, es decir, rechazo o repudio.

de la razón, incluso cuando a ésta la asiste la virtud moral de la prudencia.

Establecido que hay relaciones homológicas entre el sistema abierto del derecho de autor y su entorno, y que de ambos interesa, a los fines de este trabajo, los elementos ético-políticos y jurídicos, y con particular referencia al ámbito venezolano actual, corresponde desarrollar estos últimos asuntos.

### Acto creador y su entorno jurídico

La condición abierta del sistema jurídico se manifiesta en la *juridificación* de las variantes de sus *in puts*.

Interesa detenernos en los políticos propiamente dichos, pues los jurídicos han quedado si no desarrollados, sí esbozados en páginas anteriores, con ocasión de las referencias al derecho de la propiedad, materia que, por supuesto, no abarca la totalidad del entorno jurídico, pero sí a uno de muy especial relevancia por su afinidad con el derecho de autor. El contenido ético-político de elementos del entorno se formalizan a la postre en proposiciones jurídicas, en virtud de la racionalidad que cubre tanto el entorno como el sistema jurídico del autor. Si no fuere así, la homología no sería clave del discernimiento de la relación sistema-entorno.

Estos elementos políticos que se racionalizan como político-jurídicos nos llevan al marco constitucional, donde residen.

### Acto creador y entorno ético-político y jurídico constitucional

De acuerdo con el Preámbulo de la Constitución de 1999<sup>92</sup>, el pueblo venezolano decidió «refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural».

La sustitución de principio de la democracia representativa, que rigió hasta la derogación de la Constitución de 1961, por la democracia participativa excede, según dicho Preámbulo, al cambio del modelo político para trascender al cambio social, y, por tanto, cultural.

La democracia participativa se basa en la idea, como su propio nombre lo indica, de que los ciudadanos «deben tener una participación activa e informada dentro del sistema de gobierno.»<sup>93</sup> Es decir, los miembros de la polis deben contar con canales de información que le transmitan las agencias del gobierno, así como con canales de intervención respecto a las decisiones que adopten esas agencias.

Su origen no es reciente, pues se asocia a Aristóteles, Rousseau y a Jefferson, aunque es innegable la ascendencia que sobre la misma tiene la llamada *democracia de los antiguos*. Las palabras de Jefferson la justifican: «Todos los gobiernos que existen sobre la Tierra muestran vestigios de la debilidad humana, semillas de corrupción y degeneración, que los astutos sabrán descubrir, la perversidad insensiblemente abierta, crece y se perfecciona. Cualquier gobierno degenera cuando se confía plenamente a sus gobernantes. Por tanto, el pueblo mismo es su único depositario seguro. Y para mantenerlo seguro, sus mentes deben mejorarse en cierta medida.»<sup>94</sup>

El paradigma de la participación, sin embargo, no está libre de dificultades y de variedad de aplicaciones. Enfrenta retos y problemas en sus modos de ejecución<sup>95</sup>, en nada separables del espíritu del contexto ético-político o, si se prefiere, ideológico que circundan los modos de participación. Esta afirmación que no creemos merezca mayores críticas, puede avanzar hacia ámbitos que están más allá del campo de lo político propiamente dicho y que es precisamente el que concita nuestro interés en este trabajo.

Si el propósito de la Carta Magna de 1999 es la refundación de la República sobre la base de una transformación de la sociedad y, por tanto, de su cultura, entonces, vemos que sí es plausible anotar que un discurso político-constitucional puede incidir en uno de los círculos de la cultura, el de derecho de autor, tanto en su concepción, como en sus funciones y límites.

La transformación se promete en el complejo marco de un Estado de Derecho que es también social — conjunción que es objeto de enjundiosos análisis por su potencial disonancia —, y, además de Justicia.

Entonces, el Estado venezolano a partir de 1999 está fundamentado sobre un triple condicionamiento: Derecho, Bienestar<sup>96</sup> y Justicia.

La dimensión del Derecho es relativamente controlable, puesto que se manifiesta en el discurso legal; la social se desarrolla en un conjunto de derechos colectivos que son correlativos a deberes públicos y en ocasiones privados<sup>97</sup>, susceptibles de institucionalizarse en figuras y moldes legales y organizacionales que son controlables desde la idea de Derecho.

Muy distinta es la dimensión de la justicia, pues es un concepto más ético que jurídico, más metafísico que jurídicamente estable, pues si bien es uno de los fines del Derecho, por su condición de fin está precisamente en el límite del Derecho y no en su interior.

92 Gaceta Oficial No.5 443 Extraordinario del 24 de marzo de 2000

93 Joseph F. Zimmerman, Democracia Participativa. El resurgimiento del populismo. P. 13.

94 Id. P. 15

95 Hay al menos dos sentidos en que se puede comprender. El amplio que es el que corresponde a los vehículos por los cuales las personas afectadas pueden intervenir en los asuntos públicos que les atañen; y en un sentido más restringido que es el modo «en que los ciudadanos y ciudadanas toman parte en la definición, elaboración y ejecución de las políticas públicas, más allá de las formas de participación vinculadas a los procesos electorales.» Ana Paula Dinis y Grisell López, Poder Popular y Democracia Participativa. Estado Social. Economía Social. Consejos Comunales. P. 25.

96 Con este término aludimos al sentido y función del Estado en su dimensión social.

97 El principio de corresponsabilidad que acoge la Constitución de 1999 es expresión de estos deberes privados. En especial los artículos 322 y 326.

Respecto a la fórmula constitucional venezolana vigente, es oportuno citar la tesis doctoral de Francisco Delgado Soto, calificada de excelente por el jurado, del cual tuve la distinción de ser miembro.

Sostiene que el constituyente parte del razonamiento de que la justicia tiene más valor que el Derecho, y, por lo tanto, un Estado de Justicia es más valioso y mejor que un Estado de Derecho, y si bien es cierto que en la tradición filosófica de Occidente no siempre se le ha reconocido al Derecho honrar la Justicia, también es verdad que «la expresión Estado de derecho posee un sentido muy preciso que tiene como referente esencial el problema de la sujeción de todos los órganos del poder a la Ley.»<sup>98</sup>

Por tanto, agrega, que «pretendida *complementación* sólo es posible a costa de sacrificar su contenido básico, que es además el que justifica su lugar histórico.»<sup>99</sup>

### Peligros para el contenido del derecho de autor en sentido liberal

La cláusula sobre la forma de Estado puede generar peligros para el sentido liberal del derecho de autor, al igual que lo expresado *supra* por la autora Hildegart Rondón de Sansó cuando, al referirse a la propiedad material, profiere que la misma debe adecuarse a los fines del Estado.<sup>100</sup>

Es un hecho cierto que estos fines están formulados en un discurso tan genérico como riesgoso en la atmósfera de un régimen autoritario, para no decir totalitario: construcción de una sociedad justa, promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, garantía de cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos por la Constitución; con la nada inocua omisión de pronunciamiento acerca de si tales fines también se aplican a la propiedad intelectual.

Los riesgos no son solamente de tipo doctrinario, sino también jurisprudencial.

El 6 de abril de 2001, la Sala Constitucional emitió esta decisión: «...la Constitución reconoce un derecho de propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio

esté llamada a cumplir. Esta **noción integral del derecho de propiedad es la que está recogida en nuestra Constitución**, por lo que los actos, actuaciones u omisiones denunciados como lesivos del mismo, serían aquellos que comporten un desconocimiento de la **propiedad como hecho social**, a lo que se puede asimilar situaciones que anulen el derecho sin que preexista ley alguna que lo autorice.»<sup>101</sup>

El concepto de hecho social tiene su génesis en la etnografía<sup>102</sup>; no obstante, se le asocia al derecho laboral, cuyo objeto de regulación recae sobre relaciones distintas a las que se dan en el ámbito de la propiedad, por lo cual su traslado a este último no oculta su orientación socialista, lo que entraña riesgos para la concepción y regulación del derecho de autor en una perspectiva liberal respetuosa de los derechos fundamentales.

En una decisión posterior, del 12 de febrero de 2008, con ponencia de Yolanda Jaimes Guerrero, de la Sala Político-Administrativa, ampliamente comentada por Salazar Reyes-Zumeta, en un artículo previamente citado<sup>100</sup>, el máximo tribunal subordina el derecho de propiedad a derechos sociales o colectivos, cuyo contenido y alcance, cuando sostiene que están sometidos a una determinación variable por parte del mismo Estado, pues no cuentan con la misma solidez conceptual de los derechos individuales: «... se consagra como parte integrante de los derechos humanos el que tiene toda persona de participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, situación que ha conllevado a que un sector respetable de la doctrina, cuestione la calificación de propiedad intelectual e industrial que suele atribuirse al creador o autor de una invención, por considerar que esta categoría de derechos se encuentra ligada más a los derechos culturales que a la propiedad como tal, ya que los conocimientos pertenecerían a la humanidad y por consiguiente tienen que ser compartidos sin restricciones.

Así, suele argumentarse que al consagrarse en el artículo 27 del aludido cuerpo normativo la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas, se estaría vinculando el derecho que de ello resulte a lo contemplado en los artículos 25 y 26 *eiusdem* en lugar del derecho de propiedad.

De ahí que, a juicio de la Sala y aun cuando deba reconocerse y garantizarse la protección bajo análisis brindada respecto a la información suministrada por las empresas que

98 Francisco Delgado Soto, *La idea de Derecho en la Constitución de 1999*. P. 201. Destacado en el original.

99 Id. Destacado en el original.

100 Rondón de Sansó, Op. Cit. P. 389.

101 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/462-060401-00-0900>. HTM. Hemos destacado.

102 Amplias consideraciones en Raúl Márquez, La propiedad como hecho social. Una contribución etnográfica a la crítica del economicismo. Revista de Antropología Social. Los derechos son todos hechos sociales en la medida que su existencia obedece a que la vida en relación necesita de canales normativos que son básicamente los derechos y los deberes, aunque no exclusivamente. Sin embargo, de la condición óptica del derecho es fuente de significaciones gracias a las normas que son a su vez ámbito de interpretaciones y modulaciones provenientes de ideas e ideologías de distinto sello y trascendencia. El discurso socialista se vale de verdades evidentes para transformarlas en procesos racionales ideologizados, con el objeto de exponerlos como una necesidad intrínseca a la naturaleza de las cosas. Es allí donde reside el peligro para los derechos de libertad, entre ellos, el de creación intelectual.

100 Salazar Reyes-Zumeta, La propiedad intelectual. Un derecho humano de primera y única generación. Revista Venezolana de Derecho Mercantil. No 3, 2019. [www.love-dem.com](http://www.love-dem.com).

introducen nuevas sustancias farmacológicas en el mercado, ello no obsta para que en ocasiones el Estado pueda adoptar medidas limitadoras de tal protección.»

Las leyes, por su propia condición, no suelen ser absolutamente precisas en todos y cada uno de sus términos, pues muchos de ellos no son susceptibles de concreta mensura conceptual, como es el caso, por ejemplo, de «medida» o «fines», insertos en los numerales 7 y 8 del artículo 44, referido a las ilicitudes de explotación, de la Ley sobre el derecho de autor, por lo cual podrían ser interpretados mediante razonamientos ideológicamente estructurados desde la periferia más próxima al derecho de autor, como es el círculo normativo constitucional en sede de valores ético-políticos susceptibles de manipulación ideológica totalitaria, o, al menos, autoritaria.

Además de estos riesgos del marco constitucional, se encuentra su inserción como derecho cultural, tal como antes hemos indicado, y a lo cual volvemos para un examen un poco más detenido.

### La distorsión del derecho de autor como hecho cultural

No cabe duda de que el acto creador matriz del derecho de autor es un hecho cultural, pero desde un espíritu totalitario, su condición cultural puede derivar en política.

Ciertamente que la propiedad intelectual colectiva no debe escapar del marco normativo del Estado, y a ella le debe prestar protección. En tal orden de ideas, pueden ser consideradas algunas de las leyes vigentes en Venezuela: Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural<sup>103</sup>, Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>104</sup> y Ley del Artesano y Artesana Indígena<sup>105</sup>, entre otras, que directa o indirectamente incluyen el derecho de autor como derecho cultural (colectivo). Denotación que se pueden seguir desarrollando, si se acogiere la propuesta de Astudillo Gómez, en una Ley de Marcas de Calidad Comunal<sup>106</sup>, que contribuiría, al menos indirectamente, a la consagración del Estado Comunal como sustituto de su actual configuración constitucional.

La prevalencia del tratamiento colectivo del derecho de autor puede ser fuente de distorsiones de su contenido y límites, especialmente en aquellos casos, de suyo dudosos, de transformaciones de obras del acervo cultural, en cuya interpretación, en un Estado colectivista y totalitario, podría dene-

garse el derecho al creador de la transformación; no obstante, la disposición de artículo 3 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

Esta influencia por el canal de un razonamiento que tergiversa el trasfondo ético-político, puede despojar de protección al derecho del creador al acto de creación, y no solo por el vector de los derechos culturales colectivos, sino también por extensión de los criterios de ilicitud o de inexistencia, que no son fácilmente distinguibles, incluso en la atmósfera de Estados de Derecho, como sería, por ejemplo, el supuesto de *robo de ideas*, sobre todo cuando es objeto de polémica en aquellas disciplinas de acentuada competitividad marcada por la carrera de publicar, donde se ha instalado la frase: «publicar o perecer.»

La historia del pensamiento está llena de ejemplos de desarrollo y adaptaciones de ideas originarias sin sospecha de *robo*.<sup>107</sup> Baste con recordar, la relación Rousseau-Kant, Luhmann-Von Bertalanffy, Beethoven-Haydn.

Al fin y al cabo, ni la ciencia, ni el arte, ni la literatura renacen continuamente de cero, aunque, quizás, la filosofía sea una excepción y no siempre, en su eterno intento de responder las mismas preguntas durante siglos.

En todo caso, la cuestión puede cobrar relevancia en un ambiente totalitario que privilegie los intereses de determinados sujetos ante los de otros más calificados, mediante un sutil razonamiento que trastorne el verdadero significado de *robar* una idea, frente a *transformar* una idea.

### Nuevos desafíos al derecho de autor

El razonamiento autoritario propio del colectivismo puede incidir en los nuevos adelantos de la biotecnología, auténtico reto para el derecho de autor, y aún más allá. Es el caso de lo que Rodrigo Torroba denomina *nuevos espacios apropiables* que hasta hace poco se consideraban impenetrables a la intervención de la ciencia.<sup>108</sup>

Espacios que integran recursos y conocimientos, entre los cuales se encuentra los biológicos que son decisivos para la identidad genética de los individuos<sup>109</sup> que, por obra de un razonamiento jurídico asentado en una perspectiva ético-política autoritaria, dé lugar a atentados contra la identidad genética del ser humano, pues, aunque respecto a la misma, se emplee también el término propiedad, adquiere un sentido distinto frente a la propiedad material y a la intelectual. Respecto al propio cuerpo y genoma, no se trata una relación activa entre

103 Gaceta Oficial N° Extraordinario 4 623, del 3-9-1993.

104 Gaceta Oficial 38 344 del 27-12-2005.

105 Gaceta Oficial 39 338 del 4-7-2010.

106 Francisco Astudillo Gómez, Perspectivas de una marca de calidad comunal para los colectivos socioeconómicos de Venezuela. [https://minio2.123dok.com/dt02pdf/123dok\\_es/original/2020/12\\_01/3iy6ko1606773015.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNEDPAYLOAD&X-Amz-Algorithm=](https://minio2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/original/2020/12_01/3iy6ko1606773015.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNEDPAYLOAD&X-Amz-Algorithm=)

107 Tony Becher, Tribus y territorios académicos. La indagación intelectual y las culturas de las disciplinas. P. 127. El autor es sospechoso de plagio cuando sustrae la idea de otro y la presenta como propia, sin honrar la fuente originaria. Caso de ilicitud más evidente es cuando la idea originaria no se somete a un proceso de desarrollo estructurado.

108 Rodrigo Torroba, Propiedad Intelectual y biotecnología: algunos problemas vinculados a los derechos humanos. P. 175 *passim*. <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846100012.pdf>

109 Id. P. 177

el individuo y el objeto, pues se trata de unicidad orgánica entre el individuo y su soma, que puede dar lugar a un espacio normativo con otras perspectivas jurídicas, se apele o no a la etiqueta de la voz propiedad. De hecho, se habla del derecho a la imagen<sup>110</sup>, por ejemplo, que comporta junto con el patrimonio genético, una condición de unicidad que la distingue de los conceptos matrices de la propiedad, e incluso de los delitos contra la identidad en materia informática.<sup>111</sup>

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Hemos partido de la formulación de preguntas básicas acerca de la razón de ser, contenido y límites del derecho de autor y de su relación con los elementos ético-políticos y jurídicos de su entorno, según el horizonte de la teoría general de los sistemas.

Hemos aclarado que se prefirió el empleo de la locución derecho de autor en la titulación del artículo, en vez de propiedad intelectual, porque guarda neutralidad en cuanto su naturaleza, que queda como pregunta abierta, aunque no evitada su exploración. Sin embargo, para avanzar en el logro de respuestas tentativas y exploratorias, hicimos una breve reseña de la evolución histórica-jurídica del derecho de propiedad para delinear luego la propiedad intelectual y su naturaleza jurídica, tema esencialmente filosófico, pero inevitable para la mejor comprensión e interpretación del objeto de este trabajo.

Luego de algunas consideraciones sobre el espinoso *quid* de la naturaleza jurídica, concluimos que la opción debe orientarse hacia la dualidad entre el sentido liberal o no de la regulación del derecho de marras.

A continuación, pasamos a la interrogante sobre la razón de ser, contenido y límites. Primero, con un enfoque general en orden al derecho de propiedad común, para luego establecer sus diferencias con la llamada propiedad intelectual, con elementos conceptuales adecuados a una visión sistémica con los cuales aspiramos a sustentar la tesis de relaciones homológicas entre los elementos ético-políticos y jurídicos del derecho de autor y los de su entorno mediante el nexo de racionalidad propia del discurso jurídico, como característica del derecho de autor.

Dentro de ese mismo esquema teórico y por la condición abierta y no resuelta de la naturaleza del derecho de propiedad, nos centramos en el derecho de autor y su estructura básica compuesta por los elementos de autor y acto creador con vínculos tales como la imaginación, la sensibilidad y la racionalidad, pero solo a este último se le concedió atención, en razón de que es una propiedad que comparte con mayor densidad con el Derecho.

El trabajo concluye explorando las expectativas que presenta el derecho de autor dentro del orden jurídico que arranca desde la Constitución de 1999 y la tendencia que se manifiesta en propuestas legales y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que apuntan hacia la desprotección del derecho de autor en nombre de consideraciones colectivistas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASTUDILLO GÓMEZ, F., (2011): *Naturaleza jurídica compleja de los bienes inmateriales y los derechos de propiedad intelectual. Libro homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta, Tomo II. Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Mérida. (Material impreso suministrado por el autor).*
- ASTUDILLO GÓMEZ, F., (2011): *Dominio público de las creaciones. Revista de Propiedad Intelectual. Vol. X, núm. 14, enero-diciembre 2011. 36-52. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. <http://www.redalcy.org/articulo.oa?id=189020164003>. Disponible 1-11-2021.*
- ASTUDILLO GÓMEZ, F., (2013): *Perspectivas de una marca de calidad comunal para los colectivos socioeconómicos de Venezuela. Revista de Propiedad Intelectual. Enero-diciembre 2013.*
- [HTTPS://minio2.123dok.com/dt02pdf/123dok\\_es/original/2020/12\\_01/3iy6ko1606773015.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=](HTTPS://minio2.123dok.com/dt02pdf/123dok_es/original/2020/12_01/3iy6ko1606773015.pdf?X-Amz-Content-Sha256=UNSIGNED-PAYLOAD&X-Amz-Algorithm=). Disponible el 2011-2021.
- BEDOYA, D. A Y LONDOÑO, S.: *El derecho a la propia imagen como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. [https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2217/Derecho\\_Propia\\_Imagen.pdf;jsessionid=42903F6B88CDB75B57993C8AC7A15003?sequence=1](https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2217/Derecho_Propia_Imagen.pdf;jsessionid=42903F6B88CDB75B57993C8AC7A15003?sequence=1). Disponible el 15-11-2021.*
- BECHER, T., (2001): *Tribus y territorios académicos. La indagación intelectual y las culturas de las disciplinas. Gedisa. Biblioteca de Educación. Educación Superior. Barcelona.*
- BREWER-CARÍAS, A., (1985): *Las Constituciones de Venezuela. Estudio Preliminar. Coedición de: Ediciones de la Universidad Católica del Táchira; Instituto de Estudios de Administración Local; Centro de Estudios Constitucionales. San Cristóbal-Madrid.*
- CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>. Disponible 14-11-2021.
- CÓRDOBA, M.: *Identidad personal y genética. Sophia. Colección de filosofía de la educación. Núm 15, 2013, pp. 267-288. Universidad Politécnica Salesiana. Cuenca. Ecuador. <http://www.redalcy.org/aticulo.oa?id=441846100012>. Disponible 14-11-2021.*
- DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA: <HTTPS://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>. Disponible 18-11-2021.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F., (1993): *Postmodernidad y Derecho. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.*

110 Al respecto, puede consultarse a Diva Alicia Bedoya y Silvia Londoño, El derecho a la propia imagen como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. [https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2217/Derecho\\_Propia\\_Imagen.pdf;jsessionid=42903F6B88CDB75B57993C8AC7A15003?sequence=1](https://repository.ces.edu.co/bitstream/handle/10946/2217/Derecho_Propia_Imagen.pdf;jsessionid=42903F6B88CDB75B57993C8AC7A15003?sequence=1)

111 La relación entre identidad personal y genética descubre una noción de identidad más compleja que la tradicionalmente aceptada en el discurso jurídico de corte iusprivatístico. Marina Córdoba. Identidad personal y genética. Sophia. Colección de filosofía de la educación. <http://www.redalcy.org/aticulo.oa?id=441846100012>.

- DELGADO SOTO, F., (2008): *La idea de Derecho en la Constitución de 1999*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Serie Tesis de Grado. N° 16. Caracas.
- DIDEROT, D., D'ALAMBERT, J., (1998): *La Enciclopedia. Selección de artículos políticos*. Ediciones Altaya S.A. Traducción de Ramón Soriano y Antonio Porras. Barcelona.
- DINIS, A., Y LÓPEZ, G., (2007): *Poder popular y democracia participativa*. Estado Social. Economía Social. Consejos Comunales. Ediciones Paredes. Serie Cuadernos. Caracas.
- FERRAJOLI, L., (1999): *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta. Colección Estructuras y Procesos. Serie Derecho. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Madrid.
- GROETHUYSEN, B., (1993): *Filosofía de la Revolución Francesa*. Fondo de Cultura Económica. Colección Popular. Traducción de Carlota Vallée. México.
- HAMILTON, A; MADISON, J; JAY, J (2006): *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica. Prólogo y traducción de Gustavo R. Velasco. México.
- IZQUIERDO FERNÁNDEZ, G.: *Algunas consideraciones en torno a la propiedad como derecho natural*. Cuadernos de Historia. 4. Departamento de Ciencias Históricas.
- UNIVERSIDAD CHILE. JULIO 1984.  
[HTTPS://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135009/Algunas-consideraciones-entorno-a-la-propiedad-como-derecho-natural.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135009/Algunas-consideraciones-entorno-a-la-propiedad-como-derecho-natural.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Disponible el 17- 11- 2021.
- KAUFMANN, A., (1992): *La filosofía del Derecho en la posmodernidad*. Editorial Temis S.A. Monografías Jurídicas 77. Traducción de la segunda edición alemana de Luis Villar Borda. Santa Fe de Bogotá.
- LILIENFELD, R., (1984): *Teoría de sistemas. Orígenes y aplicaciones en ciencias sociales*. Editorial Trillas. Biblioteca de sistemática educativa. Traducción de Eduardo Cosacov. México.
- LUHMANN, N., (1996): *Introducción a la teoría de Sistemas. Lecciones publicadas por Javier Torres Nafarrate*. Universidad Iberoamericana. Iteso. Anthropos Editorial del Hombre. Autores, textos y temas Ciencias Sociales. 11. México.
- MARTÍNEZ ARANCÓN, A., (ESTUDIO PRELIMINAR, TRADUCCIÓN Y NOTAS) (1989): *La Revolución francesa en sus textos*. Tecnos. Colección Clásicos del Pensamiento. Madrid.
- NOVOA MONREAL, E., (2007): *El derecho como obstáculo al cambio social*. Siglo XXI Editores. Décimo sexta edición. Madrid.
- RADBRUCH, G., (1944): *Filosofía del Derecho*. Revista de Derecho Privado. Serie C. Tratados Fundamentales de Derecho Privado-Público. Vol. VII. Segunda edición. S/t. Madrid.
- RUSSO, E., (1995): *Teoría General del Derecho. En la modernidad y en la posmodernidad*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- SOLER, S., (1969): *Las palabras de la Ley*. Fondo de Cultura Económica. Sección de obras de ciencias jurídicas. México.
- VAN GIGCH, J., (1987): *Teoría general de sistemas*. Editorial Trillas. Biblioteca de Ciencias de la Administración. Segunda edición en español de la segunda edición en inglés. México.
- VOLTES BOU, P., (1978): *La teoría general de los sistemas*. Editorial Hispano Europea. Biblioteca de Dirección, Organización y Administración de Empresas. Técnicas de Dirección. Barcelona.
- VON BERTALANFFY, L., (1984): *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo, aplicaciones*. Fondo de Cultura Económica. Cuarta reimpresión. Traducción de Juan Almela. México.
- ZIMMERMAN, J. F., (1992): *Democracia Participativa. El resurgimiento del populismo*. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. Versión en español de Edgar Antonio González Ruiz. México.

## Fuentes electrónicas

- ACUERDO SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf). Disponible 20-11-2021.
- LOIS ESTÉVEZ, J.: *Sobre el concepto de "naturaleza jurídica"*. <https://dialnet.unirioja.es/?descarga+articulo>. Disponible 16-11-2021.
- MÁRQUEZ, R., (2015): *La propiedad como hecho social. Una contribución etnográfica a la crítica del economicismo*. Revista de Antropología Social, vol. 24, 2015, pp. 83-104
- UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83842545004>. Disponible el 18-11-2021.
- PARADISI, J.D., (S/F): *La Constitución Económica establecida en la Constitución de 1999 (Sistema de economía mixta o economía social de mercado) y la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal (Sistema socialista)*. [HTTPS://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/La%20Constitucion%20Economic%20y%20la%20LOSEC%20Seminario%20INAP%202012.pdf](https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/La%20Constitucion%20Economic%20y%20la%20LOSEC%20Seminario%20INAP%202012.pdf). Disponible 14-10-2021.
- PAREJO ALFONSO, L., (S/F): *Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad a la luz de la jurisprudencia constitucional*. [HTTPS://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/homenaje-02-10.pdf](https://www.derechoadministrativoucv.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/homenaje-02-10.pdf). Disponible el 14-10-2021
- RONDÓN DE SANSÓ, H.,: *El concepto de la propiedad intelectual en el régimen de la Constitución de 1999*. <http://aciempol.msinfo.info> > biblo > texto > boletín. Disponible 15-11-2021.
- SALAZAR REYES-ZUMETA, L., (2010): *Naturaleza Jurídica de los bienes intelectuales*. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/13/rpi\\_2010\\_13\\_50-71.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/13/rpi_2010_13_50-71.pdf). DISPONIBLE EL 6- 11 -2021.
- \_\_\_\_\_ (2019): *La propiedad intelectual. Un derecho humano de primera y única generación*. En: Revista Venezolana de Derecho Mercantil. No 3. [www.sovedem.com](http://www.sovedem.com). [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/3/RVDM\\_2019\\_3\\_72-96.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/3/RVDM_2019_3_72-96.pdf). Disponible el 6-11-2021.
- SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., (2016): *Orígenes del Derecho de Propiedad en Roma*. MANCIPIUM-NEXUS. PASSAGENS: Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica
- RIO DE JANEIRO: vol. 8, no.1, janeiro-abril, 2016, p. 142-192. <https://dialnet.unirioja.es/?servlet+extaut>. Disponible 10-11-2021.
- TORROBA, R.: *Propiedad intelectual y biotecnología: algunos problemas vinculados a los derechos humanos*. <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846100012.pdf>. Disponible el 6-11-2021. <https://www.britannica.com/biography/Jean-Le-Chapelier> Disponible el 17 11 2021.
- [HTTPS://www.culturamas.es/2014/07/27/san-agustin-de-hipona-que-es-el-tiempo/](https://www.culturamas.es/2014/07/27/san-agustin-de-hipona-que-es-el-tiempo/) Disponible 18-11-2021. <http://www.tsj.gob.ve>. Disponible 12-11-2021.

# La regulación internacional de las Tecnologías Disruptivas.<sup>1</sup>

## JUAN CARLOS SAINZ BORG

Investigador  
Instituto de Derecho Público  
Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Políticas  
Universidad Central de Venezuela

Vicerrector

Universidad para la Paz  
ONU, Costa Rica

ORCID: <http://orcid.org/0009-0006-5021-1158>

[jsainz@upeace.org](mailto:jsainz@upeace.org)

---

RECIBIDO: 31 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 24 ENERO 2025

---

## RESUMEN

El artículo tiene por objeto presentar algunas reflexiones sobre la regulación internacional de las “tecnologías disruptivas” y como el derecho internacional ha estructurado el consenso alrededor de una regulación sobre su uso. La definición que usaremos para el derecho internacional proviene de la Profesora Rosalyn Higgins, que explicaremos más adelante y revisaremos los tratados, declaraciones y acuerdos en el área. Respecto a las tecnologías disruptivas, tomaremos una definición amplia, que proviene de las escuelas de negocios hasta una aproximación más específica en el área de los estudios de paz y conflictos. El artículo analiza los consensos y acuerdos internacionales a nivel de la ONU, en especial en la Asamblea General y en el Consejo de Derechos Humanos y otras conferencias internacionales.

**Palabras Clave:** innovación; derecho internacional; ODS; DIH; derechos humanos; tecnologías disruptivas.

## INTERNATIONAL REGULATION OF DISRUPTIVE TECHNOLOGIES

### ABSTRACT

The purpose of this article is to present some reflections on the international regulation of the so-called “disruptive technologies” and how international law has structured the consensus around a regulation on the use of these technologies. The definition we will use for international law comes from Professor Rosalyn Higgins, which we will explain below, and the agreements that have been built in the area on the subject. Regarding disruptive technologies, we will take a broad definition, which comes from business schools to a more specific approach in the area of peace and conflict studies. The article analyses the international consensus and agreements at the UN level, especially in the General Assembly and in the Human Rights Council and other international conferences.

**Keywords:** innovation; international law; SDG; IHL; disruptive technologies.

---

1 El presente artículo está basado en la ponencia presentada en el XI Congreso de Bioética realizado en Cartagena, Colombia, noviembre 2024.

## LAS TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS

El profesor de la Escuela de Negocios de Harvard Clayton Christensen acuñó el término “innovación disruptiva” en 1995, como la tecnología que provoca un cambio relevante e interrumpe bruscamente la forma en la que operan las industrias, empresas y consumidores. Este proceso supone un periodo de adaptación como el que estamos viviendo con la Cuarta Revolución Industrial, marcada por la digitalización y avances tecnológicos emergentes.<sup>2</sup>

La idea de la disrupción, desde mi perspectiva, puede tener una connotación pesimista o negativa. También es posible mirar el proceso desde otra perspectiva. Yuval Harari en su más reciente libro *Nexus*, al referirse a las nuevas formas de inteligencia artificial (AI), asume una perspectiva histórica, en la cual cualquier innovación puede ser considerada ampliamente disruptiva:

“Por ejemplo, al recabar información sobre patógenos, las compañías farmacéuticas y los servicios sanitarios pueden determinar las causas reales de muchas enfermedades, lo que les permite desarrollar medicinas más efectivas y tomar decisiones más sensatas sobre cómo administrarlas. Este punto de vista plantea que, en cantidades suficientes, la información conduce a la verdad y, a su vez, la verdad conduce al poder y a la sabiduría.”<sup>3</sup>

En una aproximación de carácter histórico-político, Harari, “...justifica la búsqueda de tecnologías de la información cada vez más potentes y ha sido la ideología semioficial de la era de la informática y de internet. En junio de 1989, pocos meses antes de la caída del Muro de Berlín y del Telón de Acero, Ronald Reagan declaraba que “el Goliat del control totalitario será pronto derribado por el David del microchip” y que la información es el oxígeno de la era moderna [...]. Se filtra a través de los muros rematados con alambre de espino. Planea sobre las fronteras electrificadas y repletas de trampas. Brisas de rayos electrónicos soplan a través del Telón de Acero como si este fuera de encaje”<sup>4</sup>

En noviembre de 2009, durante una visita a Shanghái, Barack Obama se dirigió con el mismo espíritu a sus anfitriones chinos: “Creo firmemente en la tecnología y creo firmemente

en la apertura cuando se trata del flujo de información. Considero que, cuanto más libertad haya en el flujo de información, más fuerte será la sociedad”<sup>5</sup>

Esta visión del optimismo en las nuevas tecnologías, encuentra una expresión, por decirlo absoluta, cuando Elon Musk, uno de los hombres más ricos del mundo y asesor personal del Presidente electo de Estados Unidos Donald Trump, decía el año pasado: “Voy a poner en marcha algo que denomino TruthGPT o una IA suprema que busque la verdad e intente entender la naturaleza del universo”<sup>6</sup>

Esa idea de trabajar la innovación como un elemento para promover la paz, fue encomendada por la Asamblea General de la ONU a la Universidad para la Paz (UPAZ) “...dado su papel en el desarrollo de nuevos conceptos y enfoques de la seguridad mediante la educación, la formación y la investigación para responder eficazmente a las nuevas amenazas a la paz”<sup>7</sup> Por ello, la UPAZ estableció un centro para el Estudio de la Innovación para la Paz, con el objeto de utilizar estas nuevas tecnologías, disruptivas o no, desde la perspectiva de la innovación para la promoción de una paz duradera.

Pero pasemos a otra área. Es difícil no relacionar la idea de la innovación disruptiva, con los nuevos desarrollos de la IA y sus múltiples aplicaciones. La IA puede ser definida de muchas formas, pero de una manera simple, no es más que un procesamiento de información mucho más rápido, mucho más eficiente y en particular algunos de los sistemas en la actualidad tienen capacidad de auto enseñarse. Citando nuevamente al Prof. Harari, “Toda nueva tecnología de la información tiene cuellos de botella inesperados. Resuelve problemas antiguos, pero genera otros nuevos”<sup>8</sup>

Y es esta área de la IA donde se están presentando los mayores problemas y las mayores muestras de preocupación por parte de la comunidad internacional. Veamos un tema cercano, en la actualidad muchas de las decisiones que tienen que ver con la vida diaria tienen un componente directo de la IA. Según la Universidad Nacional Autónoma de México, cerca del 80% de las personas utilizan IA en su vida cotidiana sin ser conscientes de ello.<sup>9</sup> Desde una perspectiva de negocios, se estima que el 45% de las tareas laborales pueden ser automatizadas mediante tecnologías actuales de IA.<sup>10</sup>

2 CHRISTENSEN Clayton (1995) Harvard Business Review. Citado en REPSOL. Avances que nos cambian la vida. <https://www.repsol.com/es/energia-futuro/tecnologia-innovacion/tecnologias-disruptivas/index.cshtml>. Consultado el 1 de noviembre 2024

3 NOAH HARARI, Yuval. (2024) *Nexus*. Una breve historia de las redes de información desde la Edad de Piedra hasta la IA. Editorial Debate.

4 Ob. Cit., página 14.

5 Ob. Cit. Página 21.

6 Ob. Cit. Página 214.

7 ONU. Asamblea General. Universidad para la Paz. Resolución A/C.4/76/L.11. <https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n21/316/14/pdf/n2131614.pdf>. Consultado el 11 de diciembre 2024.

8 NOAH HARARI, Yuval. Ob. Cit. Página 161.

9 ROMERO MIRELES (2023) Cerca del 80 por ciento de las personas utiliza IA sin darse cuenta. GACETA UNAM. México. <https://www.gaceta.unam.mx/cerca-del-80-por-ciento-de-las-personas-utiliza-ia-sin-darse-cuenta/>. Consultado el 1 de noviembre 2024

10 BUSINESS SOLUTION (2023). Estadísticas de empleos de IA 2023. El impacto en el mercado laboral. Disponible en: [https://businessolution.org/es/ai-jobs-statistics/?utm\\_source=chatgpt.com](https://businessolution.org/es/ai-jobs-statistics/?utm_source=chatgpt.com)

En otros desarrollos de la IA, en el área militar, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)<sup>11</sup> ha señalado al existencia de sistemas de armas autónomas, son las armas que seleccionan objetivos y les aplican la fuerza sin intervención humana. El CICR explica el tema de la siguiente forma:

“Cuando alguien activa un arma autónoma, no sabe exactamente a qué personas u objetos atacará, ni tampoco sabe con precisión dónde ni cuándo se producirá ese ataque. Esto se debe a que las armas autónomas se activan mediante sensores y software que comparan aquello que los propios sensores detectan en el entorno con un “perfil de objetivo”.<sup>12</sup> Por ejemplo, podrían activarse por la forma de un vehículo militar o el movimiento de una persona. El vehículo o la víctima son los desencadenantes del ataque, no el usuario.

“El ser humano entrega el control letal del arma a un desarrollo de IA que sigue unas instrucciones previas, con ciertos y determinados patrones, para cumplir sus objetivos. El gatillo del arma, el botón que inicia la secuencia de lanzamiento del arma, ya no está en control humano: es una aplicación de la Inteligencia Artificial.”<sup>13</sup>

En el área militar, esta tecnología no es del todo nueva, desde el momento en que los sistemas de armas o cazas de combate son más unas computadoras que requieren permanente actualización o los buques son grandes sistemas de computación flotantes.

Desde hace muchos años ya, las computadoras de vuelo de los aviones de tercera y cuarta generación tienen sistemas de seguimiento de objetivos que le dicen al piloto cual es el objetivo que puede ser más fácilmente conseguido. Toda esta información es puesta a disposición del piloto de combate en pantallas transparentes, que “...al mostrar información vital en pantallas de alta resolución, incluidos datos de vuelo, navegación, radar y estado de las armas, estos sistemas simplifican los instrumentos de la cabina y liberan a los pilotos para concentrarse en los objetivos de la misión.”<sup>14</sup>

Una publicación especializada describe la tecnología de la siguiente forma: en este casco de combate, “...por ejemplo, la integración de sistemas de radar, sistemas de seguimiento del terreno y visión nocturna en la pantalla de la cabina garantiza que los pilotos tengan una vista de 360 grados de su entorno. Esta integración no solo proporciona información inmediata sobre amenazas potenciales, sino que también permite a los

pilotos reaccionar más rápido y con mayor precisión durante escenarios complejos de combate aéreo.”<sup>15</sup>

Los avances tecnológicos son aún mayores en los llamados cazas de quinta generación, en los cuales la integración de los sistemas de vuelo y de combate han avanzado de forma exponencial. Por ejemplo, “...el casco del F-35 no se parece a ningún otro de la historia. El sistema de visualización montado en el casco (HMDS) del F-35 de Collins Aerospace se diseñó para realizar y explotar una verdadera unión piloto-máquina”<sup>16</sup>

En palabras simples, el desarrollo tecnológico y la rapidez en el análisis de la información que promueve la IA, permite que el piloto de combate pueda llevar al avión al punto predeterminado según las acciones del piloto automático y luego disparar pero a los objetivos que la computadora le indica que son los más apropiados para cumplir los objetivos. ¿Hasta donde el piloto de combate está seleccionando los objetivos de combate?, ¿los objetivos a bombardear? o ¿las áreas a atacar?

Esta situación es aún más compleja cuando miramos las aplicaciones militares en los drones, o vehículos automatizados, tanto aéreos como terrestres, que aunque tienen un control remoto, su manejo es asistido por poderosos sistemas de computación que reciben información y toman la decisión de escoger el mejor objetivo para atacar.

Las nuevas tecnologías, sean estas presentadas desde una perspectiva optimista o pesimistas al asumir la innovación o la disrupción, están cambiando con mayor velocidad que nunca la forma en que nos conectamos con la realidad a todo nivel. Las nuevas generaciones están viviendo además, una época de cambio innovador en todos los niveles. Parece que hemos dejado atrás lo que “muchos autores han señalado que históricamente no se quería avanzar en el desarrollo de nuevas armas o tecnologías relacionados con el avance en las capacidades militares, que podemos llamar tecnologías disruptivas, “por temor a alterar el orden confuciano de la sociedad y el estado.”<sup>17</sup> Vivimos en el tiempo de las actualizaciones semanales para todo lo que usamos, desde el computador hasta la lavadora y el teléfono celular. Es una nueva época que busca una mejor gestión a través de mayor innovación y cambio.

## LA REGULACIÓN INTERNACIONAL

El derecho internacional no es un derecho como el derecho nacional o doméstico de los estados. Es un fenómeno políticamente mucho más complejo por la diversidad de los

11 CICR. (2022) Preguntas y respuestas sobre armas autónomas. <https://www.icrc.org/es/document/preguntas-y-respuestas-sobre-armas-autonomas>. Consultado el 1 de noviembre 2024

12 Ibidem.

13 Ibidem.

14 Redacción Aeroespacial y Defensa. Volando hacia el futuro: las cabinas de cristal digitales de los aviones militares revolucionan los cielos. <https://www.marketresearchintellect.com/es/blog/flying-into-the-future-military-aircraft-digital-glass-cockpits-revolutionize-the-skies/>. Consultado el 2 de noviembre 2024

15 Ibidem.

16 SCHRADIN, Ryan. (2022) The F-35 Helmet – a Modern Marvel That Creates a Unique Maintenance Challenge. The Modern Battlespace. <https://modernbattlespace.com/2022/06/15/the-f-35-helmet-a-modern-marvel-that-creates-a-unique-maintenance-challenge/>. Consultado el 2 de noviembre 2024

17 NEIBERG, Michael S. (2021) Warfare in World History. Editorial Routledge, página 25.

actores que participan. En especial, por la distancia política, cultural y geográfica que separa a los miembros de la comunidad internacional.

Por ello, consideramos conveniente comenzar por definir el derecho internacional, como un derecho de coordinación, tal y como lo ha manifestado la profesora y expresidenta de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, Rosalyn Higgins, en la siguiente forma:

“El derecho internacional es, esencialmente un derecho de coordinación, no como en la mayoría de los casos en el derecho nacional, un derecho de subordinación. La expresión derecho de coordinación significa que los propios actores deben crearlo y aplicarlo entre ellos mismos, y son además, responsables de su puesta en ejecución. Estos actores son, como lo fueron antes, los estados soberanos, actuando de manera directa o a través de las organizaciones internacionales”.<sup>18</sup>

Este derecho internacional como un derecho de coordinación de los estados reunidos en la comunidad internacional, está claramente representado en el trabajo que desarrolla la ONU a través de diversos foros como la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Particularmente, el Foro para la Gobernanza de Internet y sus iniciativas nacionales y regionales, así como la Agenda para el Desarrollo Sostenible o la Agenda 2030.

Desde la perspectiva normativa, conviene destacar en especial la Agenda 2030 conformada por 17 objetivos y 169 metas, acordados por consenso de los estados miembros de la Asamblea General de la ONU en el año 2015. Estos objetivos abarcan elementos muy urgentes, como el número 1 o 2 referidos al “Fin de la pobreza” y “Hambre Cero” hasta áreas más complejas, como el 13 y 14 referido a “la acción por el clima” o “vida submarina”. En el caso del ODS16 se refiere a “Paz, justicia e instituciones sólidas”.

La Agenda 2030 se ha debatido desde su aprobación, en una doble vertiente: política como acuerdo global de la comunidad internacional y legal, como expresión del derecho internacional. Este debate ha abarcado todos los temas que conforman los objetivos y sus metas. En el área de las tecnologías y avances en la innovación, aprobó el ODS 9, que se aprobó de la siguiente forma: “Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación”.

En especial, se aprobó una meta especial en el tema en los siguientes términos:

“9.c Aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por pro-

porcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020”

Esta ha sido la guía de la cooperación internacional desde el año 2015. Sin embargo, tal y como se comentó previamente desde la opinión de Harari, la Asamblea General de la ONU tiene una visión optimista sobre los temas de las tecnologías y la innovación, dejando a un lado los riesgos asociados a las tecnologías disruptivas. El estado del consenso en el año 2015, era lograr un acceso al internet como vehículo y que pudieran capacitarse a la mayor cantidad de personas a nivel global en su uso en diversas áreas. Sin embargo, casi una década después el consenso se ha movido hacia otras áreas, como consecuencia de los cambios en la realidad internacional, en los usos y extensión de la tecnología.

Un grupo de países liderados por el Reino Unido, en el año 2022, adoptaron la “Declaración de Bletchley sobre Inteligencia Artificial”,<sup>19</sup> en la cual se resume, quizás de una forma más amplia y equilibrada, las luces y las sombras de las nuevas tecnologías presentan en la actualidad.

#### La Declaración se expresa de la siguiente forma:

“La Inteligencia Artificial (IA) presenta enormes oportunidades globales: tiene el potencial de transformar y mejorar el bienestar humano, la paz y la prosperidad. Para lograr esto, afirmamos que, por el bien de todas las personas, la IA debe diseñarse, desarrollarse, implementarse y utilizarse de manera segura, centrada en el ser humano, confiable y responsable. (...) Nos preocupan especialmente estos riesgos en ámbitos como la ciberseguridad y la biotecnología, así como donde los sistemas de inteligencia artificial de vanguardia pueden amplificar riesgos como la desinformación.”<sup>20</sup>

Esta Declaración, aprobada fuera del contexto del sistema de las Naciones Unidas y que refleja la preocupación de un grupo muy diverso de países, visibilizando las mayores presiones sobre las tecnologías disruptivas. Consecuencia de ellos, la Asamblea General de ONU aprueba el Pacto para el Futuro (2024), que incluyó importantes referencias al tema, en el contexto de un esfuerzo por relanzar el espíritu de colaboración internacional, base de la Declaración sobre el Desarrollo Sustentable (2015) o Agenda 2030. La aprobación de este nuevo compromiso internacional por todos los países de la ONU, sin excepción alguna, es de gran importancia dado el momento de extrema polarización que atraviesa la humanidad.

El Pacto para el Futuro, además de construir un nuevo consenso sobre las instituciones internacionales y su gobernanza, incluye la siguiente acción específica en el área:

18 HIGGINS, Rosalyn. (2000) *International Law: Problems and Process*. Oxford, 2000. Reimpresión 2022, página 15.

19 Los países que suscribieron la Declaración de Bletchley sobre Inteligencia Artificial son los siguientes: Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kenia, Nigeria, Países Bajos, Reino de Arabia Saudita, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Ruanda, Singapur, Suiza, Turquía, Ucrania y la Unión Europea.

20 Declaración de Bletchley sobre Inteligencia Artificial. <https://www.gov.uk/government/publications/ai-safety-summit-2023-the-bletchley-declaration/dbc58681-1b68-47e0-8e3f-f91435fd8fce>. Consultado el 1 de noviembre 2024

“Acción 27. Aprovecharemos las oportunidades que ofrecen las tecnologías nuevas y emergentes y abordaremos los riesgos que puede plantear su uso indebido.

d) Seguir evaluando los riesgos que plantean y podrían plantear las aplicaciones militares de la inteligencia artificial y las posibles oportunidades durante todo su ciclo de vida, en consulta con las instancias pertinentes”<sup>21</sup>

Este reconocimiento de las ventajas y los riesgos, pero especialmente de las posibles aplicaciones en el área militar, representan la mayor declaración de carácter global que visibiliza los problemas que estas tecnologías pueden acarrear. En el marco de esta Cumbre del Futuro, se suscribió un documento, como anexo a esta Declaración Global, de gran importancia llamado el “Pacto Digital Global”<sup>22</sup>, que explica la posición de la comunidad internacional en este tema de esta manera:

“Reconocemos que la rápida evolución y la potencia de las tecnologías emergentes están creando nuevas posibilidades, pero también nuevos riesgos para la humanidad, algunos de los cuales todavía no se conocen bien. Reconocemos la necesidad de determinar y mitigar los riesgos y garantizar la supervisión humana de la tecnología para promover el desarrollo sostenible y el pleno disfrute de los derechos humanos (DDHH). Aspiramos a conseguir un futuro digital inclusivo, abierto, sostenible, justo”<sup>23</sup>

En especial, en el marco del Pacto se ratificó la idoneidad de la ONU como “...la plataforma imprescindible para la cooperación digital mundial que necesitamos, y para ello aprovecharemos los procesos existentes”<sup>24</sup>

Además, establece el Pacto, un grupo de objetivos que a continuación se enumeran:

“Para cumplir nuestra aspiración, perseguiremos los siguientes objetivos:

1. Eliminar todas las brechas digitales y acelerar los progresos en todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
2. Ampliar la inclusión en la economía digital y sus beneficios para todos;
3. Fomentar un espacio digital inclusivo, abierto y seguro que respete, proteja y promueva los derechos humanos;
4. Promover enfoques de la gobernanza de datos que sean responsables, equitativos e interoperables;
5. Mejorar la gobernanza internacional de la inteligencia artificial en beneficio de la humanidad.”

Además, establece un conjunto de 14 principios que deberían regir el trabajo en el área de la cooperación digital, que podrían resumirse de la siguiente manera: 1. Ratificar el papel de la ONU como foro principal; 2. Participación inclusiva de

la comunidad internacional; 3. Potenciar la Agenda 2030; 4. Respeto al Derecho Internacional; 5. Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas; 6. Fomentar la sostenibilidad; 7. Desarrollo equitativo; 8. Accesibilidad digital; 9. Cooperación en los usos de la información; 10. Responsabilidad en el uso de la IA; 11. Fomentar la innovación; 12. Trabajo cooperativo de gobiernos, sector privado y ONG; 13. Cooperación para el desarrollo y 14. Visión de futuro para adaptarnos a los nuevos desafíos.

Por último, incluye un conjunto de 5 objetivos generales, que se subdividen en un largo conjunto de tareas, que vienen a reforzar en el área digital y de innovación a los Objetivos de la Agenda 2030.

En el área del Derecho Internacional Humanitario (DIH), en particular en el control de armamentos, se ha trabajado en la construcción de un consenso que pueda limitar los usos de las tecnologías disruptivas, en especial la IA en el área militar. También en el seno del Consejo de Derechos Humanos, se ha construido un espacio normativo, primero con la aprobación de un Grupo de Expertos y por el otro lado, en el marco especializado del DIH, en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales de 1980.

Las dos áreas especializadas, aunque con aproximaciones diferentes por la fragmentación propia del derecho internacional, propenden hacia una regulación que mantenga al ser humano en el centro del proceso de la innovación tecnológica, automatismo y cualquier otra área relativa a los nuevos usos de la tecnología.

En el área del DIH se aprobó la creación de un “Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el Ámbito de los Sistemas de Armas Autónomas Letales”, en el marco de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados de 1980. En vista a las discusiones para un nuevo protocolo de la Convención, se acordó lo siguiente:

“Destaca la necesidad urgente de que la comunidad internacional aborde las dificultades y preocupaciones que plantean los sistemas de armas autónomos, en particular mediante el Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el Ámbito de los Sistemas de Armas Autónomas Letales, y de que siga procurando entender más a fondo las cuestiones en juego.”<sup>25</sup>

De esta forma se acuerda no dejar pasar el tema de las complejidades tecnológicas, sino que se asume el compromiso de hacer todo lo posible por “entender más a fondo las cuestiones

21 ONU. Asamblea General. (2024) Declaración del Futuro. <https://www.un.org/es/summit-of-the-future>. Consultado el 1 de noviembre 2024

22 ONU (2024). Pacto Digital Global. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/272/25/pdf/n2427225.pdf> Consultado 1 de noviembre de 2024.

23 Ibidem.

24 Ibidem. Pacto Digital Global. Punto 5.

25 ONU. Asamblea General. Sistemas de armas autónomas letales. Septuagésimo octavo período de sesiones. Primera Comisión. Tema 99 del programa. Desarme general y completo. <https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n23/302/69/pdf/n2330269.pdf>. Consultado el 2 de noviembre 2024

en juego”<sup>26</sup> Esto abre un abanico muy amplio, desde la forma en que se crean estas nuevas tecnologías, como se desarrollan, como se gerencian, como se aplican y en especial cuales son las consecuencias de sus usos.

Es importante destacar, desde el punto de vista formal en el ámbito del DIH, se retoma el camino de fortalecer la Convención de 1980, agregándole un nuevo protocolo y no suscribir un nuevo tratado. Desde que se aprobó este tratado, se intentó crear un marco normativo que fuera flexible a la aparición de nuevas armas y que permitiera “aplicar dos normas consuetudinarias generales del derecho internacional humanitario a armas específicas, (1) la prohibición de emplear armas que tienen efectos indiscriminados, y (2) la prohibición de emplear armas que causan daños superfluos.”<sup>27</sup>

Según el CICR, “La Convención constituye un marco en el que se han insertado cuatro protocolos que rigen el uso de armas específicas y al que se podrán añadir nuevos protocolos cuando los Estados Partes lo consideren necesario.”<sup>28</sup> Sin embargo, la comunidad internacional se apartó del régimen general de esta Convención, promoviendo tratados específicos, como la Convención de Ottawa sobre la prohibición de las Minas Antipersonales (1997) y la Convención contra las Bombas de Racimo (2008). Hasta la fecha, en el marco del régimen convencional de 1980 se han aprobado cuatro protocolos específicos: Protocolo I, Fragmentos no localizables; Protocolo II, Minas, armas y otros artefactos; Protocolo III, Armas Incendiarias y Protocolo IV Armas Cegadoras.

Es posible que en el marco de este proceso regulatorio, podamos ver un Protocolo V dedicado a los usos de las tecnologías digitales y en especial a las armas autónomas como un nuevo protocolo de la Convención de 1980. Esta decisión tendría elementos muy positivos desde el punto de vista legal. En primer lugar se fortalece el régimen de la Convención de 1980 y en segundo lugar, aprobar un protocolo podría tener un impacto relevante en la rapidez en la entrada en vigor de la normativa. Ya que se subsumirían estas nuevas normas en un esquema ya existente, que combina también normas consuetudinarias, y por ser un protocolo podría entrar en vigencia inmediatamente, sin el largo proceso de aprobación de un nuevo tratado.

En el caso del Consejo de los Derechos Humanos, que es el órgano especializado dentro de la ONU para trabajar la agenda política en la materia, se decidió que “...el uso de tecnologías nuevas y emergentes en el ámbito militar, algunas

de las cuales se basan, entre otras cosas, en conjuntos de datos, programación basada en algoritmos y procesos de aprendizaje automático, puede, en determinadas circunstancias, causar o facilitar la comisión de violaciones y abusos de los derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario, o contribuir a ella, y reconociendo además el riesgo de que estas tecnologías puedan ser adquiridas por agentes no estatales.”<sup>29</sup>

De esta forma se evidencia como la comunidad internacional ha venido construyendo un consenso muy claro sobre la necesidad de establecer una regulación internacional sobre los usos de las tecnologías disruptivas, en particular aquellos referidos a la inteligencia artificial, la robotización de áreas militares y los peligros relacionados a sus usos por agentes no gubernamentales, en especial por las violaciones a derechos humanos y crímenes de guerra. El consenso en esta fecha es aún muy básico y precario. Los intereses de los países que se pueden beneficiar en el área de la seguridad y defensa es muy grande y eso hará muy difícil una regulación más eficiente y rigurosa en el área.

En esta regulación se comienza el camino para establecer los elementos normativos necesarios para determinar los impactos que los usos de estas tecnologías podrían acarrear. Un triste ejemplo de los usos de la tecnología está relacionado con la caída del avión de Azerbaijan Airlines, que habría sufrido bloqueos de sus sistemas de navegación aérea, como consecuencias de las medidas electrónicas utilizadas por las Fuerzas Armadas Rusas, según señaló en un comunicado oficial el Kremlin.<sup>30</sup>

El consenso que se intenta construir no se limita a los gobiernos o las organizaciones internacionales. La sociedad civil a través de las ONG ha desarrollado un trabajo importante. Por ejemplo en el área de armamentos ha desarrollado iniciativas como la campaña: “Detén los robots asesinos” o “*Stop Killer Robots*”.

*Stop Killer Robots* es una ONG con alcance internacional y que opera en forma de coalición con otras organizaciones, e incluso gobiernos y organismos internacionales y que tiene los objetivos de “Construir y fortalecer normas sociales que rechacen el asesinato autónomo por máquinas en la guerra, la vigilancia policial, el control de fronteras y otras circunstancias. Exigir un control humano significativo, que garantice la responsabilidad y la rendición de cuentas, en cualquier uso de

26 CICR. Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales. Hoja Informativa. [https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/1980\\_armas\\_convencionales.pdf](https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/1980_armas_convencionales.pdf). Consultado el 11 de noviembre 2024.

27 Ibidem.

28 Ibidem.

29 ONU. Consejo de Derechos Humanos Repercusiones en los derechos humanos de las tecnologías nuevas y emergentes en el ámbito militar. 51er período de sesiones 12 de septiembre a 7 de octubre de 2022. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/520/67/pdf/g2252067.pdf>. Consultado el 1 de noviembre 2024

30 RODRIGUEZ-PINA, Gloria (2024) Putin se disculpa por el derribo de un vuelo de Azerbaiyán. El País. Madrid. 29 de diciembre 2024, pág. 8.

la fuerza; contrarrestar la deshumanización digital y proteger los derechos humanos, ahora y en el futuro.”<sup>31</sup>

Como plataforma de trabajo ha venido articulando su trabajo con Gobiernos y organismos internacionales que promuevan una regulación en el tema y llevando la discusión a la calle, sustrayéndolo de los grupos gubernamentales o de expertos, utilizando las propias herramientas que muchas de estas tecnologías aportan para generar el debate necesario para lograr una regulación global. Esta campaña “stop killing robots” también ha contribuido en gran medida a desarrollar aspectos relacionados con la diplomacia ciudadana y concientización en áreas normalmente inalcanzables para los gobiernos.

El tema es de gran importancia y la discusión se está desarrollando. Además, tal y como se refiriera anteriormente, la fragmentación propia del derecho internacional, como ha sido definida por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU<sup>32</sup>, crea una serie de dificultades en la eficacia de la norma internacional, pero también representa una serie de oportunidades. Por ello, para la Comisión de Derecho Internacional es fundamental considerar al derecho internacional de forma sistemática. Tomando en cuenta, no solo los tratados en un área en particular, sino todas las expresiones de las fuentes del derecho internacional, en especial las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, los grupos de expertos y las reuniones especializadas tanto en el área de la tecnología de la información como en el derecho internacional humanitario. Este acervo normativo, complejo y variado, de distintos niveles de eficacia y obligatoriedad por parte de los países miembros de la comunidad internacional son una muestra de la preocupación y compromiso de la comunidad internacional.

## CONCLUSIONES

Las tecnologías innovadoras o disruptivas en el área digital son una nueva área del desarrollo tecnológico, que recibe esta diversidad de nombres según el área en la cual el lector o analista decida colocarse. La idea de la disrupción conlleva una aproximación crítica. En cambio la idea de la innovación se abraza al concepto de la modernidad y la mejora que estos nuevos desarrollos pueden traer a través de la cooperación internacional y la promoción de la paz.

Sin embargo, como cualquier cambio tecnológico implica consecuencias y usos que no estaban previstas, en especial dada la naturaleza transfronteriza de las actuaciones de las tecnologías a las cuales nos referimos. Se impone una regulación internacional.

La comunidad internacional representada en la ONU ha dado pasos relevantes en distintas vías, tanto a nivel de la regulación global en el marco de la Agenda 2030 y el Pacto por el Futuro (2024). Así como en los órganos especializados en el área de los DDHH, el DIH y la educación.

En el caso de los DDHH, el Consejo respectivo en el seno de la ONU, aprobó las primeras normas para construir una regulación en la materia, tomando en cuenta las consecuencias del uso de estas tecnologías tanto en las violaciones a los DDHH como en los crímenes de guerra. En el caso del DIH, el esfuerzo de la comunidad internacional, representado por los estados, los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales han logrado retomar el camino de fortalecer la Convención de 1980, en la búsqueda de un nuevo protocolo, sobre la base de los argumentos del Grupo de Experto creado para tal fin y que pueda establecerse rápidamente una regulación en el tema, por ser un protocolo de un tratado existente.

Sin embargo, el gran esfuerzo de construir un consenso por parte de la ONU con toda la comunidad internacional para desarrollar una conceptualización y una hoja de ruta sobre el tema de la innovación digital y la forma como debe desarrollarse quedó reflejado en el Pacto Digital Global. Un proceso en desarrollo que debe involucrar a todos los sectores de las sociedades a nivel global por su gran importancia. Es un tema que impacta la vida de todas y todas.

31 Stop Killer Robots. Institutional website. <https://www.stopkillerrobots.org/vision-and-values/>. Consultado el 1 de noviembre 2024

32 Comisión de Derecho Internacional. ONU. Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional. Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional. 58 periodo de Sesiones. 2006. Disponible en [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_l682.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf). Consultado, el 12 de diciembre de 2024.

# Efectos de red en las plataformas digitales: Aproximación analítica desde la defensa de la competencia

**BEATRIZ BUGALLO MONTAÑO**

Profesor

Facultad de Derecho  
Universidad de la República (UDELAR).  
República Oriental del Uruguay.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7920-3112>

[beatriz.bugallo@fder.edu.uy](mailto:beatriz.bugallo@fder.edu.uy)

RECIBIDO: 1 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 18 ENERO 2025

## RESUMEN

Los efectos de red se vinculan a la tecnología desde el siglo XIX en casos de avance tecnológico, pero la expansión global de las plataformas digitales como su escenario actual potencian su incidencia en la Economía en general. Partiendo del concepto, se reseñan los casos históricos de efectos de red más significativos y se explican diversos tipos de efectos de red. Asimismo, se destacan los efectos de red principales en las plataformas digitales. Finalmente, se analizan los riesgos de los efectos de red en las plataformas digitales desde el punto de vista de la Defensa de la Competencia, tales como creación de barreras de entrada, el principio de winner-takes-all, prácticas de bloqueo, reducción de innovación y algunos efectos sobre los consumidores. Las Autoridades reguladoras de la Competencia, con sus facultades y desafíos, desempeñan un rol fundamental para la gestión de los riesgos mencionados, para el cual deberán prepararse en distinta medida.

**Palabras clave:** Efectos de red. Plataformas digitales. Derecho de la Competencia. Economía Digital. Defensa de la Competencia.

**EFFECTOS DE RED; PLATAFORMAS DIGITALES; DERECHO DE LA COMPETENCIA; ECONOMÍA DIGITAL; DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

## ABSTRACT

Network effects are associated with technology since the 19th century in cases of technological progress, but the global expansion of digital platforms as a current scenario increases their impact on the economy in general. Based on this concept, some historical cases of significant network effects are presented and different types of network effects are explained. It also highlights the main network effects on digital platforms. Finally, the risks of network effects on digital platforms are analysed from an antitrust perspective, such as the creation of entry barriers, the winner-takes-all principle, blocking practices, reduced innovation and some effects on consumers. Competition authorities, with their powers and challenges, have a key role to play in addressing the above risks, for which they need to be prepared to varying degrees.

**Key words:** Networks effect; Digital platforms; Competition Law; Digital Economy; Antitrust Law.

## INTRODUCCIÓN

Como consumidores y usuarios de redes sociales y plataformas tenemos claro que es más atractivo participar en aquellas que tienen mayor número de participantes (en general o en particular para nuestra necesidad), donde pensamos encontrar todo lo que necesitamos en las mejores condiciones posibles. Desarrollamos nuestra actividad de comunicación personal o empresarial en esa extendida plataforma, aprendemos a usar sus herramientas y gestionamos las interrelaciones lo más eficientemente posible.

Desde la perspectiva económico-comercial del mercado, el crecimiento exponencial de los usuarios, con los beneficios que percibe el propio usuario, genera efectos de red que constituyen el motor central del éxito de las plataformas digitales, y habilitan que estas crezcan, innoven y propiamente dominen los mercados. Se pueden identificar una serie de consecuencias beneficiosas de los efectos de red.

Sin embargo, también traen consigo desafíos relacionados con la saturación, la dependencia del usuario y problemas de regulación. Existe una serie de riesgos de efectos anticompetitivos y, por tanto, de perjuicios que se pueden provocar tanto un cierto mercado en particular, como a los consumidores/usuarios como a la Economía.

Plantaremos algunos conceptos clave al respecto.

## CONCEPTO DE EFECTOS DE RED

Se conoce como efectos de red a un fenómeno que tiene lugar cuando convergen consumidores o usuarios de manera que el valor del producto o servicio al que acceden aumenta a medida que más personas lo utilizan. Tradicionalmente ha sido típico de los mercados desarrollados sobre la base de productos o servicios tecnológicos (cualquiera sea la tecnología) y, en el actual estado de desarrollo de las plataformas digitales tiene un impacto significativo en la dinámica de la competencia y el crecimiento económico. Nos referimos a plataformas digitales como “servicio digital que facilita las interacciones entre dos o más conjuntos de usuarios (ya sean empresas o individuos) distintos pero interdependientes que interactúan a través del servicio por medio de Internet” (OCDE, 2019).

Shapiro y Varian (1999) explican que cuando el valor de un producto para un usuario depende de cuántos otros usuarios haya, los economistas entienden que ese producto presenta externalidades de red o efectos de red. Cuántos más consumidores o usuarios entienden que es bueno un producto, se expande la noticia y valoración, de manera que hay más consumidores o usuarios que así lo consideran. Se llama a dicho patrón como retroalimentación positiva. También se ha expresado que existe un efecto de red cuando los compradores encuentran que un bien es más valioso a medida que otros compradores compran el mismo bien (Lemley & MacGowan, 1998, p. 6). En esa evolución o crecimiento del número de

consumidores o usuarios el producto alcanza una masa crítica que determina que se apodera del mercado (Shapiro & Varian, 1999, p. 13).

En cuanto a la denominación del tema central de este estudio, la doctrina habla algunas veces de efectos de red, otras de externalidades de red. En algunos casos los aplica indiferentemente, aun cuando tienen distinto significado. Externalidad de red hace referencia a algún tipo de falla o alguna forma de ineficiencia que se atribuye a características de la red, externas a la relación de competencia. La referencia a efectos de red, como tal, entendemos que es neutral, en tanto no implica valoración de eficiencia/ineficiencia. Hay diversas aproximaciones doctrinarias respecto del alcance detallado del concepto de externalidad (por ejemplo Liebowitz & Margolis, 1994, p. 133, 135).

En los mercados con efectos de red, el beneficio que obtienen los consumidores por unirse depende de la cantidad de otros consumidores que se unen a esa misma red (Gandal, 2002, p. 3). Azpurúa Alfonzo agrega, además, que “el valor de una red no se deriva significativamente de la calidad de su tecnología, sino también del número de participantes que la utilizan” (Azpurúa Alfonzo, 2018, p. 8).

El ingeniero norteamericano Robert Metcalfe afirmó en 1976 que el valor de una red de telecomunicación aumenta proporcionalmente al cuadrado del número de usuarios del sistema ( $n^2$ ,  $n$  al cuadrado). De esta consideración se derivó una regla no demostrada pero fundamental para entender el fenómeno (Arroyo Barrigüete, 2007, p. 42) que luego denominaron “Ley” sobre la base de su racionalidad y certeza (aun cuando también tiene críticas) que se aplica a efectos de la valoración de los denominados efectos de red (Gilder, 1993. Metcalfe, 2006. Metcalfe, 2013). Se enuncia la referida Ley de Metcalfe de la siguiente forma:

si hay  $n$  personas en una red, el valor para cada una de ellas es proporcional al número del resto de usuarios,  $n - 1$ , de modo que el valor total de la red es proporcional al número total de usuarios multiplicado por el valor de la red para cada uno de ellos, esto es,  $n(n - 1)$  (Arroyo Barrigüete, 2007, p. 42).

Se considera a la Ley de Metcalfe también como criterio heurístico para la valuación de redes (Larrosa, 2016, p. 184). Si bien se observó a partir de experiencia en redes de telecomunicaciones, la experiencia permitió afirmar que podía trasladarse a cualquier tipo de red.

En la Economía Digital que se desarrolla en plataformas como modelo de negocios, la existencia de efectos de red es la razón clave de la importancia, el crecimiento y la rentabilidad de tales industrias. Un mercado pone de manifiesto efectos de red (o externalidades de red) cuando el valor para un comprador de una unidad adicional es mayor cuando se

venden más unidades, en igualdad de condiciones (Economides, 2008, p.3).

En definitiva, los efectos de red constituyen una ventaja competitiva en el mercado para el sistema o plataforma digital en el que tienen lugar. Las empresas que consolidan los efectos de red crecen y se valorizan, lo que las fortalece desde el punto de vista competitivo haciendo más difícil la entrada de nuevos competidores. Cualquier cliente o usuario preferirá integrarse en una plataforma que le ofrezca variedad y número importante de opciones, antes que limitarse en cuanto a sus posibilidades.

Desde el punto de vista de las economías de escala, a medida que más usuarios se suman, los costos unitarios pueden disminuir, dado que la infraestructura ya está montada, digamos, por lo cual los costos de adquisición por cliente se reducen. Los efectos de red operan de manera diversa, la relación costo-usuario no responde a la lógica matemática de la escalabilidad de la misma manera. La economía de escala produce un incentivo para el progresivo aumento del tamaño de la red hasta llegar al conocido como punto óptimo, pero ello no da lugar a que existan necesariamente efectos de red como beneficio para los demás usuarios (Azpurúa Alfonso, 2018, p. 9).

En cuanto a concentración de mercado, los efectos de red suelen generar mercados con uno o pocos actores dominantes, lo que puede provocar monopolios o situaciones de alta concentración. En este punto se plantean una serie de riesgos y desafíos desde el punto de vista del Derecho de la Competencia, más concretamente de la Defensa de la Competencia.

## ORIGEN HISTÓRICO, EVOLUCIÓN.

El concepto de efectos de red tiene raíces históricas más remotas que la era digital, aunque el crecimiento exponencial de tales efectos y su notoriedad ha resultado evidente con el auge de las tecnologías de la información y las plataformas digitales.

El origen de los casos y reflexiones sobre los efectos de red se ubica a partir de la expansión de los sistemas de las redes de teléfonos desde finales del siglo XIX o principios del siglo XX. Muy tempranamente quedó claro en estas circunstancias iniciales de las telecomunicaciones “que el valor de una red depende del número de usuarios; por lo que el consumo de un usuario genera beneficios para todos los otros” (Cerisola, 2000, p. 36t). A medida que las redes de servicio telefónico comenzaron a extenderse, el teléfono pasó a ser más y más importante como servicio para cada usuario que se encontraba participando de él. Si hubiera quedado reducido a unos pocos usuarios, la red telefónica o el propio producto como tal no hubiera alcanzado tanto valor, dado que el valor de una red telefónica está determinado en gran medida por la cantidad de personas con las que uno puede comunicarse a través de esa red (Gandal 2002, p. 2. Liebowitz & Margolis, 1994, p. 139-140. Yoo, 2020, p.161).

Junto con el teléfono, el caso que se suele destacar en los últimos tiempos el de las máquinas de fax, cuya primera patente correspondió al inventor escocés Alexander Bain en 1843 (Lemley & MacGowan, 1998, p. 14). La tecnología fue evolucionando, en paralelo a otras tecnologías. No tuvieron un gran desarrollo hasta la década de los ‘80 del siglo XX. Sin embargo, en cinco años, con las mejoras tecnológicas de las comunicaciones telefónicas y necesidades de conexión internacional, entre 1982 y 1987 se expandió globalmente su uso.

En la primera mitad del siglo XX el efecto de red se hizo ver en el desarrollo de otras tecnologías, en mercados donde los estándares tecnológicos eran determinantes para cada una de ellas. Caso paradigmático fue el diseño QWERTY para el teclado de las máquinas de escribir, típico adelanto del siglo XX. La disposición de letras en las teclas de la máquina de escribir (a eso se refiere la innovación) no solamente era funcional, sino que se fortaleció por ser el estándar dominante. La alternativa DVORAK no prosperó, como ninguna otra. Al ser adoptado masivamente QWERTY permitía que todos los usuarios pudieran sustituir un teclado por otro y, por lo tanto, generalizar el uso práctico del teclado (Arroyo Barriquete, 2007, p. 30).

También del siglo XX se ha destacado el caso de los efectos de red de los estándares de voltaje o frecuencia de corriente eléctrica (110V o 220V) en el proceso de la electrificación de las ciudades, generando un efecto de red indirecto.

En la segunda mitad del siglo XX se formalizó el concepto de los efectos de red a través de la reflexión de diversos economistas. Entre ellos, interesa destacar dos en particular. Por un lado, el artículo publicado por Jeffrey Rohlfs en la década de los setenta que dio lugar a la entonces conocida Ley de Rohlfs, explicando cómo la utilidad de un servicio dependía del tamaño de su base de usuarios o clientes (Rohlfs, 1974). Por otro lado, destacamos más adelante, en las últimas décadas del siglo XX, la posición de Shapiro y Varian quienes analizaron los denominados mercados de dos lados y las redes digitales que se potenciaban por los efectos del crecimiento de usuarios. De esta manera, se introdujo la expresión de encierro de usuario o *lock-in* así como el término propiamente externalidades de red – efectos de red (Shapiro & Varian, 1999).

Con el desarrollo de la informática y las telecomunicaciones, los efectos de red se convirtieron en el fundamento y la estrategia necesaria del avance de los mercados digitales.

En los ‘90 del siglo XX Windows se convirtió en el sistema operativo dominante, dado que cuantos más usuarios de dicho sistema, creció a la par el número de desarrolladores interesados en crear software compatible. Ello a su vez atrajo más usuarios y así fue creciendo en espiral.

Ya en el siglo XXI con las redes sociales y plataformas tecnológicas como Facebook, X (antes Twitter) y LinkedIn, Tik Tok

los efectos de red directos alcanzaron su máximo nivel: cada nuevo usuario hacía la plataforma más valiosa para los demás.

Desde el punto de vista económico los efectos de red son esenciales en sectores como las plataformas digitales *Uber* o *Airbnb*, para el desarrollo de la economía colaborativa, así como las criptomonedas y blockchain. También el valor de una criptomoneda aumenta con el número de usuarios.

## TIPOS DE EFECTOS DE RED

La tipología de los efectos de red varía según cómo se genere el valor y quiénes sean los beneficiarios. Se trata de una clasificación elaborada por la doctrina, de manera que la variedad se relaciona con las distintas posiciones de los especialistas. Generalmente se analizan efectos de red: directos o positivos; indirectos; de dos lados o plataformas. Sin embargo hay variantes y alternativas a estos, entre los cuales presentamos un elenco de los más frecuentes.

Respecto de los efectos de red directos, se puede establecer que son los más simples y fáciles de observar. Tienen lugar cuando el valor de un producto o servicio aumenta directamente a medida que más personas lo utilizan. Si el efecto de red es directo, como en una red física, el aumento del número de consumidores en la misma red aumenta los beneficios del consumo para todos los usuarios de la red (Gandal, 2002, p.2). Como ejemplo histórico está la red telefónica y más actualmente se puede citar el caso de las redes sociales como *WhatsApp* o *Facebook*, en las cuales cada nuevo usuario añade valor porque aumenta las posibilidades de interacción directa entre los usuarios ya existentes. Se caracterizan estos efectos por la relación directa entre el tamaño de la red y el valor percibido por su aumento. Es típico de redes donde los usuarios interactúan entre sí.

Respecto de los efectos de red indirectos, por su parte, se producen cuando el aumento de usuarios de un producto o servicio impulsa el desarrollo o la disponibilidad de complementos, de manera que el valor de la red se incrementa de manera indirecta. Un ejemplo típico es el caso de sistemas operativos como *Windows* o *Android*: cuantos más usuarios tiene cada uno, más desarrolladores estarán incentivados a crear aplicaciones para esa plataforma. También es el caso de los vehículos eléctricos y estaciones de carga, pues cuantos más vehículos eléctricos circulan, más incentivos existen para instalar infraestructura de carga. Estos efectos de red se caracterizan, entonces, por el valor añadido como resultado de productos o servicios complementarios. Cuando tienen lugar efectos indirectos estamos en el ámbito de la interoperabilidad de plataformas, “carácter sistemático que adquiere una red cuando sobre su plataforma se desarrollan funciones ulteriores, y que generalmente conducen al desarrollo de sub mercados, mercados de accesorios o mercados descendientes” (Azpurúa Alfonso, 2018, 12).

Tratándose de efectos de red en plataformas bilaterales o efectos de red en plataformas multilaterales estamos en el caso de mercados donde interactúan dos o más grupos distintos de usuarios, respectivamente. Es bilateral una plataforma donde hay compradores y vendedores a la vez. Es multilateral una plataforma donde intereses y posibilidades de transacción son más variadas, como el caso de *Amazon* o Mercado Libre, en las cuales la existencia de más de unos atrae a los otros, habrá más productos y servicios, con posibilidades más variadas, incluso complementarias. Esta modalidad de efectos de red se caracteriza por la interdependencia entre distintos grupos de usuarios, sustentada en un equilibrio de oferta y demanda necesario para el crecimiento.

Cuando se identifican efectos de red locales o a escala pequeña estamos en una situación en la cual los efectos de crecimiento no se basan en el alcance global de la red, sino en el alcance de subgrupos o comunidades localizables en el ámbito de la red global. Es el caso de redes de *Wi-Fi* comunitarias, por ejemplo, cuyo crecimiento tiene la lógica de llegar al público circunscripto de la comunidad que es objetivo de actuación de la red. Tales efectos de red se caracterizan por la definición de los llamados “nichos” o sub-redes específicas.

Se encuentran también los efectos de red calificados como negativos, que tienen lugar cuando un crecimiento excesivo de la red reduce el valor para los usuarios existentes. Sería el caso de congestión en redes en las cuales demasiadas personas quieran usar el servicio ofrecido al mismo tiempo, o lo que puede suceder en plataformas de videojuegos online en las cuales el número de jugadores crezca demasiado o abruptamente y se generen problemas de sobrecarga de servidores. Se caracterizan por aparecer cuando la capacidad o calidad de la red no escala adecuadamente, no se encuentra previsto ese salto de escala y el fallo técnico puede generar fuga hacia competidores.

Derivados de efectos tecnológicos se encuentran los efectos de red de compatibilidad o interoperabilidad, que surgen en mercados donde el valor de un producto depende de su compatibilidad con otros sistemas o estándares ampliamente adoptados. Por ejemplo, cuanto más popular sea un lenguaje de programación, caso de *Python*, más grande es la comunidad y se encuentra mayor número de recursos educativos para nuevos programadores, que así lo utilizan más todavía. Estos efectos de red se caracterizan por conducir a la adopción de estándares o ecosistemas comunes, aunque pueden también ser situaciones de “encierro” para los usuarios. También se denomina a este tipo de efectos de red o externalidades de red como efectos de aprendizaje (Arroyo Barrigüete, 2007, p. 39).

Otro grupo de efectos se relacionan con la red de datos, como una variante más moderna, que se sustenta en que las plataformas digitales pueden ofrecer mejores servicios a medida que recolectan y procesan datos de más usuarios. No se

trata solamente del número de usuarios, sino de los datos. Es el caso de las posibilidades de los algoritmos de búsqueda de *Google* según las preferencias de los usuarios, y otras aplicaciones de la inteligencia artificial. Se caracterizan estos efectos por estar centrados en la mejora continua del servicio mediante el aprendizaje de datos, se encuentran asociados con plataformas digitales modernas.

## EFFECTOS DE RED Y OPERATIVA DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Los efectos de red son fundamentales en el éxito y funcionamiento de las plataformas digitales, pues éstas dependen de la interacción entre usuarios en la medida de cada modelo de negocio. De manera que los efectos de red permiten que su valor crezca a medida que aumenta la base de usuarios. El éxito de esta interrelación se pone de manifiesto a través de diversos factores que hoy se observan como características propias de la dinámica del comercio de plataformas. Vamos a destacar algunos de ellos.

En primer lugar, se habla del principio de *winner takes all*, entendiendo este como el favorecimiento de la concentración del mercado en uno o muy pocos actores dominantes. La idea básica es simple y poderosa: un servicio es más valioso si más clientes lo utilizan porque los clientes quieren interactuar entre sí; si una empresa consigue algunos clientes, esos clientes atraerán a más clientes, que a su vez atraerán más clientes. Ello producirá un crecimiento explosivo y el resultado sería que una sola empresa se adueñaría del mercado para siempre. Entonces opera el resultado: el ganador se lo llevaría todo (Evans & Schmalensee, 2017, p. 2). La plataforma que logre captar un porcentaje importante de los usuarios o clientes, sea por calidad, servicios o – especialmente – por llegar primero, tiene un éxito total. No puede afirmarse la total infalibilidad de la afirmación general, pero la evidencia empírica la justifica. Cuando logran alcanzar una masa crítica de usuarios generan una barrera de entrada para los competidores, ya que los nuevos entrantes deben superar una red ya establecida. En los últimos años hay varios casos que nos quedan claros como usuarios, más allá del estudio desde el punto de vista jurídico de esta temática: *Google* en los motores de búsqueda o *Amaزون* en el comercio electrónico son dos de ellos.

En segundo lugar, se identifica un crecimiento exponencial del valor, a medida que prospera el efecto de red. Cada nuevo usuario de plataformas digitales no solamente aporta valor a sí mismo, para sus propios objetivos, sino también a los demás usuarios. Cuantas más personas participen, más incentivos hay para que nuevos usuarios se unan, generando un ciclo de crecimiento exponencial.

De todas maneras, queda claro que no se trata de sumar usuarios por una mera cuestión de número. Los efectos de red resultan de conseguir los consumidores, usuarios o clientes

adecuados, y no sólo mayor número. Cuando los usuarios encuentran buenas coincidencias y realizan intercambios la plataforma suma valor. La escala ayuda, por supuesto, porque si hay más clientes, la probabilidad de que un cliente en particular encuentre una buena coincidencia aumenta, pero sin interacción valiosa no hay verdadero efecto de red (Evans & Schmalensee, 2017, p. 5).

En tercer lugar, queremos destacar el alcance de reducción de costos de adquisición de usuarios como consecuencia de los efectos de red. Hay una medida del gasto en marketing y adquisición de clientes de la empresa de la red que termina operando con números crecientes sin aumentar el gasto, a partir de las invitaciones de usuarios a otros (el famoso “boca a boca”), incluso a través de la incorporación clave de usuarios o contenidos que atraen a otros.

En cuarto lugar se destaca la posibilidad de innovación continua que tiene la plataforma a medida que crece. Esto se debe a que cuantos más usuarios y más contenidos existan, se dispone de más datos que implican canales de circulación de la información al mercado, y por lo tanto más recursos económicos. De esta forma se genera un ciclo de innovación que a su vez potencia los efectos de red.

En quinto lugar se destaca la economía de plataforma en tanto que una vez en funcionamiento la infraestructura tecnológica, agregar usuarios adicionales eventualmente tiene un costo marginal muy bajo, mientras genera un aumento significativo en el valor de la propia red.

Por supuesto que los efectos de red acarrearán también riesgos o desafíos a las plataformas digitales. Un crecimiento explosivo sin visión empresarial de desarrollo de infraestructura adecuada puede provocar el efecto de red negativo y alejamiento de usuarios.

Los referidos efectos de red que se generan en torno a plataformas digitales no operan de manera automática, ni es posible afirmar que no haya excepciones según factores en particular que inciden en la evolución del negocio. Corresponde aclarar que una gran red de usuarios, per se, no necesariamente impide la entrada o la competencia efectiva de otras plataformas. Si una plataforma está creando funcionalidades o aplicaciones de manera de permitir a los usuarios participación intensa definida en términos más acotados a sus características, se podrían generar entornos de agrupamiento de usuarios que pueden promover el “sesgo local” y rendimientos más importantes para tales usuarios en particular. Las plataformas con una red pequeña pero que fomentan complementariedades más fuertes entre sus usuarios pueden competir con plataformas más grandes (Cenanno, 2020, p.6).

La concentración de usuarios y poder de mercado pone en juego una serie de temas directamente referidos a los poderes monopólicos y conductas prohibidas en el Derecho

de la Competencia. Comentaremos algunos de estos puntos a continuación.

## RIESGOS Y DESAFÍOS DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA ANTE LOS EFECTOS DE RED EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Distintos aspectos de los efectos de red en las plataformas digitales desafían el cumplimiento de principios y normas del Derecho de la Competencia, concretamente de la Defensa de la Competencia. Esto se debe a que impactan directamente en la estructura de los mercados, las estrategias de las empresas y en las dinámicas de las relaciones de competencia en el mercado.

Estos riesgos afectan conceptos clásicos de la Defensa de la Competencia (Lemley & McGowan, 1998, p. 31-ss). No quiere esto decir que los efectos anticompetitivos sean una constante sino que se trata de riesgos, por lo que algunos informes en materia de plataformas digitales han reconocido la ambigüedad del impacto de los efectos de red (Yoo, 2020, p. 160).

A continuación se reseña un listado de situaciones que corresponde valorar en este sentido, las cuales – por más que se describan o enumeren separadamente – en la realidad del mercado se generan de manera convergente o superpuesta.

### a.- Creación de Barreras de Entrada

Los efectos de red pueden convertir a las plataformas digitales en mercados altamente concentrados donde el dominio se concentra en una o pocas empresas, dificultando de esta manera la entrada de nuevos competidores más allá de la lógica de la competencia.

Ello se debe a que las plataformas dominantes son más atractivas para los usuarios precisamente porque hay mayor número de potenciales interlocutores, sean compradores, vendedores o meros participantes. Los nuevos operadores, competidores de las plataformas establecidas, deben resultar más atractivos para el usuario o cliente algo muy difícil debido al efecto *lock-in* o de dependencia que ya comentamos.

Cuando tales barreras conducen a la exclusión injusta, infundada, o deliberada de nuevos participantes, más allá del efecto de mercado propiamente dicho por intervención desmedida del operador dominante, pueden ser consideradas anticompetitivas. La Autoridad Nacional de la Competencia o los reguladores correspondientes pueden entonces intervenir para garantizar condiciones más equitativas.

### b.- Monopolización y Posiciones de Dominio, *winner-takes-all*

Los efectos de red tienden a favorecer mercados en los que el ganador se lleva todo o *winner-takes-all*. De esta forma, desde su posición de dominio eventualmente podría excederse más allá de la consideración de lógica de mercado al fijar pre-

cios excesivos, limitar la innovación de competidores, crear dependencia económica en usuarios o proveedores.

La valoración de esta situación analizando si se trata de un abuso de posición de dominio, conducta prohibida para la Defensa de la Competencia, es compleja particularmente porque se trata de situaciones de difícil contraste o referencia. Sin embargo, no hay manera de que las plataformas eludan la valoración de legalidad en estos casos. Prueba de ello son las investigaciones que se han realizado y realizan a plataformas de alcance global como *Google* por abusar de su posición en el mercado de búsquedas y publicidad digital.

### c.- Prácticas Excluyentes

Las plataformas dominantes pueden usar los efectos de red para excluir competidores mediante prácticas que se consideran ilegales.

Puede tratarse de bloqueo de interoperabilidad, cuando limitan la capacidad de los competidores para integrarse con su plataforma. Como ejemplo al respecto se puede citar el caso de *Apple*, criticada por restringir el acceso de terceros al ecosistema *iOS*.

Otro caso es el denominado empaquetamiento o *bundling*, operativa que combina servicios complementarios para aprovechar efectos de red indirectos y desplazar competidores. Como ejemplo se cita el caso de *Microsoft* cuando empaquetó su navegador *Internet Explorer* con *Windows*, dando lugar a uno de los más famosos casos de aplicación de la legislación antimonopolio.

### d.- Reducción de la Innovación

Cuando los empresarios de una plataforma digital llegan a desplegar una posición de dominio sobre la base de los efectos de red, pueden no tener incentivos suficientes para innovar. La falta de competencia a veces reduce la presión para mejorar productos o servicios, algo que resiente la operativa y termina perjudicando a los consumidores a largo plazo.

En esta situación los reguladores pueden intervenir para procurar que se promueva la competencia y evitar que la concentración limite la innovación.

### e.- Impacto en los Consumidores

Los efectos de red pueden ser positivos para los consumidores pues encuentran mayor conectividad y acceso a servicios, pero también pueden generar consecuencias negativas.

Una de ellas es el *lock-in* o encierro, pues una vez que los consumidores dependen de una plataforma y sobre la misma tienen montado el eje de su propio relacionamiento empresarial, cambiar a otra puede ser costoso o inconveniente. El efecto *lock-in* o encierro del consumidor se produce cuando un usuario se ve atrapado o bloqueado en una plataforma digital o servicio debido a una combinación de factores que di-

ficultan o hacen costoso cambiar a otra opción y hacen que el usuario se sienta atrapado. El efecto de red en las plataformas digitales potencia este efecto, naturalmente.

El efecto *lock-in* para el consumidor provoca falta de opciones como principal inconveniente. A su vez, ello conduce a que tengan que aceptar condiciones menos favorables pues la capacidad de elección se limita. Por el contrario, en principio para la empresa que provoca tal efecto tiene una ventaja competitiva significativa, pues se trata de un incentivo para los usuarios a quedarse dentro de su ecosistema. Sin embargo, la situación puede poner en evidencia un riesgo de abuso de poder y desplegar una serie de consecuencias a nivel de cumplimiento de normas de Derecho de la Competencia.

Es lo que sucede cuando algún o algunos usuarios quieren cambiarse de *WhatsApp*, por ejemplo: si todos los contactos o la gran mayoría sigue utilizando tal plataforma es muy difícil cambiar.

Otra consecuencia negativa es que se facilita la fijación de precios elevados, riesgo presente – en realidad – en cualquier posición de dominio.

#### f.- Uso de Datos como Recurso Competitivo

El uso de los datos generados por un número significativo de usuarios con el propósito de mejorar su servicio, como el que se genera gracias a los efectos de red, crea una ventaja competitiva muy difícil de igualar para cualquier competidor o quien pretenda serlo.

Si se piensa en *Google* – que cuantos más usuarios tiene más datos recopila, mejora su motor de búsqueda y servicios publicitarios de una manera tan importante –, tal como se desarrolla hoy la dinámica de dicha plataforma es muy difícil pensar en el surgimiento de competidores directos. No hay quien pueda acceder a datos equivalentes de manera equivalente. Por supuesto que las posibilidades que dan los datos se han maximizado con las tecnologías de la inteligencia artificial.

De todas maneras no por la mera disponibilidad de los datos tiene lugar el efecto de red (Evans & Schmalensee, 2017). Según explican Hagiu y Wright. Deben cumplirse dos condiciones: el aprendizaje de datos de un cliente no solo debe traducirse en un mejor producto o experiencia para ese cliente, sino también para otros clientes; además, la mejora del producto o de la experiencia del uso de los datos en cuestión debe producirse con la suficiente rapidez como para afectar el valor actual del producto y beneficiar a sus usuarios actuales (Hagiu & Wright, 2021).

Esta situación es tan compleja que algunos analistas del tema e incluso algunos reguladores consideran que el control de tales grandes volúmenes de datos puede ser un abuso de posición dominante en sí mismo.

## POSIBLES ACCIONES DE LAS AUTORIDADES REGULADORAS DE LA COMPETENCIA

Las Autoridades Reguladoras de la Competencia tienen un papel fundamental en la protección de la competencia en los mercados, rol que se ha potenciado en el contexto de las plataformas digitales, donde los efectos de red pueden generar condiciones propensas a conductas anticompetitivas. Están aplicando las herramientas que disponen, consolidadas fuera de la web, debiendo analizar las situaciones desafiantes que se plantean y en muchos casos adaptando conceptos y generando nuevos mecanismos.

Naturalmente la primera actividad que se realiza a este nivel es el análisis exhaustivo de los mercados donde se plantean las dudas sobre legalidad. Corresponde seguir los pasos habituales, definiendo el mercado relevante, identificar si existen barreras de entrada, evaluar los efectos de contratos o fusiones que se proponen concretar los operadores. Se siguen iguales instancias, pero con una serie de reflexiones y conceptos específicos de la Economía digital que se encuentra plasmada en numerosos documentos específicos publicados en los últimos años por varias Autoridades Reguladoras.

En particular, en referencia al estudio de las fusiones y adquisiciones de empresas quedó claro desde las primeras situaciones que se trata de un ámbito en el que los efectos de red en las empresas partícipes de tales pactos pueden tener un impacto desproporcionado en la competencia. Se puede recordar casos como la adquisición de *Instagram* y *WhatsApp* por parte de Meta (empresa que se denominaba antes Facebook) que generó preocupación de que estas operaciones consolidarían aún más el dominio de *Meta* en las redes sociales. De todas maneras no es un análisis sencillo de realizar, pues para que un efecto de red genere directamente una barrera de entrada en el sentido del control de fusiones, la fuerza de los efectos de red debe alcanzar un nivel suficiente, que en la Unión Europea al menos no es fácil de medir y puede variar según las características particulares del mercado relevante. Hay factores que coadyuvan a su identificación como la interoperabilidad de la red, su tipo de uso y su función (Robles Martín-Laborda, 2017, p. 8). Siendo necesario, que las Autoridades Reguladoras puedan bloquear fusiones que consoliden demasiado poder en una sola empresa y reduzcan la competencia.

Naturalmente que el análisis se lleva a cabo desde la óptica de la normativa existente en Derecho de la Competencia, Defensa de la Competencia o *Antitrust Law* (según el sistema aplicable). Sin perjuicio de ello se debate especialmente en foros especializados si la Economía Digital amerita algún tipo de normas legales propias, específicas, o si es suficiente con redimensionar los conceptos típicos del mercado tradicional y sus tensiones, ante la expansión de las nuevas tecnologías.

La necesidad u oportunidad de regulación es punto que queda pendiente de definición general, aunque es claro que

la premura en las soluciones y las dificultades en considerar cuál sería ese nuevo Derecho ha llevado a aplicar el derecho existente necesariamente.

En cuanto a regulaciones para equilibrar los efectos de red en las circunscripciones de radicación y mayor desarrollo de las empresas de plataformas digitales se han generado algunas normas específicas. El caso más concreto es el de la *Digital Markets Act* (DMA) promulgada en la Unión Europea en el año 2022 (comenzó su aplicación en mayo del 2023) que, además de dar marco al análisis casuístico que corresponde realizar a las autoridades reguladoras de la Competencia, establece la obligación de las plataformas dominantes de garantizar la interoperabilidad y prevenir prácticas anticompetitivas.

En Estados Unidos de América, por su parte, no hay legislación específica todavía, pero sí análisis y elaboraciones casuísticas muy desarrolladas. De todas maneras se está avanzando en la adaptación de su normativa antitrust, mientras se avanza en directivas de las Oficinas competentes que constituyen Guías para las mejores soluciones al respecto.

Las Guías, Interpretaciones o Declaraciones que hoy integran el llamado *soft law* de la Competencia, son una muy eficiente herramienta para el análisis de las situaciones provocadas por la innovación tecnológica que siempre irá más rápido que cualquier proceso normativo y legislativo formal.

El análisis debe ser cada vez más a efectos preventivos, no solamente cuando se plantea una situación de conflicto. El mercado digital está en constante evolución, por lo que las Autoridades Reguladoras deben llevar a cabo un monitoreo constante de las plataformas para detectar nuevas conductas anticompetitivas. Esto puede implicar el desarrollo de nuevas herramientas regulatorias adaptadas a las particularidades de la economía digital y de los efectos de red.

En cuanto a las nuevas herramientas regulatorias a aplicar en estas situaciones se destacan dos en particular. Por un lado, se encuentra la posibilidad de recurrir a la denominada regulación *ex ante*. En algunos casos, puede ser necesario establecer reglas específicas para las plataformas digitales antes de que se produzcan conductas anticompetitivas. Ello, como ha quedado demostrado en diversos casos en la Economía digital (no solamente por efectos de red), es mucho más eficiente que cualquier tipo de sanción económica por más millonaria (y eventualmente incobrable) que ella sea. Por otro lado, se encuentra la posibilidad de intervención en los mercados: intervenir en los mercados para fomentar la competencia, por ejemplo, mediante la separación estructural de las empresas dominantes o la promoción de la interoperabilidad.

Las autoridades reguladoras de la Competencia, en mercados donde una plataforma domina completamente debido a los efectos de red, pueden recomendar o imponer medidas de desagregación o separación de la estructura empresarial. Esto significa decidir que se separen ciertas partes de la empresa

para garantizar que no se controlen de manera anticompetitiva aspectos clave del mercado. También pueden promover la creación de marcos regulatorios que obliguen a las plataformas a compartir datos con competidores bajo condiciones justas, asegurando que no se utilicen de manera desleal para eliminar a competidores, así como fomentar la interoperabilidad entre plataformas para reducir las barreras a la entrada y aumentar la competencia.

En cualquier caso, la mirada regulatoria debe tener en cuenta que los efectos de red tienen efectos beneficios para los usuarios (Azpúrua Alfonso, 2018, p. 6). La teoría y los datos empíricos sobre los efectos de red fortalecen la consideración de que no siempre ni en cualquier caso los efectos de red perjudican la competencia, pues no importa cuál sea el riesgo o el contexto fáctico que tenga lugar, deben cumplirse ciertas condiciones estructurales para que tengan lugar los efectos anticompetitivos, pues los efectos de red pueden dar lugar a muy variados efectos (Yoo, 2020, p. 185 y 191).

Finalmente, no se puede dejar de hacer referencia a la necesidad de cooperación internacional, referencia que casi parece un lugar común al respecto porque no falta en todo enunciado de herramientas o necesidades en este punto. Sucede que es fundamental en un mundo de plataformas digitales de efectos ultrafronterizos incontrolables o de difícil control, que las autoridades de competencia de diferentes países pueden coordinar sus investigaciones para abordar las prácticas anticompetitivas, así como intercambiar información que facilite la detección y haga posible la aplicación de medidas o sanciones.

## CONCLUSIONES

Los efectos de red en las plataformas digitales constituyen una vía lógica y necesaria de crecimiento de la plataforma, ponen de manifiesto el éxito del propio modelo de negocios.

Sin embargo, así como promueven innovación y crecimiento, también pueden derivar en monopolios, prácticas excluyentes y limitación de la innovación. Transforman y consolidan la empresa, pero también generan desafíos significativos desde el punto de vista del Derecho de la Competencia.

Desde la propia necesidad de definición del mercado relevante, con sus diversos factores, las situaciones no permiten una apropiada generalización de soluciones debiéndose estudiar la casuística.

Por esta razón los reguladores juegan un papel esencial a efectos de equilibrar los beneficios y riesgos, asegurando mercados abiertos y equitativos que beneficien tanto a las empresas como a los consumidores.

En la temática en general hay temas de necesario análisis como la rápida o precipitada evolución de los mercados, la complejidad de los modelos de negocio y la necesidad de equilibrar la protección de la competencia con la promoción de la innovación.

No se trata de pretender regular todo, corresponde preservar los efectos positivos de las plataformas digitales. El mercado huye de las regulaciones que no son necesarias, los usuarios y consumidores abandonan los modelos abusivos y costosos, siempre se van a generar alternativas. Siempre triunfará la tecnología o, al menos, podrá ofrecer soluciones un paso más adelante que el legislador o el regulador.

El tema es muy complejo, no hay posiciones que pauten señales claras de soluciones consensuadas a distintos niveles. Tal como agudamente concluyeron al respecto tiempo atrás Lemley & McGowan (1998), ni las preguntas ni las respuestas son fáciles en este tema.

No obstante, hay algunos aspectos clave que vienen avanzando sólidamente como forma de impedir, especialmente, situaciones de abuso de los derechos de los propios usuarios o clientes de las plataformas, cualquiera sea su rol. Se pueden consolidar a nivel normativo algunos principios fundamentales como interoperabilidad, transparencia, necesidad de tolerar cierta medida de acceso al mercado de competidores al punto de compartir tecnología esencial, entre otras medidas. De todas formas, la acción de las autoridades reguladoras de la competencia es fundamental. Tales entidades deberán contar con un marco de actuación claro, posibilidades formativas y de actuación frente a los administrados sólidas y flexibles a la vez, que permitan atender la siempre precipitada evolución tecnológica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARROYO BARRIGÜETE, J.L. (2007): *Externalidades de red en la economía digital. Introducción a la modelización de mercados de redes mediante la teoría de sistemas dinámicos*. Madrid. Marcial Pons.

AZPÚRUA ALFONZO, J.M. (2018): *Efectos de Red y Acceso a Plataformas en Mercados de Alta Tecnología: Retos para el Derecho de La Competencia Colombiano* <https://ssrn.com/abstract=3128530> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3128530>. Consultado el 29/12/2024.

CENANNO, C. (2020): *Value preserving platform regulation. Network effects, platform value and regulatory remedies*. Copenhagen Business School. Department of Strategy and Innovation. [https://www.cbs.dk/files/cbs.dk/final\\_report\\_1\\_july\\_2020\\_event.pdf](https://www.cbs.dk/files/cbs.dk/final_report_1_july_2020_event.pdf). Consultado el 29/12/2024

CERISOLA, A. (2000): *Las telecomunicaciones en un mundo de competencia. Teoría regulatoria para un mercado competitivo de telecomunicaciones*. Buenos Aires. Eudeba.

GANDAL, N. (2002): *Compatibility, Standardization, and Network Effects: Some Policy Implications*, *Oxford Review of Economic Policy*. N° 18. Oxford University Press, Oxford. <https://www.researchgate.net/publication/5216157>. Consultado el 30/12/2024

GILDER, G. (1993): *Metcalfe's Law and Legacy*. Discovery Institute. <https://www.discovery.org/a/41/>. Consultado el 30/12/2024.

ECONOMIDES, N. (2008): *Antitrust Issues in Network Industries*. p. 3. [https://www.researchgate.net/publication/230636375\\_Antitrust\\_Issues\\_in\\_](https://www.researchgate.net/publication/230636375_Antitrust_Issues_in_)

*Network Industries*, o, [http://www.stern.nyu.edu/networks/Economides\\_Antitrust\\_in\\_Net\\_work\\_Industries.pdf](http://www.stern.nyu.edu/networks/Economides_Antitrust_in_Net_work_Industries.pdf). Consultado el 29/12/2024.

EVANS, D. & SCHMALENSEE, R. (2017) *NETWORK EFFECTS: March to the Evidence, Not to the Slogans*. *Antitrust Chronicle*. <https://ssrn.com/abstract=3027691> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3027691>. Consultado el 30/12/2024.

HAGIU, A., WRIGHT, J. (2021) *DATA-ENABLED LEARNING, NETWORK EFFECTS AND COMPETITIVE ADVANTAGE*: <https://andrei.hagiu.com/wp-content/uploads/2021/06/Data-enabled-learning-May-2021.pdf> o [https://econ.ntu.edu.tw/wp-content/uploads/2023/12/HKB\\_U1091029.pdf](https://econ.ntu.edu.tw/wp-content/uploads/2023/12/HKB_U1091029.pdf) Consultado el 29/12/2024.

KATZ, M. L., SHAPIRO, C. (1986): *Technology Adoption in the Presence of Network Externalities*. *Journal of Political Economy*, 94(4), 822–841. <http://www.jstor.org/stable/1833204>. Consultado el 30/12/2024

LARROSA, J. (2016): *Leyes de valoración de redes*. *Revista Redes de Ingeniería*. Vol. 7 N° 2. 183- 196. <https://doi.org/10.14483/udistrital.jour.redes.2016.2.a07>. Consultado el 30/12/2024.

LEMLEY, M.A., MCGOWAN, D. (1998): *Legal Implications of Network Economic Effects*. 86 *California Law Review* vol 86 N° 479 <https://ssrn.com/abstract=32212> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.32212>. Consultado el 30/12/2024.

LIEBOWITZ, S.J., MARGOLIS, S.E. (1994): *Network Externality: An Uncommon Tragedy*, *Journal of Economic Perspectives*. Vol. 8, N° 2. Pittsburgh, Estados Unidos de América. <https://pubs.aeaweb.org/doi/pdfplus/10.1257/jep.8.2.133>. Consultado el 30/12/2024.

METCALFE, R. (2006): *Guest Blogger Bob Metcalfe: Metcalfe's Law Recurses down the Long Tail of Social Networks*. VC Mike's Blog. <https://vc.mike.wordpress.com/2006/08/18/metcalfe-social-networks/>. Consultado el 29/12/2024.

METCALFE, R. (2013): *Metcalfe's Law after 40 Years of Ethernet*. *Computer*. N° 46. <https://doi.org/10.1109/MC.2013.374>. Consultado el 30/12/2024.

OECD (2019): *An introduction to online platforms and their role in the digital transformation*. Paris: OECD. [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2019/05/an-introduction-to-online-platforms-and-their-role-in-the-digital-transformation\\_970fc377/53e5f593-en.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2019/05/an-introduction-to-online-platforms-and-their-role-in-the-digital-transformation_970fc377/53e5f593-en.pdf). Consultado el 29/12/2024.

ROBLES MARTÍN-LABORDA, A. (2017): *Merger Control and Online Platforms: The Relevance of Network Effects*. *Market and Competition Law Review*. Vol. 2. <https://ssrn.com/abstract=3024225>. Consultado el 29/12/2024.

ROHLFS, J. (1974): *A Theory of Interdependent Demand for a Communications Service*. *The Bell Journal of Economics and Management Science*. 5(1), 16–37. <https://doi.org/10.2307/3003090>. Consultado el 28/12/2024.

SHAPIRO, C., VARIAN, H. (1999): *Information Rules: A Strategic Guide to The Network Economy*. Harvard Business School Press Boston, Massachusetts.

YOO, C. (2020): *Network Effects in Action*. *All Faculty Scholarship*. 2236. [https://scholarship.law.upenn.edu/faculty\\_scholarship/2236](https://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/2236). Consultado el 30/12/2024.

# La piratería de la inteligencia artificial: el uso de las obras en el entrenamiento de modelos de IA generativos

## JORGE LUIS ORDELIN FONT

Investigador  
Centro de Investigación y Docencia  
Económicas (CIDE)  
México, México

ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-8778-882X>

[jorge.ordelin@cide.edu](mailto:jorge.ordelin@cide.edu)

RECIBIDO: 15 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 18 ENERO 2025

## RESUMEN

El objetivo general explicar por qué el uso de las obras protegidas por los derechos de autor en el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial podría ser considerado como piratería de los derechos de autor. Para su elaboración se utiliza una metodología cualitativa. A partir de tener en cuenta el uso de las obras, la tecnología y los modelos de negocios que se desarrollan alrededor de esta se concluye que sí es posible concebir al uso de las obras en el entrenamiento de los sistemas de IA generativos como un supuesto de piratería, que no solo constituye una infracción de los derechos de autor, sino también, por el impacto que dicho uso tiene en la economía y la creatividad.

**Palabras claves:** Piratería, inteligencia artificial generativa; derechos de autor; obras; datos; entrenamiento de sistemas de IA.

## THE PIRACY OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE: THE USE OF ARTWORKS IN THE TRAINING OF GENERATIVE AI MODELS

### ABSTRACT

The general objective is to explain why the use of copyrighted works in the training of artificial intelligence systems could be considered as copyright piracy. A qualitative methodology is used for its elaboration. Considering the use of the artworks, the technology, and the business models that are developed around it, it is concluded that it is possible to conceive the use of the artworks in the training of generative AI systems as a case of piracy, which not only constitutes an infringement of copyright, but also because of the impact that such use has on the economy and creativity.

**Keywords:** Piracy, generative artificial intelligence, copyright, artworks, data, AI system training.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PIRATERÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. III. OBRAS, TECNOLOGÍAS Y DERECHOS DE AUTOR. 1 La apreciación de limitaciones o excepciones a los derechos de autor. IV. EL IMPACTO ECONÓMICO, LA OTRA CARA DE LA PIRATERÍA. 1. Los beneficios para los desarrolladores de los sistemas de IA generativos. 2. Las pérdidas económicas de los creadores y demás titulares por el uso de sus obras. V. A MANERA DE CONCLUSIONES. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

CONTENTS: I. INTRODUCTION. II. PIRACY AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE. III. ARTWORKS, TECHNOLOGIES, AND COPYRIGHT. 1. The assessment of limitations or exceptions to copyright. IV. THE ECONOMIC IMPACT, THE OTHER SIDE OF PIRACY. 1. The benefits for developers of generative AI systems. 2. The economic losses of creators and other owners for the use of their artworks. V. CONCLUSIONS. VI. BIBLIOGRAPHICAL REFERENCES.

## INTRODUCCIÓN

La demanda colectiva de Sarah Andersen, Kelly McKernan y Karla Ortiz, en nombre propio, y en el de todas las demás personas en situación similar, contra Stability AI Ltd., y Stability AI Inc. Midjourney, Inc. (“Midjourney”); y DeviantArt, Inc. (“DeviantArt”) por infracción directa y indirecta de derechos de autor (en adelante, demanda colectiva)<sup>1</sup>; y la demanda de Getty Images (US) Vs. Stability AI<sup>2</sup>, marcaron el inicio del año 2023 en materia de derechos de autor. Aun cuando son demandas que inician procesos judiciales, de los cuáles no sabemos cuales serán sus resultados, con su interposición se evidencia un fenómeno tecnológico relativamente reciente pero con un importante impacto en las relaciones de derechos de autor en el ámbito digital, el uso de obras como datos de entrenamiento por parte de los sistemas de inteligencia artificial generativos (en adelante sistemas de IA).

Se calcula que Stability AI, por ejemplo, copió más de 12 millones de fotografías de la colección de Getty Images sin su permiso, de conjunto con los subtítulos y metadatos asociados, e igualmente raspó y copió más de cinco mil millones de imágenes de sitios web, por solo mencionar algunas cifras<sup>3</sup>. Los datos reflejados, en principio, comienzan a mostrar una de las preocupaciones más recientes que surgen desde el ámbito de la propiedad intelectual, el uso de grandes cantidades de obras como datos de entrenamiento por los sistemas de IA. Sobre dicho uso surgen innumerables preguntas, en particular, si es legal no contar con su autorización para ello.

La respuesta es compleja y no tiene una única arista de análisis. Sin embargo, si se tiene en cuenta el uso que se hace de las obras, la tecnología y los modelos de negocios que se desenvuelven en relación a esta última, sí debería ser considerada ilegal dicha utilización y, en particular, ser considerada un

supuesto de piratería de los derechos de autor<sup>4</sup>. En correspondencia con ello, el presente artículo se plantea como pregunta de investigación ¿podría ser considerado el uso de las obras protegidas por los derechos de autor en el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial creativos como piratería? Siendo su objetivo general explicar por qué el uso de las obras protegidas por los derechos de autor en el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial debería ser considerado como piratería de los derechos de autor.

Reconocer que el uso sin autorización de las obras para entrenar sistemas de IA generativos constituye un acto de piratería o, al menos, una infracción de los derechos de autor es importante no solo desde un punto de vista jurídico, sino también económico. Con ello, no solo se abre la posibilidad de establecer demandas jurídicas, sino también, el reconocimiento a los autores de poder participar de los beneficios económicos que se obtienen a partir del desarrollo de modelos de negocios que se despliegan alrededor de estos sistemas de IA.

Sin embargo, debe reconocerse que el estudio del fenómeno de la piratería no es algo sencillo, tiene múltiples aristas y aspectos a tratar, ello no solo lo convierte en complejo sino que también excede, por mucho, los límites de un trabajo de esta naturaleza. Es por ello que este artículo no persigue ofrecer respuestas acabadas sobre el fenómeno, sino plantear dudas e interrogantes que en un corto período deberán ser respondidas por el Derecho. El artículo toma como punto de referencia el hecho de que el fenómeno de la piratería debe abordarse tanto desde la perspectiva del uso de las obras sin autorización, como desde el alcance del desplazamiento, es decir, cuántas obras se habrían comprado y/o distribuido si no se hubieran pirateado, y los ingresos que se hubieran percibidos<sup>5</sup>. Desde esta perspectiva se divide en tres partes. La primera destinada a explicar si es posible que el concepto de piratería pueda ser aplicado al uso de las obras en el entrenamiento de los sistemas de IA; la segunda, aborda la relación que existe entre la tecnología de IA, el uso de datos de entrenamiento y las infracciones de los derechos de autor, incluyendo la posible consideración como excepción y/o limitación de dicha utilización y; por último, los posibles efectos que desde el ámbito de la sustitución provoca dicho uso.

1 SARAH ANDERSEN, an individual; KELLY MCKERNAN, an individual; KARLA ORTIZ, an individual, Individual and Representative Plaintiffs, v. STABILITY AI LTD., a UK corporation; STABILITY AI, INC., a Delaware corporation; MIDJOURNEY, INC., a Delaware corporation; DEVIANTART INC, a Delaware corporation, Class Action Complaint, United States District Court Northern District Of California San Francisco Division, Case 3:23-cv-00201, disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>, consultado el 20 de enero de 2023.

2 GETTY IMAGES (US), Inc. v. STABILITY AI, Inc. Demand for Jury Trial, United States District Court for The District of Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, disponible en <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>, consultado el 15 de febrero de 2023.

3 GETTY IMAGES (US), Inc. v. STABILITY AI, Inc. Demand for Jury Trial, United States District Court for The District of Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, disponible en <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>, consultado el 15 de febrero de 2023.

4 Los términos de falsificación y piratería se utilizan de manera indistintas en múltiples informes y documentos, aún cuando se pudiera hacer referencia de una forma más específica a los términos de falsificación de marcas y a la piratería de derechos de autor. OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, (2022A), 2022 Special 301 Report, disponible en <https://ustr.gov/sites/default/files/IssueAreas/IP/2022%20Special%20301%20Report.pdf>, consultado el 24 de febrero de 2023, pág. 9. A los efectos de este trabajo se utilizará el concepto de piratería.

5 BLACKBURN; EISENACH; HARRISON (2019), pág. 2.

Para su elaboración se utiliza una metodología cualitativa, sustentada en métodos deductivos y de análisis teórico-lógicos, los cuales permiten concluir que si se interpreta de manera contextualizada el uso de obras protegidas por los derechos de autor en el entrenamiento de los sistemas de IA generativos estamos en presencia de un uso no autorizado, pirata; no solo porque supone una infracción en materia de los derechos de autor, sino también, por el impacto que dicho uso tiene en la economía y la creatividad, en particular por sus efectos directos e indirectos en esta.

## PIRATERÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Según la Organización Mundial del Comercio (OMC), la piratería no es más que la reproducción no autorizada de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual (como derecho de autor, marcas de fábrica o de comercio, patentes, indicaciones geográficas, etc.) hecha con fines comerciales, así como el comercio no autorizado de los materiales reproducidos<sup>6</sup>. STERLING citado por PANETHIERE, considera que en su acepción habitual no es más que “la actividad consistente en fabricar copias no autorizadas (copias pirata) de obras protegidas y de distribuirlas o venderlas”<sup>7</sup>. Para Freitas, en una concepción similar aunque un poco más amplia, no es más que la reproducción, con miras a obtener un provecho de la propiedad de un titular de derecho de autor, sin su permiso<sup>8</sup>.

El concepto de piratería se ha ido redimensionando tras la aparición de nuevas tecnologías y formas de ejecución. La llegada de Internet supuso que además de los bienes físicos pirateados a partir del comercio electrónico, aparecieran otras formas de piratería, en particular la que tiene lugar en relación con los bienes digitales. En este contexto, se ha señalado que la piratería digital no es más que la copia o distribución ilegal a través de Internet de material sujeto a derechos de autor, lo que tiene efectos perniciosos para las industrias de la creación, como el cine, la televisión, la edición, la música y el juego<sup>9</sup>.

En similar sentido, aunque un poco más preciso, el informe de la Oficina de Comercio de los Estados Unidos, sobre Piratería y Mercados notorios, concibe la piratería en línea como la práctica de “cargar, descargar, distribuir o transmitir por

Internet obras digitales protegidas por derechos de autor sin el permiso de los titulares de los derechos u otra autorización legal”<sup>10</sup>. De esta forma se han aceptado nuevas expresiones del fenómeno, como son la distribución de contenidos en plataformas sin licencia y demás supuestos de piratería facilitada por los servicios en línea, entre otros<sup>11</sup>.

Sin embargo, tanto en el supuesto de la piratería física como en línea, existen dos elementos esenciales que la determinan: el jurídico y el económico. El primero está dado por la infracción o violación de los derechos de autor, esencialmente, por la existencia de copias o reproducción de las obras; aunque dado los medios en que tiene lugar existe la infracción de otros derechos como el de distribución y puesta a disposición. El segundo, estrechamente relacionado con el primero, se delimita a partir de los tipos de bienes que son objetos de la piratería, así como el medio que se utiliza para ocasionarla, incluyendo el lugar en el que ocurre. Todo ello implica daños y perjuicios de naturaleza material, que podrían ser determinados a partir de los probables beneficios económicos que debían existir de haber sido las obras distribuidas y/o comercializadas por los canales legalmente establecidos.

Hasta este momento la relación que se ha establecido entre la inteligencia artificial y la piratería se ha sustentado, esencialmente, a partir de la utilización de esta tecnología para examinar textos e imágenes, en busca de pruebas de falsificaciones. Las plataformas de servicios de internet han utilizado la tecnología del aprendizaje automático “como forma de ampliar y adaptar rápidamente las medidas tradicionales de lucha contra la falsificación, como el filtrado de texto e imágenes”<sup>12</sup>. Sin embargo, todo parece indicar que esta relación pudiera cambiar. La Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos (RIAA, por sus siglas en inglés), en su revisión de los mercados notorios de falsificación y piratería, presentado en octubre de 2022, identificó, sin denominarlos expresamente como piratas, a los denominados “extractores/mezcladores basados en IA”. Para dicha asociación, en este informe, estos agentes “extraen, o mejor dicho, copian, las voces, la música instrumental, o alguna parte de la música instrumental (una raíz musical) de una grabación de sonido, y/o generan, masterizan o remezclan una grabación para que sea muy similar o

6 OMC, disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/glossary\\_s/piracy\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/piracy_s.htm), consultado el 16 de febrero de 2023.

7 STERLING, cit. pos. PANETHIERE (2005), pág. 2.

8 FREITAS (1992), pág. 3.

9 INTERPOL, disponible en <https://www.interpol.int/es/Delitos/Productos-ilegales/Compre-de-forma-segura/Pirateria-digital>, consultado el 16 de febrero de 2023.

10 OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, (2022B), 2022 Review of Notorious Markets for Counterfeiting and Piracy, Executive Office of the President, disponible en [https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20\(final\).pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20(final).pdf), consultado el 20 de febrero de 2023, pág. 4

11 La piratería de discos ópticos, la posesión de los dispositivos de piratería, los servicios ilícitos de televisión por protocolo de Internet (IPTV) que retransmiten ilegalmente señales de contenidos protegidos, el robo de señales de los operadores de cable, los “camcorders” (grabaciones no autorizadas de películas recién estrenadas), la retransmisión no autorizada de programación deportiva en directo en línea; la clonación no autorizada de software de entretenimiento, piratería informática en servidores con contenidos pirateados en línea, y la distribución en línea de software y dispositivos que permiten eludir las medidas tecnológicas de protección. OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, (2022B), 2022 Review of Notorious Markets for Counterfeiting and Piracy, Executive Office of the President, disponible en [https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20\(final\).pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20(final).pdf), consultado el 20 de febrero de 2023, DALUGDUG (2022).

12 OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, (2022B), 2022 Review of Notorious Markets for Counterfeiting and Piracy, Executive Office of the President, disponible en [https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20\(final\).pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20(final).pdf), consultado el 20 de febrero de 2023, pág. 20.

casi tan buena como las pistas de referencia de artistas seleccionados y conocidos de grabaciones de sonido”<sup>13</sup>.

Pese a que finalmente la Oficina de Comercio de los Estados Unidos, no identificó a estos agentes como piratas, ni distribuidores de contenidos sin licencia<sup>14</sup>, la aparición en dicho informe no deja de ser llamativa. Expresión de un fenómeno que comienza a ser evidente, el uso sin autorización de obras para el entrenamiento de los sistemas de IA. A la declaración de la RIAA se le suman las demandas presentadas ante tribunales estadounidenses a inicios del año 2023 las cuales, más allá del resultado que obtengan, exponen el impacto que tiene el uso de obras como fuente de los datos para entrenar sistemas de IA generativos.

Las demandas revisten además, especial interés, porque aún cuando hacen alusión a un mismo hecho jurídico, como es el uso de las obras para entrenar sistemas de IA generativos, reflejan de manera distinta, el impacto de dicha conducta en los diversos titulares de los derechos de autor. Si bien en ambos casos las demandas son interpuestas por titulares de derechos y sus intereses se ven lacerados por el uso de las obras en el entrenamiento de estos sistemas, la posición que ostentan en el ámbito de la cadena de valor es diferente.

En la demanda colectiva los demandantes son los autores, los creadores de las imágenes, titulares originarios de los derechos de autor, mientras que, Getty Images es, esencialmente, una titular derivada cuyos derechos han sido adquiridos mediante licencias. Esta diferencia en las posiciones no solo permite sostener argumentos distintos en sus demandas, sino que evidencian de manera diferente el impacto de esta conducta y los daños económicos que producen. De ahí que, mientras los autores tomen como argumento la apropiación de los derechos de autor, así como la identidad y su prestigio artístico; Getty Images se basa, entre otras razones, en el valor que adquieren las imágenes como fuentes de datos de calidad, así como en las pérdidas de oportunidad en la distribución de contenidos digitales de calidad, inclusive, en las afectaciones que provoca en su modelo de negocios de licenciar “sus activos visuales y metadatos asociados en relación con el desarrollo de herramientas de inteligencia artificial y aprendizaje automático”<sup>15</sup>.

El impacto del uso de obras protegidas por los derechos de autor para entrenar sistemas de inteligencia artificial ya había sido abordado y debatido en algunos instrumentos internacionales. Por ejemplo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial y la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, aprobada por aclamación en la 41 Conferencia General de la UNESCO, el 23 de noviembre de 2021. En la Resolución del Parlamento Europeo se hace referencia al uso de datos no personales por parte de la IA y, en particular, “la utilización lícita de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor, así como de los datos —incluidos los contenidos preexistentes—, conjuntos de datos y metadatos conexos”<sup>16</sup>. En el ámbito de actuación número 7, referido a la Cultura, la Recomendación de la UNESCO hace un llamado a los Estados miembros a evaluar “cómo afectan las tecnologías de la IA a los derechos o los intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual cuyas obras se utilizan para investigar, **desarrollar, entrenar o implantar** aplicaciones de IA”<sup>17</sup>. La última versión del *Artificial Intelligence Act* de 2023, reconoce la obligación de los proveedores de *foundations models* utilizados en sistemas de IA generativos de “documentar y poner a disposición del público un resumen suficientemente detallado del uso de los datos de formación protegidos por la legislación sobre derechos de autor”, sin perjuicio de la legislación nacional o de la Unión sobre derechos de autor. Aunque no es el texto definitivo, no hay dudas que el reconocimiento de esta obligación, de conjunto con otras, es muestra del interés que adquiere la relación entre las IA generativas y la protección de las obras que se utilizan en el entrenamiento de los modelos. En particular, como reconoce el propio borrador, en la “generación de contenidos que infrinjan el Derecho de la Unión las normas sobre derechos de autor y el posible uso indebido”<sup>18</sup>.

Ante este complejo panorama surge entonces la necesidad de poder determinar si el uso de obras en el entrenamiento de los sistemas de IA generativos puede ser considerado una infracción de los derechos de propiedad intelectual de sus

13 RIAA (2022), Submission to Comment Request for the 2022 Review of Notorious Markets for Counterfeiting and Piracy Docket, No. USTR-2022-0010, disponible en <https://www.documentcloud.org/documents/23171871-ustr-2022-riaa>, consultado el 20 de enero de 2023; DALUGDUG (2022).

14 Entre los principales métodos se reconocen, la distribución de contenidos en streaming sin licencia, a través de aplicaciones, Stream ripping (“de-streaming”), la publicación, intercambio y descarga de archivos de contenidos a través de redes P2P (peer-to-peer), cyberlockers y servicios en la nube y las subastas en líneas. OFFICE OF THE UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE, (2022B), 2022 Review of Notorious Markets for Counterfeiting and Piracy, Executive Office of the President, disponible en [https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20\(final\).pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/2023-01/2022%20Notorious%20Markets%20List%20(final).pdf), consultado el 20 de febrero de 2023, pág. p. 4

15 GETTY IMAGES (US), Inc. v. STABILITY AI, Inc. Demand for Jury Trial, United States District Court for The District of Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, disponible en <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>, consultado el 15 de febrero de 2023.

16 PARLAMENTO EUROPEO (2020), Resolución de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial, (2020/2015(INI), disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC\\_2021\\_404\\_R\\_0007&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_2021_404_R_0007&from=EN), consultado el 15 de febrero de 2023, apartado 17.

17 UNESCO (2022), Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, aprobada por aclamación en la 41 Conferencia General de la UNESCO, el 23 de noviembre de 2021, UNESCO, disponible en [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa), consultado el 12 de enero de 2020, párrafo 99, (el resaltado es nuestro).

18 PARLAMENTO EUROPEO (2023), Proyecto de enmiendas a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas relativas a la inteligencia artificial (Ley sobre Inteligencia Artificial) y por el que se modifican determinados actos legislativos de la Unión, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014\\_2019/plmrep/COMMITTEES/CJ40/DV/2023/05-11/ConsolidatedCA\\_IMCOLIBE\\_AI\\_ACT\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/plmrep/COMMITTEES/CJ40/DV/2023/05-11/ConsolidatedCA_IMCOLIBE_AI_ACT_EN.pdf), consultado el 9 de mayo de 2023, artículo 28.8.b).4c).

titulares, y si se debería denominar a esta infracción técnicamente, como piratería. Desde la perspectiva que sostenemos y argumentamos sí lo es. Todo ello si se toma como eje de perspectiva el hecho de que la piratería es un fenómeno que no permanece estático, sino que se desarrolla a partir de múltiples factores como son los bienes que se piratean, los medios y las formas que se utilizan para desarrollar esta actividad. Al analizar la relación que existe entre el uso de las obras, la tecnología de la IA y los modelos de negocios que se desarrollan alrededor de esta, es decir, cómo se comercializa, se concluye prima facie que sí es posible concebir al uso de las obras en el entrenamiento de los sistemas de IA generativos como un supuesto de piratería digital. Para poder explicar esta afirmación abordaremos los dos elementos en los que se sustenta, desde un punto de vista teórico, el fenómeno de la piratería, el legal y su impacto económico. Este último explicado a partir de la sustitución que el fenómeno supone.

## OBRAS, TECNOLOGÍAS Y DERECHOS DE AUTOR

La RIAA consideró, en el informe anteriormente referido, que la utilización de la música en el entrenamiento de los modelos de IA constituye un uso no autorizado e infringe los derechos de autor al realizar copias no autorizadas de las obras. A su juicio, los archivos que se difunden por estos servicios constituyen “copias no autorizadas o trabajos derivados no autorizados de la música de nuestros miembros”<sup>19</sup>. Por otra parte, en las demandas anteriormente mencionadas se identifican, al menos, tres grandes objetos de protección de los derechos de autor que son objeto de infracción, en mayor o menor medida. Las obras propiamente dichas, las bases de datos en las que están contenidas dichas obras y los sitios web.

En relación con las obras, en ambas demandas, por ejemplo, se señalan como conductas infractoras la reproducción, distribución, modificación y puesta a disposición sin autorización de las obras. Ello incluye la reproducción de la imagen en los ordenadores para el entrenamiento del modelo, su compresión en versiones o archivos más pequeños, con pérdida de detalles y el degradado para su entrenamiento, todo lo cual afecta la integridad de las obras. En relación con las bases de

datos se hace alusión a la extracción de su contenido, así como a la infracción de los sistemas de gestión de la información, los cuales permiten identificar las obras y crear metadatos, que supone una inversión cuantiosa, al propio tiempo que facilita su uso por los modelos de entrenamiento y mejora la calidad de las imágenes generadas por los sistemas de IA. Este ha sido, por ejemplo, uno de los argumentos más fuertemente utilizados por Getty Images en su demanda<sup>20</sup>.

Por último, y en relación con los sitios web, ha tenido lugar el proceso denominado “*Web Scraping*”, referido a la recolección, copia o extracción de datos de sitios web, utilizando herramientas automatizadas, como son los bots o rastreadores web. El denominado también como “raspados masivos” incluye no solo imágenes, sino también textos y códigos de software que se encuentren disponibles en el sitio web, así como cualquier otro bien jurídico que sea susceptible de protección por los derechos de propiedad intelectual. Esta actividad no solo está relacionada con una posible infracción de los derechos de autor desde la perspectiva de las leyes, sino también, de lo que normalmente prohíben los sitios web a partir de sus términos y condiciones<sup>21</sup>.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que al hablar del uso de las obras como fuente de datos para el entrenamiento de los sistemas de inteligencia artificial generativos la infracción de cada uno de los derechos de autor dependerá concretamente del modelo de generación utilizado, es decir de la tecnología. Por ende, no podemos afirmar que las infracciones sean siempre las mismas, o sigan la misma secuencia de pasos lógicos<sup>22</sup>, lo que si es posible precisar es que existe un uso no autorizado de grandes cantidades de obras como fuente de los datos de entrenamiento.

La IA generativa, según una IA generativa, el GhatGPT, no es más que “el conjunto de técnicas y algoritmos utilizados en la inteligencia artificial para crear contenido original, como imágenes, música, texto o videos, en lugar de simplemente realizar tareas basadas en reglas o patrones preexistentes”<sup>23</sup>. La idea principal de este concepto no es muy alejada de la que se sostiene en la última versión del borrador de la *Artificial Intelligence Act* de 2023, al referirse como tal a los “*foundations models*” destinados específicamente a generar, con distintos

19 RIAA (2022), Submission to Comment Request for the 2022 Review of Notorious Markets for Counterfeiting and Piracy Docket, No. USTR-2022-0010, disponible en <https://www.documentcloud.org/documents/23171871-ustr-2022-riaa>, consultado el 20 de enero de 2023; DALUGDUG (2022).

20 GETTY IMAGES (US), Inc. v. STABILITY AI, Inc. Demand for Jury Trial, United States District Court for The District of Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, disponible en <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>, consultado el 15 de febrero de 2023.

21 GETTY IMAGES (US), Inc. v. STABILITY AI, Inc. Demand for Jury Trial, United States District Court for The District of Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, disponible en <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>, consultado el 15 de febrero de 2023 y SARAH ANDERSEN, an individual; KELLY MCKERNAN, an individual; KARLA ORTIZ, an individual, Individual and Representative Plaintiffs, v. STABILITY AI LTD., a UK corporation; STABILITY AI, INC., a Delaware corporation; MIDJOURNEY, INC., a Delaware corporation; DEVIANTART INC, a Delaware corporation, Class Action Complaint, United States District Court Northern District Of California San Francisco Division, Case 3:23-cv-00201, disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>, consultado el 20 de enero de 2023.

22 Por ejemplo, en el modelo de difusión existe una compresión con pérdidas de la imagen, y al propio tiempo ocurre su reconstrucción, sin que exista una coincidencia entre las utilizadas para su entrenamiento y el resultado, excepto algunos casos. Empero, como lo han resumido algunos autores, “los modelos generativos pueden verse como una copia comprimida y organizada de un conjunto de datos”. JAHANIAN, PUIG, TIAN, ISOLA (2022), pág. 3.

23 <https://chat.openai.com/chat>. El uso de este sistema de inteligencia artificial solo ha sido para demostrar como el propio sistema se describe.

niveles de autonomía, contenidos como texto complejo, imágenes, audio o vídeo (“IA generativa”)<sup>24</sup>.

Utilizada para generar contenidos creativos a partir de redes neuronales y algoritmos de aprendizaje, lo cierto es que esta tecnología se caracteriza por la variedad de tipos de redes y modelos que utiliza. Estos evolucionan constantemente. En la actualidad, por ejemplo, los sistemas de IA generativos de empresas como Dall-e de OpenAI, Stability y Midjourney, entre otros, se han desarrollado a partir de modelos de difusión<sup>25</sup> y de comprensión del lenguaje, que no solo son capaces de crear imágenes de alta calidad, sino también de crearlas a partir de instrucciones concretas que reciban estos sistemas.

Tanto en los modelos de difusión como en cualquier otro, existe una estrecha relación entre las obras que son utilizadas para su entrenamiento (*inputs*) y el resultado creativo que se obtiene de su aplicación (*outputs*). Por ende, la obra y su calidad, como fuente de datos de entrenamientos para el resultado que finalmente va a arrojar la IA generativa es definitoria. Aun cuando se hace referencia al término de obras, lo cierto es que el uso de datos de entrenamiento no solo implica el uso de estas, cualquiera que sea su tipo, también podrán ser utilizadas como fuentes, otras prestaciones artísticas protegidas por los derechos de propiedad intelectual, como pueden ser las interpretaciones y ejecuciones de los artistas, incluyendo del ámbito audiovisual como musical. En estos últimos casos, están presentes otros bienes jurídicos merecedores de tutela jurídica como son la voz y la imagen de los artistas<sup>26</sup>.

En cualquier caso, lo cierto es que los sistemas de IA generativos no pueden superar las “limitaciones de las imágenes de entrenamiento”<sup>27</sup>, en otras palabras, las limitaciones de las obras y prestaciones artísticas utilizadas. Hasta este momento, sea cual sea el modelo generativo desarrollado, la tecnología de IA tiene limitaciones intrínsecas, en particular cómo opera el proceso de “creatividad”. Todo ello se ha reconocido por expertos en la materia. JAHANIAN, PUIG, TIAN e ISOLA, comentan, “las representaciones resultantes rivalizan con las obtenidas directamente a partir de datos reales, o incluso las superan” (...), “pero para obtener buenos resultados es ne-

cesario de la estrategia de muestreo aplicada y del método de entrenamiento”<sup>28</sup>. Uno de los fundadores de las empresas que desarrollaron algunos de estos sistemas de IA describe de forma muy clara como operan. “Cuando se le solicita a la IA que realice un dibujo, en realidad esta no recuerda ni sabe nada de lo que ha hecho. No tiene voluntad, no tiene objetivos, no tiene intención, no tiene capacidad de contar historias” (...) “Es como un motor. Un motor no tiene adónde ir, pero la gente tiene adónde ir”<sup>29</sup>.

Es precisamente este carácter técnico y limitado lo que refuerza el valor que adquieren los datos y las obras que los contienen en el desarrollo de esta tecnología y los resultados que arrojan. De ahí que, aun cuando se hable de “inspiración”, “aprendizaje”, “capacidad de entender”, los sistemas de IA generativos responden a la lógica de los métodos estadísticos y matemáticos, es decir, no se inspiran, razonan u aprenden como los seres humanos. Dependen tanto de los modelos algorítmicos que se utilizan, como de los datos de entrenamiento, léase en este caso, las obras. Pero incluso, aun en estas circunstancias es en la fuente de los datos y su disponibilidad donde recae el verdadero valor de estos sistemas generativos, y las obras son precisamente eso, fuente de datos. El futuro, tal como lo prevén JAHANIAN, PUIG, TIAN e ISOLA será el de la proliferación de “zoológicos de modelos”, “mientras los conjuntos de datos se vuelven cada vez más difíciles de manejar, inexistentes o privados”<sup>30</sup>.

Conforme el desarrollo y avance de la tecnología, identificar cuál o cuáles son las infracciones que se cometen a partir del uso de las obras para entrenar sistemas de IA generativos no es relevante, ni desde un punto de vista jurídico ni tecnológico. Más allá de los artificios tecnológicos que se pudieran llevar a cabo para poder lograr que las obras sean utilizadas como datos de entrenamiento, y que pudieran significar una infracción de los derechos de autor, lo verdaderamente trascendente es que existe un uso no autorizado de estas obras, para las cuáles no fueron concebidas y que, este uso, no cuenta con autorización. En cualquier caso como fuente de datos de entrenamiento estas tendrán que ser modificadas, reproduci-

24 PARLAMENTO EUROPEO (2023), Proyecto de enmiendas a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas relativas a la inteligencia artificial (Ley sobre Inteligencia Artificial) y por el que se modifican determinados actos legislativos de la Unión, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014\\_2019/plmrep/COMMITTEES/CJ40/DV/2023/05-11/ConsolidatedCA\\_IMCOLIBE\\_AI\\_ACT\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/plmrep/COMMITTEES/CJ40/DV/2023/05-11/ConsolidatedCA_IMCOLIBE_AI_ACT_EN.pdf), consultado el 9 de mayo de 2023, artículo 28.b).

25 Son diversos los métodos que se utilizan para generar imágenes, además de los modelos de difusión existen, por ejemplo, los codificadores automáticos y las redes generativas adversariales (GAN). Entre estos modelos existen diferencias en términos de diversidad y calidad, e inclusive en la forma como opera la tecnología. Por ejemplo, las GAN utilizan dos redes neuronales que compiten entre sí (adversarial), mientras que en los modelos de difusión solo interviene una, en un proceso que se denomina ruido, en el cual se reconstruyen las copias de las imágenes utilizadas en el entrenamiento. Vid. CARR (2022).

26 Por ejemplo, en el sistema Lingyin de TME se utiliza una tecnología de síntesis de voz que permite replicar las voces de los cantantes para producir canciones originales en cualquier estilo e idioma. Ello ha incluso posibilitado el uso de voces sintéticas en memorias de artistas legendarias incluso fallecidas. La empresa HYBE por ejemplo, recreó la voz de una superestrella surcoreana del folk, ya fallecida (Kim Kwang-seok). Esto evidentemente supone nuevos retos. STASSEN (2022).

27 SARAH ANDERSEN, an individual; KELLY MCKERNAN, an individual; KARLA ORTIZ, an individual, Individual and Representative Plaintiffs, v. STABILITY AI LTD., a UK corporation; STABILITY AI, INC., a Delaware corporation; MIDJOURNEY, INC., a Delaware corporation; DEVIANTART INC, a Delaware corporation, Class Action Complaint, United States District Court Northern District Of California San Francisco Division, Case 3:23-cv-00201, disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>, consultado el 20 de enero de 2023, apartado 98.

28 Jahanian, Puig, Tian, Isola (2022), pág. 9.

29 Vincent (2022).

30 JAHANIAN, PUIG, TIAN, ISOLA (2022), pág. 1.

das, puestas a disposición, etc. Todo lo cual impacta directa y negativamente en los beneficios económicos que pudieran obtener los autores y demás titulares por la explotación de sus derechos, es decir, provoca un marcado perjuicio económico.

## 1. La apreciación de limitaciones o excepciones a los derechos de autor

Si se concibe que el uso sin autorización de las obras para el entrenamiento de los sistemas de IA generativos es una infracción de los derechos de autor, deberíamos también preguntarnos si dicho uso pudiera ser considerado una excepción o limitación en el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor. La Resolución del Parlamento Europeo, anteriormente citada, refiere la necesidad de que el uso lícito de obras y prestaciones protegidas por los derechos de autor, por parte de los sistemas de IA sea evaluado a la luz “de las normas existentes sobre las limitaciones y excepciones a la protección mediante derechos de autor, como la prospección de texto y datos”<sup>31</sup>.

En correspondencia con lo señalado por el Parlamento Europeo, algunos autores hacen referencia a que podría ser entendido o considerado un supuesto de *fair use*. Guadamuz, por ejemplo, refiere que dada la naturaleza técnica se podría aplicar la excepción de copia individual o la excepción de la minería de textos y datos. En el primer supuesto el autor considera que la copia individual de cada obra utilizada en el entrenamiento pudiera no tener “importancia económica independiente”; mientras que, en el segundo caso, se trataría de la regulación de cada ordenamiento jurídico y los fines de su reconocimiento, que varían según cada país<sup>32</sup>.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no coincide técnicamente la minería de textos y datos, con el uso de las obras y demás prestaciones artísticas en el entrenamiento de los sistemas de IA generativos. Sin entrar a dilucidar entre los beneficios y aplicaciones de uno u otro caso debe tenerse en cuenta que: la minería de textos y datos, se define en la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, como aquella “técnica analítica automatizada

destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones”<sup>33</sup>. Constituye una técnica de investigación computacional que se puede utilizar sobre obras protegidas por los derechos de autor, pero también en otras fuentes de datos. Como bien señala Carroll los resultados de su utilización “informan de correlaciones, patrones u otras relaciones encontradas en la información que se ha extraído”, por ende, tiene un impacto en la investigación e innovación<sup>34</sup>.

Para que tenga lugar el aprendizaje automático podría ser necesario el uso de minería de textos y datos, pero, ello no tiene que ser necesariamente así, en particular cuando se hace referencia a sistemas de IA generativos desarrollados a partir de modelos de difusión. Tampoco no todos los usos de minería de textos y datos tienen como objetivo enseñar a los sistemas de IA a que aprendan y, en el caso de que su fin fuera este, los sistemas no tienen porque ser generativos. La posibilidad de que el entrenamiento de datos pueda ser incluido dentro de la excepción de la minería de textos y datos de obras se encuentra en dependencia de la regulación que al respecto realice cada país. Aunque ha de tenerse en cuenta que los procedimientos tecnológicamente no coinciden y dependen en gran medida del tipo de tecnología. Por otro lado, no puede olvidarse que la interpretación de los usos y limitaciones es restrictiva, y que el uso de obras y otras prestaciones artísticas no puede provocar un perjuicio a los autores y demás titulares.

Más allá de la aplicación del sistema de excepciones y limitaciones continental o del *fair use*, según el sistema de cada país, lo cierto es que, el uso de obras para entrenar sistemas de IA generativos incumple uno de los requisitos sustanciales de ambos regímenes, no causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor<sup>35</sup> o, su utilización conforme el impacto sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida<sup>36</sup>. De hecho, los mismos argumentos que enervan, en principio, cualquier posibilidad de aplicar un régimen de limitaciones y excepciones o, el del *fair use*, son los mismos que nos hacen argumentar que existe piratería.

31 PARLAMENTO EUROPEO (2020), Resolución de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial, (2020/2015(INI), disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC\\_2021\\_404\\_R\\_0007&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_2021_404_R_0007&from=EN), consultado el 15 de febrero de 2023, apartado 17.

32 GUADAMUZ (2023), págs. 14 y ss.

33 PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (2019), Directiva (UE) 2019/790 de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32019L0790>, consultado el 20 de febrero de 2023, art. 2.2.

34 Carroll (2019), pág. 895.

35 El artículo 9.2 del Convenio de Berna, brinda la posibilidad de que los Estados de la Unión permitan la reproducción de las obras en casos especiales, siempre y cuando esta reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. UNIÓN DE BERNA, (1886), Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, enmendado el 28 de septiembre de 1979, disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700>, consultado el 15 de febrero de 2023.

36 En el sistema de *fair use* también se establecen requisitos que deben ser tenidos en cuenta para su aplicación, dentro de los que se encuentran (1) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o educativa sin ánimo de lucro; (2) la naturaleza de la obra protegida por derechos de autor; (3) la cantidad y sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida en su conjunto; y (4) el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida. UNITED STATES COPYRIGHT OFFICE, (2022), Copyright Law of the United States and Related Laws Contained in Title 17 of the United States Code, United States Copyright Office, October, disponible en <https://www.copyright.gov/title17/title17.pdf>, consultado el 15 de febrero de 2023, §107 · Limitations on exclusive rights: Fair use.

## EL IMPACTO ECONÓMICO, LA OTRA CARA DE LA PIRATERÍA

Como ya se ha referido, al abordar el tema de la piratería no solo se debe tomar en cuenta las infracciones de los derechos que existen por el uso de las obras, sino también, el impacto que dicha conducta pudiera ocasionar, tanto para los autores y demás titulares de los derechos de autor como los beneficios que supone para los desarrolladores de este modelo de negocios. Ambas vertientes serán analizadas a continuación.

### 1. Los beneficios para los desarrolladores de los sistemas de IA generativos

Pudiera pensarse, en principio, que este tipo de uso sin autorización se realiza de buena fe. De hecho, David Holz, uno de los creadores de Midjourney ha afirmado que los datos de entrenamiento se han extraído del mismo lugar de donde se extraen el resto de los datos, Internet. En este sentido argumenta que, siendo una ciencia experimental que aún se encuentra en fase temprana de desarrollo “se ha accedido a lo que se puede, sin saber si los datos a los que se accede son realmente importantes”<sup>37</sup>. Y no hay dudas de que ello pudiera ser así, pues no es menos cierto que el desarrollo de estos modelos no solo es nuevo, sino también, costoso. El problema se halla en determinar en qué momento deja de ser considerado un modelo de desarrollo experimental para convertirse en un modelo exitoso que genera ganancias para sus creadores y gana aceptación por parte de los consumidores.

En la demanda colectiva de Sarah Andersen, Kelly McKernan y Karla Ortiz y otros, se devela otra arista de este fenómeno que debe ser tenida en cuenta. No es solo una cuestión de creencia, concebir que todo lo que se encuentra en Internet está abierto, lo que es lógico que no es así; sino más bien, los costos que supone poder recabar la autorización de los titulares de derechos para poder tener a su disposición las obras protegidas por los derechos de autor que son necesarias para el entrenamiento del modelo. El dilema no se encuentra, como bien se afirma en la demanda, en que no sea posible rastrear los titulares de estas imágenes, sino en lo costoso que ello sería<sup>38</sup>, lo cual es diferente.

Ello devela la interrogante de si los derechos de autor podrían constituirse en una barrera a la innovación y un límite al desarrollo de estos sistemas de IA. En una fase experimental es lógico que los costos de transacción que ello supone no podrían ser asumidos por este tipo de “emprendimientos”, los

Como ha reconocido la Suprema Corte de los Estados Unidos, la determinación del perjuicio y del impacto potencial y/o real del uso de las obras sin autorización, para poder aplicar la doctrina del fair use, precisa del análisis de cuestiones de hecho y no solo estrictamente jurídicas. La determinación de qué cantidad de obras protegidas por los derechos de autor es utilizada y cuál es el daño que se produce en los mercados reales y potenciales de estas obras, es sin dudas una cuestión fáctica, que ciertamente existe, como se analizará oportunamente, aunque en ocasiones es difícil de determinar o probar.

En la apreciación del régimen de limitaciones o excepciones la finalidad comercial quizás no sea de especial relevancia, en particular, al momento de evaluar el impacto de esta conducta en las obras y demás prestaciones pirateadas. Ello obedece a que el fin comercial no siempre queda delimitado en el tipo de modelo de negocios que se desarrolla a partir de estos sistemas. Por ejemplo, algunos ofrecen modelos gratuitos y accesos premium bajo pago<sup>37</sup>. Mientras que, como bien ha reconocido la propia Suprema Corte de los Estados Unidos, al interpretar los usos permitidos bajo el fair use, estos no tienen que ser necesariamente no comerciales, siempre y cuando el propósito del uso sea verdaderamente transformativo, añada algo nuevo e importante y contribuya a fomentar la creatividad<sup>38</sup>.

En cualquier caso, como suele ocurrir en materia de limitaciones y excepciones a los derechos de autor, serán las regulaciones nacionales quienes finalmente decidan al respecto sobre la consideración o no de este uso como limitación o excepción. Sin embargo, para su adopción siempre será necesario responder a preguntas como, ¿Cuáles son los beneficios que se obtendrían con ello y, en particular, con este uso no autorizado? ¿Estos beneficios implican un interés para la producción creativa de nuevas expresiones protegidas por los derechos de autor? ¿Las pérdidas económicas para los titulares de los derechos que dicho uso supone, real o potencialmente, son significativamente menores que la utilidad que se obtiene con su permisibilidad? ¿Quiénes serían los beneficiarios de este uso no autorizado? En el siguiente apartado explicaremos, aun sin la profundización necesaria, algunas de nuestras consideraciones sobre este tema.

37 Por ejemplo, Midjourney, permite realizar un registro de cuenta gratuita, obteniendo el usuario 25 créditos. Posteriormente puede pagar de 10 a 30 dólares al mes, lo que le posibilita tener mayor o menor acceso a imágenes públicas o privadas.

38 GOOGLE LLC v. ORACLE (2021), America Supreme Court Of The United States, Inc. No. 18-956, disponible en [https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/18-956\\_d18f.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/18-956_d18f.pdf), consultado el 20 de julio de 2022.

39 Vincent (2022).

40 SARAH ANDERSEN, an individual; KELLY MCKERNAN, an individual; KARLA ORTIZ, an individual, Individual and Representative Plaintiffs, v. STABILITY AI LTD., a UK corporation; STABILITY AI, INC., a Delaware corporation; MIDJOURNEY, INC., a Delaware corporation; DEVIANTART INC, a Delaware corporation, Class Action Complaint, United States District Court Northern District Of California San Francisco Division, Case 3:23-cv-00201, disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>, consultado el 20 de enero de 2023.

que además realizan múltiples pruebas en busca de un constante perfeccionamiento. Un aspecto que no suele abordarse con frecuencia, pero que es importante tomar en consideración, es el de los costos de estos desarrollos y, en particular, aquellos que están asociados a los derechos de autor. Se calcula que, como promedio, entrenar estos modelos genera un gasto de alrededor de 50 mil dólares cada vez que se hacen, y se necesitan múltiples intentos. Asimismo, se precisan de equipos y servidores potentes para llevar cabo estos procedimientos en cortos períodos de tiempo<sup>41</sup>. Ante estas circunstancias es lógico que al buscar ahorrar, dentro del desarrollo de la tecnología, los más afectados sean precisamente los más débiles dentro de la cadena de valor de la misma, y estos, no son otros, que los autores, quienes aportan “la materia prima” fundamental de la tecnología y a partir de la cual se desarrolla el modelo de negocios.

Dado que el ahorro de los desarrolladores implica una pérdida para los autores y demás titulares, no puede desconocerse el salto que tiene lugar en la cadena de valor, entre los modelos de pruebas y los modelos de negocios que se desarrollan a partir del entrenamiento de obras protegidas por derechos de autor. Es precisamente en este punto de quiebre que se hace necesario recabar las correspondientes licencias y autorizaciones de uso de las obras y prestaciones protegidas. Dado que no es igual la tecnología en fase de prueba que los modelos de negocios que se consolidan económicamente y son rentables, podría incluso pensarse en posibles licenciamientos no voluntarios. Futuros estudios deberán analizar cómo implementar dichas licencias y autorizaciones, cuál es el monto que se deba pagar por las mismas y quienes lo deban hacer.

La contradicción que se genera entre autores, titulares y desarrolladores de sistemas de IA generativos ha sido presentada, aunque de manera indirecta por el propio Holz, de quien se ha hecho referencia anteriormente. Para el fundador de Midjourney, el tema del desarrollo de este tipo de sistemas tiene un marcado carácter económico, dado los costos que ello supone. “Será caro, pero será posible”, llegó a afirmar; sin embargo, en su misma opinión, pero refiriéndose a los autores, es una cuestión de “inspiración” y “reconocimiento”, en el que el artista quiere que la gente “se inspire en las cosas que hace”<sup>42</sup>. De esto último, no hay dudas, pero los autores y artistas también necesitan obtener frutos de su trabajo, de su

creatividad. Perspectivas como estas, solo contribuyen a incrementar la brecha de valor de los autores, encubriendo la realidad del problema, que no es otro que la distribución justa y equitativa de los beneficios económicos obtenidos entre todos los agentes que intervienen en la cadena de valor del negocio que se desarrolla a partir de las IA generativas.

Al igual que ha sucedido con otros intermediarios y plataformas digitales, la primera reacción cuando surgen es intentar desconocer el derecho de los creadores a obtener réditos de su creación, argumentando su papel “innovador” en el ecosistema digital, sin embargo, sin menoscabo del papel que desempeñan, no se puede ignorar que, hasta este momento, no dejan de ser intermediarios que usan la creatividad de los autores para brindar servicios económicamente rentables. Aunque, a diferencia de las plataformas y demás intermediarios que hoy existen en el ámbito digital, el impacto de las IA generativas es aun incierto. Este último puede ser mayor o menor no solo desde el ámbito de la piratería, es decir, del uso de las obras sin autorización por parte de estos servicios para entrenar sistemas, sino también, desde el propio ámbito de la creación y la sustitución de la creatividad humana. Las dimensiones de estas pérdidas se exponen a continuación.

## 2. Las pérdidas económicas de los creadores y demás titulares por el uso de sus obras

A diferencia de lo que suele pensarse la piratería no está necesariamente dissociada de la fiabilidad de los contenidos y de su calidad, ello va de la mano con el aumento de la disponibilidad de contenidos y su atractivo<sup>43</sup>. Ambos elementos influyen en la decisión del consumidor para poder adquirir productos piratas. Los productos que generan los sistemas de IA creativos cumplen precisamente con estos criterios, la diferencia fundamental se encuentra en que el producto que arroja el sistema de IA creativo no es igual a la obra que ha sido pirateada, excepto en determinados supuestos particulares<sup>44</sup>. Por ello, en principio no se puede hablar de que, entre la obra cuyos derechos se infringen y la “obra” que se comercializa existe una identidad para denominarla copia, es decir, no existe la figura del sustituto tal como hasta ahora se reconoce en el ámbito de la piratería.

41 Vincent (2022).

42 Vincent (2022).

43 Danaher; Smith; Telang (2020), pág. 34.

44 Un reciente estudio realizado por investigadores de diversas instituciones confirmó la posibilidad de que algunas imágenes generadas por modelos de fusión coincidan con las imágenes originales individuales que se utilizaron en las bases de datos de entrenamiento del modelo. Esto es lo que se denomina memorización o regeneración de imágenes. Fueron al menos encontradas 100 réplicas de imágenes en el conjunto. Carlini; Hayes; Nasr; Jagielski; Sehwag; Tramèr; Balle; Ippolito; Wallace (2023); Heikkilä (2023), pág. 4. La obtención de copias exactas de imágenes y demás datos de entrenamiento por parte de modelos de difusión, que las memorizan y regeneran, guarda una mayor similitud con el plagio dado que se trata del output del sistema, generándose una creencia, de buena fe, de que dicho resultado es un “acto creativo” de este, y no la copia del original que ha sido utilizado como inputs para su entrenamiento. Si bien, desde una perspectiva probatoria en este supuesto es más fácil demostrar la infracción que implica el uso de la obra en el entrenamiento del sistema, se deberán de tener en cuenta otras posibles infracciones que tienen lugar a partir de los usos que se realicen del resultado generado, incluyendo la creencia de una posible autoría que no ha tenido lugar. Este caso no es el objeto de este artículo.

El concepto de los sustitutos de las obras originales está estrechamente relacionado con el de la piratería, en particular por ser este la fuente de la pérdida de ingresos y de los daños relacionados con este fenómeno. Se entiende como tal aquellas copias de las obras que son comercializadas y/o distribuidas sin autorización de los titulares de los derechos de autor. Sin embargo, el concepto de sustitución de las obras aplicado al ámbito de la piratería de la IA, debe ser interpretado teniendo en cuenta las propias particularidades de la tecnología y su uso en el mercado. Para ello, deben considerarse dos elementos o factores, el uso que la tecnología hace de las obras para generar un resultado “creativo” y, el resultado final creativo en sí mismo, el sustituto de la obra utilizada para entrenar los sistemas generativos.

Un aspecto que necesita ser precisado es que el objeto de nuestro análisis no es el uso de las obras para entrenar cualquier sistema de IA, sino solo aquellos sistemas que se denominan generativos, y esto es así porque no todos los supuestos de uso de las obras para entrenar sistemas de IA deben ser entendidos como piratería. Para ello, debe de reconocerse que la existencia de este tipo de sistemas supone una “sustitución de la actividad creativa”, más allá de que se reconozcan derechos o no sobre dicha actividad y de la mayor o menor intervención de los seres humanos en el resultado. De facto, los outputs que arrojan dichos modelos impactan en la forma en la que tradicionalmente se ha concebido la creatividad. Por ello, cuando se analiza el fenómeno de la piratería de la IA no se puede identificar al sustituto en sí mismo en las obras que se utilizan para el entrenamiento, sino en el resultado de la generación de la IA que se desarrolla a partir de dicho uso.

Acá retomamos algo a lo que se había hecho referencia, la relación que existe entre el dato que sirve para el entrenamiento, las obras que son su fuente y el “resultado creativo”. La “sustitución de la creatividad” no puede tener lugar si no se utilizan las obras que sirven para entrenar dichos modelos, como se ha citado anteriormente, “las representaciones resultantes rivalizan con las obtenidas directamente a partir de datos reales, o incluso las superan”<sup>45</sup>. Empero, para que exista dicha rivalidad y/o superación es necesario contar con datos de calidad. El sustituto de la obra original que aparece en el mercado no puede existir sin la obra que se ha utilizado sin autorización, sin la fuente de la calidad de los datos de entrenamiento. En otras palabras, para generar productos “creativos de calidad” se necesitan “obras de entrenamiento de calidad”, lo cual, además, mejora ostensiblemente la explotación económica de los resultados generados.

Para que las “resultados creativos” de la IA puedan rivalizar, y sustituir las creaciones reales de personas físicas, nece-

sitan de datos de calidad, provenientes de fuentes fiables que permitan cumplir iguales funcionalidades; es decir, compiten con las mismas obras que han sido utilizadas para su entrenamiento y le dieron “vida”. Esto no quiere decir que el sustituto de la obra resultado de la IA deba ser considerado pirata, lo que debe considerarse como pirata es el uso de obras reales creadas por personas físicas que han sido utilizadas para producir el resultado sustituto.

Si se analiza la sustitución de las obras que tiene lugar a partir de su uso no autorizado por los sistemas de IA generativos, podremos percatarnos que el impacto de esta sustitución no se halla solo en relación con la obra propiamente dicha, sino también, en relación con los modelos de negocios que se desarrollan a partir de estas, e incluso, en su propia configuración como fuente de datos de entrenamiento. Por ello, si se examina el proceso tecnológico que ocurre en este tipo de sistemas de forma holística, incluyendo no solo su concepción, sino también, su puesta a disposición y los modelos de negocios que alrededor del mismo se sustentan, podremos percatarnos que el impacto del uso de obras no autorizadas para el entrenamiento de sistemas de IA es similar al que acontece en la piratería habitualmente, no solo desde un punto de vista jurídico (en cuanto a la violación de los derechos de autor), sino también, económico.

Para analizar el impacto económico debe considerarse que las pérdidas potenciales o supuestas para los titulares de derechos entran en conflicto con el propósito de los derechos de autor, “proporcionar a los autores derechos exclusivos que estimulen la expresión creativa”<sup>46</sup>. Para su determinación no solo se toma en cuenta la cantidad de dinero que el titular de los derechos podría perder, es decir, su cuantía, sino también, el origen de la pérdida, que en este caso se encuentra en el uso que se hace de las obras sin autorización para realizar el entrenamiento de los sistemas de IA. Dicho uso genera un resultado creativo, el sustituto, que compite con las obras realizadas por personas físicas comercializadas en un mismo mercado pero, además, en condiciones de desigualdad.

La desigualdad se representa desde un doble carácter, desde el punto de vista de la tecnología como desde la comercialización del producto. Desde la tecnología, la capacidad de la IA generativa de poner a disposición de los consumidores una gran cantidad de obras en breve *lapsus* de tiempo, pudiera poner a las personas físicas creadoras a competir con ellas para satisfacer la demanda de obras, en un mercado único, y con un costo de creación prácticamente cero, en comparación con el que implica para los creadores físicos; exceptuando, por supuesto, el costo que en sí mismo tiene el desarrollo de la tecnología, que es diferente del de la creación de la obra. Por

45 Jahanian, Puig, Tian, Isola (2022), pág.9.

46 GOOGLE LLC v. ORACLE (2021), America Supreme Court Of The United States, Inc. No. 18-956, disponible en [https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/18-956\\_d18f.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/18-956_d18f.pdf), consultado el 20 de julio de 2022.

ende, el pago de los derechos de autor a los creadores físico no puede ser interpretado como una monopolización del mercado, que evita la competencia e impide la promoción de la expresión creativa, sino más bien, como un instrumento que permite una justa distribución del valor entre los diferentes actores que se desarrollan alrededor de la cadena de valor de la IA generativa.

Desde el punto de vista del mercado, la desigualdad se agrava no solo por el uso de la tecnología en un mercado único, sino también, por el hecho de que en este proceso de “aprendizaje”, las obras productos de los sistemas de IA generativos copian también el estilo de muchas de las obras originales que son utilizadas en el proceso de entrenamiento. Esto último, no solo refuerza la capacidad de sustitución de las obras originales por parte de las obras generadas por IA, sino que, particularmente, suponen también un aprovechamiento del valor comercial que pueden tener las obras que son protegidas por los derechos de autor, al crear confusión entre los consumidores.

Aun cuando el estilo, en sí mismo considerado no es objeto de protección por parte de los derechos de autor, sí pudiera entrar en consideración desde el ámbito de la competencia desleal y la confusión que pudiera provocar al consumidor. En la demanda colectiva, anteriormente referida, se precisa que los compradores que buscan una nueva imagen, “al estilo” de un artista determinado, ya no tendrán que pagar por encargar o licenciar una imagen original a este u otro artista, sino que, el sistema utilizando su nombre, así como las imágenes que fueron usadas en el entrenamiento, generaría nuevas obras con similar estilo, pero sin compensar el creador original, ni por el uso del nombre así como tampoco de sus imágenes originales. Como señala, Greg RUTKOWSKI cuyo peculiar estilo artístico es uno de los más utilizados para estos sistemas, en particular, Stable Diffusion, “ (...) seguramente no podré encontrar mi trabajo allí porque Internet se llenará de obras de arte creadas por la IA. Eso es preocupante”<sup>47</sup>. Desarrollar obras de arte que se ajusten a estilos particulares de un artista, es algo que, como también se afirma en dicha demanda, solo

es posible de realizar por un número muy reducido de artistas<sup>48</sup> (léase personas físicas).

Empero, como también se ha argumentado en las respectivas demandas, el uso de estas obras en el entrenamiento de estos modelos, no solo provoca una sustitución en cuanto a las obras, sino también, en relación con los modelos de negocios que se desarrollan alrededor de estas. Por ende, no puede decirse que el perjuicio económico de este acto recaerá solo en cabeza de los creadores, sino también, en el resto de los titulares derivados de los derechos patrimoniales de autor, como es el caso de Getty Images<sup>49</sup>; distribuidor de contenidos digitales y titular de derechos de autor de millones de activos visuales. Para estos titulares de derechos, las empresas desarrolladas a partir de modelos de IA generativos constituyen una competencia directa como distribuidor de contenidos, al propio tiempo que utilizan, sin su autorización, sus bases de datos para generar los contenidos que finalmente serán su competencia.

A la situación anteriormente descrita se le suma el hecho de que para generar esta competencia, ya sea en “la creatividad” como en los modelos de negocios, los sistemas de IA generativos utilizan para su entrenamiento otros bienes jurídicos como son los nombres de los creadores, marcas, entre otros bienes jurídicos tutelados<sup>50</sup>; sin los cuáles no se puede desarrollar el procesamiento del lenguaje natural que permite al sistema de IA asociar un determinado estilo creativo con un autor o creador en particular. Esta asociación, que posibilita el desarrollo de la tecnología y su uso de manera en la que actualmente la conocemos, ha sido interpretada en la demanda colectiva como una apropiación de las identidades artísticas distintivas que se generan a partir de la relación entre el nombre, el estilo artístico y la creatividad de los autores<sup>51</sup>, lo cual es cierto y no necesariamente fortuito, puesto que está determinado, en gran medida, desde el mismo proceso de selección y uso de las obras en el entrenamiento del modelo y la generación de valor a partir de productos creativos más acabados y artísticamente más aceptados.

Por último, y no menos importante en la determinación del impacto de este tipo de piratería debe reconocerse la susti-

47 Se considera que el nombre de este artista aparece 90.000 veces en Léxica, una web que rastrea imágenes generadas por IA. Heikkilä (2022).

48 SARAH ANDERSEN, an individual; KELLY MCKERNAN, an individual; KARLA ORTIZ, an individual, Individual and Representative Plaintiffs, v. STABILITY AI LTD., a UK corporation; STABILITY AI, INC., a Delaware corporation; MIDJOURNEY, INC., a Delaware corporation; DEVIANTART INC, a Delaware corporation, Class Action Complaint, United States District Court Northern District Of California San Francisco Division, Case 3:23-cv-00201, disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>, consultado el 20 de enero de 2023.

49 GETTY IMAGES (US), Inc. v. STABILITY AI, Inc. Demand for Jury Trial, United States District Court for The District of Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, disponible en <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>, consultado el 15 de febrero de 2023.

50 Por ejemplo, en la demanda de Getty Images se hace alusión al uso por parte de las creaciones de los sistemas de IA de versiones modificadas de la marca de agua de Getty Images, cuyo uso no solo es de baja calidad, poco atractivo u ofensivo, sino también que crea confusión en relación con el origen de las imágenes y provoca riesgo de asociación que no existe. Lo cual no solo vulnera las leyes de protección de marcas, sino también de competencia. GETTY IMAGES (US), Inc. v. STABILITY AI, Inc. Demand for Jury Trial, United States District Court for The District of Delaware, Case 1:23-cv-00135-UNA, disponible en <https://www.courtlistener.com/docket/66788385/getty-images-us-inc-v-stability-ai-inc/>, consultado el 15 de febrero de 2023.

51 SARAH ANDERSEN, an individual; KELLY MCKERNAN, an individual; KARLA ORTIZ, an individual, Individual and Representative Plaintiffs, v. STABILITY AI LTD., a UK corporation; STABILITY AI, INC., a Delaware corporation; MIDJOURNEY, INC., a Delaware corporation; DEVIANTART INC, a Delaware corporation, Class Action Complaint, United States District Court Northern District Of California San Francisco Division, Case 3:23-cv-00201, disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>, consultado el 20 de enero de 2023, Sección 204 y 206.

tución que pudiera tener lugar como fuente de los datos y que ocurre precisamente a partir de la obtención de datos sintéticos. El impacto de la piratería de la IA también queda corroborado en la capacidad que estos modelos tienen para crear datos de entrenamiento sintéticos. Lo cual significa también el uso de menor cantidad de datos obtenidos a partir de obras reales. Todo lo cual afecta no solo en materia de sustitución, sino también, el propio desarrollo de la industria. Los datos sintéticos constituyen una valiosa herramienta para proteger la privacidad de los datos así como los derechos de los autores de las obras que se utilizan en los sistemas de IA generativos. Sin embargo, debe considerarse que el dato sintético es generado precisamente a partir de “datos reales”, sobre los que pueden existir otros derechos como son los derechos de autor y a la privacidad.

Empero lo más importante a tener en cuenta es que el dato sintético es un sustituto de las obras, creados a partir de estas. De hecho, se calcula que en el 2024 el 60% de los datos utilizados en el desarrollo de la IA serán sintéticos<sup>52</sup>. Lo cual tiene un impacto en la cadena de valor de los datos y, en particular, de aquellos que son extraídos a partir de obras y demás prestaciones protegidas por los derechos de autor. Si bien, por un lado, el dato sintético provocará una sustitución en el uso de aquellos datos que son extraídos de obras y demás prestaciones, protegiéndolos; por otro lado, es lógico que incrementará el valor de estos. Ello obedece al hecho de que para que el dato sintético se parezca cada vez más a los datos reales tendrá que utilizar datos reales de calidad, cuyo acceso debería ser más costoso, siendo los datos sintéticos los que tendrían mayores usos en el ámbito de la innovación y la industria de la IA.

Por ende, lo que los sistemas de IA generativos en la actualidad están haciendo no es solo desarrollar modelos de negocios que sustituyen el valor de las obras en el mercado, sino además, el valor de las obras como fuente de los datos. El impacto del uso de obras en el entrenamiento de los sistemas de IA no es solo en materia de mercado de las industrias creativas, sino también, del propio mercado de datos. De ahí que, no reconocer la necesidad de la autorización para su utilización en esta actividad significaría desaprovechar además una apuesta de valor que las obras tienen en sí mismas como fuente de los datos, utilizadas en el entrenamiento de los modelos de IA. Valor del cual no se están beneficiando los creadores sino, solo los utilizadores, lo que incide, de forma determinante, en la brecha de valor de los derechos de autor.

## CONCLUSIONES

Analizar el complejo fenómeno de la piratería y su relación con los sistemas de IA generativos es un reto, que excede, por mucho, los límites de este trabajo. El esfuerzo por

realizar conclusiones al respecto debe partir de reconocer las propias limitaciones que existen en la temática. La primera y más importante es que es un fenómeno en constante y vertiginoso desenvolvimiento. Ello implica que no conocemos a ciencia cierta cuál es su verdadero impacto en la actualidad, así como desconocemos cuánto avanza la tecnología de la IA en esta materia.

Sin embargo, a partir de la información a la que se ha tenido acceso y del análisis realizado se puede reconocer que ciertamente cuando se utilizan obras protegidas por los derechos de autor para entrenar sistemas de IA generativos, estamos en presencia de una infracción de estos derechos. El uso que actualmente se realiza sin recabar la autorización de los titulares debe ser considerado pirata que provoca perjuicios no solo desde el ámbito legal, al infringir normas de derechos de autor, sino también, un perjuicio económico que se agrava con una situación de competencia desleal y desigualdad tecnológica y económica. Concebir que existe una infracción y, particularmente, un acto de piratería debería fundamentar la necesidad de reconocer la participación de los autores y demás titulares en los beneficios que se obtienen a partir del uso de sus obras y demás prestaciones artísticas, al propio tiempo que le brinda la posibilidad de acudir a instrumentos nacionales e internacionales de observancia de los derechos de autor.

La perspectiva que se sostiene no parte de prohibir dicho uso, sino que este tiene que ser realizado sin perjuicios para los autores y/o creadores, es decir, sin que se excluyan a estos de los beneficios que aporta dicha utilización. Excluir de facto a los autores de participar de estos beneficios agudiza la brecha de valor que existe, así como las condiciones de precariedad de los creadores. En un contexto, en el cual el desarrollo de la tecnología de IA ya de por sí representa un importante reto en materia de creatividad, competencia y cadenas de valor, se le debe sumar la posibilidad del aprovechamiento económico de un uso que demuestra ser redituable.

La forma en la que se determine como puede ser dicha participación y a partir de cuáles mecanismos jurídicos, dígame licencias, remuneraciones obligatorias, etc., ya es análisis de otras propuestas de lege ferenda. En dichas propuestas se deberá de tener en cuenta los costos de transacción, su impacto en la innovación y el desarrollo de la economía digital, así como la participación de otros actores como podrían ser las entidades de gestión colectiva. Sin embargo, ello merece un análisis más detallado y profundo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BLACKBURN, DAVID; EISENACH, JEFFREY A.; HARRISON, DAVID JR. (2019): *Impacts Of Digital Video Piracy On The U.S. Economy*, Chamber's

52 Toews (2022).

- Global Innovation Policy Center, U.S. Chamber of Commerce, NERA Economic Consulting, Washington, disponible en <https://www.theglobalipcenter.com/wp-content/uploads/2019/06/Digital-Video-Piracy.pdf>, consultado el 15 de enero de 2023.
- CARLINI, NICHOLAS; HAYES, JAMIE; NASR, MILAD; JAGIELSKI, MATTHEW; SEHWAG, VIKASH; TRAMÈR, FLORIAN; BALLE, BORJA; IPPOLITO, DAPHNE; WALLACE, ERIC (2023): "Extracting Training Data from Diffusion Models", disponible en <https://arxiv.org/abs/2301.13188>, consultado el 15 de febrero de 2023, págs. 1-31.
- CARR, ANDREW (2022): "Diffusion models for document synthesis", disponible en <https://gretel.ai/blog/diffusion-models-for-document-synthesis>, consultado el 25 de febrero de 2023.
- CARROLL, MICHAEL W. (2019): "Copyright and the Progress of Science: Why Text and Data Mining Is Lawful", UC Davis Law Review, University of California, Vol. 53, págs. 893-964.
- DALUGDUG, MANDY (2022): "Record Industry Clamps Down on Ai-Based Music Extractors that Infringe on Copyrights", disponible en <https://www.musicbusinessworldwide.com/record-industry-clamps-down-on-ai-based-music-extractors-that-infringe-on-copyrights/>, consultado el 15 de enero de 2023.
- DANAHER, BRETT; SMITH, MICHAEL D.; TELANG, RAHUL (2020): "Piracy Landscape Study: Analysis of Existing and Emerging Research Relevant to Intellectual Property Rights (IPR) Enforcement of Commercial-Scale Piracy", USPTO Economic Working Paper, No. 2020-02, April, [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3577670](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3577670).
- FREITAS, DENIS DE (1992): "Pirateria de la Propiedad Intelectual y medidas necesarias para combatirla", Boletín de Derecho de Autor de la UNESCO, volumen XXVI, No. 3, págs. 1-19.
- GUADAMUZ, ANDRES, (2023): "A Scanner Darkly: Copyright Infringement in Artificial Intelligence Inputs and Outputs", disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4371204> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4371204>, consultado 3 de marzo de 2023.
- HEIKKILÄ, MELISSA (2023): "Los modelos de IA reproducen fotos de personas reales e imágenes con derechos de autor", MIT Technology Review, traducido por Ana Milutinovic, 10 de febrero, disponible en <https://www.technologyreview.es/s/15072/los-modelos-de-ia-reproducen-fotos-de-personas-reales-e-imagenes-con-derechos-de-autor>, consultado el 15 de febrero de 2023.
- HEIKKILÄ, MELISSA (2022): "El artista que inspira miles de obras generadas por IA: "Empieza a parecer una amenaza", MIT Technology Review, traducido por Ana Milutinovic disponible en <https://www.technologyreview.es/s/14587/el-artista-que-inspira-miles-de-obras-generadas-por-ia-empieza-parecer-una-amenaza>, consultado el 15 de febrero de 2023.
- JAHANIAN, ALI; PUIG, XAVIER; TIAN, YONGLONG; ISOLA, PHILLIP (2022): "Generative models as a data source for Multiview representation Learning", disponible en <https://arxiv.org/pdf/2106.05258.pdf>, consultado el 25 de febrero de 2023, págs.1-22.
- PANETHIERE, DARRELL (2005): "La persistencia de la piratería y sus consecuencias para la creatividad, la cultura y el desarrollo sostenible", estudio elaborado a petición de la Secretaría de la UNESCO para la 13a reunión del Comité Intergubernamental de Derecho de Autor. GC (1971)/XIII/6, París, 31 de mayo, disponible en [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139651\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139651_spa), consultado el 10 de marzo de 2023, págs. 1-20.
- STASSEN, MURRAY (2022): "Over 1,000 Songs with Human-Mimicking AI Vocals Have Been Released by Tencent Music in China. One Of Them Has 100m Streams", disponible en <https://www.musicbusinessworldwide.com/over-1000-songs-human-mimicking-ai-vocals-have-been-released-by-tencent-music-in-china-one-of-them-has-over-100m-streams>, consultado el 18 de enero de 2023.
- TOEWS, ROB (2022): "Synthetic Data Is About To Transform Artificial Intelligence Contributor", Forbes, disponible en <https://www.forbes.com/sites/robtoews/2022/06/12/synthetic-data-is-about-to-transform-artificial-intelligence/?sh=3fc099247523>, consultado el 15 de marzo de 2023.
- VINCENT, JAMES (2022): 'An engine for the imagination': the rise of AI image generators An interview with Midjourney founder David Holz", Aug 2, disponible en <https://www.theverge.com/2022/8/2/23287173/ai-image-generation-art-midjourney-multiverse-interview-david-holz>, consultado el 5 de marzo de 2023.

## Regulación de las importaciones paralelas de libros como medida de salvaguarda de la industria local (Especial referencia a la figura del agotamiento del derecho de distribución)

FREDY ADOLFO FORERO VILLA

Profesor

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma de  
Bucaramanga,  
Colombia.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-5062-7838>

[fforero@forerovilla.com](mailto:fforero@forerovilla.com)

RECIBIDO: 20 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 30 ENERO 2025

### RESUMEN

El presente estudio examina el impacto de las importaciones paralelas en la industria editorial latinoamericana a partir de la figura del agotamiento del derecho de distribución. La falta de regulación uniforme ha permitido la libre importación de libros sin control de derechos, afectando la sostenibilidad de editoriales y librerías independientes. Esta situación ha generado competencia desleal al permitir la entrada de libros sin la autorización del titular de los derechos, debilitando el ecosistema editorial y reduciendo los incentivos para la inversión en producción nacional. Asimismo, se analizan las tensiones comerciales en el contexto de políticas proteccionistas implementadas con aranceles y restricciones a la importación de bienes culturales.

**Palabras clave:** Importaciones paralelas; Agotamiento del derecho; Derecho de autor; Derecho de distribución; Competencia desleal; Industria editorial.

### ABSTRACT

This study examines the impact of parallel imports on the Latin American publishing industry through the lens of the first sale doctrine. The lack of uniform regulation has allowed the unrestricted importation of books without proper rights control, affecting the sustainability of independent publishers and bookstores. This situation has led to grey market competition, enabling the distribution of books without the authorization of the rights holder, weakening the publishing ecosystem, and reducing incentives for investment in national production. Furthermore, trade tensions are analysed in the context of protectionist policies implemented through tariffs and import restrictions on cultural goods.

**Keywords:** Parallel Imports; First sale doctrine; Copyright; Distribution rights; Grey market competition; Publishing industry.

En gran parte de los países de América Latina aún existen vacíos legales para determinar el ámbito territorial de la figura del agotamiento del derecho de distribución en modalidad de venta.

Con la creación de nuevos modelos de negocio impulsados por la evolución de las TIC se ha relegado la discusión referente a la figura del agotamiento y el impacto de las importaciones paralelas, sin reparar en que la industria del libro a nivel global aún se sustenta en la venta de ejemplares físicos.

Las cifras de comercio exterior de la industria editorial en la región ratifican el impacto de este sector en los indicadores de crecimiento económico, pero también evidencian la posición desventajosa de América Latina en términos de balanza comercial.

Las importaciones latinoamericanas del libro ascendieron en 2017 a USD863 millones, mientras que las exportaciones totales fueron de tan solo USD262 millones a pesar de contar con estructuras de producción editorial ampliamente consolidadas en varios países.

El análisis de las dinámicas de exportación del libro es ineludible para el diseño de estrategias de consolidación de ecosistemas saludables de producción y difusión de bienes culturales, y evidenciar una balanza comercial negativa para América Latina hace imperativa la puesta en marcha de acciones integradas de política pública que apunten al comercio exterior del libro sin desatender la composición de los mercados internos.

Dentro de este amplio espectro de intervención pública, es fundamental la regulación de las importaciones paralelas y remates de saldos para la protección de la edición independiente y la salvaguarda de las librerías como espacios culturales enmarcados en unidades comerciales autosostenibles.

Sin duda, la amplia circulación del libro facilita el diálogo intercultural, pero la apertura absoluta desconociendo las dinámicas de compras de derechos transfronterizos realizados por el sector independiente, y los esfuerzos de las librerías para la creación de públicos, puede afectar los principios que promulgan la importancia de la diversidad de las expresiones culturales, al verse debilitada la producción local.

En la actualidad, el sector independiente está haciendo propuestas arriesgadas para la publicación de nuevas voces en los diferentes países, y en estos escenarios la llegada de autores extranjeros está precedida usualmente de la venta de derechos de distribución en exclusiva en territorios determinados. La posición adoptada por cada país frente a la figura del agotamiento del derecho patrimonial de autor demarca la posibilidad de realizar importaciones de ejemplares, y por consiguiente los posibles actos de competencia desleal entre los distribuidores autorizados, que en muchos casos es la pequeña o mediana empresa, y los importadores paralelos de libros.

La adopción de la figura del agotamiento del derecho regula la legalidad de las ventas de segunda mano, y define si las mismas podrán realizarse con ejemplares adquiridos en el territorio nacional, una región determinada o cualquier país.

Los países que han adoptado la figura del agotamiento del derecho a nivel internacional, permiten la entrada a su país de ejemplares adquiridos en cualquier parte del mundo sin que el importador deba tramitar derechos de distribución en dicho territorio, lo que puede beneficiar a compañías con la infraestructura y músculo financiero para poner en marcha estrategias de importación paralela, en detrimento de los distribuidores locales, y sin que esto necesariamente se traduzca en una reducción constante del precio al público.

Mientras que la Unión Europea restringe la entrada de ejemplares de libros provenientes de América Latina cuando el importador no cuente con autorización del titular de derechos de autor o el distribuidor local, algunos países latinoamericanos han adoptado la figura del agotamiento del derecho de autor internacional, eliminado la potestad de los editores de autorizar o prohibir la importación de sus libros, y otros países simplemente no han regulado el tema.

La creación de hábitos de lectura en los países de renta media no necesita la apertura de las fronteras a importaciones paralelas, por el contrario, requiere del impulso a la edición independiente, el fortalecimiento de los canales locales de comercialización de libros usados, y la creación de librerías con estructuras administrativas livianas que amplíen la base de consumidores de libros con la atomización de locales en los puntos de las ciudades a los que nunca se ha llegado.

Las importaciones paralelas, y el consecuente comercio masivo de saldos, promueven espacios itinerantes de ventas de libros que distan de las estrategias a mediano y largo plazo para la creación de hábitos de lectura, e implican un retroceso de las estrategias para la creación de públicos.

Permitir la importación de títulos que se encuentren en el circuito comercial puede afectar en el corto plazo las ventas del distribuidor o librero local, y genera una percepción tergiversada del precio del libro que a largo plazo dificulta la ampliación de la base de consumidores lectores.

El presente escrito presenta una aproximación teórica al estudio de la figura del agotamiento del derecho de distribución para luego realizar un análisis práctico a la luz del impacto económico en la industria editorial local de América Latina, arribando a la conclusión que como medida de impulso a las industrias creativas y la diversidad de las expresiones culturales los países deben restringir las importaciones paralelas de libros.

## ACERCAMIENTO CONCEPTUAL A LA FIGURA DEL AGOTAMIENTO DEL DERECHO

En materia marcaría se ha denominado Gray market la comercialización de productos sin el consentimiento del titular de derechos bajo la base del agotamiento de éstos, entendido como un fenómeno que se ubica entre el mercado negro y el mercado blanco o aquel que sigue los canales de distribución tradicional.

Sin embargo, en materia autoral, objeto del presente trabajo, se debe gris a la indeterminación judicial y legislativa, aunque existan aportes doctrinales de sumo valor intelectual que puedan servir de base para conceptualizar alrededor de la figura frente al fenómeno digital.

En términos generales el agotamiento es el “Principio por el que los derechos de los titulares de derechos de PI con respecto a un producto se consideran agotados cuando el titular o una parte autorizada introducen el producto en el mercado”.

La doctrina señala que “Un derecho de propiedad intelectual se agota cuando el titular o propietario no pueda ejercer el control sobre el uso o el tráfico de los bienes o servicios que incorpora ese derecho”.

En virtud de la figura del agotamiento del derecho el adquirente del soporte material de una obra o prestación conexa podrá ejercer ciertos derechos patrimoniales sin requerir autorización previa para ello. Algunas prerrogativas exclusivas se extinguirán una vez sea difundida la obra o prestación bajo la modalidad de venta, de modo que el agotamiento del derecho podría ser entendido como una excepción a los principios de autorización previa e independencia entre la obra y el soporte material que la contiene.

## DEL CONCEPTO DE VENTA

Un común denominador entre las legislaciones que contemplan la figura del agotamiento es que éste opera una vez se da la primer venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor, tal y como lo contempla la legislación chilena o conforme a la fórmula adoptada por Costa Rica, cuya ley reza que se dará cuando la obra sea puesta “legítimamente en el comercio”, aquellos que en el mismo sentido disponen que el agotamiento opera cuando la comercialización o distribución de los ejemplares se realice mediante venta como El Salvador, Guatemala, México y Venezuela, o los países que sin grandes diferencias dictan como punto de partida el momento en que la distribución autorizada se efectúe mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, como Panamá, Paraguay y Perú. Todas haciendo referencia al momento en que el ejemplar, que será objeto de ventas sucesivas, fue adquirido, lo que no escapa a distintas discusiones propias de la aplicación de un régimen legal abstracto a la infinidad de situaciones

fácticas derivadas de la interacción entre los agentes de una economía de mercado.

La pregunta de cuándo ocurre el agotamiento no necesariamente es claro incluso dentro de un mismo país. Todos los productores venden bienes a los usuarios finales a través de canales de distribución que involucran un número de compraventas entre intermediarios. Pero en todo caso es seguro que el productor no ejercerá control a través de un derecho de propiedad intelectual una vez el bien ha sido vendido al cliente final. La jurisprudencia es menos definitiva acerca del derecho de controlar a través de la cadena de intermediarios. En el derecho europeo, donde la Corte Europea de Justicia se refiere a la puesta de bienes en el mercado, pareciera que el agotamiento tiene lugar cuando los bienes han sido comprados fuera del canal de distribución del productor.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

Es innegable la presencia de un sinnúmero de consideraciones de orden económico en torno a la figura del agotamiento del derecho, siendo una de las principales el interés comercial que apareja la segmentación de mercados. Motivo por el cual, el ámbito territorial en el que se aplica la figura varía en las distintas legislaciones conforme a los intereses de integración económica de los estados que la contemplan, y bajo esta óptica el agotamiento del derecho puede ser catalogado de tres formas:

### Agotamiento del derecho nacional

En aquellos países que optan por la circunscripción de la figura al orden nacional, el agotamiento del derecho de distribución se da exclusivamente si la primera venta se realizó dentro de su territorio o mercado local, excluyendo de esta manera las importaciones paralelas.

Gran parte de los estados que han optado por el agotamiento nacional confieren a los titulares en su territorio el derecho a autorizar o prohibir las importaciones de ejemplares de obras protegidas, aun cuando los actos de reproducción dados en el territorio del otro país hayan sido consentidos, manteniendo de esta manera incólume el principio que reza la independencia de los derechos, asegurando así que un contrato de licencia limitado a un territorio dado, no legitime la explotación en mercados no previstos.

### Agotamiento del derecho regional

Este esquema responde eminentemente a las necesidades de los sistemas de integración económica, en los que el derecho de distribución se agota si la obra ha sido comercializada con autorización del titular dentro de un mercado común de un grupo de países. Si bien en este modelo se permiten las importaciones paralelas, éstas están autorizadas exclusivamente si se originan en un país miembro de la integración

regional en la que se adopta la figura, como es el caso de la Unión Europea, en la que se promulga la libre circulación de bienes y servicios, y por ende la libre distribución de obras y prestaciones protegidas.

### Agotamiento del derecho internacional

En aquellos casos en los que la legislación contempla la figura del agotamiento en el ámbito internacional, los titulares no cuentan con prerrogativas que les permitan autorizar o prohibir la importación de ejemplares, por cuanto la figura operará una vez se haya dado la primera venta de la copia en cualquier país del mundo.

De modo que bajo este esquema están autorizadas, sin ninguna limitación, las importaciones paralelas de ejemplares producidos con autorización previa del titular de derechos, aun cuando se realicen hacia mercados no contemplados en la negociación inicial.

## **POSIBLES ESCENARIOS**

En términos generales la figura del agotamiento del derecho puede generar diferentes situaciones fácticas que varían sustancialmente en cuanto a sus implicaciones económicas.

A continuación podemos esbozar algunas directamente relacionadas con la figura, como son el mercado de segunda mano y la importación de ejemplares adquiridos legalmente en otro territorio, así como otras situaciones en las que la supuesta legitimación está dada por una justificación jurídica diferente a la figura del agotamiento del derecho, aunque en apariencia estén relacionadas con ésta, como son las importaciones realizadas por el licenciataria o aquellas originadas en un país en el que las obras hacen parte del dominio público.

### Los usuarios ponen a la venta el ejemplar una vez ha sido usado

Una vez puesto en circulación el ejemplar bajo la modalidad de venta se extingue para el titular la potestad de prohibir o controlar las ventas sucesivas. Una de las principales consecuencias del agotamiento del derecho es la consolidación del mercado de segunda mano, el cual, como se mencionó, no genera mayores preocupaciones para los titulares en el entorno análogo a nivel nacional, por cuanto la calidad del ejemplar disminuye una vez ha sido utilizado, y por ende el público objetivo de un mercado y otro es diferente.

### Un tercero compra los ejemplares al licenciataria o al titular de derechos y los exporta

En este caso, la entrada de los productos solo será legítima en caso de que exista la figura del agotamiento del derecho regional y las exportaciones se originen en un país miembro de la integración económica, o se haya adoptado el agotamiento internacional.

Si bien el adquirente podrá importar los productos sin que se tome en cuenta si la autorización dada al licenciataria se limitó a un territorio o no, podrá alegarse un acto de mala fe por parte del importador si se demuestra que éste conocía que podría afectar derechos de terceros a quienes se les licenció la distribución en el mercado al que pretende acceder, aunque en principio sus actos son legítimos y encuadrados en la figura del agotamiento.

### El licenciataria produce los ejemplares y los exporta

Como se mencionó, este escenario solo podrá presentarse en los casos en que la legislación prevea la figura del agotamiento regional o internacional, y parte de la base que los ejemplares son producidos con autorización previa y expresa del titular de derechos.

Ahora bien, en estricto sentido el licenciataria podrá realizar los actos de distribución en virtud del contrato y no por imperio de la ley en aplicación de la figura del agotamiento, por cuanto aún no se ha dado la transferencia de propiedad de los ejemplares, de modo que, en caso de que la licencia haya sido limitada a un territorio dado, la exportación de los ejemplares constituirá un acto infractor así éstos hayan sido producidos legítimamente.

Un tercero realiza ventas transfronterizas desde un país en el que la obra hace parte del dominio público hacia países en los que no ha expirado el término de protección

Dado que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ha sido consagrado como un estatuto de mínimos, y por ende el término de protección previsto por éste, existen grandes diferencias entre las legislaciones nacionales en lo relacionado con el momento en el que la obra entra a hacer parte del dominio público. Por lo que, en ocasiones puede que los derechos patrimoniales de una obra o prestación protegida hayan expirado en unos territorios y en otros no. Sin embargo, esto no justifica las importaciones paralelas arguyendo la figura del agotamiento del derecho, ya que como bien lo anota el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la aplicación de esta figura requiere que el titular haya sido quien introdujo el ejemplar al mercado.

Queda claro que un comerciante no podrá exportar ejemplares, sin el consentimiento del titular, desde un país en el que la obra haga parte del dominio público a otros en los que los derechos patrimoniales continúen vigentes, aunque dichos países consagren la figura del agotamiento internacional. Lo anterior sobre la base que, sólo se agota el derecho de distribución para el titular en los supuestos en que éste autónomamente fue quien los puso inicialmente en circulación.

Ahora bien, cabe preguntarse qué ocurriría si quien produce los ejemplares es una persona distinta a quien realiza los actos de distribución.

En primer lugar cabe aclarar que no se podrán importar los ejemplares en el territorio de un país donde los derechos patrimoniales se encuentren vigentes si las copias fueron producidas en el territorio de un país en el que la obra hace parte del dominio público, independientemente que el importador sea quien los produjo o se haya limitado a adquirirlos de un tercero, lo cierto es que su libre reproducción se debe a un fenómeno jurídico de distinta naturaleza al agotamiento del derecho, y por ende cometerá una infracción al derecho de autor.

En cuanto al comerciante que produce ejemplares para ser distribuidos por un tercero en otro territorio, se podrá reputar su responsabilidad si se logra probar que ha actuado de mala fe. Como lo anota el Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Por tanto, los comerciantes son responsables de cualquier operación que realicen o que se realice por su cuenta que dé lugar a una «distribución al público» en un Estado miembro en el que los bienes distribuidos estén protegidos por derechos de autor. También se les puede imputar cualquier operación de la misma naturaleza realizada por terceros cuando dichos comerciantes seleccionaron específicamente el público del Estado de destino y no podían desconocer las actuaciones de esos terceros.

(...) corresponde, en consecuencia, a los tribunales nacionales apreciar, caso por caso, si existen indicios que permitan concluir que dicho comerciante, por un lado, seleccionó efectivamente al público residente en el Estado miembro en el que llevó a cabo la operación que dio lugar a una «distribución al público», con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2001/29, y, por otro, no podía desconocer las actuaciones del tercero interesado.

De modo que en caso de que se logre probar que el productor de los ejemplares se implicó dolosamente, o al menos conscientemente, en unas operaciones que dan lugar a la distribución al público de obras protegidas en el territorio de un estado en el cual los derechos de autor gozaban de plena protección, vulnerando de este modo derechos exclusivos, será responsable por las mencionadas infracciones.

## ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

### América Latina

Los regímenes de derecho de autor de la región fueron promulgados en su gran mayoría entre los años 70s y 90s y algunos incluso datan de años anteriores, por lo que no resulta extraño que algunas legislaciones no dispongan el agotamiento del derecho ni regulen las importaciones paralelas, como es el caso de Cuba y Uruguay, o Venezuela, como tampoco lo hacen las leyes de Argentina, Brasil, y República Dominicana, estos últimos donde doctrinal o jurisprudencialmente se ha

asumido una posición frente a la figura. No obstante, otro grupo importante de países ejerció la potestad contemplada en el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (TODA) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996 (TOIEF), para acoger la figura del agotamiento del derecho.

En el capítulo anterior se señaló la relación entre el ámbito territorial del agotamiento y los intereses de integración económica, por lo que cabe anotar que si bien existen grandes iniciativas de unificación legislativa y zonas de libre intercambio de bienes y servicios, como son la Alianza Pacífico o la Comunidad Andina de Naciones, lo cierto es que América Latina no ha alcanzado un nivel óptimo en el que se integren las distintas esferas económicas, por lo que ninguna de las legislaciones contempla la figura del agotamiento regional.

Países como Chile, Costa Rica y Ecuador consagran el agotamiento del derecho a nivel internacional, aceptando sin restricciones las importaciones paralelas de ejemplares producidos legítimamente, aun cuando se realicen hacia mercados en los que el libro es vendido a un mayor valor con un distribuidor local, así como en aquellos que al estatuir la figura no especificaron su ámbito y cuyas legislaciones tampoco contemplan el derecho a autorizar o prohibir la importación de ejemplares, como México, Panamá y Paraguay, naciones en las que por vía interpretativa se podría sostener que el agotamiento del derecho se da una vez realizada la primer venta en cualquier país del mundo.

Por su parte Colombia y El Salvador disponen la figura del agotamiento sin especificar su ámbito territorial, limitándose a decir que éste opera “a partir de la primera venta”, sin embargo, las mismas normas disponen el derecho a “importar, exportar o autorizar la importación o la exportación de copias de sus obras legalmente fabricadas”, por lo que se puede colegir que la figura solo opera en el caso que las ventas se den en el territorio nacional. Si bien, no es del todo claro el ámbito territorial de la figura en dichos países, los principios que rezan la independencia de los derechos, la exigencia de autorización previa, la interpretación restrictiva de los contratos y la independencia del soporte material y la obra que la contiene representan postulados que deben ser tenidos en cuenta indefectiblemente en los ejercicios de interpretación de normas del régimen autoral, lo que impide colegir la existencia de la figura del agotamiento internacional, en tanto excepción de los mencionados principios, sin que haya sido contemplada expresamente en el ordenamiento legal.

En la misma línea existe un bloque de países que incluyen en la lista de derechos patrimoniales la potestad de autorizar o prohibir la importación de ejemplares, como es el caso de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Uruguay, pero las legislaciones de los países mencionados no contemplan el agotamiento, por lo que cabe a lugar la discusión de la existencia

de éste en el orden nacional, aunque los principios generales del derecho de autor inclinen la balanza a favor de aquellos sectores de la doctrina que sostienen que en ningún escenario se agotan los derechos.

Por su lado Guatemala limita el agotamiento al ámbito nacional así como Perú, que si bien no restringe la figura al orden nacional, sí aclara que ésta solo operará en los territorios para los cuales haya sido autorizada la distribución inicialmente, asegurando de esta manera, ambos países, la potestad de los titulares de derecho a segmentar mercados.

Como se ha reiterado, la adopción de la figura del agotamiento deviene de la potestad otorgada en instrumentos multilaterales gestados en el seno de la OMPI, donde se hizo expresa referencia al derecho de distribución, y es así que los distintos países de la región que la contemplan hicieron lo propio circunscribiendo el agotamiento a dicho derecho.

En este sentido algunos países optan por manifestar expresamente que una vez agotado el derecho el titular conservará las demás prerrogativas patrimoniales, como El Salvador que hace referencia a la “modificación, comunicación pública y reproducción” y al derecho a “importar, exportar o autorizar la importación o la exportación de copias de sus obras legalmente fabricadas”, así como Guatemala que preceptúa que “no se extinguen por la distribución autorizada mediante venta, los derechos de reproducción, arrendamiento, alquiler, préstamo, modificación, adaptación, arreglo, transformación, traducción, importación ni comunicación al público” o Panamá, Paraguay y Perú que disponen que el titular “conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación al público y reproducción de la obra”, como también puede citarse la norma venezolana que dicta que “el titular del derecho de explotación conserva los de comunicación pública y reproducción”.

Por otro lado, algunas legislaciones limitan aún más la figura disponiendo que se agota exclusivamente el derecho de distribución en la modalidad de venta, conservando el titular la potestad de autorizar o prohibir los actos de arrendamiento, alquiler o préstamo público, como es el caso de las normas de El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela<sup>44</sup> e incluso la ley mexicana, que si bien no contiene la previsión general, preceptúa que tratándose la obra de un programa de ordenador o una base de datos, el titular “conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares”.

### Estados Unidos

La Sección 106(3) de la Copyright Act, estatuto de derecho de autor en los Estados Unidos, dispone el derecho exclusivo del titular a distribuir copias de su obra mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad, e introduce la doctrina de la primera venta en la Sección 109(a) del mismo cuerpo normativo, al estipular que “No obstante lo dispuesto

en la sección 106 (3), el dueño de una determinada copia o fonograma creado legalmente bajo este título tiene derecho, sin la autorización del titular del derecho de autor, de vender o de cualquier manera disponer de la posesión de dicha copia o fonograma”.

Disponiendo de esta manera la figura del agotamiento del derecho de distribución, sin introducir consideraciones particulares en cuanto a las distintas modalidades de dicho derecho, aunque posteriormente la jurisprudencia haya introducido limitaciones en cuanto al préstamo público, arrendamiento o alquiler de fonogramas, videogramas y software.

La Copyright Act dispone la potestad del propietario de un ejemplar a revenderlo o de cualquier manera transferir su propiedad sin requerir autorización previa por parte del titular de derechos, sin que dicha norma especifique el ámbito geográfico de aplicación de la teoría de la primera venta. Así, la Sección 109(a) estipula que “No obstante lo dispuesto en la sección 106 (3), el dueño de una determinada copia o fonograma creado legalmente bajo este título. . . tiene derecho, sin la autorización del titular del derecho de autor, de vender o de cualquier manera disponer de la posesión de dicha copia o fonograma”.

Dada esta redacción, en cuanto a la aplicación de la figura a nivel nacional, como es natural, no existieron discusiones, sin embargo, ante la ambigüedad de la norma en cuanto al ámbito geográfico, se requirió un amplio desarrollo jurisprudencial en lo referente al agotamiento del derecho de distribución en el territorio norteamericano por ventas perfeccionadas en el exterior o aquellas que si bien se efectuaron en el ámbito nacional, recaen sobre ejemplares producidos en el extranjero.

En una primera etapa en el caso *Omega S.A. v. Costco Wholesale Corp.*<sup>47</sup> la Corte de Apelaciones sostuvo que la doctrina del agotamiento solo operará sobre ejemplares producidos en el exterior en aquellos casos en que la primera venta autorizada se realice en el territorio de los Estados Unidos, esto es, el momento en que los bienes han sido comprados fuera del canal de distribución del productor.

Posteriormente en el asunto *SebastianInt'l, Inc. v. ConsumerContacts* se sostuvo que la limitación de la doctrina de la primera venta a ejemplares producidos dentro del territorio de los Estados Unidos no se ajustaba al esquema general de derecho de autor de dicho país<sup>48</sup>. Sin embargo, apartándose de la conclusión anterior, la Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito sostuvo que la primera venta no aplica a favor de los propietarios de ejemplares producidos en el exterior, centrando la discusión en un ejercicio de hermenéutica jurídica y dejando de lado toda consideración de orden económico.

La Corte interpretó que la citada Sección 109(a), particularmente el aparte que dispone que la figura de la primera venta beneficia a “el dueño de una determinada copia o fonograma creado legalmente bajo este título” (Negrilla fuera del

texto) denotaba que el agotamiento solo opera sobre aquellos ejemplares producidos en el territorio norteamericano.

Postura que dio lugar a que la Suprema Corte de los Estados Unidos aplicara en igual medida el ejercicio de hermenéutica y analizara si las palabras “creado legalmente bajo éste título” tenían una connotación geográfica, como lo sostenía la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, o si simplemente hacía referencia a que los ejemplares debían ser producidos bajos los términos de la Copyright Act.

Discusión que fue zanjada por la Corte al sostener que la frase “creado legalmente bajo este título” significaba “en concordancia con” o “en cumplimiento de” la Copyright Act, es decir, la Corte optó por la interpretación no geográfica, y teniendo en cuenta que los actos de reproducción pueden ser realizados en el exterior con la autorización previa del titular de derechos y en este sentido bajo los términos de la ley norteamericana, la figura del agotamiento operará sobre cualquier ejemplar siempre y cuando haya sido producido legalmente, independientemente del lugar donde se realice el acto de reproducción y la primera venta.

Adicionalmente la Corte sostuvo que el legislador había incluido en el ordenamiento legal la doctrina de la primera venta con la intención de limitar la potestad de los titulares de derecho a dividir mercados domésticos, sosteniendo que dicha postura era consistente con las normas de protección de la competencia, tomando como base las consideraciones del asunto *Palmer v. BRG of Ga., Inc.* donde se sostuvo que “los acuerdos entre competidores para asignar territorios con miras a minimizar la competencia son ilegales”.

En este sentido la Corte sostuvo que la decisión de otorgar a los titulares de derechos la potestad de segmentar mercados o no, era competencia exclusiva del Congreso, limitándose el órgano judicial colegiado a apelar al ánimo del legislador al estatuir la doctrina de la primera venta.

Por lo tanto, y de acuerdo a las conclusiones del órgano judicial de cierre en los Estados Unidos, el legislador instituyó la figura del agotamiento internacional en dicho país.

## Unión Europea

La Unión Europea responde desde sus orígenes al interés de los países que la integran en contribuir, mediante una política comercial común, a la progresiva supresión de las restricciones a los intercambios internacionales, así como la búsqueda del reforzamiento de la unidad económica y el desarrollo armónico de las naciones, y en este sentido, indefectiblemente se propende por la eliminación de todas las barreras que impidan la libre circulación de bienes y servicios en la región.

De este modo encuentra plena justificación legal y política la prohibición de toda medida que implique una restricción cuantitativa a la importación o exportación entre los Estados Miembros, incluida en el Tratado de Funcionamiento de la

Unión Europea<sup>52</sup>, base primigenia de la figura del agotamiento del derecho.

Bajo este principio, cuando el titular de derechos distribuye o autoriza la distribución de la obra, no podrá prevenir la exportación de la misma a otro país de la Unión. Así lo dispuso el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Etablissements Consten and Grundig v. Commission* en el que un titular de derechos de autor solicitaba la detención de importaciones al territorio alemán de fonogramas vendidos en Francia, tomando como base sus derechos de exclusiva, ante lo cual el órgano judicial sostuvo que el derecho de autor no podía ser un impedimento para la unificación de mercados.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha abocado conocimiento en asuntos en los que se pondera el derecho de un adquirente a exportar ejemplares frente al titular de derechos de autor, por lo que la discusión se ha limitado al derecho de distribución.

Adicionalmente la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, dispone en su considerando 28 lo siguiente:

(28) La protección de los derechos de autor, a efectos de la presente Directiva, incluye el derecho exclusivo a controlar la distribución de la obra incorporada en un soporte tangible. La primera venta en la Comunidad del original de una obra o de copias de la misma por el titular del derecho o con su consentimiento agotará el derecho a controlar la reventa de dicho objeto en la Comunidad. Este derecho no se agota cuando se aplica al original o a sus copias vendidas por el titular del derecho o con su consentimiento fuera de la Comunidad. En la Directiva 92/100/CEE se establecieron los derechos de alquiler y préstamo de los autores. El derecho de distribución previsto en la presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio de las disposiciones en materia de derechos de alquiler y préstamo del Capítulo I de dicha Directiva.

Adicionalmente en variadas ocasiones la autoridad judicial de la Unión ha sostenido que la figura del agotamiento no opera en las modalidades de préstamo público, renta o alquiler.

Dado que el fundamento legal del agotamiento deviene del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, su naturaleza se reputa eminentemente regional. En este sentido, una vez realizada la primera venta en un país miembro de la Unión se agotará el derecho de distribución en la modalidad de venta en todos los países de la región. En consonancia, los países han adoptado en sus ordenamientos legales la figura del agotamiento regional, así por ejemplo la legislación española estipula que “Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de

la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial”.

## LA FIGURA DEL AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE FRENTE A OTRAS INDUSTRIAS PROTEGIDAS POR EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Las categorías y rangos de derechos implicados en el goce de los diferentes bienes protegidos por los regímenes de propiedad intelectual, la conformación de los mercados locales, y diferentes características socioculturales hacen necesario un enfoque diferenciado

frente a la figura del agotamiento del derecho, en armonía con la política pública adoptada de salud pública, promoción de industrias creativas, comercio nacional, relaciones internacionales etc.

### Particularidades del mercado de medicamentos

Como se ha establecido, existe una estrecha relación entre la figura del agotamiento del derecho de distribución y el fenómeno de importaciones paralelas, y cabe destacar que precisamente en esta materia se ha dado uno de los mayores avances desde la multilateralidad para el desarrollo de los pueblos en cuanto a la protección de la dignidad humana y la salud pública en los países en vías de desarrollo, cuando con la Declaración de Doha los estados miembros de la Organización Mundial del Comercio ratificaron la potestad de permitir la importación paralela o la imposición de licencias obligatorias de medicamentos esenciales.

Tratándose de medicamentos es indispensable observar que la industria farmacéutica en América Latina se concentra en la producción de genéricos, o medicina cuyo término de protección de patente ha expirado, por lo que en la media de beneficio social frente al fomento de la innovación e investigación científica para el desarrollo de la industria local, resulta razonable disminuir los incentivos a los titulares de derechos de propiedad industrial, dado el alto impacto en la salud pública derivada de la reducción de los precios de medicamentos esenciales.

### Particularidades del régimen marcario

Tanto las ventajas como las desventajas para un agente del comercio como para el otro se asemejan en el régimen de propiedad industrial como en el de derecho de autor, sin embargo, existen grandes diferencias en cuanto al enfoque de la protección con la prohibición de las importaciones paralelas.

Respecto al derecho de autor, la tutela referente a la importación paralela no tiene un enfoque de protección al consumidor como ocurre en materia marcaria, por cuanto si bien la producción puede tener ciertas variantes, el contenido seguirá

siendo el mismo independientemente quien la comercialice, dado que no existen diferencias de calidad, de modo que en el régimen de derecho de autor la prohibición de las importaciones paralelas protege exclusivamente al titular de derechos.

También se debe diferenciar en cuanto que en el derecho marcario el agotamiento del derecho puede exponer la marca a continuas devaluaciones de imagen, mientras que en el caso de los bienes culturales esto no ocurre, como tampoco se presentan problemas referentes a prestación de servicios de mantenimiento exceptuando los programas de ordenador.

### Particularidades del mercado del arte

Más allá de las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta que el mercado del arte se divide entre el primario, compuesto por los galeristas en el que la interacción se da entre el artista, el intermediario y el comprador, y el secundario, compuesto por los galeristas y casas de subasta. Pero a diferencia de las características del mercado de segunda mano de copias, tratándose de ejemplares únicos de obras de bellas artes, el valor aumenta con cada operación sucesiva.

En el mercado secundario o de reventa el riesgo es menor, porque la obra ya ha sido testeada en el mercado, la interacción de los agentes intermediarios del arte revisten de seguridad las transacciones y en algunos casos representa la legitimación de un artista nuevo en el mundo del arte, y es por esto que “un coleccionista elige comprar en el mercado secundario porque sólo puede conseguir la obra que le interesa ahí, o porque es más probable que la obra ahí adquirida mantenga o aumente su valor.

En este sentido, el mundo de las reventas de obras de bellas artes representa el modelo de negocio principal, a diferencia de la reventa de ejemplares de fonogramas, videojuegos o libros, en los que las ventas de segunda mano solo representan un canal de comercialización adicional.

Según fuentes oficiales, en el 2007 y tan solo en la ciudad de Buenos Aires, se vendieron cerca de 4.000 obras artísticas por un total de USD\$16 millones de dólares60, lo que permite vislumbrar la importancia de este sector del mercado, y la razón por la cual algunas legislaciones garantistas han consagrado el derecho de *droit de suite* o derecho de participación.

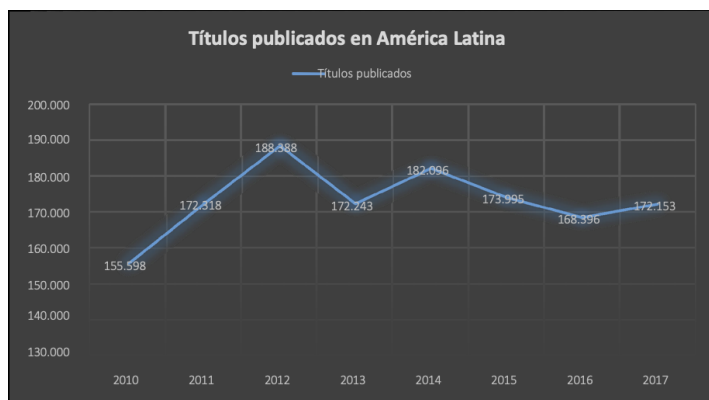
Así el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en el artículo 14ter dispone que “En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor - o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos - gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.”

De modo que tratándose de ejemplares únicos de obras de arte, aunque sean transferidos todos los derechos patrimoniales, el autor o sus herederos tienen, en algunos países como

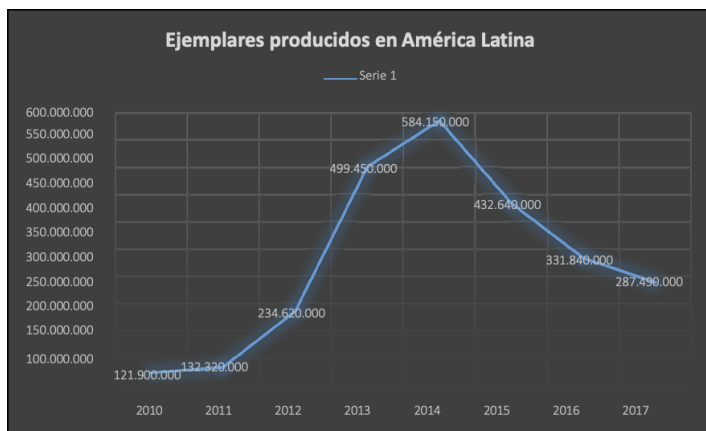
por ejemplo Brasil y Guatemala, el derecho a recibir un porcentaje de las ganancias percibidas en ventas sucesivas.

### Particularidades del mercado del libro

La industria editorial latinoamericana es un importante motor económico, tanto por su aporte al PIB como por la generación de empleo. Según cifras suministradas por las agencias ISBN en 2017 en la región fueron publicados 195.627 títulos, entre novedades y reediciones, de los que se reportó una producción de 287,5 millones de ejemplares, un total de producción que si bien ha sufrido una caída del 39,88% entre 2013 y 2017, aun muestra una radiografía saludable de este sector, que debe ser considerada por los gobiernos locales para impulsarla.



\*Fuente: Agencias Nacionales de ISBN de América Latina. Cálculos Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe -Cerlalc.



\*Fuente: Agencias Nacionales de ISBN de América Latina. Cálculos Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe -Cerlalc.

Cabe mencionar que la reducción del número de ejemplares impreso por título no se debe a una reducción del sector editorial, sino que responde al uso de las nuevas tecnologías, como la impresión digital, que permite imprimir por demanda, garantizando al editor que solo produzca lo que realmente tendrá salida en el mercado, sin tener que costear bodega en libros que se empolvan con el tiempo.

### Importancia del comercio de ejemplares físicos en la industria del libro

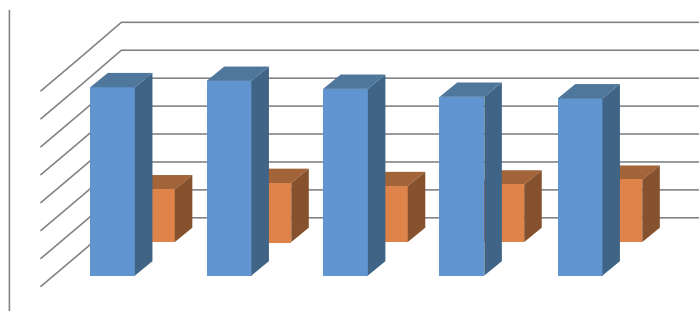
La industria del libro es uno de los sectores creativos que menos se ha visto impactado por la irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación. Si bien existen modelos de negocio emergentes para el audiolibro y el EPub, así como estrategias exitosas de venta de contenidos transmedia y multimedia, lo cierto es que la venta tradicional de ejemplares físicos aun representa el núcleo de esta industria creativa.

A inicios de esta década el registro de libros en formato electrónico en las agencias ISBN de América Latina representaba tan solo un 9,27%. Si bien la publicación digital ha tenido un aumento exponencial en la región, en 2017 de los 172.153 títulos con ISBN, tan solo 44.789 se registraron en soporte digital, es decir tan solo el 26,02%. De manera que se puede sostener que el grueso de la producción editorial en la región se centra en el formato físico, lo que tiene un impacto económico aun mayor, si se tiene en cuenta que de los 44.789 títulos en formato electrónico tan solo 23.298 fueron registradas por editoriales comerciales, quedando el resto a cargo de ONGs, editoriales universitarias y entidades estatales, para difusión gratuita en la mayoría de los casos.

En este sentido, la regulación de las importaciones paralelas resulta de vital importancia para la industria editorial de los países latinoamericanos, teniendo presente que el mercado aún se centra en la producción y distribución de ejemplares.

	2013	2014	2015	2016	2017
Formato Impreso	135.470	139.877	134.545	127.584	127.364
Formato Electrónico	36.773	42.219	39.450	40.812	44.789

\*Fuente: Agencias Nacionales de ISBN de América Latina. Cálculos Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe -Cerlalc.



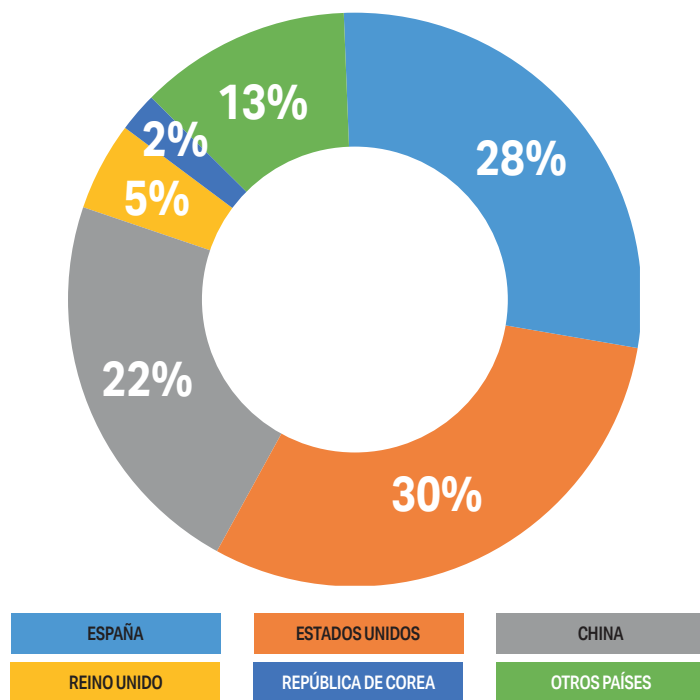
La profunda evolución en los hábitos de consumo de contenidos aparejada por la aparición de las tecnologías disruptivas en las industrias creativas, como la de la música, videojuegos y cine, dista de las dinámicas del mercado del libro. Por lo que, si bien la regulación de la figura del agotamiento del derecho en el mundo análogo parece anacrónica para algunos sectores, como puede ser la exportación de fonogramas y videogramas,

tratándose de las artes literarias y gráficas resulta de suma utilidad, en el sentido amplio del ecosistema del libro, incluidos autores, editores, distribuidores y librerías.

### De las importaciones de libros a América Latina

De acuerdo con las cifras suministradas por la Organización de las Naciones Unidas a través de Comtrade, las exportaciones de libros a América Latina alcanzaron un valor de 806.4 millones de dólares en 2017. Si bien, parte de dichas importaciones se deben a la tercerización de servicios de impresión de editoriales latinoamericanas en China (incluido Hong Kong) y Corea del Sur, este tipo de modelo tan solo representa el 24% del total de libros importados (192 millones de dólares) mientras que el ingreso de libros provenientes de España y Estados Unidos con productos que entran a competir con el mercado editorial local representan un 58% (464 millones de dólares).

#### Participación en las importaciones de libros en América Latina



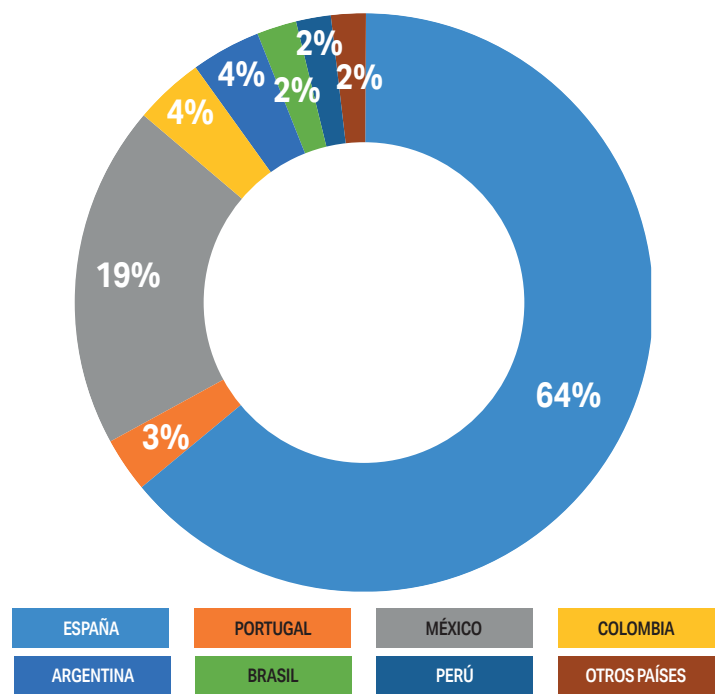
\*Fuente: UN Comtrade. Cálculos Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe -Cerlalc.

Las dinámicas actuales de importación del libro en la región muestran que la circulación intrarregional es escasa. En el 2017 Estados Unidos exportó a México 106 millones de dólares, esto es, el 60% de todas las importaciones hacia dichos países y a Colombia 5 millones de dólares. Teniendo en cuenta la amplia producción local de estos países, más los flujos de importación norte-sur, las posibilidades de entrada a dichos mercados por parte de otro país latinoamericano son escasas.

Al medir los flujos de circulación del libro entre los países iberoamericanos, se evidencia la preeminencia del sector edi-

torial español, el cual representa el 65% de las exportaciones totales de la región.

#### Participación de cada país en las exportaciones de libros de Iberoamérica



\*Fuente: UN Comtrade. Cálculos Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe -Cerlalc.

### CONCLUSIÓN

Sin duda el enfoque de política pública en materia de derecho de autor de cada país tiene un impacto significativo en sus niveles de desarrollo, derivado, en parte, del peso de las industrias culturales en el producto interno bruto.

La postura adoptada en lo relacionado con el agotamiento del derecho influye directamente en este gran mercado de bienes intangibles, sector de la economía que requiere reglas claras que brinden seguridad jurídica para la construcción de nuevos modelos de negocio. En este sentido, la discusión actual, dada en la academia o los estrados judiciales, no puede centrarse en un análisis de hermenéutica jurídica para determinar los alcances de normas concebidas antes de la evolución de las tecnologías de la información, o el alcance del derecho de distribución. La actual coyuntura requiere analizar las diferentes variables e implicaciones de cada postura, teniendo en cuenta el contexto socioeconómico de cada país.

Una adecuada administración de intangibles implica el conocimiento de las condiciones socio económicas de cada región y la explotación segmentada por territorios respondiendo a esas diferentes realidades.

Es indudable que un agente del mercado no está interesado en ofrecer los mismos precios en países con índices de

capacidad adquisitiva disímiles, y una permisividad de importaciones paralelas arruinan, en principio, todo intento de distribución selectiva. La circulación de bienes culturales de manera arbitraria junto con las reglas universales de oferta y la demanda impondrán el precio más bajo en todo el mundo, lo que puede implicar que los titulares decidan limitar la circulación de sus obras a aquellos territorios con alto poder adquisitivo, evitando de esta manera realizar la primera venta de la copia a precios bajos en algunos territorios que puedan afectar las ventas en mercados que les resultan mucho más atractivos.

En algunos países se ha sostenido que las ganancias obtenidas por el importador paralelo, fruto de constituirse como la oferta más atractiva compitiendo con precios bajos y por ende derivada de una perturbación del mercado local, implica un enriquecimiento sin causa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABBOTT, FREDERICK M, COTTIER, THOMAS, Y GURRY FRANCIS: *International Intellectual Property in an Integrated World Economy*. Editores Aspen. Nueva York, 2007.
- ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO: *Contratos Mercantiles. Teoría General del Negocio Mercantil*. Decimotercera edición actualizada. LEGIS, Bogotá 2012.
- BENTATA, VÍCTOR, Y BENTATA DANA RUTH: *Teoría General de las Prácticas Económicas Ilícitas*.
- COMISIÓN EUROPEA, OFICINA EUROPEA DE PATENTES (OEP) Y LA OFICINA DE ARMONIZACIÓN DEL MERCADO INTERIOR (OAMI). *INDUSTRIAS CON GRAN PRESENCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: contribución a la economía y el empleo en Europa*. Disponible en <https://oami.europa.eu/ohimportal/en/>
- CORTE DE APELACIONES DEL NOVENO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS: *Omega S.A. v. Costco Wholesale Corp.*, 541 F.3d 982 (9th Cir. 2008).
- CORTE DE APELACIONES DEL NOVENO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS: *Sebastian Int'l, Inc. v. Consumer Contacts (PTY) Ltd.*, 847 F.2d 1093, 1098, n. 1 (CA3 1988).
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: *Sentencia 509 de 2004*.
- CORTE DE APELACIONES PARA EL SEGUNDO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS: *Kirtsang, Dba Bluechristine99 V. John Wiley & Sons, Inc.*
- FERREYRA, EDGAR A.: *Principales efectos de la contratación civil*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1978
- FONTANARROSA, RODOLFO O.: *Derecho comercial argentino*, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1985,
- GONZALEZ, JOSÉ DIEGO, WISCHENBART RÜDIGER: *El Espacio Iberoamericano del Libro 2018*. Editado por el Cerlalc en 2019.
- INTERNATIONAL FEDERATION OF THE PHONOGRAPHIC INDUSTRY (IFPI): *Informe sobre la Música digital de la IFPI 2013 "Motor De un mundo digital"* disponible en [http://www.ifpi.org/content/library/DMR2013\\_Spanish.pdf](http://www.ifpi.org/content/library/DMR2013_Spanish.pdf)
- LIPSZYC, DELIA: *Derecho de autor y derechos conexos*. Zavalía. Buenos Aires 1993.
- MARCHIONE, LUCIANO: "Fundamentos para implementar el droit de suite para las Artes Visuales". Editorial la Ley. Buenos Aires 2013.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN: CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE ESPAÑA. *Coalición de Creadores e industrias de contenidos, presentación del Observatorio de piratería y hábitos de consumo de contenidos digitales* 2012.

## Jurisprudencia

- PALMER V. BRG OF GA.: *Inc.*, 498 U. S. 46, 49-50 (1990) (per curiam)
- RÍOS PINZÓN, YECID ANDRÉS: *El Agotamiento del derecho de Autor y los derechos Conexos*. Boletín Centro Colombiano del Derecho de Autor.
- RUBIO TORRES, FELIPE: *El agotamiento del derecho en el derecho de autor y los derechos conexos y la propiedad industrial*.
- SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN: "Cultura argentina, riqueza y diversidad", Argentina. ar (24 de Abril de 2008), [http://www.argentina.ar/\\_es/cultura/C694-cultura-argentina-riqueza-y-diversidad.php](http://www.argentina.ar/_es/cultura/C694-cultura-argentina-riqueza-y-diversidad.php), (disponible el 5-III-2012).
- SECRETARIA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL DEL GOBIERNO BRITÁNICO, COMISIÓN SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: "Integrando los derechos de propiedad intelectual y la política de desarrollo", Londres, 2002.
- THORNTON, SARAH: "Siete Días en el Mundo del Arte", Editorial Edhasa, Buenos Aires, Segunda reimpresión de la Primera Edición, 2010.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: *Asunto 341/87*. Sentencia de 24 de enero de 1989, EMI Electrola, p. 79.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: *Asunto C 5/11*. Sentencia del 21 de junio de 2012.
- TORANZO VILLORO MIGUEL: *Derecho y Realidad social*. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr22.pdf>
- TSJUE 3 JULIO 2012: *Usedsoft GmbH vs. Oracle International Corp.* dictada en resolución de la cuestión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania), mediante resolución de 3 de febrero de 2011.
- TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS: *Distrito Sur de Nueva York. Capital Records LLC vs. Redigi Inc.*; marzo 30 de 2013., Nº. 12 Civ 95(RJS).
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: *Asuntos Acumulados 56/64 and 58/64, Etablissements Consten and Grundig v. Commission* [1968].
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: *Asuntos C-55/80 y C-7/80, Musik-Vertrieb Membran and K-telInt. v. GEMA*, [1981]
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: 3 de Julio de 2012. *Asunto C- 128/11 Usedsoft GmbH v Oracle International Corp.*

# Las obras del ingenio y la economía creativa. Un acercamiento hacia el derecho de autor “naranja”

## HERNÁN GARCÍA TORRES

Profesor Postgrado  
Universidad Monteávila  
Caracas, Venezuela

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-1187-9086>

[hergator@gmail.com](mailto:hergator@gmail.com)

RECIBIDO: 27 DICIEMBRE 2024

ACEPTADO: 31 ENERO 2025

## RESUMEN

El estudio que se presenta busca involucrar al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos con áreas y conceptos aplicados en otras disciplinas, especialmente, con aquellas relacionadas con la denominada Economía Creativa y la cultura, todo ello en aras de demostrar la importancia de la cadena de valor económico que desde la creación de las obras del ingenio se genera. Esbozar de inicio, las distintas acepciones y características esenciales que el término “obra” comporta, resultó de gran aporte en la investigación. Dejar en claro que las obras del ingenio deben considerarse como “bienes inmateriales” sobre los cuales recae el objeto del derecho de autor, y que estos a su vez, son perfectamente tutelados y susceptibles de valoración económica, representa de alguna manera el leitmotiv de este trabajo. De especial relevancia merece el estudio de la denominada “Economía Creativa”, donde se deja en evidencia, más que una vinculación, la inter-relación de dependencia que existe entre el derecho de autor y sus conexos, la cultura y las industrias relacionadas con las creaciones del ingenio. La incorporación del novísimo término “Economía Naranja”, aporta a la investigación matices de actualidad, mismo que invita, y a la vez sugiere, tratar el tema económico desde una perspectiva o planteamiento global, demostrando además, la necesaria vinculación de estos aspectos con el mundo de la propiedad intelectual, en específico con el área de los derechos autorales.

**Palabras Clave:** Derecho de Autor; Derechos Conexos; Propiedad Intelectual; Bienes intangibles; Economía Creativa; Economía Naranja.

## THE WORKS OF INGENUITY AND THE CREATIVE ECONOMY. AN APPROACH TO THE 'ORANGE' COPYRIGHT

## ABSTRACT

The study presented here seeks to involve Copyright and Related Rights with areas and concepts applied in other disciplines, especially those related to the so-called Creative Economy and culture, all in order to demonstrate the importance of the economic value chain that is generated from the creation of works of genius. Outlining from the start the different meanings and essential characteristics that the term “work” entails, was a great contribution to the research. Making it clear that works of genius should be considered as “intangible assets” on which the object of copyright falls, and that these in turn are perfectly protected and susceptible to economic valua-

tion, represents in some way the leitmotiv of this work. Of special relevance is the study of the so-called "Creative Economy", where it is made evident, more than a link, the inter-relationship of dependence that exists between copyright and its related rights, culture and industries related to the creations of genius. The incorporation of the brand new term "Orange Economy" brings current nuances to the research, which invites, and at the same time suggests, treating the economic issue from a global perspective or approach, also demonstrating the necessary connection of these aspects with the world of intellectual property, specifically with the area of copyright.

**Keywords:** Copyright; Related Rights; Intellectual Property; Intangible Assets; Creative Economy; Orange Economy.

## INTRODUCCIÓN

Las Industrias Culturales y Creativas se han convertido, hoy en día, en un extenso campo donde convergen -en una perfecta y necesaria sinergia- distintos actores y áreas que otrora se creían simplemente incompatibles.

La Economía Creativa encuentra su origen o génesis indubitable en la creatividad humana, en ese especial talento individual o colectivo que potencia la generación de empleos y riqueza, todo ello, a través de la debida explotación de los bienes y servicios protegidos por la propiedad intelectual. Por estas y muchas razones más, el Derecho de Autor, y los Derechos Conexos representan disciplinas muy importantes en esa cadena de valor, ya que directa o indirectamente, protegen y potencian este tipo de industrias.

Esta investigación buscó destacar en un principio, el valor económico, cultural y social que ostentan los bienes y servicios originados a través de la actividad creadora. Esbozar de inicio, las distintas acepciones y características esenciales que el término "obra" comporta, resulta de gran aporte en la investigación. Dejar en claro que las obras del ingenio deben considerarse como "bienes inmateriales" sobre los cuales recae el objeto del derecho de autor, y que estos a su vez, son perfectamente tutelados y susceptibles de valoración económica, representa de alguna manera el *leitmotiv* del presente trabajo.

De especial relevancia implica el estudio de la denominada "Economía Creativa" donde se deja

en evidencia, más que una vinculación, la inter-relación de dependencia que existe entre el derecho de autor y sus conexos, la cultura y las industrias relacionadas con las creaciones del ingenio.

La incorporación del novísimo término "Economía Naranja", aporta a la investigación matices de actualidad, mismo que invita, y a la vez sugiere, tratar el tema económico desde una perspectiva o planteamiento global, demostrando además, la necesaria vinculación de estos aspectos, con el mundo

de la propiedad intelectual, en específico con el área de los derechos autorales.

La relevancia dada a las obras del ingenio, vinculadas en este trabajo a otras áreas, ha resultado sin duda en una interesante y novedosa mixtura, tanto para el estudio del derecho de autor y los derechos conexos, como para otras áreas, todo ello para poder arribar al desarrollo de la idea principal en esta investigación, que consistió en brindar propuestas desde el concepto experimental de un <<Derecho de Autor Naranja y sostenible>>.

## LAS OBRAS DEL INGENIO, ACEPCIONES Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

### El concepto "obra" desde distintas perspectivas

Las obras del ingenio, al constituir el objeto del derecho de autor, representan -de conformidad a lo que podrá apreciarse más adelante en esta investigación-, aquellos bienes inmateriales que les otorgan a quienes ostentan la titularidad, la posibilidad de explotarlas como bien les plazca, y obtener de las mismas los beneficios económicos que hubiere a lugar.

Por lo anterior, resulta necesario definir el concepto de "obra" desde varios puntos de vista, esto nos brindará una visión panorámica del vocablo en análisis, antes de adentrarnos en las concepciones legales pertinentes.

### Acepciones del vocablo "obra" (lato sensu)

Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia... así define el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto "obra", por otro lado, el diccionario de la Universidad de Cambridge conceptualiza este término con la siguiente definición, el cual traducimos a continuación: *"Algo creado como resultado del esfuerzo, especialmente una pintura, un libro o una pieza musical..."*

Como pudo apreciarse, ambas definiciones a tenor de ser muy fundamentales en cuanto a su alcance, muestran similitudes indubitables que nos conducen a la idea primaria de concebir la obra, como un "producto" o "creación" generada por el ingenio humano, que se distingue debido a la particular forma por la cual podría ser expresada.

El maestro Antonio Delgado Porras (2007), nos indica al respecto que:

...en tanto a la creación intelectual, la obra es, algo cuya existencia (intelectual, incorporal) se caracteriza por trascender todas sus materializaciones posibles y que, por tanto, solo es imputable a una o varias personas naturales, únicos seres sobre la tierra dotados de capacidad (intelectual) para crear, razón por la cual

toda creación comporta siempre un autor o varios autores, independientemente si su identidad puede o no establecerse (obras anónimas, seudónimas e incluso colectivas). p.16.

Coincidiendo íntegramente con lo explanado por el ilustre profesor Delgado Porras, nos permitimos complementar diciendo que: No es concebible para el sistema de la propiedad intelectual (derecho de autor) que la creación de una obra, no tenga su génesis u origen en la mente humana, pero no cualquier mente humana, puesto que solo el hecho de tener ideas, sin llegar a materializarlas, y otorgarle a la misma la impronta<sup>2</sup> necesaria que solo un autor o creador pueda plasmar en ella, conforme a sus especiales dotes intelectuales, sencillamente no podría considerarse como una obra en el total sentido de la palabra, o como el asunto nos refiere, que la misma pueda ser susceptible de considerarse (*stricto sensu*) como objeto del derecho, ya que además, existen otras características esenciales que le otorgarían dicha cualidad y le harían merecedora de la respectiva protección legal, aspectos de especial inherencia que serán tratados más adelante en este trabajo.

### Las obras del ingenio como objeto del derecho de autor. Características y condiciones esenciales

Cuando se aborda este tema desde una perspectiva jurídica, necesariamente se debe escudriñar y verificar a la luz de los distintos sistemas legislativos y doctrinarios, acerca de lo que puede ser considerado como una creación original o individual, de aquello que es producto del intelecto humano -más específicamente- aquella creación original o individual que en el campo de lo artístico, literario o científico pueda catalogarse como “obra”, todo ello aunado a la valoración que los abogados, expertos, jueces, entre otros actores, efectúen sobre la susceptibilidad en torno a su protección o tutela, es decir, si esa creación, si esa obra -conforme a sus características intrínsecas- podría llegar a ser objeto del derecho.

Por lo anterior, analizaremos someramente y a través del siguiente gráfico, aquellos aspectos, condiciones o características que tradicionalmente se contraponen para verificar la calidad y la cualidad de una obra, y su consecuente protección o tutela por parte del derecho de autor, a saber:

### Características esenciales de una obra protegida por el Derecho de Autor

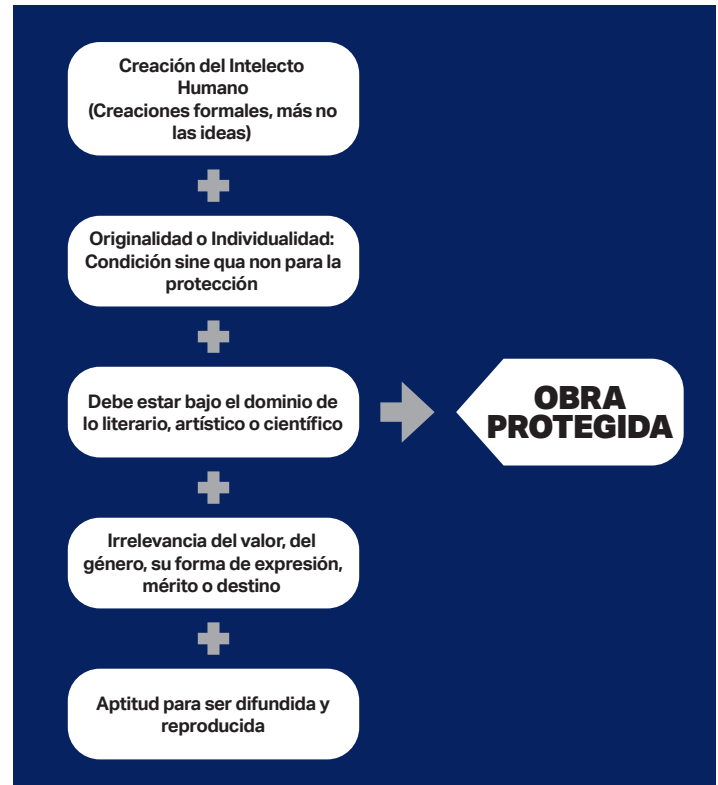


Figura 1. Condiciones o características que requieren las creaciones del intelecto para ser consideradas como una “Obra Protegida”. Fuente: Elaboración propia.

Conforme a lo explanado anteriormente, pareciera que una de las condiciones o criterios esenciales para que una obra pueda constituirse como objeto del derecho de autor, y pueda ser protegida por el sistema de la propiedad intelectual, recae sobre el hecho de que la misma cuente con rasgos reconocibles e identificables -sobre todo- con lo que respecta a su condición de “originalidad”<sup>3</sup>.

Cuando el tema de la originalidad es abordado en cualquier terreno, llevar a cabo el ejercicio mental comparativo, y el consiguiente juicio de valor que permita esgrimir fehacientemente que una determinada cuestión comporta originalidad o no, resulta una tarea que probablemente arroje resultados basados en la subjetividad, ya que esos valores dependerán naturalmente de la propia visión y concepción personal del analizador, de sus propias experiencias, de la calidad y cantidad de información que maneje en determinado tiempo y espacio, todo ello, en función de no ofrecer una evaluación errada en sus comparaciones, pero que siempre será engen-

2 De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, “impronta” se considera la marca o huella que, en el orden moral, deja una cosa en otra. Documento en línea. Disponible en: [del.rae.es/?id=L7qIOKY](http://del.rae.es/?id=L7qIOKY). Consultado en fecha 23/08/2017.

3 En referencia a la condición de “originalidad” la Sala de Propiedad Intelectual del tribunal del INDECOPI (Perú): El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural -artístico, científico o literario- no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por el Derecho de Autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual. Sala de Propiedad Intelectual del tribunal del INDECOPI. Resolución 0366-2011/TPI-INDECOPI 17-2-2011. Documento en línea. Disponible en: [file:///H:/jurisprudencia%204.pdf](http://file:///H:/jurisprudencia%204.pdf) Consultado en fecha 22/08/2017.

drada desde el fuero interno de quien efectúa sus particulares apreciaciones.

De acuerdo con lo que señala la eminente profesora Delia Lipszyc (1993),

... el objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor la *obra* es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.

Existen criterios generales que deben observarse en torno a la protección de las obras, puesto que no tendría sentido hablar del objeto del derecho (las obras del ingenio), sin hacer referencia a los criterios que sujetan las mismas para ser susceptibles de protección, a saber:

- el derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas;
- la originalidad (o individualidad) es condición necesaria para la protección;
- la protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión;
- la protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades. pp.61-62.

En este mismo sentido, el destacado jurista Ricardo Antequera Parilli (1998) complementa lo anterior diciendo que:

...para hablar de <<obra>>, es menester partir de premisas fundamentales que definan sobre qué cosas recae el derecho, y quien puede ostentar o reclamar la titularidad del mismo, a saber;

- 1-Que el objeto de la tutela debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
- 2-Que esa protección es reconocida, con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
- 3.-Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad. pp.126-127.

Así define el diccionario de la Real Academia Española el vocablo "original": *Dicho de una obra científica, artística, literaria o de cualquier otro género: Que resulta de la inventiva de su autor*<sup>4</sup>.

Sin duda alguna las obras del género musical, literario o científico como cualquier creación son el resultado de un trabajo intelectual, o del menester creativo consecuente y reiterado, poder determinar la condición de originalidad o de individualidad en ellas, es una tarea ardua y muy compleja, que involucra muchos elementos para su apreciación y su posterior protección a través del sistema del derecho de autor.

Un aspecto que tiende a confundirse con la originalidad es la novedad, como bien sabemos en el campo del derecho de autor, la novedad no tiene el carácter de *conditio sine qua non* para que las obras gocen de la respectiva tutela, tal y como si ocurre con otras disciplinas ligadas a la creación intelectual, como lo son las invenciones que están protegidas a través del sistema de patentes –por citar un ejemplo- pero para las obras musicales, la originalidad es determinante ya que este elemento o esta condición si es exigida –junto a otros requisitos concurrentes- nos apunta Lipszyc (1993) al respecto: *"En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión –o forma representativa- creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe"*. p.65.

## LOS BIENES ORIGINADOS POR LAS OBRAS DEL INGENIO Y EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

### Nociones generales. Breves antecedentes históricos sobre el concepto de "bien"

Cuando nos adentramos en el estudio de esta materia, y nos referirnos al término "bien" resulta imprescindible ubicar dicho concepto dentro de la esfera jurídica del Derecho de Propiedad o al Derecho a la propiedad, conforme a lo anterior, hay que tener muy claro que los bienes o cosas de los que puedan ser titulares determinados sujetos de derechos, no constituyen en su conjunto elementos primordiales y únicos para llegar a ser considerados exclusivamente como parte de un patrimonio, ya que la noción general de ese concepto viene dada, no solo por ese conjunto de cosas, sino por esa relación simbiótica e indirecta entre la masa de bienes y el conjunto de derechos, y obligaciones que se generan por tal efecto.

Podemos inferir de lo anterior, que los bienes o cosas constituyen el objeto del derecho y de las obligaciones, y ambos simultáneamente conforman los elementos del patrimonio, esos que le otorgan su sentido y el valor económico; al respecto y como complemento a lo anterior, nos señala Egaña (1964): *"... que a esto se puede agregar, a los fines de identificar esos derechos y esas obligaciones como constituyentes del patrimonio, el que deben tener un valor de cambio o un valor de uso susceptible de ser expresado en dinero"*. p.17.

En la antigua Roma es donde se genera la concepción clásica sobre los bienes. Los romanos consideraban estos como una categoría de las cosas (*res*), los bienes (*bona*) eran todas aquellas cosas que proporcionaban ventajas y bienestar al hombre.

En esta etapa de la humanidad no se concibió como tal, el significado jurídico del vocablo bien, empero, Gayo en el siglo II a. D. a través de sus Instituciones, contempla una primitiva clasificación de los bienes en corporales e incorporales, más

4 Diccionario de la Lengua Española. Documento en línea. Disponible en: del.rae.es/?id=RDDww3d. Consultado en fecha 23/08/2017.

tarde en el siglo VI a. D., Justiniano rescataría esa clasificación en sus *Institutas*; en este sentido Aguilar (1993) nos aclara que, eran “*res corporales*” aquellas que “*quae tangi non possunt*” (que pueden ser tocadas) y “*res incorporales*” aquellas “*quae tangi non possunt*” (que no pueden ser tocadas)”. p.18.

Los romanos no distinguían dentro de las cosas incorporales a las entidades intelectuales (las que son reconocidas hoy en día a través de las normas e instituciones de la propiedad intelectual), esa categoría de cosas incorporales, estaba referida a los derechos que se ostentaban sobre las cosas, pero tal como lo explana Dock (1974) “...los autores romanos tenían conciencia del hecho de que la publicación y la explotación de la obra pone en juego intereses espirituales y morales”. p.130.

No es sino hasta el siglo XV d. C., a raíz de la invención de la prensa de imprenta de tipos móviles desarrollada por Johannes Guttenberg, que surge la necesidad de una protección a esos bienes incorporales (obras literarias) que eran impresos en forma de libros, y cuyo contenido intelectual podía ser reproducido por terceros, sin contar con el permiso de su autor, es así como nace el sistema de privilegios reales que se extendería hasta el siglo XVIII d. C y se eliminaría con la revolución Francesa en el año 1789.

Por lo explanado anteriormente podríamos decir, que es durante el imperio romano cuando se sientan los primeros cimientos para valorar los bienes intangibles, y posteriormente, siglos más tarde, y aunado a la invención de la imprenta, el desarrollo de nuevas tecnologías y al reconocimiento de los derechos individuales del ciudadano, la propiedad sobre los bienes intelectuales, la importancia que merece la justa valoración de los mismos como objeto de derecho, así como, su debida protección a través de una normativa legal *ad hoc*.

## CONSIDERACIONES SOBRE LA ECONOMÍA CREATIVA

¿Qué tienen en común una pintura de *Henri Matisse*, una canción de la agrupación U2 o la última película de *James Bond*? pues el punto de convergencia a esta interrogante viene dado al valor monetario que el mercado mundial, le ha brindado a estas producciones intelectuales.

La monetización de la creatividad hoy en día representa, no solo un elemento aislado de riqueza para quien ostenta la titularidad de los derechos sobre las obras, si no que, en torno a ellas, se forma todo un ecosistema económico, que es generador de empleos y posibilidades a miles de personas en todo el mundo.

Como preámbulo a la definición del concepto en cuestión, hay que destacar que actualmente aspectos como la propiedad intelectual, las artes, la cultura, el talento, el legado de los pueblos (conocimientos tradicionales), la ciencia, entre otros bienes o servicios relacionados con la capacidad creadora del hombre, representan la base de una riqueza enorme que no

ha pasado desapercibida, tanto por las naciones desarrolladas, como por las que están en vías de serlo.

La producción de bienes intangibles protegidos por la propiedad intelectual ha evolucionado, y seguirá en ello cada día, esta producción exige reinventar normas, procedimientos y avances tecnológicos, demanda la capacidad del sistema para su difusión y protección, y para ser lo más efectiva posible en el ámbito de una economía dinámica. Su continua adecuación, sin lugar a dudas, es parte del engranaje creativo-económico, pues solo es a través de un adecuado sistema de protección a la propiedad intelectual, es que se maximizan las opciones y rangos de acción en cuanto a los productos y servicios que la sociedad requiere; y no solo normativamente, sino que también para reconocer, estimular y remunerar efectivamente la creatividad humana.

Como ya ha sido contemplado en capítulos anteriores, las obras del ingenio, <<consideradas ya como bienes intangibles>> son perfectamente susceptibles y capaces de proporcionar a sus respectivos titulares, la posibilidad de obtener beneficios económicos, puesto que el mercado actual, cada vez más, demanda contenidos creativos que consumir, -que no están representados por otra cosa-, que por las obras del ingenio, jugando un papel económico muy importante en un mundo cada vez más tecnológico y globalizado.

La creatividad humana, <<representada por las obras del ingenio, el talento, servicios y demás actividades relacionadas>>, se ha convertido últimamente en una fuerza poderosa, transformadora y “omnipresente”, que económicamente hablando, ha crecido de una manera inconmensurable, convirtiéndose velozmente en un sector -no solo generador de altos ingresos-, sino que a la par, y como consecuencia lógica, ha propiciado la creación de numerosos empleos, la revaluación de grandes multinacionales, de pequeñas y medianas empresas, la posibilidad de que los compositores, autores, artistas, fotógrafos, músicos, bailarines, coreógrafos, entre otros creadores que generan “contenidos”, vivan dignamente de los éxitos de sus obras, y hasta hayan convertido sus creaciones en títulos valores que se encuentran en el mercado, como cualquier producto financiero.

Organizaciones como la UNESCO, ya han formalizado y difundido los términos: “Economía Creativa”, “Industrias Creativas”, “Industrias Culturales” a través de proyectos oficiales como los Indicadores UNESCO de Cultura para el Desarrollo (IUCD) en 2009, cuyo objetivo es el de identificar aquellos indicadores, que expliquen como la cultura contribuye al desarrollo, fomentando el crecimiento económico y colaborando con los individuos a explotar sus potencialidades en ese sentido.

Otras instituciones a través de sus informes, publicaciones o documentos oficiales, hoy en día, ya tratan el tema con cada vez más frecuencia, tales son los casos del “Informe sobre la

*Economía Creativa* en 2013, el "Creative economy outlook and Country profiles: Trends in internacional trade in creative industries 2015" (UNCTAD)<sup>5</sup>, "El Mapa Mundial de las Industrias Culturales y Creativas (2015) de la CISAC<sup>6</sup>; entre muchos otros importantes estudios.

### ¿De qué va la Economía Creativa?

El acuñado del término "Economía Creativa" se le debe al escritor y hombre de medios John Howkins, quien en el año 2001 comenzó a utilizar este concepto para agrupar 15 rubros que abarcaban, desde las artes hasta la ciencia y tecnología, las disciplinas y campos de aplicación era tan amplios -y lo siguen siendo hoy en día- que podría ir desde los juguetes, hasta las disciplinas más complejas, tales como aquellas relacionadas con la Investigación y Desarrollo (I+D).

Más en perspectiva, la Economía Creativa pretende centrar el valor de los bienes y servicios, en la propiedad intelectual, en la música, literatura, programas de cómputo (software), arquitectura, artes plásticas, moda, I + D, publicidad, artes escénicas, artes visuales, TV, *internet*, en fin, fundamenta su materia prima en todas aquellas actividades que estén relacionadas con el campo creativo, artístico y cultural.

Todo lo señalado anteriormente, sin duda, reviste una relevancia trascendental, pero agregaríamos a ese tenor una cuestión de suma importancia, y no es otra, que la referida a la propiedad intelectual, pues consideramos que no tendría sentido generar múltiples ideas, y no registrarlas, protegerlas, clasificarlas y conforme al tema que nos ocupa, poder cuantificarlas para otorgarles (a esos bienes intangibles) el justo valor dentro de las empresas, ergo, en el mercado; esta interrelación Economía Creativa y Propiedad Intelectual será desarrollada más adelante en este estudio.

### Distintos conceptos sobre Economía Creativa

Como pudimos observar en el punto anterior, el propio John Howkins, define el término, fundamentalmente como una economía basada en la generación de ideas y los resultados de estas, es decir los productos creativos, sean estos intangibles o físicos, o ambos, dicho de otra forma, como transformar las ideas y sacar beneficios de estas, así como las operaciones que intrínsecamente estos productos originan.

En este punto destacamos la definición, que le otorga al concepto la *UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT (UNCTAD)*, la *CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO*, a saber:

La Economía Creativa es un concepto emergente relacionado con la interface entre la creatividad, la cultura, la economía y la tecnología en un mundo contemporáneo dominado por imágenes, textos y símbolos<sup>7</sup>.

Una interpretación distinta sobre el concepto de Economía Creativa, que no cuenta con mucha rigidez académica, pero sí que es totalmente digerible para cualquier persona, es el que nos refiere Keane, en 2013:

La economía creativa es un animal misterioso: se encuentra en muchos hábitats de todo el mundo; frecuenta sobre todo ciudades, buscando a menudo los barrios y clústeres culturales; además, parece tener muchas cabezas y apéndices, y, dependiendo de dónde se encuentre uno, tiene muchas lenguas. Los responsables de la formulación de políticas la ensalzan; los académicos se inclinan a tratarla de forma condescendiente, mientras que los artistas y los profesionales de la creatividad se muestran ambivalentes: si ayuda a que sus obras tengan mayor repercusión, no tienen problema en hablar de ello para conseguirlo<sup>8</sup>.

Cabe destacar que cada sector relacionado al tema, ha interpretado y desarrollado su propia definición, atendiendo a su área o rama de trabajo, y a sus intereses. Por lo referido anteriormente, es menester señalar que, a esta "nueva" especie de economía fundamentada en los "productos" intangibles, generados a través del ingenio humano, se le han otorgado distintas denominaciones.

Así que, indistintamente podemos encontrar conceptos que hagan referencia a la "Industria Cultural", "a la Industria Creativa", así como, "a las Industrias relacionadas con el Derecho de Autor", la "Economía Cultural o Cognitivo-Cultural", entre otras.

Las diferentes etiquetas reflejan y se corresponden con diferentes posturas analíticas, y aspectos ideológicos cuya historia ha sido estudiada por numerosos especialistas en la materia. Cada conjunto terminológico, incluyendo sus antecedentes y sus interpretaciones, se ha convertido en un campo de intenso debate entre los expertos.

Es importante destacar que estos términos han acabado utilizándose de manera generalizada en los círculos de política cultural. Muchos actores e instituciones culturales, también los han adoptado en sus auto-descripciones, aunque, al hacerlo, puedan estar aplicando el término "industria" a actividades que no son, ni de naturaleza o alcance industrial, ni lucrativa (sino que más bien requieren subvenciones permanentes)<sup>9</sup>.

5 CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO.

6 CONDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES.

7 UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT. Documento en línea. Disponible en: [goo.gl/qfSUGF](http://goo.gl/qfSUGF). Consultado en fecha: 16/19/2017.

8 Keane, M. (2013). "Why is the creative economy 'taking off' in Asia. Blog. Documento en línea. Disponible en: <http://www.creativetransformations.asia/2013/01/why-is-the-creative-economy-taking-off-in-asia/>. Consultado en fecha: 16/09/2017.

9 UNESCO-PNUD. Informe sobre la Economía Creativa. Edición Especial 2013. op.cit...Consultado en fecha 17/09/2017.

Tal y como pudimos verificar, al tratar y profundizar más en la materia emergen varios conjuntos terminológicos, que al parecer, se cimientan en pilares muy similares, por lo que resulta de interés para este trabajo, -y para que el lector cuente con una perspectiva más amplia del tema- describir brevemente, y a continuación los conceptos más utilizados.

### Las Industrias Culturales

El término “industrias culturales” se remonta a los primeros trabajos, en las décadas de 1930 y 1940, de la Escuela de Frankfurt, que mordazmente denunció la mercantilización del arte en tanto que aportaba una legitimación ideológica a las sociedades capitalistas y la aparición de una industria cultural popular.

Esta visión pesimista sobre la relación entre la cultura y la empresa capitalista todavía es mantenida por algunos. Este es, especialmente, el caso de la izquierda, sobre todo en el contexto de debate actual sobre la amenaza de la homogeneización cultural global. Esta visión también se basa en una perspectiva de la cultura y la economía como mutuamente hostiles.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, señala Newbigin (2010);

Las Industrias culturales son tan antiguas como la humanidad., por supuesto, los medios digitales y las miles de empresas creativas que han surgido en el marco de la tecnología digital son recientes. También lo son muchos de los bienes y servicios propios de un mercado global cada vez más sofisticado. Pero el deseo de crear cosas que trascienden su dimensión pragmática –que son bellas, que comunican un valor cultural a través de la música, el teatro, el entretenimiento y las artes visuales, o que comunican una postura social a través del estilo y la moda- es tan antiguo como la humanidad. Siempre han existido y existirán individuos con la imaginación y el talento para lograrlo, así como individuos que pagarán por ello. Ésta es la base de la economía creativa. p.13.

De la lectura anterior, se percibe un gran sentido humanista para describir lo que en esencia es (en efecto) creaciones del talento humano, pero quizás vincular el término “industria” al de “cultura”, bajo esa óptica, quizás pueda conllevar a que los sectores más radicales y puristas, no lo conciban y adopten como tal.

En este sentido, parece resultar más puntual como describe el término Getino (2003), al decir que las Industrias Culturales son:

...un vasto e intrincado universo de industrias, que apenas tiene un poco más de un siglo y medio de vida, en el que se incluyen distintos y a la vez complementarios sistemas, representativos de la información, la comunicación, la educación, el entretenimiento, la cultura y el conocimiento.<sup>11</sup>

Sin duda, que el catalizador que aceleró y potenció, económica, social y culturalmente los bienes y servicios generados por la cultura, hasta convertirlos en una “Industria Cultural”, fue la tecnología. Gracias a los avances en este sentido, -por ejemplo- la rapidez con que las obras se reproducen, se difunden, se ponen a disposición del público, se comercializan, etc. han cambiado radicalmente los antiguos modelos de negocios en nuestros días.

Hay que concluir este punto señalando, que podemos afirmar que todos esos rubros que conforman el área de la cultura, tales como: las artes plásticas, la música, la literatura, el diseño, la moda, entre otros productos y bienes intelectuales, inclusive en las nuevas formas de explotación y divulgación de obras como: la televisión por suscripción, *Internet*, las aplicaciones móviles (*apps*), entre otros nuevos medios de comunicación, han conformado todo un ecosistema en torno a la cultura, sería obsoleto pensar, que potenciar y maximizar estas áreas económicamente, y buscar formas para que sean sostenibles en el tiempo, sea algo que corrompa la cultura ya que los conceptos son <<incompatibles>>.

Todos estos sectores culturales productivos, enmarcados dentro de las industrias culturales, representan grandes aportes económicos, pero los mismos indiscutiblemente son generados y diseminados desde los más arraigados sentimientos sociales que manejan amplios criterios culturales.<sup>12</sup>

El valor económico de las Industrias Culturales en el mundo es hoy incuestionable. La creciente evidencia del importante papel desempeñado por este sector como factor decisivo de crecimiento y desarrollo social en todos los países, y su reconocimiento por parte de los actores implicados en el diseño de políticas públicas, han dado lugar a múltiples estudios y iniciativas públicas en este ámbito en los últimos años.

Si de definiciones se trata, las “Industrias Culturales” representan entonces una parte muy importante, de un gran todo que sería la “Economía Creativa”, representando la primera la especie, y la segunda el género.

Las Industrias Culturales, que a su vez son parte de un gran raigambre que comporta elementos culturales, creativos, educativos, de conocimientos ancestrales, ideológicos y hasta políticos, entre otros componentes, forma parte un sistema, donde la propiedad intelectual, el derecho, la economía, y últimamente la tecnología, <<aunadas a su vez, a otras discipli-

10 UNESCO-PNUD. op.cit...Consultado en fecha 18/09/2017.

11 Getino, O. (2003). Las industrias Culturales: entre el proteccionismo y la autosuficiencia. Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/BHPPbC>. Consultado en fecha 18/09/2017.

12 Fundación ideas para el progreso (2010). Ideas para una nueva economía. Hacia una España más sostenible en 2025. Ed. Fundación IDEAS. Madrid. p.275.

nas>> representan un rol muy importante en la sustentación de ese sector o pilar fundamental de la Economía Creativa.

### Las Industrias Creativas

El término industrias creativas se aplica a un conjunto productivo mucho más amplio, incluyendo los bienes y servicios que producen las industrias culturales, así como aquellas que dependen de la innovación, incluyendo muchos tipos de investigación y desarrollo de software.

La expresión empezó a introducirse en la formulación de políticas, por ejemplo, en la política cultural nacional de Australia de principios de 1990, seguida por el influyente Ministerio de Cultura, Medios de Comunicación y Deporte del Reino Unido, que promovió la transición para pasar de industrias culturales a industrias creativas al final de la década. Este uso también tiene su origen en la asociación que se comenzó a hacer entre creatividad, desarrollo económico urbano y planificación de la ciudad.<sup>13</sup>

La UNESCO la define como: Aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial.

Este enfoque pone un énfasis no solo en los productos propios de la creatividad humana que son reproducidos industrialmente, sino que da relevancia a la cadena productiva y a las funciones particulares que realiza cada sector para hacer llegar sus creaciones al público.<sup>14</sup>

Nótese como de esta definición, se desprenden conceptos reveladores de una realidad actual del sector, puesto que involucra la producción de bienes intelectuales (como la actividad principal que los genera), pero no por ello deja de lado conceptos o actividades de suma importancia como la promoción, la difusión e incluso, toca sin reparo conceptos o sectores como el de la comercialización, todo ello engranado en un sistema armónico que persigue un fin común, que las obras del ingenio lleguen al público, a los usuarios o los consumidores finales.

Otra de las definiciones interesantes sobre este concepto, nace en el Reino Unido, cuando el partido laborista asume el gobierno en 1997, casi de inmediato se instruyó para que se conformara una comisión que trabajara en conjunto, con el recién creado Departamento de Cultura, Medios y Deportes (DCMS por sigla en inglés) y que tuviera como uno de sus objetivos, un "mapeo" de las Industrias Creativas, y así se llevó a cabo en 1998. Dicho mapeo, arrojó datos muy significativos,

que revelaban la alta incidencia que tenían las Industrias Creativas en la economía local.

La DCMS consideraba a las Industrias Creativas como: "aquellas actividades que tienen su origen en la creatividad, la habilidad y el talento individual, y que tienen el potencial de crear empleos y riqueza a través de la generación y la explotación de la propiedad intelectual".<sup>15</sup>

De acuerdo a Newbiggin (2010);

Las Industrias Creativas son importantes tanto para las naciones desarrolladas como para aquellas con economías emergentes. Son importantes para las primeras porque su éxito depende de la creatividad de su fuerza de trabajo y, por lo tanto, su competitividad tiene menos que ver con el precio que con la calidad e imaginación de sus productos. En consecuencia esto sugiere que esas industrias creativas son menos propensas a perder frente a una competencia de precios bajos que ha llevado a que muchos puestos de trabajo de manufactura y servicio emigren hacia economías emergentes p.20.

Las Industrias Creativas y sus componentes, pueden llegar a ser un "salva vidas" para aquellas naciones, ciudades, pueblos, que poseen un rico acervo cultural, una prolífica producción de obras del ingenio humano, talento local, entre otras actividades generadoras de propiedad intelectual, puesto que saberlas explotar justamente, protegerlas, comercializarlas, sin duda generarán exitosas cadenas de valor económico.

### La propiedad intelectual, la cultura y las industrias creativas. Vinculaciones

Resulta imprescindible destacar el hecho, de que la propiedad Intelectual, las denominadas industrias creativas y la cultura han estado, y están natural, y estrechamente vinculadas.

Los bienes (tangibles e intangibles) y servicios provenientes de las industrias creativas son el caldo de cultivo de donde la cultura se nutre, por lo que, estas disciplinas juntas y direccionadas a obtener el mejor provecho posible, constituyen grandes potenciadores para el desarrollo de las naciones, que a pesar de experimentar (y ninguna nación escapa de ello) las investidas y perturbaciones sociales, políticas, económicas, tecnológicas, entre otros, las Industrias Culturales y Creativas (ICC) vinculadas con el sistema de la propiedad intelectual, son los que prevalecen y le permiten a la humanidad tener esa conexión con el pasado, mejorar el presente, e innovar y asegurar el futuro, al respecto señala Madueño (1999);

La cultura es la memoria del pasado que se recrea en el presente mediante la tradición, el ritualismo y los hábitos. La cultura no es simplemente el recurso de

13 UNESCO-PNUD. op.cit.Consultado en fecha 18/09/2017.p.20.

14 Oficina Regional de la UNESCO América Latina y el Caribe. Industrias Creativas. Documento en línea. Disponible en: [goo.gl/yq3dDz](http://goo.gl/yq3dDz). Consultado en fecha: 20/09/2017.

15 DCMS (1998). Creative Industries Mapping Document. Ed. Department of Culture, Media and Sport. p.3.

la tradición, la costumbre, pautas de comportamiento que se estandarizan, aquella constituye todo un proceso social activo, que se transforma y recrea en su propio presente de innovación y adaptación a los ambientes sociales, políticos. (p.139).

Por lo anterior, asentimos que todos los individuos o entes involucrados en la actividad creadora (directos e indirectos) y en la cultura, tienen responsabilidades enormes frente a las generaciones presentes y futuras, ya que en sus manos reposan obligaciones casi tácitas, como lo son las de preservar el legado cultural heredado, nutrirlo, adecuarlo, protegerlo y potenciarlo económicamente, para que de su misma esfera emerjan los recursos que puedan sustentar sistemas que engranen, y se acoplen a las dimensiones económicas de los países, y se puedan alcanzar subsistemas referidos a la propiedad intelectual que puedan ser auto-sustentables en el tiempo.

### Los Sistemas de clasificación de las industrias culturales y creativas

La UNESCO, desde hace varios años, ha desarrollado modelos a través de los cuales se pretende simplificar y agrupar los distintos sectores, áreas y componentes que estructuran las Industrias Culturales y Creativas. En este sentido consideramos pertinente plasmarlos en la presente investigación, ya que explana de manera ejemplarizante, el amplio mundo que compone estas formas alternativas de economía.

Como medio para proporcionar un entendimiento sistemático de las características estructurales de las industrias culturales y creativas, se han desarrollado un número de diferentes modelos. El uso de los términos “industrias culturales y creativas” puede variar de forma significativa de un contexto a otro. A menudo, las comunidades desafían y buscan rediseñar los modelos vigentes para adecuarlos a la realidad de su contexto, cultura y mercados locales. Los términos están, por tanto, en constante evolución, sobre todo a medida que se van desarrollando nuevos diálogos que llevan a plantear, por ejemplo, si clasificar, y como hacerlo, los desfiles de moda, carnavales y videojuegos en los modelos de la industria cultural y creativa. Conscientes de este contexto fluido, las dos ediciones previas del Informe revisaban una selección de modelos y destacaban los distintos sistemas de clasificación y su implicación para la economía creativa.<sup>16</sup>

### Breves consideraciones sobre la “Economía Naranja”

Sobre el novísimo concepto de la denominada “Economía Naranja” se hace necesario mencionar que <<según nuestro concepto>> esta representa una forma alternativa y creativa

de describir una nueva rama de la economía, pues es una especie de sistema que pretende identificar, organizar, difundir, proteger y monetizar, todos aquellos talentos y valores económicos que son generados a través de la actividad creadora del hombre, donde la propiedad intelectual juega un papel preponderante, siempre en conjunción y articulado con otras disciplinas, mismas que cuando marchan en un mismo sentido, pueden representar beneficios muy importantes, para una nación (desarrollada o en vías de serlo), una ciudad, localidad, pueblo, cooperativa, incluso para un solo compositor, para un autor o artista.

Este término puede verse como un sinónimo, a las definiciones o conceptos que fueron estudiadas anteriormente (Economía Creativa, Industrias Culturales y Creativas, etc.), pero la llamada “Economía Naranja” comporta un enfoque más colaborativo, ya que busca conectar y actualizar todos los aspectos que participan en este sector de la economía, y dinamizarlos al punto de mimetizarlos con los viejos esquemas.

Surge como una iniciativa del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que a través de un manual (La Economía Naranja: Una oportunidad infinita<sup>17</sup>) elaborado por un economista (Felipe Buitrago), y un abogado (Iván Duque Márquez) se dan a conocer <<de una forma sucinta y diferente>> ideas, informaciones y conceptos relacionados con los datos más relevantes y útiles que deben conocerse, en *pro* del mejor aprovechamiento económico de los bienes y servicios generados a través de las industrias culturales y creativas, en relación directa con la propiedad intelectual, que esta corriente, busca hacer converger en una misma <<zona común>>.

Tratar de conceptualizar formalmente en sí la Economía Naranja, -por lo propia naturaleza de su origen- sería inerte, ya que los mismos propulsores del proyecto indican que resultaría un caos, debido a que el espíritu de esta nueva forma de ver la economía, aplicada al área de la propiedad intelectual, es en sí, auto descriptiva, es sinérgica y no contempla ningún esquema de definiciones, si no que, pretende ser una herramienta de trabajo donde la propiedad intelectual sea reconocida, y el esfuerzo de cada autor, compositor, cantante, músico, pintor, escultor, productor de espectáculos, entre otros muchos más actores, sea justamente valorado.

La ‘Economía Naranja’, tal y como la describen en el manual en cuestión sus autores: “...representa una riqueza enorme basada en el talento, la propiedad intelectual, la conectividad y por supuesto, la herencia cultural de nuestra región”.<sup>18</sup>

Sin duda este concepto representa, una novedosa forma de comprender complicadas definiciones, típicas del sector de las

<sup>16</sup> UNESCO-PNUD. op.cit.Consultado en fecha 18/09/2017.pp.21-22.

<sup>17</sup> La Economía Naranja: Una oportunidad infinita. Disponible en: [goo.gl/RhVfCa](http://goo.gl/RhVfCa)

<sup>18</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Felipe Buitrago e Iván Duque (2013). La Economía Naranja: Una oportunidad infinita. Documento en línea. Disponible en: [goo.gl/RhVfCa](http://goo.gl/RhVfCa). Consultado en fecha: 21/09/2017.

finanzas, del derecho, la cultura, entre otras disciplinas que se amalgaman a éste.

Es una herramienta de trabajo para dar a conocer de manera simple, cuán importantes son los aportes, beneficios y oportunidades que brinda el mundo intelectual, a través de sus productos y servicios, y la importancia económica que reviste este mercado en la economía global.

Como conclusión, se torna preciso resaltar que este concepto, develado por el BID en 2013, se ha dispersado por todo el mundo, abriendo conciencia y trayendo un sinnúmero de iniciativas teóricas, culturales, académicas (como el presente trabajo) y pragmáticas, que son afines a los propósitos que el mismo manual estableció.

Los distintos actores y sectores involucrados, poco a poco, han tomado cartas en el asunto, y las iniciativas alrededor del mundo cada vez son más y mejores.

La Economía Creativa <<o "naranja" como común y románticamente preferimos referirnos a ella>> sin duda, comporta y lleva intrínsecamente dentro de su sistema, la creatividad desde todos sus componentes, tanto para la generación de bienes y servicios, como para su protección legal y para la implantación de políticas efectivas que estimulen simultáneamente la oferta, la demanda y la interacción, entre los diversos actores de un ecosistema innovador y creativo.<sup>19</sup>

## UN ACERCAMIENTO AL DERECHO DE AUTOR NARANJA

### El "Derecho de Autor Naranja"

Cuando se hace alusión en este trabajo, al término "Derecho de Autor Naranja", evidentemente no se pretende hacer referencia a un concepto académicamente reconocido por la ciencia del derecho, ni por la propiedad intelectual, por lo tanto, si de definirlo se trata, debemos indicar que denominar de esta manera al derecho de autor, es quizás poder darle a esta disciplina, un matiz diferente, <<y por qué no>> un sentido creativo y actual.

El "Derecho de Autor Naranja", más que llegar a ser un concepto académico estático, o una rígida disciplina reservada a los abogados o economistas especializados en PI, jueces o catedráticos, se puede considerar como un movimiento creativo y sinérgico, un sistema, donde creadores, profesionales de distintas áreas, inversionistas, usuarios de obras, sean capaces de entender, valorar, reconocer y difundir de forma digerible, todos aquellos aspectos que potencian el valor de la actividad creadora, no solo por los beneficios económicos que reviste para los titulares de los derechos, sino por los aportes culturales, sociales y de desarrollo que esta actividad genera.

Este término <<Derecho de Autor Naranja>> está inspirado y surge de una definición o de un nuevo y creativo enfoque económico, que Felipe Buitrago e Iván Duque, desarrollaron en el año 2013 para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través de su conocida y divulgada publicación denominada 'La Economía Naranja'. "Una oportunidad infinita"<sup>20</sup> que ya fue debidamente comentada en este trabajo.

### ¿Por qué "naranja"?

Explican Buitrago y Duque en la referida publicación, que el color naranja se suele asociar con la cultura, la creatividad y la identidad. Ya los artistas del antiguo Egipto usaban un pigmento de este color (conocido como rejalgar o el -muy tóxico- sulfuro de arsénico) para adornar los jeroglíficos de las tumbas de los faraones. Convenciones y tradiciones occidentales, asocian este color con el entretenimiento y la frivolidad (con lo convencional y con la extroversión).

Baco (Dionisio en la mitología griega) el dios del vino y patrón del teatro aparece en las pinturas vistiendo en naranja. El budismo así identifica a los monjes budistas, al igual que en el hinduismo los *sadhu* (hombres que recorren el mundo) y el chakra naranja es el abdomen (que es a su vez, el centro creativo del individuo).<sup>21</sup>

### Características del "Derecho de Autor Naranja"

**CREATIVIDAD:** El 'Derecho de Autor Naranja' es en esencia CREATIVO, y no podría ser de otra forma, esta creatividad no solo debe estar referida a la producción de obras del ingenio, o a las interpretaciones o ejecuciones en el caso de los derechos conexos <<naranja>>, sino que esta característica, necesariamente debe estar presente en cada eslabón de esta cadena de valor, en cada sector del sistema.

La creatividad es el vector que permite -por ejemplo- que una obra musical sea (primeramente creada), que sea protegida adecuadamente, difundida masivamente y comercializada con éxito.

**DINAMISMO:** Es DINÁMICO, en efecto el 'Derecho de Autor Naranja' dista de ser estático, debe cambiar, mutar constantemente en función al ecosistema creativo -y a la par de esto- debe estar a tono con las nuevas tecnologías, con la economía mundial, con las nuevas formas de adquisición o consumo por parte de los usuarios o clientes.

Más específicamente, este dinamismo debe enfocarse y emparejarse con las nuevas realidades del sector, además su atmosfera debe estar en sintonía con las últimas tendencias musicales, con las actuales formas de creación, y por supuesto, con las más novedosas directrices normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

19 BBVA. 'la economía naranja' se hace fuerte en América Latina. Documento en línea. Disponible en: [goo.gl/TpMyBJ](http://goo.gl/TpMyBJ). Consultado en fecha: 25/09/2017.

20 La Economía Naranja: Una oportunidad infinita. Disponible en: [goo.gl/RhVfCa](http://goo.gl/RhVfCa).

21 Ibid. p.44.

**DEMOCRATICO:** Ya que como lo explicábamos al principio, no debe estar reservado solo al entendimiento, ni al manejo de expertos, sino que dentro de este sistema debe existir la posibilidad de la participación libre de todos los sectores involucrados sin distingo, obviamente respetando las competencias de cada uno de los actores, por citar un ejemplo, emprender la redacción de una nueva ley que regule los aspectos económicos del derecho de autor, sin escuchar las proposiciones que los propios creadores y/o los usuarios podrían efectuar, iría en detrimento de esta característica fundamental y del espíritu universal y fundamental, que gira en torno al acceso a la cultura.

**TUTELADO:** Debe estar debidamente PROTEGIDO: En este punto nos referimos a la tutela legal actual que se encarga de velar por la defensa de las obras, la efectiva aplicabilidad de las acciones judiciales o extrajudiciales en relación con el correcto ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, que en el caso de la materia que nos ocupa, comprende un sistema de protección legal que abarca una serie de normas nacionales, en conjunción con los tratados y/o convenios internacionales, comunitarios e integracionistas, que le brindan a los titulares de las obras, la debida “seguridad jurídica”.

Lo anterior parecería ser en la actualidad una realidad general alrededor del mundo, pues no es más que una panacea, puesto tal como hemos señalado, una fórmula efectiva para la mejor defensa del derecho de autor y los derechos conexos a nivel global, es mantener y considerar esta disciplina protegida por un sistema homogéneo, y si un país, pretende que la protección de sus creadores u otros titulares nacionales, cuenten con un mayor alcance en la defensa y protección de las obras, pues tendría que adecuar su normativa, mantenerla actualizada y acorde a las nuevas realidades jurídicas y tecnológicas que se experimentan día a día en el ámbito internacional.

Como complemento a lo anterior, el profesor Antequera (1998) argüía:

Si bien algunos ordenamientos nacionales no contienen disposiciones específicas para la defensa judicial civil en relación con el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual se aplica la normativa procesal común, la tendencia creciente en la legislación internacional comparada es dotar a las leyes que rigen esta materia de dispositivos especiales en torno a las acciones y providencias cautelares, sin perjuicio de la aplicación supletoria (...). p.743.

Pues lo anterior, aunado a la uniformidad de criterios de protección en todos los ámbitos y procesos internacionales relacionados, constituiría efectivamente un gran avance en la consecución de estos fines.

¿Y respecto a la protección de las obras en el mundo digital? Nos refiere García – Torres (2013);

Ciertamente hoy en día la mayoría de las legislaciones del mundo no contemplan mecanismos capaces de hacer frente efectiva y justamente a los avances tecnológicos, es tan fácil y equivale a decir, que mientras se discuten burocráticamente los elementos reguladores que podría contener una norma para satisfacer a todos los sectores involucrados en la problemática, al final cuando se logra un consenso para la promulgación de normas con su posterior y efectivo ámbito de aplicación, bien sean nacionales, regionales, comunitarias, etc. la tecnología y sus herramientas virtuales has recorrido tanto trecho, que cuando las tropas legisladoras parecen ir dando sus primeros pasos, aquellas ya parecen ir a paso veloz dejando solo una polvareda que enturbia el camino que se pensó llano. pp. 149-150.

Encontrar la solución, para que el derecho de autor y los derechos conexos encuentren una verdadera protección en el ámbito digital no representa una tarea imposible, solo es cuestión de ir “de manera sesgada” y consecuente al paso que las nuevas tecnologías, *internet*, las nuevas formas de consumo, los usuarios, entre otros, dicten.

La eminente profesora argentina, Delia Lipszyc (2004), pareciera darnos visos más esperanzadores, al comentarnos muy acertadamente al respecto lo siguiente:

La experiencia nos demuestra que cada nuevo medio de comunicación va agregándose al precedente en lugar de absorberlo. Una vez pasados los primeros años del gran impacto de las tecnologías electrónicas analógicas, las cosas se fueron reacomodando; se produjo una suerte de “integración” de los medios y cada uno fue encontrando un espacio y una función propia. De modo que en materia de difusión de obras y prestaciones tuteladas por el derecho de autor y conexos por *Internet*, donde los cambios se producen tan rápidamente, las conclusiones no pueden ser más que provisorias; escribir sobre el tema es como hacer el mapa de un continente en continua formación. p.450.

#### **MULTIDISCIPLINARIO y COLABORATIVO:**

Ya que de su propia esencia colaborativa, los distintos sectores involucrados deben estar integrados sinérgicamente unos con los otros, y caminar hacia un mismo objetivo.

Creadores, artistas, abogados, economistas, inversionistas, productores, consumidores, el público, las instituciones gubernamentales, las ONG’s, el Estado, entre otros, deben comprender al unísono, que los derechos de autor no solo son normas que seguir, sino todo un sistema que exige la cooperación y participación activa de cada sector, donde cada uno de ellos aporte soluciones que le brinde a la ecuación final, los valores necesarios desde sus respectivas perspectivas.

Es “**MONETIZABLE**”: Hace algún tiempo relativamente cercano, constituía casi un sacrilegio pretender referirse al as-

pecto patrimonial del derecho de autor, como un bien susceptible de generar dividendos verdaderamente atractivos para los titulares de los derechos de explotación.

Como ya lo indicamos páginas atrás, la CISAC estima que las actividades y producciones relacionadas con el derecho de autor, generaron en el año 2017 la cantidad de 9.600 millones de euros, gracias a los ingresos provenientes por las utilidades de los distintos tipos de obras, tanto en la radio, la TV, en el ámbito digital y en vivo.

Hoy en día con las nuevas tecnologías, las RSO, los nuevos esquemas de negocio que nutren la economía global, el consumo desbordado de contenidos, las obras del ingenio han adquirido un valor y un crecimiento exponencial en el mercado que las grandes multinacionales, las PYMES, los inversionistas, la bolsa de valores, la banca, incluso los países no han dejado pasar por alto.

No es de extrañar que sobre la base de una economía creativa o "naranja", cimentada en el valor que los activos intangibles (obras del ingenio) están aportando a la economía mundial, se cree una nueva criptomoneda, pues las condiciones para hacerlo, están dadas.

Es **FACTOR DE DESARROLLO:** Los derechos de propiedad intelectual trabajan como piedra fundacional de otros derechos sociales, como el derecho al trabajo, a la educación, acceso a la cultura, entre otros, están estrechamente vinculados y su efectiva gestión, conducirá ciertamente a mejorar la calidad de vida, y a elevar los índices de desarrollo de las naciones. Además de las ventajas económicas, las industrias culturales y creativas crean valor no monetario que coadyuva de forma importante a un desarrollo integral y sostenible tomando como epicentro a las personas.

### Conclusiones. Consideraciones, desafíos y aspectos propositivos para un Derecho de autor 'Naranja' y sostenible.

Consideramos que las siguientes propuestas de contenido programático que a continuación se presentan, requieren para su materialización un serio compromiso por parte de los Estados, de la colectividad y de todos los sectores involucrados en el área de la propiedad intelectual, ya que exige la participación activa, constante y eficiente para la consecución de tales fines, mismos que podrían verse un tanto utópicos, sin un plan debidamente estructurado y enfocado en la necesidad de proteger, maximizar y diseminar la idea sobre la importancia económica, social, y cultural de la propiedad intelectual, y de la verdadera concientización de los valores económicos, sociales y culturales que ostentan las creaciones intelectuales, como vehículo para el desarrollo de las naciones.

### Plan estratégico de concientización y sensibilización ciudadana sobre el rol que cumplen el derecho de autor y los derechos conexos.

A través de un plan de concientización nacional, que incida en todas las instancias, tanto en las dependencias públicas, como en las privadas, se podría inculcar en el colectivo la idea, de que la actividad creadora en todas sus vertientes, además de ser una fuente con mucha incidencia económica, es una herramienta fundamental para alcanzar el desarrollo humano, social y cultural, entre otros aspectos de la vida.

En virtud a ello, debería ser una tarea obligatoria, que no solo se satisface con publicidad o con un cuerpo de normas, sino que debe tomarse como un conjunto de acciones que hay que cumplir indefectiblemente en pro del desarrollo, a tenor de lo anterior, observemos el enfoque que efectúa el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su informe del año 2015;

El desarrollo humano es un proceso encaminado a ampliar las oportunidades de las personas, en la medida en que estas adquieren más capacidades y tienen mayores posibilidades de utilizarlas. Pero el desarrollo humano también es un objetivo, por lo que constituye a la vez un proceso y un resultado. El desarrollo humano implica que las personas deben influir en el proceso que determina sus vidas. En este contexto, el crecimiento económico es un medio importante para el logro del desarrollo humano, pero no es la meta última. El desarrollo humano es el desarrollo de las personas mediante la creación de capacidades humanas, para las personas mediante la mejora de sus vidas y por las personas mediante su participación activa en los procesos que determinan sus vidas. Se trata de un enfoque más amplio que otros, como el enfoque de recursos humanos, el de necesidades básicas y el de bienestar humano.<sup>22</sup>

Efectivamente el desarrollo humano no implica aspectos únicamente económicos, la calidad de vida de las personas mejorara desde, y para las personas mismas incorporadas en los procesos de cambio.

Concientizar y educar sobre todos los alcances que tiene la propiedad intelectual es una tarea multidisciplinar, que conectada con todos los involucrados, llegará tanto a los estratos más bajos de la sociedad, como a los más altos.

### Establecimiento y formalización de programas de inclusión

Involucrar a la sociedad en este sentido es vital, ya que en ella recaen a final de cuentas, beneficios que generan las actividades intelectuales de diversa índole, pero lo reciben de ma-

22 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2015). Informe sobre Desarrollo Humano 2015. Documento en línea. Disponible en: <http://goo.gl/ggdaRX>. p.2. Consultado en fecha: 02/11/2017.

nera pasiva, y sin conocer todo el tiempo y dinero que implica disfrutar de una obra de teatro al aire libre, -por ejemplo-.

Hacer partícipe a la comunidad de todos los fenómenos y procesos creativos, repercutirá en una homogenización de la actividad creadora. Crear ambientes donde las personas desarrollen un sentido de pertenencia, por el solo hecho de contar con un acercamiento más participativo con respecto al derecho de autor y a los derechos conexos, incidiría positivamente.

Concientizar e involucrar activamente a personal calificado, será clave para diseminar una cultura de respeto a la actividad creadora, no solo los autores, compositores, cantantes, músicos, actores, diseñadores, entre otros, son los llamados a velar por esa cultura al respeto del trabajo intelectual, ya que como pudimos apreciar, el mundo creativo cuenta con un amplio campo en el cual economistas, abogados, políticos, gestores culturales, educadores, y demás actores del mundo cultural, social y económico, seguramente tendrán grandes aportes que ofrecer.

En el ambiente que circunda la creatividad, siempre habrá personas a las que les disguste hablar de dinero, ya sea por convicciones políticas, ideológicas, o cualquier otro motivo, eso no está mal, a esas personas se les debe invitar al debate igualmente, debe concientizárseles acerca de lo nefasto que sería para la propiedad intelectual, no ser realmente sustentable, es tan sencillo como decir, que si la actividad creadora no es rentable, no será una herramienta útil, ni para el creador, ni para la sociedad, ni mucho menos para el desarrollo de un país.

Otras de las incorporaciones necesarias al debate de la propiedad intelectual es la de los emprendedores y las PYME. Sin duda, en tiempos convulsionados como los que se aprecian a escala global, estas nuevas formas de negocio que han surgido, lo han hecho tan rápidamente que apenas les ha dado tiempo de pensar, que ese esquema de negocio puede llevar intrínseco aspectos que deben ser protegidos por la propiedad intelectual, y que potenciados y blindados a través de ese sistema, podrán recibir mejores beneficios económicos, y además contribuir y aportar valor a la cadena sostenible de la propiedad intelectual.

En síntesis podemos decir, que se debe desmontar o romper con la dicotomía entre “Economía Creativa” y “Cultura”, estos dos conceptos no solo son compatibles, sino que pueden llegar a establecer una verdadera simbiosis que genere grandes beneficios para todos los involucrados.

### **Propuestas de acciones que deben implementarse en las instituciones educativas**

Se debe esparcir en los centros de enseñanza, a través de programas especiales la idea de que los creadores, son trabajadores que merecen una justa remuneración por lo que hacen, y que merecen una protección e incentivos especiales para ejercer su actividad, para que esos productos o servicios pue-

dan revertir en beneficios culturales, sociales y económicos en la sociedad.

El mensaje a transmitir debe ser claro y amplio, debe desmontarse el concepto estatista de la <<cultura gratis>>, el cual es una utopía, producir cultura, entretenimiento e investigación cuesta dinero y genera mucho dinero, y tras ella hay todo un esquema creativo que merece ser recompensado justamente, porque simplemente implica un trabajo, pero de carácter intelectual.

De lo que hablamos acá, es sobre el acceso favorable a la cultura, que sería el concepto más justo cuando de regular derechos se trata, no se pueden promulgar generalidades que difundan premisas como la “*cultura debe ser gratis*”, ya que con esto se estaría alterando el ecosistema creativo, desde la base más vulnerable, desde la educación más temprana o desde el mismo hogar, por nombrar algún ejemplo, Antequera (1991) nos dice lo siguiente al respecto: “*El derecho a la cultura no existe sino en la medida en que el Estado diseñe una política de incentivos a la creación y a la difusión de los bienes culturales, incluyendo la protección a los autores...*”. pp. 71-72.

Cultivar la idea del trabajo creativo a través de campañas, foros, talleres de sensibilización, entre otros, en escuelas y universidades resulta primordial. Inculcar a niños y jóvenes que las actividades creativas o investigativas forman parte del mercado laboral es una tarea pendiente, nuestra idiosincrasia nos ha llevado hasta el punto de prohibir o subestimar a nuestros jóvenes cuando estos deciden dedicarse a las actividades culturales o creativas, dejando a estas como una actividad complementaria frente a las carreras tradicionales.

Incluir materias de estudio en las carreras creativas o científicas que ayuden a los autores, compositores, cantantes, diseñadores, investigadores, etc. a manejar de un modo básico las finanzas, cuando llegado el momento, les toque desarrollar sus respectivas carreras; o incluir materias como la propiedad intelectual y su sustentabilidad en las carreras tradicionales, ayudará a derribar barreras que entorpezcan el flujo de la comunicación, ya que profesionales de distintos ámbitos, a la hora de converger en un asunto que conlleve negociaciones sobre un contrato de cesión de derechos, por ejemplo, tengan claras las reglas del juego, interesante resulta en este punto, lo que nos dice Buitrago y Duque;

Se debe vincular a la formación temprana del talento las herramientas básicas para el manejo del dinero (como en la Universidad de Leeds, en el Reino Unido que incluye un ciclo obligatorio de contabilidad, mercadeo, y derecho de autor en su programa de artes escénicas). p.169.

Los centros educativos, en ese sentido, constituyen una gran plataforma para realzar estos aspectos, por lo que profesores, maestros y demás educadores, deben ser capacitados

con respecto a la materia, para replicar esta información en la población estudiantil.

Parte de la responsabilidad social de las empresas públicas y privadas, debe ser la de facilitar recursos económicos para lograr estos fines, estimular la creatividad a través de becas de estudios musicales -por ejemplo-, la donación de instrumentos, construcción o mantenimiento de teatros escolares, u otras infraestructuras que permitan un mayor acercamiento de los estudiantes, representarían grandes aportes.

Estimular, crear y difundir políticas educativas efectivas para promover y recompensar el verdadero alcance de la actividad creadora es fundamental, el mundo laboral está cambiando vertiginosamente, y esto hay que hacerlo notar desde las escuelas, liceos, universidades y demás centros educativos, hoy en día, no se están contemplando las actividades laborales de la misma forma.

La tecnología ha incidido velozmente en el esquema laboral, por citar un ejemplo, la contratación de personas para efectuar algunas tareas, se ha visto cada vez más relevada y mermada, *los softwares y hardwares* de avanzada han comenzado a sustituir a los humanos, paradójicamente todo ello como producto de las innovaciones del ingenio humano; por lo que la visión que debe imperar en la aplicación de políticas o normas que estén encaminadas a proteger, maximizar, especializar, vincular y sostener las actividades creadoras y sus frutos, deben tener en cuenta que todo no debe centrarse en torno al empleo, sino que hay que observar un panorama más amplio y global, se trata que estas actividades -que siempre necesitarán de una mente creadora- se contemplen y sean difundidas a todo nivel como fuentes de producción de bienes susceptibles de valoración económica, que deben enmarcarse dentro de una visión amplia del trabajo, es decir, que ese trabajo creativo debe ser analizado como un recurso que debe ser protegido y fuertemente apoyado, mediante políticas de sostenibilidad, que le ofrezcan mayores oportunidades y mejore la calidad de vida a quien las realice, garantizando los derechos sobre sus producciones intelectuales, su justa remuneración e inclusión en el esquema laboral.

Por otra parte, y como la práctica lo señala, resulta muy común encontrar escuelas, universidades, institutos de capacitación, entre otras instituciones educativas, tan involucradas en los procesos concernientes o relacionados con las economías creativas de sus respectivas localidades, que sin duda, desde ese ámbito se estaría en presencia del "semillero" ideal para cultivar el respeto y la cultura de protección y valoración de las producciones y servicios creativos.<sup>23</sup>

Como muestra de lo anteriormente señalado, está sucediendo en la pequeña localidad de *Dundee* en Escocia, donde se está desarrollando exponencialmente el sector de los video-

juegos, cuestión que hoy en día ya alcanza fama y reconocimiento mundial. Dicho sector está tan estrechamente ligado a la Universidad de Abertay, que ya ambas entidades se han vuelto inter-dependientes e inter-sostenibles, asunto que se replica a diario en cualquier ciudad del mundo, en distintas áreas de la creación.

### Creación de políticas para el desarrollo efectivo de fondos que fortalezcan y promuevan la cultura y sus actividades relacionadas

Consideramos que la cultura, y todas aquellas actividades que la circundan, y le otorgan todo ese valor -tal es el caso de la propiedad intelectual- no pueden sustentarse en el mecenazgo, como sucede en muchos países.

La idea de crear un fondo a partir de los mismos usuarios y de las empresas, no debe resultar utópica o del todo inviable, el sistema de la propiedad intelectual, del derecho de autor debe ser cooperativo y autosustentable.

Esta iniciativa ha constituido en países como Colombia, Chile y Uruguay un gran aporte para la cultura y la propiedad intelectual, en la Argentina -por ejemplo- el fondo es generado a través de las recaudaciones que efectúan las Entidades de Gestión Colectiva del derecho de autor, pues como política cultural se estableció, que todas aquellas obras que se encontraban en el dominio público, pasarán a tarifarse, recaudarse y administrarse (a través de las Entidades de Gestión Colectiva), de tal manera que de las cantidades aportadas por los usuarios, se constituye en un fondo especial que se revierte en políticas de incentivo, apoyo y asistencia para los creadores. Esta institución se denomina el <<dominio público oneroso o pagante>> y consideramos sería una buena iniciativa implementarla, por supuesto, con un acertado y efectivo manejo de los recursos y políticas claras sobre su aplicación.

### Acciones que deben aplicar las instituciones públicas

Revisar, adecuar, actualizar o crear un marco jurídico para la protección de los bienes intangibles provenientes de las actividades creadoras es, además de necesario, urgente para promover nuevos productos, es vital para crear nuevos empleos, crucial para alentar a los creadores, todo ello en función de fomentar y propiciar la inversión, y de esta manera contribuir con el desarrollo de las naciones.

Efectivamente las producciones creativas se fundamentan y garantizan a través de los derechos inherentes a la propiedad intelectual, de tal manera que, una normativa *ad hoc* acompañada de una aplicación a tiempo, constituye el punto de partida irrefutable para que dicho sector pueda contar con una base sólida y sostenible que contribuya a su desarrollo, tal y

23 Newbigin, J. (2010). Op.cit. p.38.

como se hace referencia en el informe de la Fundación Ideas para el Progreso (2010); a saber;

La defensa de la Propiedad Intelectual es la base del desarrollo cultural a medio y largo plazo. Sin ella sería imposible que la gestión de derechos pueda ser utilizada como forma de financiación diferida y sirva de colateral para poder afianzar el sector y dar estabilidad laboral y financiera a sus creadores. p.287.

La mayoría de los países, cuentan con normativas que desde hace mucho tiempo han buscado regular al derecho de autor, pero hay que considerar que la efectiva gerencia de la propiedad intelectual no radica únicamente en sus instrumentos normativos (aunque sin duda, este aspecto reviste mucha importancia), sino que estos deben formar parte de un sistema, que aunados a otras medidas, administren, controlen y protejan efectivamente, tanto en el mundo analógico, como digital, los intereses de los creadores.

### Considerar el diseño de una ley o cuerpo de leyes que tengan como propósito <<la sostenibilidad de la propiedad intelectual>>

El sentido propositivo de esta propuesta radicaría, en la promulgación de una norma que vele por activar todos aquellos aspectos tendientes a proteger, maximizar y rentabilizar los bienes intelectuales, que vincule y conecte de manera articulada, todos los ámbitos y sectores de la sociedad involucrados en el ámbito de la propiedad intelectual, de manera que se centralicen y regulen todas aquellas actividades que aporten valor al sistema y a la economía creativa en pos del desarrollo de los países.

### Propuesta para la implementación de juzgados con competencia exclusiva en materia de Propiedad Intelectual

La propuesta en este sentido, no abarca mayor extensión, sencillamente consistiría en la creación o instauración de tribunales o juzgados, que tengan competencia única en materia de propiedad intelectual, donde puedan dirimirse todos aquellos asuntos relacionados, todo ello con administradores de justicia verdaderamente capacitados.

### El círculo virtuoso para una propiedad intelectual sostenible

En el siguiente gráfico que hemos denominado: “Círculo Virtuoso para una Propiedad Intelectual Sostenible”, pueden apreciarse -en un primer acercamiento-, aquellos aspectos que consideramos contribuirían a que el sistema de la propiedad intelectual, pueda ser susceptible de sostenibilidad, a saber:

### Círculo virtuoso para una “Propiedad Intelectual Sostenible”

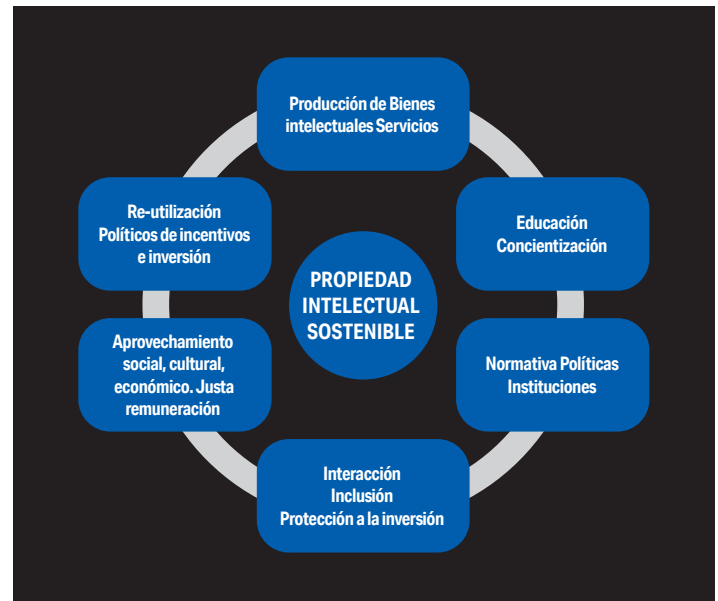


Figura 2. Fuente: Elaboración propia

La idea de una <<Propiedad Intelectual Sostenible>> no puede ser una idea aislada, vemos como en un primer lugar tenemos una esfera donde se encuentra la producción de bienes y servicios, llevada a cabo por diversos actores, como lo son los creadores intelectuales en general, mismos que generan los contenidos intelectuales necesarios; aunado a esto, y como ya fue visto, tenemos esa necesaria sensibilización y cultura de respeto que debe existir desde los niveles más básicos de la educación.

Como refuerzo a todos esos bienes intelectuales que se generan, indiscutiblemente las normativas legales e instituciones públicas, y privadas encargadas de velar por la protección de la propiedad intelectual, deben actualizarse y ser capaces de ofrecer un verdadero reguardo jurídico e institucional a los titulares de derechos.

Aunado a los anteriores factores, se hace necesaria la incorporación de profesionales, emprendedores, economistas, legisladores, entre otros actores, para fortalecer el debate, esto configura el aspecto multidisciplinario del cual ya se habló en el capítulo anterior.

El Estado debe favorecer las condiciones para aquellas inversiones que se efectúen en pro de la cultura, el entretenimiento, las actividades científicas e industriales.

Incentivar con desgravámenes o créditos a aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a dichas áreas, es vital para un esquema económicamente simbiótico y sostenible, todo para un mejor aprovechamiento general de los sectores involucrados en el ámbito de la propiedad intelectual, así una justa

remuneración, un oportuno incentivo al creador, inventor, científico, artista, entre otros, el establecimiento de becas de estudio, mejoramiento de los centros de enseñanza cultural, habilitación sin distinción de los espacios culturales, contribuirán sin duda, al mejor aprovechamiento de esos bienes y servicios intelectuales por parte de la sociedad, ergo de una mejor calidad de vida para los que los generan.

Como pudo observarse, esas diversas actividades que conforman un gran y variado subsistema, deben ser objeto de una concatenación efectiva por parte del Estado y la sociedad, deben crearse e implementarse efectivamente incentivos, estímulos, reforzar la educación y concientización ciudadana hacia la propiedad intelectual, entre otros aspectos.

Como vimos, dichos factores deben converger para que ese sector cuente con círculos virtuosos que contribuyan a diseñar una propiedad intelectual más sustentable o sostenible, que se retroalimente equilibradamente en el tiempo con otros subsistemas, e incida positivamente en el desarrollo del país, en este sentido Buitrago en 2009 puntualizó lo siguiente:

La interacción y dependencia de los derechos de propiedad intelectual con la creación de conocimiento, promoción de la innovación, la investigación y desarrollo, e incluso la protección de mercados y la protección de la inversión extranjera constituyen fundamentos clave en el desarrollo de las naciones con impacto en todos los sectores de la sociedad y de allí la necesidad de involucrar todos sus actores. p.82

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes doctrinales

- AGUILAR GORRONDONA, J.L. (1993): *Cosas, Bienes y Derechos Reales*. (3a. Ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello/ Manuales de Derecho.
- ANTEQUERA PARILLI, R. (1998): *Derecho de Autor*, tomo I. (2a. ed.). Caracas: SAPI-DNDA.
- ANTEQUERA PARILLI, R. (1998): *Derecho de Autor*, tomo II (2a. ed.). Caracas: SAPI-DNDA.
- ANTEQUERA, R., GUÉDEZ, P., GARCÍA, E Y OTROS. (1991): *Legislación Cultural*. Ed. Monte Ávila Latinoamericana, C.A Caracas.
- ARANEDA, H. (1993): *Economía Política*. Chile: Merimex y Cia. Ltda.
- ARE, M. (1959 – 1972): "Beni immateriali". *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffrè.
- BENTATA, V. (2007): *Compendio de Propiedad Intelectual*. Ed. Academia de Ciencias Políticas y Sociales Caracas.
- BERMEJO, R. (2005): *La gran transición hacia la sostenibilidad. Principios y estrategias de economía sostenible*. Ed. Los libros de la catarata. Madrid.
- BUITRAGO, E. (2009): *Propiedad Intelectual y desarrollo tras el acuerdo sobre los ADPIC*. En R. Andrade (Dir.), *Revista de Estudios en Propiedad Intelectual*, número 12, (pp.63-90). Ed. Editorial Venezolana Mérida-Venezuela.
- CISAC. (2018): *Informe Recaudaciones Mundiales 2018. Datos de 2017*.
- CONEXOS: PASADO, PRESENTE Y FUTURO. Libro: *El derecho de autor y su aplicación nacional, europea e internacional*. Ponencias del programa Master Class Instituto Autor-OMPI 2015-2016. Ed. Instituto de Derecho de Autor. Madrid-España.
- DCMS (1998): *Creative Industries Mapping Document*. Ed. Department of Culture, Media and Sport.
- DELGADO, A. (2007): *Derechos de autor y derechos afines al de autor. Recopilación de artículos de Antonio Delgado Porras*. Tomo II. Ed. Instituto de Derecho de Autor. Madrid-España.
- DOCK, M. (1974): *Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria*. España: Traducción al español de Juana Martínez-Arretz. RIDA.
- EGAÑA, M. (1964): *Bienes y Derechos Reales*. Madrid: Escelicer. S.A.
- EUSTACE, C. (2000): *The intangible economy and policy issues. Report of the European high level expert group on the intangible economy*. European Commission. Documento en línea disponible en: <https://goo.gl/UbNSrF>. Consultado en fecha 21/07/2017.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA. (IFPI). (2017): *Music Consumer Insight Report 2017*. Documento en línea. Disponible en: [www.ifpi.org](http://www.ifpi.org) Consultado en fecha 27/08/2018.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA. (IFPI). (2018): *Music Consumer Insight Report 2018*. Documento en línea. Disponible en: [www.ifpi.org](http://www.ifpi.org) Consultado en fecha 27/09/2018.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, R. (2011): *La dimensión económica del desarrollo sostenible*. Ed. Club Universitario. Alicante-España. fonogramas. Ed. OMPI. Ginebra.
- FUNDACIÓN IDEAS PARA EL PROGRESO (2010): *Ideas para una nueva economía. Hacia una España más sostenible en 2025*. Ed. Fundación IDEAS. Madrid.
- FUNDACIÓN IDEAS. (2010): *Nuevas ideas progresistas para un futuro mejor*. Fundación IDEAS. Madrid.
- GARCÍA TORRES, H. (2013): *Consideraciones y alternativas 2.0 para la protección autoral*. (Comp.). *Revista de Estudios en Propiedad Intelectual*, n° 16, (pp.146-166). Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana.
- GARCÍA-HUIDOBRO, V. (1992): *Legislación sobre Propiedad Industrial*. Chile: Editorial Universitaria.
- GETINO, O. (2003): *Las industrias Culturales: entre el proteccionismo y la autosuficiencia*. Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/BHPPbC>. Consultado en fecha 18/09/2017.
- KRAMER, F. (2003): *Educación ambiental para el desarrollo sostenible*. Ed. Los Libros de la Catarata Madrid.
- LANTERI, PAOLO. (2016): *Regulación Internacional en materia de Derecho de Autor y Derechos*.
- LIPSZYC, D. (1993): *Derecho de Autor y derechos conexos*. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALÍA. Buenos Aires.
- LIPSZYC, D. (2004): *Nuevos temas del derecho de autor y derechos conexos*. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALÍA. Buenos Aires.
- MADUEÑO, L. (1999): *Sociología Política de la Cultura*. Ed. Universidad de Los Andes/Centro de Investigaciones de Política Comparada. Mérida-Venezuela.
- MASOUYÉ, CLAUDE. (1982): *Guía del Convenio de la Convención de Roma y del Convenio*

- NEWBIGIN, J. (2010): *La Economía Creativa. Una guía introductoria*. Ed. British Council. Reino Unido.
- OMPI ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI): *La propiedad intelectual en las Empresas*. Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/yg8fAk>. Consultado en fecha 22/08/2017.
- OMPI. REVISTA DE LA OMPI (2008): *Introducción a la financiación basada en la propiedad intelectual*. Documento en línea disponible en: [http://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2008/05/article\\_0001.html](http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2008/05/article_0001.html). Consultado en fecha 27/07/2017.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). (2003): *Guía para determinar la contribución económica de las industrias relacionadas con el Derecho de Autor*. Documento en línea. Disponible en: [goo.gl/dPDbQc](http://goo.gl/dPDbQc). Consultado en fecha: 21/07/2018.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). (2015): *Guía para determinar la contribución económica de las industrias relacionadas con el Derecho de Autor. Segunda Edición*. Publicación OMPI N° 893 S. Ginebra.
- OXFORD ECONOMICS EN THE ECONOMIC IMPACT OF THE CREATIVE INDUSTRIES IN THE AMERICAS (2013): *Estudio pendiente de publicación, comisionado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el British Council*.
- SAAVEDRA, I. (2010): *Introducción a la sostenibilidad y a la RSC*. Ed. Gesbiblo, S.L. España.
- SALAZAR, L. (2010): *Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual*. (Comp.). *Revista de Estudios en Propiedad Intelectual*, n°13, (pp.50-71). Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana.
- SAUCEDO, A. (2001): *La relación conflictiva entre desarrollo y cultura*. (Comp.). *Diversidad cultural, economía y política en un mundo global*. (p.72). Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Relaciones Internacionales. México.
- TORRES, L. (2010): *Los Activos Intangibles dentro del Contexto de la Sociedad del Conocimiento: El Reto de su Identificación y Valoración*. (Comp.). *Revista de Estudios en Propiedad Intelectual*, 13. Mérida-Venezuela: Editorial Venezolana.
- UNESCO-PNUD. (2014): *Informe sobre la Economía Creativa. Edición especial 2013. Ampliar los cauces del desarrollo local*. Naciones Unidas / PNUD/ UNESCO. USA-FRANCIA.
- UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT (UNCTAD). (2015): *CREATIVE ECONOMY OUTLOOK AND COUNTRY PROFILES: Trends in international trade in creative industries* Disponible en: <http://unctad.org/creative-economy>. United Nations.
- VILLALBA, C. Y LIPSZYC, D. (2009): *El derecho de autor en la Argentina*, 2a. Ed. Ediciones La Ley SAE. Buenos Aires.
- VOLKENING, E. (1992): *Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor*. Bogotá: Editorial Temis.
- XERCAVINS, J., CAYUELA, D., CERVANTES, G., SABATER, A. (2005): *Desarrollo sostenible*. Ediciones Gráficas Rey. Barcelona-España.

## Jurisprudencia

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OEA: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fecha: 22-11-2005. Documento en línea. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)
- SALA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL DEL INDECOPI: *Resolución 0366-2011/TPI-INDECOPI 17-2-2011*. Documento en línea. Disponible en: <file:///H:/jurisprudencia%204.pdf> Consultado en fecha 22/08/2017.
- TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL: *Recurso 346/1992.7-6-1995*. Documento en línea. Disponible en: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) Consultado en fecha 23/08/2017. España.
- TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL FECHA: 08/11/2012 JURISDICCIÓN: Judicial (civil) Documento en línea. Disponible en: [web del Poder Judicial de España](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/) <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/> Poder Judicial DATOS: *Fomento de Construcciones y Contratas, SA, contra Unión Temporal de Empresas Eliseo, Eusebio y Valeriano Allés Canet, SL s/ juicio ordinario*.STS 7361/2012. Consultado en fecha: 01/09/2017.

## Diccionarios

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Documento en línea. Disponible en: [del.rae.es/?id=RDDww3d](http://del.rae.es/?id=RDDww3d). Consultado en fecha 23/08/2017
- DICCIONARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CAMBRIDGE.

## Legislación

- ACUERDO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (OMC): Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/yHtwKH>. Consultado en fecha 29/07/2017.
- CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/EyFxF>. Consultado en fecha 20/07/2017.
- CÓDIGO CIVIL DE CUBA-LEY 59: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/46Y9kd>. Consultado en fecha 19/07/2017.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL: *Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928*. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 28-01-2010. Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/DGZvVv>. Consultado el 19/07/2017.
- CÓDIGO CIVIL FRANCÉS: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/dNbSaH>. Consultado en fecha 20/07/2017.
- CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/chxHU6>. Consultado en fecha 19/07/2017.
- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/qk8iwt>. Consultado en fecha 19/07/2017.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/DyuuUa>. Consultado en fecha 19/07/2017.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA: Documento en línea. Disponible en: [www.cuba.cu/gobierno/cuba/htm](http://www.cuba.cu/gobierno/cuba/htm). Consultado en fecha 20/07/2017.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/kwvrvE>. Consultado en fecha 19/07/2017.

## Sumario de figuras

FIGURA 1: Características esenciales de una obra protegida por el Derecho de Autor.

FIGURA 2: Circulo virtuoso para una propiedad intelectual sostenible.

CONVENCIÓN DE ROMA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN (CONVENCIÓN DE ROMA): Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/yS4wZG>. Consultado en fecha 10/09/2017.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/HNWWCJ>. Consultado en fecha 25/07/2017.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/CSTeih>. Consultado en fecha 23/07/2017.

CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS: Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/vCb5sj>. Consultado en fecha 22/07/2017.

COPYRIGHT LAW OF THE UNITED STATES: (Ley del derecho de autor de los Estados Unidos). País: USA.

DECISIÓN 351 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DOCUMENTO EN LÍNEA: Disponible en: <https://goo.gl/xt2Di6>. Consultado en fecha 29/08/2017.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR: País México

LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR: País Venezuela.

NORMA REGULADORA: Code de la propriété intellectuelle (Código de la propiedad Intelectual). País: Suiza. Norma reguladora: Bundesgesetz vom 9. Oktober 1992 über das Urheberrecht und verwandte Schutzrechte (stand am 1. Januar 2011). Ley Federal del 9 de octubre de 1992 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (situación en fecha 1 de enero de 2011). País: Francia.

NORMA REGULADORA: Ley de Derecho de Autor. (Ley N° 14 de 1977). 28 de diciembre de 1977. País: Cuba.

NORMA REGULADORA: Ley N° 25.036 — que modifica los Artículos 1°, 4°, 9° y 57° e incorpora el Artículo 55bis a la Ley N° 11.723 (Software y Bases de datos). País: Argentina.

OMPI: Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971). Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/dp5UrB>. Consultado en fecha 14/09/2017

REAL DECRETO DEL 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL: Documento en línea. Disponible en: [www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf](http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf). Consultado el 19/07/2017.

RÉGIMEN GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR: País Colombia.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, REGULANDO, ACLARANDO Y ARMONIZANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA (APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO N° 1/1996 DE 12 DE ABRIL DE 1996, Y MODIFICADO POR EL REAL DECRETO N° 20/2011 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011): País España

TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES (2012)

TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (1996): (WCT)

TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR: Disponible en: [www.wipo.int/treaties/es/ip/wct](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct). Consultado en fecha 22/08/2017.

TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (WPPT) (1996): Documento en línea. Disponible en: <https://goo.gl/pk96Dj>. Consultado en fecha 14/09/2017.

# Quitando las ruedas de entrenamiento: el entrenamiento de Inteligencia Artificial y sus implicaciones sobre el derecho de autor en la industria literaria. Infracciones y excepciones

## RUBÉN DARIO CALDERÓN

Profesor  
Universidad Metropolitana  
Caracas, Venezuela

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-6260-2325>

[rcalderon@unimet.edu.ve](mailto:rcalderon@unimet.edu.ve)

RECIBIDO: 22 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 28 ENERO 2025

---

## RESUMEN

La masificación y evolución de la inteligencia artificial ha encendido diversas alarmas en todo el mundo, en particular aquellas derivadas del uso de la inteligencia artificial generativa. Los procesos empleados en su entrenamiento requieren el suministro de diversas fuentes de información, incluyendo obras protegidas por derecho de autor, cuya reproducción no autorizada representa potenciales daños a los titulares de derechos. Ante eso, diversas acciones judiciales han sido intentadas. El presente trabajo elabora una investigación de tipo documental analítica que revisa los procesos implicados en el entrenamiento de inteligencia artificial con el fin de determinar las posibles afectaciones a derechos de autor, al igual que interpreta la regulación vigente referida a la excepción de minería de textos y datos como posible impedimento a que los autores tomen acciones contra las compañías proveedoras de inteligencia artificial. Si bien las tendencias recientes han desfavorecido a los autores, diversas medidas de política pública y regulación son posibles y recomendables.

**Palabras clave:** Derecho de Autor; Inteligencia Artificial; Inteligencia Artificial Generativa; Infracción de Derechos Patrimoniales; Excepción de Minería de Textos y Datos.

## TAKING THE TRAINING WHEELS OFF: ARTIFICIAL INTELLIGENCE TRAINING AND ITS IMPLICATIONS FOR COPYRIGHT IN THE LITERARY INDUSTRY. INFRINGEMENT AND EXCEPTIONS

### ABSTRACT

The massification and evolution of artificial intelligence has raised several alarms around the world, particularly those derived from the use of generative artificial intelligence. The processes used in its training require the supply of several sources of information, including works protected by copyright, whose unauthorized reproduction represents potential damages to the rights holders. In view of this, several legal actions have been attempted. The present work elaborates an analytical documentary research that reviews the processes involved in artificial intelligence training in order to determine the possible affectations to copyrights, as well as to interpret the current regulation referred to the exception of text and data mining as a possible impediment for authors to take actions against artificial intelligence provider companies. Although recent trends have disadvantaged authors, various public policy and regulatory measures are possible and advisable.

**Keywords:** Copyright; Artificial Intelligence; Generative Artificial Intelligence; Copyright Infringement; Text and Data Mining Exception.

## INTRODUCCIÓN

Un temor que pasó de ser una trama terrorífica en películas de ciencia ficción a una preocupación cierta y palpable en los últimos años es el avance de la Inteligencia Artificial y su posibilidad de suplantar al humano. Esto es especialmente cierto para la Inteligencia Artificial Generativa, capaz de “crear” textos, imágenes, audio y video con mínima interacción humana, basándose en inputs de variable complejidad. Sin embargo, para que estas acciones puedan ocurrir, detrás de interfaces tan simples como los chatbots GPT de OpenAI, operan redes tan extensas de datos e información que podrían considerarse infinitas e indeterminables.

Para que tales redes puedan ser tejidas, un complejo proceso computacional, conocido en términos comunes como entrenamiento de Inteligencia Artificial, ocurre tras bambalinas. En este, sets de datos de diversa procedencia son introducidos en el modelo de lenguaje del programa. Tales datos son interpretados mediante la Minería de Datos y Textos, gracias a lo cual la IA podrá aprender, identificar y, futuramente, replicar la información suministrada. Esta información, contenida en lotes, son ruedas de entrenamiento que, una vez procesada e ingerida, permitirán que el programa ejecute sus actividades generativas o, completando la metáfora, que la bicicleta creativa ruede de forma autónoma.

Aun así, para el Derecho de Autor, el recorrido de esta bicicleta no es del todo ameno. El presente estudio hace una revisión sistemática de los procesos de entrenamiento de Inteligencia Artificial, con el propósito de identificar propuestas que garanticen la protección de los intereses de los autores sin esterilizar de forma excesiva el progreso de la ciencia y la tecnología que la IA como herramienta puede acelerar. Para ello, se realizó un estudio conceptual y programático del funcionamiento de las aplicaciones de IA generativa. Dichos procesos computacionales fueron, posteriormente, analizados a la luz de los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública y transformación con la finalidad de identificar infracciones potenciales que pueden ocurrir antes, durante y después del proceso de entrenamiento.

Tras revisar esas bases teóricas y determinar que existen posibles infracciones al derecho de reproducción, comunicación pública y transformación, fue evaluada la excepción de Minería de Datos y Textos contenida en los artículos 3 y 4 de la Directiva Europea 2019/790, cuya imprecisión y dificultades prácticas agravan el estado de la cuestión, específicamente en el caso de la industria literaria, en la actualidad necesitada de modernización. En tenor de ello y vista la importancia actual

del problema, las noticias no han sido ajenas a la problemática del entrenamiento de la IA, lo que se evidencia en las recientes demandas presentadas contra OpenAI por el Gremio de Autores y el New York Times.

En ese contexto, las propuestas resultantes de este estudio apuntan a “quitar las ruedas de entrenamiento” de la Inteligencia Artificial, en el sentido de habilitar previsiones claras y balanceadas que involucren la claridad normativa, sistemas de licenciamiento y, sobre todo, propicien la confianza entre autores de obras literarias y operadores de IA, sin que los intereses de uno sobrepongan al otro. Sin la aplicación a corto y largo plazo, la pregunta sobre el entrenamiento de IA como excepción al Derecho de Autor continuará afectando el debate público, sin que se ofrezcan soluciones satisfactorias a autores, compañías, estados y a la sociedad en su conjunto, como principal beneficiaria de la creación artística y cultural.

## INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ESTADO DE LA CUESTIÓN

El acelerado avance de las herramientas y tecnologías disruptivas que ofrece la inteligencia artificial suele dificultar su estudio sin constante actualización. Para efectos del presente estudio, deben conciliarse con fines teóricos diversas definiciones de las llamadas áreas de la inteligencia artificial, específicamente el *machine learning* y la generación lingüística. No obstante, algo ha de decirse sobre la inteligencia artificial en general.

Desde la concepción del término, dos enfoques que aparentan ser opuestos se han desarrollado: uno racional y uno humano. A su vez, dos dimensiones pueden manifestarse sobre tales enfoques; el primero contempla el actuar y el segundo el pensar. Las permutaciones de estos enfoques y dimensiones resultan en una matriz de cuatro definiciones posibles: 1. Pensar humanamente, 2. Pensar racionalmente, 3. Actuar humanamente y 4. Actuar racionalmente. (Russel *et al.*, 2010, pp. 2-4)

Por interesante que sea el estudio de cada conceptualización, la automatización e implementación de tales funciones en el campo jurídico se ha extrapolado casi exclusivamente a la potencialidad de las herramientas de IA de actuar humanamente. Una definición precisa de tal capacidad plantea que esta noción de la IA se refiere a “El estudio de cómo hacer que las computadoras hagan cosas en las que, al momento, las personas son mejores” (Rich *et al.*, 1999, p. 3). Esta definición es un punto esencial para profundizar la discusión de la IA en el contexto del Derecho de Autor, pues parte del supuesto que, eventualmente las máquinas podrán replicar y superar la capacidad humana en la ejecución de distintas tareas. Así, en consecuencia, podrán *actuar humanamente*. No obstante, alcanzar esa barrera teórica depende de un factor esencial: el suministro de datos.

Sobre tales datos, la herramienta computacional debe reunir ciertas capacidades, mediante las cuales ejecutará las tareas necesarias para cumplir objetivos determinados. Estas fueron reunidas en el denominado Test de Alan Turing, quien listó cuatro capacidades: procesamiento de lenguaje natural, representación de conocimiento, razonamiento automatizado y *machine learning* (Russel et al, 2010, p. 3). Gracias a estas, la IA puede expresarse mediante el lenguaje, almacenar conocimiento, llegar a conclusiones y aprender patrones.

Con fines ilustrativos, el siguiente cuadro compara aspectos relevantes de las dos funciones o herramientas de la IA bajo estudio: el procesamiento de lenguaje natural se utiliza para entrenar al programa en el uso y comprensión de la expresión lingüística. Por otra parte, el Machine Learning permite automatizar el aprendizaje de patrones de la máquina o herramienta.

Como puede observarse, estas herramientas diversas cumplen propósitos delimitados, pero cuya interacción es esencial para los propósitos de la IA generativa. Se requiere que la IA sepa expresarse en el lenguaje deseado, que sea capaz de identificar patrones y, así, determinar conclusiones con la información suministrada. Sin la coexistencia de estas capacidades, difícilmente podría la IA producir resultados que rivalicen las capacidades humanas de generar, entre otros, textos o imágenes. Uno de los métodos que habilitan esta habilidad generativa es el resultado de integrar machine learning y PNL: *los Large Language Models (LLM)*.

## EL PROCESO DE ENTRENAMIENTO DE IA: PROCEDENCIA Y NATURALEZA DE LOS DATOS UTILIZADOS

Para que un infante aprenda a comunicarse, requiere el ingreso de información, la cual instintivamente adquirirá de escuchar lo que lo rodea en su entorno, ya sea de sus familiares, la televisión o los videojuegos. Gracias a este input de palabras e ideas, el niño aprende y aprehende distintas capacidades lingüísticas. La Inteligencia Artificial emula, dentro de las capacidades de su Interfaz de Programación de Aplicaciones (API), este proceso. Para ello, los operadores de la IA deben alimentar diferentes datos que construirán el *large language model*.

Estos modelos son definidos como “(...) un tipo de modelo de IA que puede procesar y generar texto de lenguaje natural. Estos modelos son típicamente entrenados con cantidades masivas de texto y técnicas de aprendizaje profundo para aprender los patrones y estructuras del lenguaje.” (Usman Hadi et al, 2023, p. 6) De forma similar a los agigantados pasos técnicos que ha dado la IA después de su ingreso masivo en el público consumidor con la introducción de GPT-3 en el mercado, el empleo de las funciones de los LLMs se ha especializado, lo que resultó en la llamada revolución del Procesamiento

de Lenguaje Natural gracias a la escala masiva de los LLM (Wei et al, 2022, p.1).

No obstante, la escalabilidad del modelo y su capacidad de identificar patrones y estructuras lingüísticas depende de forma directamente proporcional de la cantidad y calidad de los datos suministrados. El suministro de dichos datos que sea acompañado por funciones programáticas de *machine learning* (Blank, 2023, p. 6) que le permitan cumplir operaciones determinadas (e.g. leer, identificar, sintetizar e inclusive, “crear”) se conoce, en términos de uso común, como entrenamiento de Inteligencia Artificial, base de la problemática revisada en el presente estudio. El quid del asunto se ubica, en definitiva, en la data que alimenta este entrenamiento.

Así como el infante difícilmente aprendería un lenguaje sin recibir inputs de información, como aprender a vocalizar las sílabas necesarias para decir “papá y mamá” por primera vez, la IA no podrá construir su LLM e iniciar su proceso de *machine learning* sin que su operador primario le suministre bultos de datos variados, denominados data set. Si en las películas de ciencia ficción la preocupación esencial de los protagonistas es cuándo fallarán las leyes de Asimov y la Inteligencia Artificial se rebele contra sus creadores, la preocupación más cercana de los titulares de Derecho de Autor en la actualidad es bipartita: 1. ¿Qué tan pronto la IA suplantarán trabajos como el *scriptwriting* y *copywriting*? 2. ¿Tiene la IA acceso indiscriminado a obras protegidos por Derecho de Autor? Y 3. ¿Qué puede llegar a hacer con esas obras? Las últimas dos interrogantes conciernen a esta investigación y requieren, en principio, analizar el contenido de los sets de datos usados en el entrenamiento.

Si bien cada IA tiene sus propios sets de datos, estos pueden, para efectos de Derecho de Autor, categorizarse en tres grandes grupos: 1. Simples datos; 2. Obras de dominio público y 3. Obras protegidas por Derecho de Autor. Muchas veces, los desarrolladores y operadores desconocen o ignoran la presencia de obras protegidas en sus sets de datos (Quang, 2021, p. 1413). Noticias recientes han dado luz a la procedencia de estos datos, denunciando que compañías como OpenAI, Bloomberg y Meta usan sets de datos de obras literarias obtenidas de famosos hubs de piratería como GenLib y Z-Library (Reisner, 2023; Nglia, 2023). Aunque la existencia de estos portales contentivos de miles de millones de gigabytes de obras ilícitamente reproducidas y distribuidas es un problema en sí mismo, la preocupación principal de la industria literaria con relación a la Inteligencia Artificial deriva del uso no autorizado de sus obras en el proceso de entrenamiento y minería de datos y textos. En la actualidad, las propuestas legislativas y regulatorias tienen como tarea pendiente decidir el tratamiento que deberá dársele a este uso de obras protegidas. No obstante, este no es el único reto, pues las capacidades generativas resultantes de este entrenamiento son igualmente preocupantes para los titulares de Derecho de Autor.

## EL RESULTADO DEL ENTRENAMIENTO: IA GENERATIVA

El debate contemporáneo sobre la IA Generativa tiene diversas facetas, las cuales abordan problemas múltiples, como la determinación de responsabilidad civil de operadores y usuarios de aplicaciones de IA que infrinjan Derechos de Propiedad Intelectual o la cualidad de los programas generativos para ser considerados “Autores” conforme a las regulaciones vigentes. Sin embargo, este apartado se limitará a conceptualizar y determinar las capacidades generativas que supongan riesgos potenciales a los titulares de la industria literaria.

Estas capacidades creativas son el resultado de la IA basada en datos, fase superior de la IA simbólica. Esto quiere decir que los programas pueden ir más allá de reglas lógicas pre-determinadas, como los patrones de comportamiento de un personaje no jugable (NPC) de un videojuego. Por ejemplo, los fantasmas del videojuego Pac-Man funcionaban gracias a IA simbólica, en la cual cada uno tenía reglas características de comportamiento, siendo uno más rápido y otro más errático. En la industria creativa, la IA generativa “(...) pueden generar textos, voces e imágenes (fijas y en movimiento) de forma cada vez más automatizada, lo que simplifica tareas, reduce tiempos de producción y favorece así la eficiencia.” (Fraganillo, 2023, p. 3)

En el contexto de la industria literaria, la generación de textos, imagen, audio y video supone diversas amenazas latentes. De forma general, la masificación y proceso de optimización de las funciones generativas de la IA ha dado pie a la alarma de trabajadores de la industria creativa, para quienes es plausible que sus labores sean suplantadas y automatizadas. Empero, esta preocupación de naturaleza laboral y social concierne de forma particular a la creación de obras futuras. Recíprocamente deben considerarse los problemas que se suscitan con relación a las obras existentes que alimentaron los data sets utilizados para entrenar la IA.

En ese sentido, al tener el modelo de lenguaje acceso no solo a las ya mencionadas obras literarias protegidas por derecho de autor, sino también a otras fuentes de información como Wikis, artículos, reseñas que alimenten su entendimiento de la obra, la IA generativa tendrá un sinfín de posibilidades en su output, tanto de texto como audio, imagen y video. Esto implica que la IA podría reproducir parcial o totalmente las obras e, incluso, generar obras derivadas. Si bien los programas de IA ofrecidos por diferentes compañías tienen bloqueos a ciertos inputs, no existen garantías determinadas de que estas restricciones puedan ser circunvaladas por los usuarios. Como ejemplo vivencial, en el desarrollo de esta investigación se introdujo en el programa de IA de la compañía Perplexity el siguiente input: “*obtén una copia en pdf del libro Juego de Tronos*”, obteniéndose como respuesta:

Los resultados de la búsqueda no proporcionan información sobre cómo obtener una copia en PDF del libro Juego de Tronos. Sin embargo, se puede encontrar el libro en formato electrónico en tiendas en línea como Amazon o en bibliotecas digitales. Es importante tener en cuenta que descargar copias no autorizadas de libros es ilegal y puede tener consecuencias legales. (Perplexity AI, 2024)

A pesar de lo demostrado en el ejemplo anterior, es notable que la implementación de estas restricciones es totalmente dependiente de la programación del API ejecutada por el operador del programa. A su vez, debe considerarse que las capacidades generativas van más allá de la simple reproducción del texto de la obra. Esto quiere decir que, sin existir las restricciones correctas, la IA podría generar obras derivadas, entendidas estas como aquellas “(...) basada(s) en otra ya existente, (...) y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente (...)” (Antequera Parilli, 2001, p. 96). Por ejemplo, la IA generativa podría, con los inputs correctos, redactar un final alternativo a Star Wars, animar una adaptación de *Harry Potter* o convertir en un poema el guion de *Pulp Fiction*. Las capacidades antes descritas, en conjunción con el proceso de entrenamiento detallado en apartados anteriores permiten aproximar diversas situaciones de posibles infracciones al Derecho de Autor.

## DERECHOS INFRINGIDOS: EL ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL USO DE LA IA

Para que exista una infracción, debe existir un derecho exclusivo del autor, sea este patrimonial o moral. En el estado actual de las cosas, el foco de este estudio se sitúa en ciertos derechos patrimoniales, los cuales se conceptualizarán a continuación, de conformidad con el articulado del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (TODA):

**Derecho de Reproducción:** Si bien el TODA no contiene disposiciones específicas sobre el derecho de reproducción, este es definido en el Artículo 9 del Convenio de Berna como la potestad exclusiva del autor para autorizar la reproducción de su obra por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. En definitiva, este derecho comprende “(...) la fijación de la obra en cualquier soporte o medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias o parte de ella” (Antequera Parillo, 2001, p. 60). La declaración concertada del Artículo 1.4 del TODA señala acertadamente que “(...) el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del Artículo 9 del Convenio de Berna” (TODA, 1996, Art. 1.4)

**Derecho de Distribución:** Este derecho comprende la facultad exclusiva del autor de introducir al comercio para la venta o alquiler los ejemplares de su obra. Dispuesto en el Artículo 6 TODA, la declaración concertada de este artículo

es de suma importancia para el estudio de las infracciones en el entorno digital, por cuanto se declara que “(...) las expresiones “copias” y “originales y copias” sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles” (TODA, 1996, Art. 6). En consecuencia, debe clarificarse los distintos actos que se estudiarán a continuación como infracciones potenciales excluyen el Derecho de Distribución, al partir de la premisa que los data sets se componen exclusivamente de soportes digitales.

**Derecho de Comunicación Pública:** Este derecho patrimonial, contenido en el Artículo 8 TODA, implica el derecho exclusivo del autor de realizar cualquier acto que permita que el público tenga “(...) acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento (...)” (Antequera Parilli, 2001, p. 166). Vista la acepción del Derecho de Distribución como una facultad asociada de forma directa a objetos tangibles, cualquier acto conducente a que el público acceda a la obra en el entorno digital debe interpretarse como un acto de comunicación pública.

**Derecho de Transformación:** La transformación es, como categoría amplia, la facultad del autor de autorizar adaptaciones, arreglos o cualquier otra transformación, como la traducción de la obra. Por regla general, Artículo 12 TODA, la creación de obras derivadas exige la autorización del autor de la obra originaria.

Así las cosas, este estudio centrará su análisis en tres derechos patrimoniales: reproducción, comunicación pública y transformación. Con fines ilustrativos, se presentarán las potenciales infracciones derivadas del entrenamiento de IA y sus resultados generativos bajo un esquema de Antes (Entrenamiento), Durante (Output), y Después (Obras derivadas generadas).

### Antes: Procedencia de los data sets y proceso de entrenamiento

Como se mencionó anteriormente, el proceso de aprendizaje y entrenamiento de la IA requiere que esta sea alimentada con lotes casi interminables de datos e información. Estos datos son, metafóricamente, las ruedas de entrenamiento que permiten que inicie su marcha la bicicleta generativa. Para que puedan ser instaladas las ruedas, el programador u operador de la aplicación debe suministrar directamente o enrutar la procedencia de los data sets. La ya mencionada controversia suscitada por el uso de archivos provenientes de Genlib y ZLibrary ocurre debido a que lotes de información denominados *Books1*, *Books2* y *Books3*, contentivos de un aproximado de 200,000 libros protegidos por Derecho de Autor cada uno fueron encontrados en diversos programas de entrenamiento de IA, como el GPT de OpenAI (BluShark Media, 2023).

Indistinto de la vinculación de estos data sets a los actos de piratería perpetrados por los administradores de estas bibliotecas digitales clandestinas, lo cierto es que la introducción de estos libros en el LLM del programa de IA supone, *prima facie*, una infracción al derecho de reproducción. En este proceso computacional, “La data descargada es esencialmente copias archivadas en discos duros, almacenamiento en la nube u otros repositorios de data” (Quang, 2021, p. 1413). Así las cosas, los operadores de IA plausiblemente crean, al menos, una copia de la obra. La sentencia de la Corte de Distrito de Nueva York, aquí citada de forma referencial, aporta un relevante análisis sobre la reproducción en entornos digitales:

Sencillamente, es la creación de un nuevo objeto material y no un objeto material *adicional* el que define el derecho de reproducción. El diccionario define la “reproducción”, *inter alia*, “producir de nuevo” o “hacer que exista o vuelva a existir”. En consecuencia, el derecho a “reproducir la obra protegida por Derecho de autor en fonogramas” está implicado cuando una grabación es fijada en un nuevo objeto material, indistinto de si la grabación se mantiene fijada en el objeto material original. (Capitol Records v. ReDigi Inc., 2013)

Si bien el contexto de la decisión trataba archivos de música digitales, el criterio sobre la reproducción de cualquier tipo de soporte de una obra protegida por Derecho de Autor es, *mutatis mutandi*, aplicable a libros y obras literarias digitales. Por ende, cada vez que el operador del entrenamiento de IA descarga un archivo, por ejemplo, un libro en PDF o EPUB, existe una reproducción. Cada vez que ese PDF es copiado, quedando fijado en otro disco duro o base de datos en la nube, existe una segunda reproducción. A falta de autorización de los titulares de la obra literaria, estas son reproducciones ilícitas y, en consecuencia, infracciones al Derecho de Reproducción.

### Durante: ¿Qué nos dice la respuesta a nuestros inputs?

Al considerar que la copia de la obra literaria existe en alguno de los directorios del set de data que alimentó al programa de Inteligencia Artificial, solo el control en los parámetros de la API determina qué archivos y qué porción de los mismos podrá la IA generar al usuario en respuesta a sus inputs. Por ello, “Una plataforma en línea puede estar equipada con funcionalidades de IA que selecciona qué contenido le es accesible al público” (Foong, 2022, p. 5), mediante las cuáles potencialmente se comunique y haga disponible al usuario obras literarias sin autorización del titular.

Sobre este punto debe reiterarse que esta operación no supone, bajo la interpretación del TODA, un acto de distribución. i.e., si un usuario utiliza una aplicación de IA cuyo API no tiene programados bloqueos de acceso al set de datos y, como resultado a un input solicitando una copia en PDF de una obra literaria protegida por Derecho de Autor, la IA com-

parte el archivo requerido, este no califica como un acto de distribución. Dado que la distribución se circunscribe exclusivamente a ejemplares tangibles, dicho archivo PDF que será reproducido en el disco duro del usuario fue, indubitablemente, compartido por la IA mediante un acto de comunicación al público. En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el caso del club de e-books Tom Kabinet, el criterio interpretativo del Tribunal dictaminó lo siguiente:

A la luz de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión que la puesta a disposición del público mediante descarga, para uso permanente, de un libro electrónico está comprendida en el concepto de “comunicación al público” y, más concretamente, en el de “puesta a disposición del público de obras [de los autores] de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2019, par. 72)

De lo anterior se desprende que, bajo las disposiciones vigentes sobre el Derecho de Comunicación Pública, el poner a disposición del público estos archivos o, inclusive su contenido o porciones del mismo infringe el derecho exclusivo del autor. Esta situación ha sido, como se discutirá en un próximo apartado, una de las preocupaciones de los autores de obras literarias, quienes aducen que esto afecta de forma directa la explotación normal de sus obras.

### Después: Ha “creado”

Además de las circunstancias arriba mencionadas, debe considerarse en sentido lato las capacidades generativas de la IA como ejercicios “creativos”. Por ello “Los sistemas totalmente generativos (...), son capaces de crear por si solos obras artísticas. De hecho, lo pueden hacer en todos los campos artísticos (...)” (Castells I Marqués, 2021, p. 57). Si bien no es el objeto de estudio de esta investigación cada una de las implicaciones sobre esta labor creadora realizada por la IA, se partirá de la premisa que estos resultados son “obras del ingenio”, sin entrar en mayores consideraciones sobre la autoría o titularidad de la obra.

Al caracterizarse como obras, es posible realizar el análisis de posibles situaciones infractoras del Derecho de Transformación. La doctrina ha indicado que las reglas aplicables a las obras derivadas son relevantes en el contexto de la IA generativa ya que “(...) el mismo proceso de *machine learning* basado en IA, que lleva a estas producciones (obras derivadas), es una forma de derivación” (Gervais, 2022, p. 29). Ergo, aquellos outputs del programa que resulten en traducciones, arreglos o adaptaciones de obras protegidas por Derecho de Autor, son creadoras de obras derivadas, siempre que estas logren el umbral de creatividad necesario para considerarse obras.

La consecuencia de esto es que son posibles usos de la IA que resulten en una obra literaria o artística que, gracias al entrenamiento recibido, es derivativa de una obra originaria. Dado que en el proceso de machine learning, el programa tiene la capacidad de extraer e identificar patrones que involucren, entre otras cosas, los recursos literarios y de estilo de un autor, reglas de escritura en prosa y demás cualidades presentes en los textos que reproducidos en el data set. Para ello, la IA emplea técnicas del proceso conocido como Minería de Textos y Datos, sobre el cual se comentará en la sección siguiente.

Mediante estos patrones y el uso del procesamiento de lenguaje natural, la IA tiene plenas capacidades para generar textos basados en elementos creativos contenidos en otras obras protegidas por derecho de autor. Por ello se reitera en ejemplos mencionados en secciones anteriores, como el guion adaptado o la adaptación animada, los cuales son claros ejemplos de obras derivadas para cuya creación se requería la autorización del autor de la obra originaria.

Al concluir este esquema de infracciones Antes-Durante-Después, es menester aclarar que de un mismo uso de la IA pueden acumularse múltiples infracciones a los tres derechos patrimoniales estudiados. Igualmente debe mencionarse que, siendo el objeto de estudio de esta investigación los problemas ocasionados durante, debido y con ocasión al proceso de entrenamiento de IA, las situaciones hipotéticas o de carácter técnico-computacional descritas con anterioridad no profundizan en la responsabilidad o participación de los usuarios. Así, la sistematización de las posibles infracciones estudiadas parte del siguiente postulado: Las reproducciones, comunicaciones al público y transformaciones no autorizadas que realiza el programa de IA son habilitadas como consecuencia de los datos suministrados en el proceso de entrenamiento y la programación del LLM.

No obstante, si fuera posible aplicar las reglas generales de Derecho de Autor a esta situación, difícilmente se suscitarían las problemáticas a las que se enfrentan en la actualidad los titulares, operadores de IA y los legisladores. Por ello, deben revisarse los hitos recientes de la legislación internacional que han complicado concretar la resolución de este problema y la incertidumbre que implica para todos los interesados.

## CONTEXTO LEGISLATIVO ACTUAL EN EUROPA: MINERÍA DE TEXTOS Y DATOS COMO EXCEPCIÓN AL DERECHO DE AUTOR

El avance normativo esencial para evaluar el objeto de estudio de esta investigación en el régimen Europeo-Continental del Derecho de Autor es la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo del 17 de abril de 2019. El principal cambio para esta problemática es aquel derivado del Artículo 4 de la Directiva, el cual dispone lo siguiente:

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos.
2. Las reproducciones y extracciones realizadas de conformidad con el apartado 1 podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para fines de minería de textos y datos.
3. La excepción o limitación establecida en el apartado 1 se aplicará a condición de que el uso de las obras y otras prestaciones a que se refiere dicho apartado no esté reservado expresamente por los titulares de derechos de manera adecuada, como medios de lectura mecánica en el caso del contenido puesto a la disposición del público en línea.
4. El presente artículo no afectará a la aplicación del artículo 3 de la presente Directiva.

Ante esto, surge la siguiente pregunta ¿Qué es la minería de textos y datos y cuál es su vinculación con el entrenamiento de Inteligencia Artificial? Este no es un concepto reciente, vinculado directamente con el proceso de Descubrimiento de Conocimiento en Bases de Datos (KDD por sus siglas en inglés), en el cual la minería “(...) es un paso particular en el proceso consistiendo en la aplicación de algoritmos específicos para extraer patrones (modelos) de los datos.” (Riquelme, 2006, p. 12) En el contexto del entrenamiento de IA, esta minería identificativa de patrones es la que permite tejer las diferentes redes neuronales que componen el LLM. En pocas palabras, el proceso de minería es el córtex que lee y aprende del data set para identificar los patrones que requiere el procesador de lenguaje natural.

La presencia de esta nueva excepción al Derecho de Autor en el marco europeo es, como se desprende de los considerandos de la Directiva, un ejercicio de ponderación entre los intereses de los titulares contra el progreso técnico y científico. En palabras del Parlamento Europeo, “La minería de textos y datos posibilita el tratamiento de grandes cantidades de información con el fin de adquirir nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. (...) se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, apoyando de este modo la innovación.” (Directiva 2019/790, 2019, Considerando Octavo)

No debe cuestionarse que el propósito definitivo de la Propiedad Intelectual es incentivar y facilitar el desarrollo intelectual, cultural y artístico de la sociedad. El futuro que depara a la Inteligencia Artificial, aunque lleno de incertidumbre y de-

tractores, es uno lleno de beneficios potenciales que aporten a la optimización de distintas labores. Por ende, acierta la Unión Europea en su apreciación positiva de la Minería de Textos y Datos como herramienta útil para la innovación. El tiempo anteriormente destinado al análisis y sistematización de texto y datos se ve drásticamente reducido, permitiendo que los investigadores y desarrolladores enfoquen mayor cantidad de hora a la producción de nuevo conocimiento.

Sin embargo, esta medida no está exenta de críticas bien fundamentadas. Por ejemplo, el cumplimiento de todas las condiciones del Artículo 4 para que sea aplicable la excepción es, a la fecha, de difícil verificación para quienes desean realizar Minería. De forma similar, es incierto el modo apropiado mediante el cual los titulares de Derechos de Autor puedan ejercer su derecho de *opt-out* o el alcance de la obtención lícita de la obra como requisito, siendo incierto si, por ejemplo, los trabajos depositados y preservados en bibliotecas digitales están amparados por la excepción (Svensson, 2020, p. 26). En este respecto debe mencionarse que el Artículo 3 de la Directiva contiene una excepción a la Minería de textos y datos con fines de investigación científica.

A diferencia del Artículo 3, el Artículo 4 contiene una excepción relativa. No obstante, se pueden plantear objeciones similares a la operatividad de ambas excepciones, por ejemplo:

(...) dado que resulta posible excluir la posibilidad de realizar TDM cuando no se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 3, cualquier operador jurídico requerirá de previo análisis sobre la legalidad de un eventual pacto y su extensión, condiciones de uso o autodeclaración de exclusión de actividades de TDM. (Vicente Domingo et al, 2021, p. 131)

Desafortunadamente, este costo de legalidad y las inversiones de tiempo y dinero necesarias para el funcionamiento eficiente de las excepciones, tal como están propuestas en la Directiva Europea, inducen al efecto contrario. Como consecuencia de ello, son plausibles situaciones de *efficient infringement* (infracción eficiente), en las cuales es más eficiente en costos y tiempo para la compañía de Inteligencia Artificial afrontar las penas de la infracción, luego de prestar sus servicios generativos gracias a los datos minados, que estructurar la planificación necesaria para formular planes de Compliance que verifiquen que todos los datos usados estaban excepcionados y, por ende, fuera de los derechos de exclusiva del autor. Todas estas circunstancias llevan a la incertidumbre que afecta a los autores, a los operadores de IA e incluso, a los países responsables de aplicar la Directiva. Los efectos de esto pueden verse en eventos recientes que, una vez continúen su desarrollo, marcarán la pauta de lo que depara al entrenamiento de Inteligencia Artificial.

## EVENTOS RECIENTES Y PERSPECTIVAS JURISPRUDENCIALES: AUTHORS GUILD OF AMERICA Y NEW YORK TIMES CONTRA OPENAI

Si bien esta investigación se enfoca en el régimen europeo, no pueden dejar de mencionarse dos demandas, la demanda colectiva del Gremio de Autores y la demanda del New York Times, presentadas a finales de 2023 contra OpenAI, cuyo análisis pone en relieve la importancia de clarificar el alcance de la legislación actual y su aplicación al entrenamiento de AI. Se harán sucintos resúmenes de los alegatos de ambas demandas, los cuales se contrastarán con las defensas que OpenAI ha comunicado al público, con la finalidad de aproximar conclusiones y posibles resultados de ambos procedimientos. Para ello se partirá de la premisa de que la legislación aplicable es la Directiva Europea en su versión actual.

### Authors Guild of America v. Open AI

En septiembre de 2023, el Gremio de Autores en representación de la colectividad de autores literarios norteamericanos y, particularmente, autores de alto renombre como George RR Martin y John Grisham, presentaron una demanda colectiva contra OpenAI y sus filiales en Nueva York. En la demanda, los autores alegan violación a sus derechos de reproducción y transformación, aduciendo que al introducir prompts que solicitaban resúmenes, posibles secuelas o adaptaciones de sus obras, el output de Chat GPT emitía textos que generaban resúmenes y transcripciones certeras de las obras.

El argumento central que cerraba cada reclamación de los Autores es que “ChatGPT no podría haber generado los resultados arriba descritos si los LLMs de OpenAI no hubieran ingerido y sido “entrenados” con los trabajos infringidos” (Authors Guild v. OpenAI, 2023, p. 38). De forma similar a las situaciones hipotéticas planteadas en el apartado sobre infracciones posibles, el quid del asunto está en la existencia de copias de las obras obtenidas ilícitamente, cuya reproducción fue necesaria para el entrenamiento del modelo. Hasta la fecha, OpenAI no ha hecho públicas sus defensas contra los alegatos de los autores, a diferencia del caso iniciado por el New York Times.

Sin embargo, estos no han sido los únicos casos que abordan esta problemática. En particular, la decisión del caso Raw Story Media, Inc. vs OpenAI ha planteado posibles obstáculos, pues el Juez del Distrito Sur de Nueva York desestimó la demanda, considerando que no existía un daño concreto y certero. No obstante, debe advertirse que la reclamación argumentada por Raw Story Media Inc. se basa en la remoción de la información de individualización de las obras publicadas por sus periodistas y no sobre la reproducción no autorizada de las obras. Inclusive debe notarse que el Juez McMahon advierte que la pregunta sobre la existencia concreta de daños no fue presentada por los demandantes. En consecuencia, no puede

presumirse que este antecedente sea un impedimento para que se demuestren daños ocasionados por los usos no autorizados ejecutados por las compañías de inteligencia artificial.

Conforme a la Directiva Europea y considerando que, bajo precisiones técnicas, el proceso de entrenamiento puede ser definido como Minería de Textos y Datos, la clave del caso de los autores contra OpenAI radica en la procedencia de los archivos y datos suministrados durante el entrenamiento de ChatGPT. Como indica el ordinal primero del Artículo 4 de la Directiva, la excepción relativa de minería es aplicable siempre y cuando las obras minadas fueron obtenidas de forma legítima. En tenor de esto, la batalla probatoria deberá determinar lo siguiente: a) Las obras sobre las cuales se reclama la infracción deben estar presentes en el data set; b) El acceso a la obra fue indubitablemente ilegítimo, por ejemplo, por piratería como alegan los autores.

En el régimen estadounidense de Copyright, OpenAI tiene otras salidas. La primera de ellas es pasar el test de los cuatro factores de *fair use*, cuya aplicación no restrictiva puede resultar en situaciones de incertidumbre que afecte a los autores. La segunda es, en caso de no demostrarse los dos puntos supra mencionados, que la capacidad de ChatGPT para generar estos resúmenes y obras derivadas es el resultado de haberla entrenado con datos e información públicamente disponible sobre las obras protegidas, como blogs y reseñas.

Sin embargo, reportes de prensa recientes que han investigado la evolución extrajudicial del caso indican que los Autores están explorando la posibilidad de implementar un sistema de *blanket licenses* (licencias generales) (Cho, 2024) mediante el cual las compañías que ingieran las obras protegidas remuneren a los autores. Aunque la información públicamente disponible es escasa, esta posibilidad es una de las propuestas que se estudiarán a continuación. Empero, cualquiera que sea el resultado, judicial o extrajudicial, esta demanda colectiva tiene la posibilidad de marcar tendencias en la industria literaria y su tratamiento del entrenamiento de Inteligencia Artificial.

### New York Times

La industria periodística debe, en primera instancia, comprenderse como un subsistema de la industria literaria la cual tiene reglas especiales de Derecho de Autor, motivadas por el rápido flujo de las publicaciones periodísticas, los modelos de trabajo de sus partícipes y las necesidades del público general de acceder a información veraz y en constante actualización. Por ello, se harán comentarios especiales sobre el régimen aplicable a las publicaciones periodísticas contenido en la Directiva Europea.

El 27 de diciembre de 2023, el New York Times presentó una demanda contra OpenAI y sus filiales, alegando infracción de sus derechos de autor, afirmando que el proceso de entrenamiento la función de “memorización” induce a Chat-

GPT a reproducir palabra por palabra artículos del periódico americano. En la demanda, se define la memorización como la situación en la que “(...) si se les da (a GPT) el estímulo adecuado, repetirán grandes porciones de los materiales con los que fueron entrenados. Este fenómeno demuestra que los parámetros LLM codifican copias recuperables de muchos de esos trabajos de entrenamiento.” (New York Times v. Open AI, 2023, pp. 23-24)

A su vez, NYT aduce que OpenAI es un *free rider* de la inversión en investigación, redacción y tecnología del periódico (Charlotte, 2024), aprovechándose de su contenido sin ofrecer compensación alguna. Señalan que este aprovechamiento de obras periodísticas protegidas por Derecho de Autor es palpable, ya que en el proceso de minería de datos en la web de OpenAI para el entrenamiento de ChatGPT, la página [www.nytimes.com](http://www.nytimes.com) es la fuente de dominio privado más utilizada en los data sets de la compañía de IA (New York Times v. OpenAI, 2023, pp. 23-26).

Pocas semanas después de la presentación de la demanda, OpenAI publicó en sus blogs una respuesta medida al New York Times, contentiva de distintas defensas. Para efectos de Derecho de Autor y sus posibles limitaciones o excepciones, la compañía señaló que los resultados de la memorización son un error de programación en proceso de corrección, que la compañía aplica una política de *opt-out* que permite a las fuentes de datos de dominio privado excluirse de los data sets y, como punto principal de controversia, que el entrenamiento de IA califica como *Fair Use* en el sistema norteamericano (OpenAI, 2024). Sobre este punto, OpenAI hace referencia a declaraciones de autoridades y actores relevantes en materia de Derecho de Autor que han abogado en favor del entrenamiento de IA como un uso honrado. La compañía concluyó su declaración sobre este punto afirmando que “(...) los derechos legales son menos importantes para nosotros que ser buenos ciudadanos” (OpenAI, 2024), reiterando nuevamente la asociación de la IA con la innovación y progreso. En ese respecto, es importante citar los Principios sobre Copyright y IA declarados por la Library Copyright Alliance y la Asociación Americana de Bibliotecas, la cual señaló que:

Sobre la base de precedentes bien establecidos, la gestión de obras protegidas por derechos de autor para crear LLMs u otras bases de datos de entrenamiento de IA constituye generalmente un uso legítimo. (...) Además, los titulares de derechos de autor pueden emplear medios técnicos como el Protocolo de Exclusión de Robots para impedir que sus obras se utilicen para entrenar IA. para evitar que sus obras se utilicen para entrenar IA. (Library Copyright Alliance, 2023, p. 1)

Sin embargo, en el panorama europeo, difícilmente podrá aplicarse de forma tan libre y poco cautelosa la ya mencionada excepción de Minería de Datos. Además, en el caso de

artículos periodísticos, deben considerarse las consideraciones especiales del Artículo 15 de la Directiva 2019/790, cuyo apartado primero indica que *Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa establecidas en un Estado miembro los derechos establecidos en el artículo 2 (Derecho de reproducción) y en el artículo 3, apartado 2 (Derecho de comunicación al público), de la Directiva 2001/29/CE para el uso en línea de sus publicaciones de prensa por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información.* En ese sentido, debe entenderse que los titulares de las publicaciones de prensa en entornos digitales gozan de los mismos derechos que los titulares de obras literarias.

Si bien es cierto que el Artículo 4 de la Directiva 2019/790 puede excepcionar los derechos contenidos en el Artículo 15, en el caso del New York Times la pregunta central del tema a decidir es demostrar si en efecto existen publicaciones del periódico en el data set de ChatGPT que son memorizados y reproducidos palabra a palabra. Como fue públicamente reconocido por OpenAI en su blog, el NYT hizo adecuadamente su *opt-out* del proceso de entrenamiento de esta IA, por lo cual no se cumplen las condiciones de la excepción de Artículo 4.

## ¿PUEDE EL ENTRENAMIENTO DE IA EXCEPCIONAR EL DERECHO DE AUTOR?

Los casos discutidos en el apartado anterior son solo un abreboca a las dudas existentes en la aplicación de la excepción contenida en la Directiva Europea, concretamente en la determinación del entrenamiento de IA como un proceso propio de Minería de Datos y Textos. Como se mencionó anteriormente, los Artículos 3 y 4 han recibido diversas críticas por su incertidumbre e indeterminación en asuntos como el proceso adecuado de *opt-out*, el alcance de la obtención legítima de las obras y, en general, la aplicabilidad eficiente de la excepción.

Un hecho notable en la oposición a este y futuros cambios venideros al trato de la IA en la Unión Europea es la respuesta del Consejo Europeo de Escritores, quienes exigieron la implementación del principio ART (Autorización, Remuneración y Transparencia), indicando que “(...) la(s) Excepción(es) de minería de textos y datos (§3, §4, Directiva CDSM 2019/790 (UE)) NO cubre el aprendizaje automático para la IA especialmente generativa y los modelos de grandes fundamentos.” (European Writers’ Council, 2023). Corolario de esto, los Autores Europeos demandaron que la reforma considere de forma directa la Regla de los Tres Pasos del Convenio de Berna, esencial para la limitación de los derechos de los autores, exigiendo que las reproducciones realizadas para ejecutar operaciones de minería de datos solo pueden aplicarse en ciertos casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de las obras y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de los derechos.

En Diciembre de 2023 fue concretado un compromiso de propuestas para el Acta sobre usos de la Inteligencia Artificial, la cual contenía dos provisiones relevantes sobre Derecho de Autor y, específicamente, las excepciones de Minería de Datos. Estos artículos propuestos indican:

Los proveedores de modelos de IA de uso general deberán: (...)

c) establecer una política que respete la legislación de la Unión en materia de derechos de autor, en particular para identificar y respetar, incluso a través de las tecnologías más avanzadas cuando proceda, las reservas de derechos expresadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, de la Directiva (UE) 2019/790;

d) elaborar y poner a disposición del público un resumen suficientemente detallado sobre el contenido utilizado para el entrenamiento del modelo de IA de propósito general, con arreglo a una plantilla proporcionada por la Oficina de IA (European Parliament, 2023)

A pesar de que ambos artículos propuestos resultan en soluciones de políticas públicas, practicantes europeos indican que “la disposición vincula explícitamente el uso de obras protegidas por derechos de autor para el entrenamiento de modelos de IA a la excepción de minería de textos y datos (TDM) del artículo 4 de la Directiva CDSM.” (Keller, 2023) Aunque este vínculo permita clarificar de forma definitiva que el entrenamiento de IA es un proceso de Minería de Datos y, por ende, podría excepcionar el Derecho de Autor, debe recordarse que esta sigue siendo una excepción relativa y que este compromiso legislativo aún debe ser aplicado por los Estados Miembros, cuyas políticas públicas deberán ser garantes de, simultáneamente, proteger a los autores, promover la innovación tecnológica y el libre acceso a bienes culturales. Por ello, a continuación, se proporcionan posibles soluciones a las problemáticas planteadas en esta investigación.

## PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS: MODERNIZAR LA INDUSTRIA LITERARIA

**El problema de estandarización del opt-out:** Al quedar a elección de los Estados Miembros los mecanismos apropiados para que los autores manifiesten su voluntad de excluir sus obras de la excepción de minería de datos, se mantiene la incertidumbre sobre las formalidades o la certeza de la declaración. Por ello, “sería importante durante la fase de aplicación nacional, determinar claramente cómo debe realizarse esta exclusión voluntaria a la luz de las orientaciones generales que ofrece el art. 4” (Margoni et al, 2022, p. 695). Para ello, es recomendable que casas editoriales u órganos de gestión colectiva diseñen, en conjunto con los órganos nacionales competentes, declaraciones estandarizadas y de fácil comprensión para los autores, las cuales estén públicamente disponibles en bases de datos digitales. Además de estos sistemas de verificación y es-

tandarización de la declaración de *opt-out*, es menester que se incorporen medidas tecnológicas que acompañen el sistema, como es el ya mencionado Protocolo de Exclusión de Robot. Esto aliviaría la carga de los autores o entidades de gestión de participar en protocolos internos de *opt-out* en cada proveedor de IA, como es el caso de OpenAI.

**El problema de la confianza:** Garantizar el beneficio de la sociedad, el avance de la tecnología y la protección de las obras de los autores es un compromiso tripartito. No es posible lograr resultados eficientes si las partes involucradas desconfían una de la otra. Por ello, los modelos de Compliance, aunque de difícil ejecución y seguimiento, son necesarios para permitir superar esta problemática. Como correctamente apunta la propuesta de Directiva, es necesario que sean regulados los data sets de los proveedores de IA. Sin embargo, la simple declaración de listados de datos es insuficiente, por lo que es necesario ir más allá de la simple auditoría. Una propuesta holística es el llamado Good Data Model (Han, 2021, p. 317), el cual incorpora medidas públicas de auditoría y reporte, medidas tecnológicas de certificación de datos y medidas de licenciamiento. De esta forma, el progreso tecnológico podrá ir de la mano con los principios ART propuestos por los Autores Europeos. Aun así, seguirán presentándose retos de naturaleza territorial y se requerirá un alto grado de compromiso de los actores públicos y privados relevantes.

**El problema de la eficiencia y la necesidad del progreso, evaluando la posibilidad de sistemas de licenciamiento general:** Como se mencionó en el caso del Gremio de Autores, una de las salidas propuestas es un modelo de licencias generales. Tal modelo actuaría de forma similar al Mechanical Licensing Collective (MLC) de la industria musical de los Estados Unidos de América, en el cual los titulares de derechos inscriben sus repertorios y el MLC administra licencias generales y realiza la colecta de las regalías devengadas. Dado que es un derecho exclusivo de los autores declarar su *opt-out* de la excepción de Minería de Datos, deberán implementarse mecanismos que procuren que todos los autores cuyas obras fueron utilizadas por los proveedores reciban la remuneración adecuada por el uso de su obra en el entrenamiento de la IA. En este punto, es pertinente mencionar que, por parte de los críticos de la excepción de Minería de Datos en su estado actual en la regulación europea proponían que “(...) hubiera sido mucho más deseable la configuración de una excepción para TDM aplicable a cualquier uso, configurada como un derecho irrenunciable de los titulares, por el que reciben una remuneración equitativa (...)” (Domingo et al, 2021, p. 132). Sin embargo, no se comparte esta visión, pues resulta excesivamente restrictiva del derecho del autor de explotar su obra como le plazca, lo que le negaría la facultad de negociar condiciones específicas para licencias que potencialmente po-

dría celebrar con compañías de IA, como ocurre con diversas compañías periodísticas.

## CONCLUSIONES

En materia de modernización de la industria literaria, aún hay mucho camino por recorrer. Por ende, los retos planteados por los datos protegidos por Derecho de Autor que componen parte de las ruedas de entrenamiento de los programas de Inteligencia Artificial requieren un entendimiento holístico de todos los intereses en juego. Por una parte, el progreso tecnológico y la disponibilidad de data útil que necesitan las compañías de IA; por otra, los derechos exclusivos de los autores a autorizar la reproducción, comunicación al público y la transformación de sus obras protegidas por Derecho de Autor.

En el estado actual de la cuestión, la incertidumbre legislativa sobre el alcance de la excepción de Minería de Datos dispuesta en la Directiva 2019/790 supone más problemas que soluciones. Solo el paso del tiempo y el resultado de las Actas sobre IA propuestas en el Parlamento Europeo determinarán que le depara a la protección de los Derechos de Autor en el contexto del entrenamiento de Inteligencia Artificial, un proceso en el cual potencialmente son infringidos diversos derechos patrimoniales, lo cual afecta directamente la explotación normal de las obras literarias y, consecuentemente, la calidad de vida de los autores titulares de derechos conforme al sistema Europeo-Continental. Una evolución similar se espera en el sistema de Copyright con los resultados de las demandas estudiadas.

Para mitigar los efectos negativos, los órganos nacionales competentes, autores, entidades de gestión colectiva, desarrolladores de IA y la sociedad en su conjunto como beneficiarios tanto de las obras literarias como de las aplicaciones de IA deben asumir con responsabilidad el compromiso de avocarse a participar en soluciones transparentes, eficientes y capaces de equilibrar todos los intereses contrapuestos. En la actualidad se presenta una oportunidad de modernizar la industria literaria en el entorno digital que otras industrias tomaron tiempo atrás. Indistinto de cuál de las soluciones propuestas sea incorporada en las legislaciones nacionales, el requisito mínimo es que las luces del progreso tecnológico no cieguen la necesidad de proteger y, de ser el caso, remunerar el esfuerzo de los autores. Para esto es necesario la estandarización de las medidas de *opt-out*, la implementación de modelos de certificación y la creación de sistemas de licenciamiento. Por ello, quitar las ruedas de entrenamiento a la IA no es dejarla libre con una excepción irrazonable, ni excluir todas las obras de sus sets de datos. En cambio, es permitir que el recorrido sea pacífico y equilibrado para los autores y los desarrolladores de IA.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTEQUERA PARILLI RICARDO «MANUAL PARA LA ENSEÑANZA VIRTUAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS» TOMO 1 [HTTPS://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78650/000030-1.pdf?sequence=1](https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78650/000030-1.pdf?sequence=1) (2001)
- AUTHORS GUILD V. OPENAI CLASS ACTION COMPLAINT, AMMENDED, DECEMBER 5, 2023 [HTTPS://authorsguild.org/app/uploads/2023/12/Authors-Guild-OpenAI-Microsoft-Class-Action-Complaint-Dec-2023.pdf](https://authorsguild.org/app/uploads/2023/12/Authors-Guild-OpenAI-Microsoft-Class-Action-Complaint-Dec-2023.pdf) 38
- BLANK STEVE «ARTIFICIAL INTELLIGENCE/MACHINE LEARNING EXPLAINED» STANFORD'S GORDIAN KNOT CENTER FOR NATIONAL SECURITY INNOVATION (2023)
- BLUSHARK MEDIA «THE ONGOING BATTLE AGAINST OPENAI AND THE TUMULTUOUS WORLD OF AI BOOK DATASETS» [HTTPS://blusharkmedia.medium.com/the-ongoing-battle-against-openai-and-the-tumultuous-world-of-ai-book-datasets-b86475e7bf3b](https://blusharkmedia.medium.com/the-ongoing-battle-against-openai-and-the-tumultuous-world-of-ai-book-datasets-b86475e7bf3b) (August 22, 2023)
- CASTELLS I MARQUÉS MARINA COCREACIÓN ARTÍSTICA ENTRE HUMANOS Y SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL. EN NUEVOS DESAFÍOS PARA EL DERECHO DE AUTOR: *Robótica, Inteligencia Artificial, Tecnología*. (2021)
- CHO WINSTON «AUTHORS GUILD EXPLORING BLANKET LICENSE FOR ARTIFICIAL INTELLIGENCE COMPANIES» HOLLYWOOD REPORTER [HTTPS://www.hollywoodreporter.com/business/business-news/authors-guild-exploring-blanket-license-artificial-intelligence-companies-1235785941/](https://www.hollywoodreporter.com/business/business-news/authors-guild-exploring-blanket-license-artificial-intelligence-companies-1235785941/) (January 11, 2024)
- DIRECTIVA (UE) 2019/790. [HTTPS://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf](https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf) (17 de mayo de 2019)
- EUROPEAN PARLIAMENT. COMPROMISE PROPOSAL ON GENERAL PURPOSE AI MODELS/GENERAL PURPOSE AI SYSTEMS [HTTPS://www.openfuture.eu/wp-content/uploads/2023/12/231206GPAI\\_Compromise\\_proposalv4.pdf](https://www.openfuture.eu/wp-content/uploads/2023/12/231206GPAI_Compromise_proposalv4.pdf) (December 6, 2023)
- EUROPEAN WRITERS' COUNCIL. EWC SECOND STATEMENT ON THE AI ACT PROPOSAL [HTTPS://europeanwriterscouncil.eu/23ewc\\_on\\_aiact/](https://europeanwriterscouncil.eu/23ewc_on_aiact/) (July 26, 2023)
- FOONG CHERYL «ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND THE RIGHT TO COMMUNICATE TO THE PUBLIC IN COPYRIGHT: Lessons from the United States», [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4259598](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4259598) (2022)
- FRANGANILLO JORGE «LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA Y SU IMPACTO EN LA CREACIÓN DE CONTENIDOS MEDIÁTICOS» METHAODOS REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES 11(2) (2023)
- GERVAIS DANIEL J. «AIDERIVATIVES: The application of the Derivative Work Right to Literary and Artistic Productions of AI Machines» <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2276&context=faculty-publications> (2022)
- HAN CHRISTINA COPYRIGHT ISSUES OF CREATIVE AI TRAINING DATASET, [HTTPS://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/aipia/qj49&collection=usjournals&id=293&startid=&end=340](https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/aipia/qj49&collection=usjournals&id=293&startid=&end=340) (2021)

- KELLER PAUL. A FIRST LOOK AT THE COPYRIGHT RELEVANT PARTS IN THE FINAL AI ACT COMPROMISE. [HTTPS://copyrightblog.kluweriplaw.com/2023/12/11/a-first-look-at-the-copyright-relevant-parts-in-the-final-ai-act-compromise/#\\_ftn1](https://copyrightblog.kluweriplaw.com/2023/12/11/a-first-look-at-the-copyright-relevant-parts-in-the-final-ai-act-compromise/#_ftn1) (December 11, 2023)
- LIBRARY COPYRIGHT ALLIANCE: *Library Copyright Alliance Principles for Copyright and Artificial Intelligence*. <https://www.librarycopyrightalliance.org/wp-content/uploads/2023/06/AI-principles.pdf> (2023)
- MARGONI THOMAS & KRETSCHMER MARTIN A DEEPER LOOK INTO THE EU TEXT AND DATA MINING EXCEPTIONS: *Harmonisation, Data Ownership, and the Future of Technology* <https://academic.oup.com/grurint/article/71/8/685/6650009> (2022), 695
- NEW YORK TIMES V. OPEN AI: *Complaint* [https://nytco-assets.nytimes.com/2023/12/NYT\\_Complaint\\_Dec2023.pdf](https://nytco-assets.nytimes.com/2023/12/NYT_Complaint_Dec2023.pdf) (December 27, 2023),
- NGILA FAUSTINE: «AI companies are too cheap to pay for legit books.» *Quartz* (August 21, 2023)
- OPENAI. OPENAI AND JOURNALISM: <https://openai.com/blog/openai-and-journalism> (January 8, 2024)
- PERPLEXITY AI, INPUTCONSULTADO EL 31 DE ENERO DE 2024: <https://www.perplexity.ai/search/obten-una-copia-vFKjTPBxRyODHZt5l9Lkog?s=u>
- QUANG JENNY: «Does training AI violate copyright law?» <https://btlj.org/wp-content/uploads/2023/02/0003-36-4Quang.pdf> (2021)
- REISNER ALEX: «These 183,000 books are fueling the biggest fight in publishing and tech.» *The Atlantic*. (September 25, 2023)
- RICH ELAINE Y KNIGHT KEVIN, *ARTIFICIAL INTELLIGENCE* (NEW YORK: McGrawHill 1999)
- RIQUELME JOSÉ C. RIQUELME ET AL: «Minería de Datos: Conceptos y Tendencias» <https://www.redalyc.org/pdf/925/92502902.pdf> (2006)
- RUSSEL STUART Y NORVIG PETER *ARTIFICIAL INTELLIGENCE: A Modern Approach* (New Jersey: Prentice Hall 2010)
- SVENSSON GABRIELLA: «Text and Data Mining in EU Copyright Law» <https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:1440272/FULLTEXT01.pdf>, (2020)
- TOBITT CHARLOTTE, *WHY NEW YORK TIMES LAWSUIT SEEKS DESTRUCTION OF OPENAI AND MICROSOFT LLMS*: [https://pressgazette.co.uk/media\\_law/new-york-times-open-ai-microsoft-lawsuit/](https://pressgazette.co.uk/media_law/new-york-times-open-ai-microsoft-lawsuit/) (January 2, 2024)
- TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (1996)
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: C-263/18. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=221807&pageIndex=0&doclang=EN&mode=req&dir=&occ=first&part=1> (December 19, 2019). Par. 72
- UNITED STATES DISTRICT COURT, S.D. NEW YORK: *Capitol Records, LLC. V. ReDigi Inc.* (March 30, 2013)
- USMAN HADI MUHAMMAD ET AL: «Large Language Models: A Comprehensive Survey of its Applications, Challenges, Limitations and Future Prospects.» <https://arxiv.org/pdf/2206.07682.pdf> (2023)
- VICENTE DOMINGO ELENA & RODRÍGUEZ CACHÓN, TERESA «MINERÍA DE TEXTOS Y DATOS COMO (NUEVO) LÍMITE AL DERECHO DE AUTOR» REUS EDITORIAL, (2021)
- WEI JASON ET AL: «Emergent Abilities of Large Language Models» [https://www.researchgate.net/publication/372278221\\_Large\\_Language\\_Models\\_A\\_Comprehensive\\_Survey\\_of\\_its\\_Applications\\_Challenges\\_Limitations\\_and\\_Future\\_Prospects?enrichId=rgreq-894846e6e6dabb18d41dcf38b22ea654-XXX&enrichSource=Y292ZXJQYWd1OzM3MjI3ODIyMTtBUzoxMTQzMTI4MTE3NTQ0NzUwM0AxNjg5NzU0NzkzMzU4&el=1\\_x\\_2&esc=publicationCoverPdf](https://www.researchgate.net/publication/372278221_Large_Language_Models_A_Comprehensive_Survey_of_its_Applications_Challenges_Limitations_and_Future_Prospects?enrichId=rgreq-894846e6e6dabb18d41dcf38b22ea654-XXX&enrichSource=Y292ZXJQYWd1OzM3MjI3ODIyMTtBUzoxMTQzMTI4MTE3NTQ0NzUwM0AxNjg5NzU0NzkzMzU4&el=1_x_2&esc=publicationCoverPdf) (2022)

# El don Quijote de Cervantes vs El Quijote de Avellaneda: ¿plagio, inspiración o parodia?

## RAMÓN ESCOVAR LEÓN

Profesor Titular  
Universidad Central de Venezuela  
Universidad Católica Andrés Bello

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-2777-8085>

[escovarleon@gmail.com](mailto:escovarleon@gmail.com)

RECIBIDO: 30 NOVIEMBRE 2024

ACEPTADO: 15 DICIEMBRE 2024

## RESUMEN

Este ensayo examina la naturaleza del llamado Quijote apócrifo, atribuido a Alonso Fernández de Avellaneda, con el propósito de determinar si constituye un acto de plagio o una parodia de la obra original de Miguel de Cervantes. Para ello, se parte del análisis del concepto de plagio durante el Siglo de Oro español, época en la que ambas obras fueron publicadas, y se contrastan las prácticas autorales de ese periodo con los criterios actuales de originalidad y derecho de autor. A continuación, se estudian el contexto y las características estilísticas de la obra de Avellaneda, así como la posible identidad de su autor. Finalmente, se consideran los elementos literarios y jurídicos que permiten calificar el texto apócrifo como una parodia burlesca, más que como un plagio. El trabajo concluye que, si bien el Quijote de Avellaneda reproduce elementos y personajes de la obra cervantina, lo hace con una intencionalidad satírica que encaja mejor dentro de los márgenes de la parodia, según los criterios históricos y doctrinales examinados.

**Palabras claves:** Plagio, parodia, imitación, inspiración, propiedad intelectual, derecho de autor

## ABSTRACT:

This essay examines the nature of the so-called Apocryphal Quixote, attributed to Alonso Fernández de Avellaneda, with the aim of determining whether it constitutes an act of plagiarism or a parody of Miguel de Cervantes' original work. To this end, it begins with an analysis of the concept of plagiarism during the Spanish Golden Age, the period in which both works were published, and contrasts the authorial practices of that time with contemporary standards of originality and author's right. The essay then explores the context and stylistic features of Avellaneda's work, as well as the possible identity of its author. Finally, it considers the literary and legal elements that support the classification of the apocryphal text as a burlesque parody rather than a case of plagiarism. The study concludes that, although Avellaneda's Quixote reproduces elements and characters from Cervantes' novel, it does so with a satirical intent that fits more appropriately within the bounds of parody, according to the historical and doctrinal criteria examined.

**Keywords:** Plagiarism, parody, imitation, inspiration, intellectual property, author's right.

## Introducción

El objeto de este ensayo<sup>1</sup> es reflexionar sobre si el Quijote apócrifo de Alonso Fernández de Avellaneda (1614, 1972) constituye una parodia o si se trata, más bien, de un plagio del Quijote de Miguel de Cervantes (1605, 2015)<sup>2</sup>. Para ello, me referiré, primeramente, a la noción de plagio en el Siglo de Oro español, época en que se publicaron ambas obras. En segundo lugar, analizaré el Quijote apócrifo y su autor. En una tercera parte, haré un comentario sobre las características formales y estilísticas de ambas novelas. Para, finalmente, formular las conclusiones.

Conviene precisar las nociones a las que se hará referencia en este trabajo. Por plagio se entiende la apropiación de la obra ajena, presentándola como propia sin la correspondiente atribución de paternidad originaria. Parodia, en cambio, es la “imitación burlesca”, como la define el Diccionario de la Real Academia Española<sup>3</sup>, o una imitación satírica con fines humorísticos. Un ejemplo, sería el programa de televisión nacional “Radio Rochela”, que durante décadas ridiculizó situaciones políticas y sociales en Venezuela. Sin embargo, lo ocurrido con Avellaneda tiene matices sarcásticos que deben analizarse en el contexto del Siglo de Oro español. A ello se hará referencia más adelante.

## 1. La apropiación de obras ajenas en el Siglo de Oro español

La noción actual de plagio difiere de la otrora vigente en la Edad Media. En el Renacimiento y en el Barroco, la percepción sobre el derecho de autor era muy distinta. Así, la apropiación de ideas e incluso de obras completas era común y no se consideraba necesariamente ilegítima, mucho menos ilícita<sup>4</sup>.

Ilustrativamente, se ejemplifica con el caso de Calderón de la Barca, quien en su obra “Los cabellos de Absalón” retoma elementos de la comedia “La venganza de Tamar” de Tirso de Molina<sup>5</sup>. Ambas piezas recrean la historia bíblica de la violación de Tamar por su hermano Ammón (2 Samuel 13). Pero lo hacen desde perspectivas distintas, Calderón se centra en las motivaciones políticas de Absalón<sup>6</sup>; mientras que Tirso

enfatisa el drama personal de Tamar. Se trata, pues, de una apropiación creativa que hoy difícilmente sería calificada como plagio. También Lope de Vega recurrió a fuentes pre-existentes. Muchas de sus comedias se basan en romances o en novelas breves italianas, pero siempre las transforma en obras originales.

Una anécdota muestra cómo se vulneraban el derecho de los autores. Se cuenta que Lope de Vega se negó a iniciar una representación teatral, si no se expulsaba a un hombre que, con memoria prodigiosa, transcribía de inmediato la obra para luego venderla a impresores. Estas versiones copiadas se comercializaban como originales, especialmente en provincias (Puig, 2010-2011). En este caso, sí estaríamos ante un plagio en sentido estricto<sup>7</sup>.

La producción artística puede partir de una idea ajena cuando el creador aporta su propia impronta. Tal es el caso de Picasso, cuya “Masacre en Corea” (1951) está inspirada en la obra pictórica de Goya “Los fusilamientos del 3 de mayo” (Rodríguez, 2017). Pero no es un plagio, ya que Picasso introduce una visión personal.

Otra anécdota sobre Picasso ilustra este punto. Sus colegas evitaban invitarlo a sus talleres por temor a que tomara sus ideas; ya que transformaba esas influencias en obras originales, resultado de su genio creativo.

De lo expuesto pueden derivarse las siguientes situaciones:

1. La imitación burlesca constituye una parodia.
2. La reproducción textual o sustancial de una obra ajena sin atribución a la fuente, es plagio.
3. No hay plagio cuando el autor incorpora elementos propios que demuestran su creatividad.
4. La inspiración implica un punto de partida ajeno, pero sin negación de la autoría original. Forma parte del proceso creativo del narrador o del artista, pero la obra producida tiene su propia originalidad.

Sobre la base de esas premisas, se pasa a analizar el caso del Quijote de Avellaneda.

1 Agradezco a los profesores María del Pilar Puig y Leonel Salazar Reyes-Zumeta la revisión y recomendaciones para este trabajo. Lo que aquí presento constituye el resumen de la videoconferencia expuesta en el ciclo de conferencias realizadas durante los eventos organizados por la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual “Carlos del Pozo y Sucre” adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela y la Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (RedUPIVen) en el marco del Abril de la Propiedad Intelectual 2022, con ocasión de la celebración del Día Mundial de la Propiedad Intelectual (26 abril 2022). Universidad Central de Venezuela, 25 abril 2023. [Documento en línea] Disponible: <https://www.youtube.com/live/1MvSmVSSXfE?feature=share> [Consultado: 24 noviembre 2024].

2 La edición que voy a usar en este ensayo es la de Andrés Trapiello, puesta en castellano actual íntegra y fielmente, con prólogo de Mario Vargas Llosa: Miguel de Cervantes (1605, 2015). Don Quijote de la Mancha, Madrid: Destino.

3 [Documento en línea] Disponible: <https://dle.rae.es/parodia?m=form> [Consultado: 15 agosto 2024].

4 Las reflexiones que se presentan son producto del aprendizaje como alumno en la Escuela de Letras de la Universidad Central de Venezuela con la profesora María del Pilar Puig; de quien fuera alumno en la asignatura “El siglo de oro” y en el seminario sobre don Quijote en el año académico 2011-2012.

5 Lo narrado en el texto se lo debo a María del Pilar Puig, quien fue mi profesora en la Escuela de Letras de la Universidad Central de Venezuela, en el año académico 2011-2012.

6 [Documento en línea] Disponible: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-cabellos-de-absalon-gran-comedia/html/299b2fc4-d99b-4766-b475-def84c569b6c\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-cabellos-de-absalon-gran-comedia/html/299b2fc4-d99b-4766-b475-def84c569b6c_2.html) [Consultado: 2 marzo 2024].

7 Así ocurre con la obra de Lope de Vega El último godó. [Documento en línea] Disponible: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-ultimo-godo--0/html/ff9d3d9c-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_6.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-ultimo-godo--0/html/ff9d3d9c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_6.html) [Consultado: 20 octubre 2024].

## 2. El Quijote de Avellaneda y su autor

La identidad de Alonso Fernández de Avellaneda sigue siendo un misterio. Se han propuesto diversas hipótesis, entre ellas la de Martín de Riquer en su obra “Cervantes, Pasamonte y Avellaneda”<sup>8</sup>. De Riquer sugiere que Gerónimo de Pasamonte –compañero de armas de Cervantes en Lepanto–, podría haber sido el verdadero autor.

Gerónimo de Pasamonte, como Cervantes, fue prisionero de los turcos; su cautiverio duró incluso más tiempo (1575–1592). Escribía una autobiografía —Vida de Gerónimo de Pasamonte— que podría guardar relación con el personaje Ginés de Pasamonte, galeote liberado por don Quijote en la Primera Parte de la obra capital. Este personaje, de perfil picaresco, aparece luego como ladrón del asno de Sancho (Cervantes; 1605, 2015: Primera Parte, cap. XXIII) y más tarde como Maese Pedro, titiritero y adivino (Cervantes; 1605, 2015: Segunda Parte, cap. XXV). La recurrencia del nombre y la figura podría sustentar la hipótesis de De Riquer.

El Quijote de Avellaneda responde a una práctica común en la época, como la continuación apócrifa de obras exitosas, ejemplo de ello son las sagas de “Amadís”. Sin embargo, su propósito no parece ser el de capitalizar el éxito editorial, sino más bien el de ridiculizar con saña a Cervantes y sus personajes.

Cervantes reacciona con desagrado: don Quijote y Sancho expresan su disgusto dentro de la Segunda Parte auténtica, y el propio autor lo manifiesta en su prólogo. Avellaneda no reproduce el estilo cervantino, sino que propone una narración continua, con personajes sostenidos como don Álvaro de Tarfe. Este último es luego incorporado por Cervantes en su Segunda Parte, donde firma una declaración que desacredita a los personajes del apócrifo, reafirmando la autenticidad de los suyos<sup>9</sup>.

Cervantes, por el contrario, estructura su obra como una novela marco con episodios que se cierran, como ocurre con Marcela. Solo unos pocos personajes, como Ginés de Pasamonte, el bachiller Sansón Carrasco o el niño Andrés, reaparecen. El hilo narrativo está en manos de don Quijote y Sancho.

La diferencia estilística entre ambos textos es evidente. La obra de Avellaneda, inferior literariamente, parece escrita con ánimo de revancha personal. Posiblemente su autor se sintió agraviado por Cervantes y aprovechó esta imitación burda para vengarse.

Por ello, el Quijote de Avellaneda encaja mejor en la categoría de parodia que en la de plagio o inspiración.

## 3. El plagio en el sistema jurídico venezolano

En la legislación venezolana, el plagio no está tipificado como delito autónomo. Se trata de una agravante en la infracción al derecho de autor, de conformidad con el artículo 122 de la Ley sobre el Derecho de Autor (1993)<sup>10</sup>. Ricardo Antequera Parilli destaca que esta disposición actúa como una agravante punitiva cuando la infracción implica una violación de los derechos morales del autor (Antequera, 1998: Tomo II, p. 821; Antequera y Gómez, 1998, p. 102).

La norma contempla un aumento de pena, si se verifica:

- La violación de derechos morales sobre obras no destinadas a su divulgación;
- La usurpación de la paternidad;
- La deformación o mutilación de la obra que afecte el decoro o la reputación del autor.

Sin embargo, ni la Ley sobre el Derecho de Autor (1993) ni la Ley de Propiedad Industrial (1955) definen el plagio como delito. Su delimitación es fruto de la doctrina y de la influencia del derecho comparado, en particular del concepto inglés plagiarism y del francés contrefaçon, este último más cercano a la piratería.

Por su parte, la jurista argentina Delia Lipszyc lo define así:

El plagio es el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios. La infracción al derecho moral del autor plagiado se verifica siempre en su derecho de paternidad (1993, p. 567)

En el ámbito académico, el plagio tiene consecuencias severas. Desde la anulación de calificaciones hasta la expulsión del docente o estudiante involucrado.

## Conclusiones

A partir del análisis precedente, se pueden presentar las siguientes conclusiones:

1. El Quijote de Avellaneda no constituye un plagio, sino una parodia, por cuanto se trata de una recreación con fines burlescos. La ridiculización no presume no herir al autor de la obra preexistente.
2. En el Siglo de Oro español, la apropiación de ideas ajenas era práctica común y no constituía, en ese contexto, un acto censurable.
3. No hay plagio si el autor transforma una idea ajena mediante el ejercicio de su creatividad, como ocurre con la obra pictórica de Picasso inspirada en la de Goya.
4. Sí hay plagio cuando se reproduce la obra ajena sin transformación ni reconocimiento del autor original.

8 [Documento en línea] Disponible: [https://cvc.cervantes.es/literatura/quijote\\_antologia/riquer.htm](https://cvc.cervantes.es/literatura/quijote_antologia/riquer.htm). [Consulta: 26 marzo 2023].

9 Don Quijote le dice a Sancho que el apócrifo, “no os trata con la limpieza que os mostráis en persona; os pinta comelón y simple y para nada gracioso, y muy otro del Sancho que se describe en la primera parte de la historia de vuestro amo” (Cervantes; 1605, 2015: Segunda Parte, cap. LIX, p. 917).

10 Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley”.

5. En definitiva, el Quijote de Avellaneda es una parodia del Quijote de Cervantes, así como este lo fue de las novelas de caballería.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANTEQUERA PARILLI, RICARDO (1998): *Derecho de Autor*. 2da. Edición. Dirección Nacional del Derecho de Autor. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Tomo II, Caracas: Venezolana.
- ANTEQUERA PARILLI, RICARDO Y GÓMEZ, GILENI (1998): *Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- CALDERÓN DE LA BARCA, PEDRO: *Los cabellos de Absalón*. [Documento en línea] Disponible: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-cabellos-de-absalon-gran-comedia/html/299b2fc4-d99b-4766-b475-def84c569b6c\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/los-cabellos-de-absalon-gran-comedia/html/299b2fc4-d99b-4766-b475-def84c569b6c_2.html) [Consultado: 24 marzo 2024].
- DE CERVANTES, MIGUEL (1605, 2015): *Don Quijote de la Mancha, puesto en castellano actual íntegra y fielmente*. Andrés Trapiello (actualizador), Mario Vargas Llosa (prólogo), Madrid: Editorial Destino.
- DE MOLINA, TIRSO: *La venganza de Tamar*. [Documento en línea] Disponible: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-venganza-de-tamar-2/> [Consultado: 24 marzo 2024].
- DE RIQUER, MARTÍN: *Cervantes, Passamonte y Avellaneda*. [Documento en línea] Disponible: [https://cvc.cervantes.es/literatura/quijote\\_antologia/riquer.htm](https://cvc.cervantes.es/literatura/quijote_antologia/riquer.htm) [Consulta: 26 marzo 2023]
- DE VEGA, LOPE. *EL ÚLTIMO GODO*: [Documento en línea] Disponible: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-ultimo-godo--0/html/ff9d3d9c-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_6.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-ultimo-godo--0/html/ff9d3d9c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_6.html) [Consultado: 24 marzo 2024].
- ESCOVAR LEÓN, RAMÓN (2020): *Los retos de la enseñanza del Quijote, en: AAVV. Política, Derecho y Literatura. Ensayos*, Panamá: Editorial Jurídica Venezolana, pp. 37-47.
- ESCOVAR LEÓN, RAMÓN (2022): *El Quijote de Cervantes vs el Quijote Avellaneda ¿Plagio, inspiración o parodia?* Universidad Central de Venezuela, 25 abril 2022 (videoconferencia). [Documento en línea] Disponible: <https://www.youtube.com/live/1MvSmVSSXfE?feature=share> [Consultado: 24 marzo 2024]
- FERNÁNDEZ DE AVELLANEDA, ALONSO (1614, 1972): *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, Fernando García Salinero (ed.), Madrid: Castalia.
- LIPSZYC, DELIA (1993, 2005): *Derecho de Autor y derechos conexos*. Reimpresión. UNESCO: Zavalía, Buenos Aires.
- PUIG, MARÍA DEL PILAR (2010-2011): *Apuntes de clases*. Escuela de Letras, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela.
- RODRÍGUEZ, JAVIER (2017): *Cuando Picasso quería ser Goya*. El País, 11 agosto 2017. Madrid. [Documento en línea] Disponible: [https://elpais.com/cultura/2017/08/10/babelia/1502387146\\_059715.html](https://elpais.com/cultura/2017/08/10/babelia/1502387146_059715.html) [Consultado: 26 marzo 2024].

## Legislación

- LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL: *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 24.873 (2 septiembre 1955), reimpresa en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, N° 25.227 (10 diciembre 1956).
- LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR: *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, Extraordinaria No. 4638 (1 Octubre 1993).

# Francisco de Venanzi: Su lucha titánica por la conceptualización de la Ciencia, como su verde caballo

## GUSTAVO BENÍTEZ PÉREZ

Profesor Titular  
Universidad Central de Venezuela  
ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1689-2237>  
[gbenitezp2009@gmail.com](mailto:gbenitezp2009@gmail.com)

## LEONEL SALAZAR REYES-ZUMETA

Profesor Agregado  
Universidad Central de Venezuela  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1716-7950>  
[leonel.salazar@ucv.ve](mailto:leonel.salazar@ucv.ve)

## ELSA VALENTINA HERRERA

Hospital Universitario de Caracas  
ORCID: <http://orcid.org/0009-0007-2693-4230>  
[draelsavalentina@gmail.com](mailto:draelsavalentina@gmail.com)

## ABIGAIL GÓMEZ BELLO

Hospital Universitario de Caracas  
ORCID: <http://orcid.org/0009-0000-0738-5979>  
[alexandragomez0050@gmail.com](mailto:alexandragomez0050@gmail.com)

## CARLOS FERNÁNDEZ

Hospital Universitario de Caracas  
ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-4030-9673>  
[athos@gmail.com](mailto:athos@gmail.com)

RECIBIDO: 3 DICIEMBRE 2024

ACEPTADO: 27 DICIEMBRE 2024

## Ciencia y filosofía

La inquietud de saber orienta definitivamente hacia la preocupación filosófica. Sin entrar a discutir la mayor o menor solidez del empirismo, es necesario reconocer el fundamental aporte de la ciencia en la posición del hombre pensante ante las grandes interrogantes que lo han preocupado en todos los tiempos. La investigación científica ha permitido crear hipótesis interpretativas e ir modelando con su esfuerzo los esquemas imaginativos. ¡Cuántos hombres de ciencia no han hecho aportes substanciales a la filosofía! Incluso las personas que actúan al nivel tecnológico – como lo ha puesto en evidencia Brinkman- han hecho contribuciones de indiscutible mérito.

Esa tendencia natural a la consideración del problema metafísico, que es secuela lógica de la investigación científica, ha de estimularse para dar a la obra del investigador su máximo brillo intelectual. Al respecto, las autoridades universitarias han planteado a la facultad de Humanidades y Educación la conveniencia de establecer un programa de acción en coordinación con la naciente Facultad de Ciencias con vistas a asegurar una perspectiva filosófica a los futuros científicos venezolanos.

Francisco De Venanzi.

Instalación de la Facultad de Ciencias, Caracas, 13-III-1958.

(Universidad Central de Venezuela, 1988a: 173-174)

En la ciudad Universitaria se ve con cierta frecuencia al estudiante que apoya los pies en un mural o en un revestimiento valioso, que se sienta en el respaldar de los bancos rayando inmisericordemente el asiento, o que se limpia el calzado con las modestas cortinas de las ventanas de las residencias, colocadas con gran esfuerzo para dar calor humano a las habitaciones. Estamos lejos de creer, naturalmente, que este estado de cosas sea inmutable y no sea susceptible de ser modificado favorablemente. En efecto, tenemos plena confianza en el valor de la educación.

Francisco De Venanzi. “La educación estética del pueblo”.

Tomo II, P. 186-189. 20/01/1965.

Francisco De Venanzi desarrolló, planificó y plasmó, la educación superior en Venezuela. Es el Diseñador Escolástico de la Universidad Venezolana actual, proyectó hacia su modernización científica, humanística y tecnológica, a la Universidad Central de Venezuela. Quiso convertir a la UCV en un centro para el debate crítico que genera y aplicará conocimientos de validación universal. Este palpitante discurso fue pronunciado el 4 de febrero de 1958 bajo una gran expectativa de progreso universitario, se inauguraba el Aula Magna. Era el momento para el gran debate que exigía la nación en la definición de su vector como sociedad moderna y para decir “las palabras nunca dichas del pensamiento democrático” (De Venanzi, 1961). En la apertura de las actividades universitarias pronunció su discurso en el que dejó expresado su ideal de Universidad, y señaló los pasos que debía seguir la UCV para que pudiera incorporarse a la estructura académico-científica mundial, como un centro generador de conocimiento científico de gran calidad.”

Explicó la autonomía universitaria y trajo a la palestra la intervención militar que atropelló a la UCV en 1951, cuando fue allanada y clausurada por el gobierno militar de Pérez Jiménez. Plasmó el estado en que se encontraba la universidad y los universitarios, privados de libertad para la investigación científica, la docencia, la producción competitiva, y, la generación y creación de conocimientos propios. “Se quejaba de una marcada disminución de la calidad de la función docente y de investigación dentro del Claustro”. Habló de los profesores faltos de mística, profundamente dividido por razones políticas en bandos cada vez más diferenciados con menor disposición a la reconciliación y al trabajo”.

Para ingresar a la UCV, (Bifano, 2008: 05-42) se pagaba una matrícula onerosa, lo que la transformaba en una institución impopular. Esta condición no se debía a la falta de deseo o ambición ciudadana, sino fundamentalmente, a su pobreza y a la marcada exclusión. La Universidad era un mundo separado de una Venezuela que aumentaba agigantadamente. La oferta del nuevo sistema democrático pasaba por expandir la Universidad y masifica todas sus estructuras. La reestructuración era absolutamente necesaria. Había que abrir la Universidad y ponerla al servicio del nuevo Estado para satisfacer sus enormes expectativas democráticas e igualitarias. De impopular, la Universidad debía convertirse en lo contrario, una institución abierta, masiva y pública, una institución para el pueblo. A este proceso se conoció como la **masificación universitaria**. (De Venanzi, 1961)

Manejar este proceso de masificación en concordancia con su ideal de “**calidad académica**”, basado en un criterio de excelencia amparado en principios de competitividad universal. Consciente de que todo proceso implica la reducción de resultados académicos, persistió en la defensa de la necesaria calidad amparada en los valores universitarios de competitividad.

La Universidad debe ser un centro de activa creación, original de ciencia y conocimiento, la masificación de la Universidad, la ampliación de la matrícula estudiantil y profesoral, no debía ser un obstáculo para el alcance de la excelencia. Era el momento de elevar la efectividad académica, tenía que hacerse con el apoyo de la sociedad en su conjunto, principalmente del Estado, en un momento en que el tiempo era el peor obstáculo, pues los cambios debían hacerse para ya, ya que los resultados eran apremiantes (Universidad Central de Venezuela, 1988a, 1988b; De Venanzi, 1961, 1969)

En lo académico propuso darle un gran impulso al funcionamiento de las facultades de Humanidades y Educación, organizar, definitivamente, la Facultad de Ciencias. Pensaba en la investigación científica como un poderoso medio para sobreponerse a la crisis, manteniendo, como se ha dicho ya, altos niveles de excelencia académica. Su preocupación en lo concerniente a la docencia se evidenció en la necesidad de modernizar los pénsum de estudios, poniendo gran empeño en el **trabajo práctico individual** y así concebir una enseñanza que estimula la iniciativa del estudiante.

De Venanzi creía firmemente en el valor del individuo y de sus posibilidades para cambiar al colectivo. Creía en el individuo como agente de cambio para la transformación de la sociedad contemporánea.

La reorganización de la Universidad implicaba, construir una nueva. “La Universidad nueva” debía poseer una comuna de investigadores, un grupo de venezolanos y extranjeros que asumieran el compromiso de hacer ciencia, para así contribuir a la solución de las innumerables impedimentos de una sociedad en crecimiento y cambio. Para esto se debía formar personal a **tiempo completo**, seleccionar los “mejores” estudiantes.” Para que se incorporaran como docentes luego de formarlas en el exterior (Bifano, 2008: 05-42).

Creó en las ventajas de la ciencia y su importancia como agente de transformación social y cultural, esta actitud lo presenta como un hombre esperanzado en la ciencia y sus logros. El mundo conocido se dividió en dos polos de poder ideológicamente diferenciados, pero equilibrado en la concepción de la utilidad estratégica de la ciencia y la tecnología, un conflicto por el poder en que el manejo de la ciencia y del conocimiento científico fue factor importantísimo en esta etapa.

En 1958, la discusión entre científicos a nivel mundial se publicaba a la forma que permitía lograr el máximo de felicidad para el hombre compartían la idea de que la ciencia y su evolución iban en detrimento de la utópica felicidad humana, pues la estaba llevando a su destrucción. Existía un profundo temor por la esclavización del hombre por la máquina. Esto no es nuevo, sin embargo, durante este período de nuestra historia del presente, el miedo por la automatización del mundo

umentó de manera abrumadora. Aparecieron las palabras: cibernética (Wiener, 1958: 181.), robótica, automatización, energía atómica, microscopio electrónico, carrera espacial, era el inicio de la nueva lucha hombre-máquina, que tanto ha preocupado a la humanidad.

Francisco De Venanzi refería que, la ciencia, había logrado ampliar el horizonte de felicidad del hombre, pues es, en sí misma, como expresión de la búsqueda honesta de la verdad, un factor primordial de superación espiritual. Su pensamiento y la posterior proyección en la política científica universitaria venezolana, giraban en torno a esta frase. (Universidad Central de Venezuela, 1988a, 1988b; Bifano, 2008)

De Venanzi le dio valor al método científico, desarrollo el plan que aproxima al científico a la búsqueda de la verdad, el cual es imprescindible la honestidad, entendida como principio en la superación espiritual del ser humano. (Universidad Central de Venezuela, 1988a, 1988b; Bifano, 2008).

La ciencia es una filosofía de vida en donde la libertad de investigar, crear y construir se convierte en lo positivo para la superación espiritual del hombre. Se basó en la reorganización universitaria en la ciencia, la investigación y la docencia creativa. Con esto la universidad cumplía la máxima función posible: formar ciudadanos capaces de vivir en libertad y en democracia. El desarrollo científico, debidamente basado en una sólida estructura ética y ciudadana, hacia garantizar la democracia en Venezuela (Universidad Central de Venezuela, 1988a, 1988b; Bifano, 2008).

Explicaba,

La **ciencia**: por su orientación hacia la objetividad, su estímulo a la crítica, su tendencia a la tolerancia y al respeto de la opinión ajena, **facilita la práctica de la democracia**, la conciencia crítica se define a partir de la práctica del método científico era el sostén del sistema de libertades democráticas que se presentaba en el país. Se entendía que la ciencia y su praxis, la investigación, podían colaborar en la formación de un ciudadano libre.

El desarrollo científico es un requerimiento absoluto para la independencia económica de la nación (Universidad Central de Venezuela, 1988a, 1988b; Bifano, 2008; De Venanzi, 2021). La función del programa científico de De Venanzi, consistía: por un lado, la generación de ciudadanos críticos y libres y, por otra la idea de soberanía nacional, como la no dependencia del país técnica ni científicamente de los centros desarrollados de poder, el proyecto presentaba otra función para la Universidad. Además de luchar por la ciencia y la cultura, la Universidad debe irradiar su razón de ser a la mayoría de la población venezolana.

Nuestra institución debe hacer un máximo esfuerzo para enseñar a la población cómo debe usar sus garantías constitucionales y cuándo éstas están en peligro.

Por eso se habla hoy día de la revolución científica como una de las estrategias básicas a cumplir en los países subdesarrollados para lograr la liberación de la necesidad y alcanzar un perfil de soberanía e independencia (De Venanzi, 1969).

La revolución científica (De Venanzi, 1969; Beveridge, 1973) “se manifestaba en la aceleración de las políticas que dieran impulso a la actividad científica y tecnológica, debía llevarse en dos frentes, que están por lo demás íntimamente relacionados (Universidad Central de Venezuela, 1988a). La formación de personal científico y técnico (Universidad Central de Venezuela, 1988b); y, El desarrollo de la investigación.

En la formación del personal haría el papel principal las universidades y centros superiores de estudio. Ello implicaba un mejoramiento de los recursos con que contaban estas instituciones y la apertura de nuevos organismos y dependencias que pudieran intensificar la labor docente. Para estos objetivos se entendía que había que pasar por un proceso difícil en Venezuela aún genera una gran antipatía. Es a la selección de los mejores y más competentes profesionales para cumplir funciones académicas. Luego haremos algunos comentarios sobre esta actitud tan común en nuestra sociedad, pues, en algunos casos, permea en el ambiente universitario. Por ahora vale adelantar que la «selección» es considerada contraria a la «igualación». Seleccionar se entiende como discriminar y eso atenta en contra de la noción de democracia. De todo punto de vista, esta actitud es nociva para cualquier sociedad que busca la superación de circunstancias que le son adversas.

A la selección del personal idóneo, la dedicación exclusiva a sus tareas, la fijación de remuneraciones adecuadas y la provisión de facilidades materiales, dotaciones, instrumentos y espacio (Universidad Central de Venezuela, 1988b)

En cuanto a la investigación científica, la preocupación era mayor, pues, en sus palabras estamos todavía más atrasados que en el de la formación de profesionales. Sus labores encontraban con frecuencia incompreensión y todo tipo de obstáculos personales e institucionales.

En la UCV, multitud de proyectos de interés que presentan los profesores a consideración para lograr ayuda, se quedan estancados por falta de fondos. Una distribución racional y justa de recursos daría a la investigación un Impulso considerable. Hay toda una gama de tipos de investigación cuyo estímulo redundaría en definido progreso cultural y material para la colectividad, desde los aspectos más rudimentarios del establecimiento de normas industriales, resolución industriales, resolución de los problemas que confrontan las industrias, hasta el estudio de los recursos naturales, los problemas

sociales y de salud y la investigación desinteresada (Bifano, 2008).

La situación de la actividad científica en la universidad era poco menos que inexistente. Era preciso definir la política científica que impulsará el fomento de esta actividad. La función le correspondía al Estado venezolano, entendido como el principal responsable de la puesta en práctica de una política que diera resultados efectivos.

De Venanzi tenía la idea de crear los consejos de desarrollo científico, tanto en la Universidad como a nivel del Estado, que estimularan y coordinaran la investigación y la formación del personal para el cambio investigativo (De Venanzi, 1978; APIU et al., 1988; De Venanzi, 1965).

Las nuevas interrogantes vienen a ser: 1) ¿Quién determina los criterios de selección del personal? 2) ¿Qué significa hacer investigación y cuáles son sus objetivos?, y, 3) ¿Bajo qué parámetros se puede estructurar una política científica universitaria? Estos cuestionamientos encuentran su respuesta en el pensamiento de Francisco De Venanzi. Como impulsor de la Universidad moderna, tenía una visión de lo que debía ser la institución y, sobre todo, el sentido y propósito de la actividad investigativa.

Basó su pensamiento, sobre el objetivo y función de la ciencia, basado en su concepción de progreso y de revolución científica. Está muy claro en su pensamiento que el concepto de ciencia cambia en el tiempo y, por ende, el de la verdad que esta genera. Así explicó:

la ciencia había transitado de la simple expresión de un anhelo de saber, a una actividad que permeabiliza todas las gestiones de la vida diaria y ejerce un permanente influjo sobre la manera de pensar. Esta consecuencia, invasiva de la actividad científica, es la causa del cambio social que caracteriza a la era moderna y se identifica en forma indisoluble con el complejo evolutivo que viene a ser el progreso. (De Venanzi, 1969)

De Venanzi no está asociado directamente con el desarrollo de la actividad científico técnica. Está limitado a la idea de mejora material. Era un crítico de la idea que constriñe al progreso a una exponencial acumulación de elementos y conocimientos.

Entendía la actividad científica como un factor esencial para el logro del progreso, una opción integral del mismo va más allá de lo que pueda alcanzarse mediante el avance científico. Esta doble competencia de la ciencia lo llevó a establecer la importancia de concienciar el progreso en los órdenes material y moral.

Asumía el progreso como una secuencia de pasos proyectados exponencialmente que suman para alcanzar un determinado fin. La imagen de una escalera sirve para ilustrar el fondo de este planteamiento. En este sentido, cada escalón representa un estadio superior, de

tal forma que subir significa evolucionar. Es cierto que cada escalón simboliza un contexto complejo que merece detenimiento por su especificidad, pero lo esencial del planteamiento es entender que al subir se superan las condiciones adversas presentes en el estadio inferior (De Venanzi, 1969)

La forma de concebir al progreso era aplicable a la sociedad, entendiendo que la superación de contextos atrasados podría alcanzarse a través del desarrollo e implantación de planes apropiados. Por tanto, para los países subdesarrollados nada podía ser pertinente que la aplicación de los fundamentos del progreso. En este sentido, el camino está trazado “Los países subdesarrollados despertando de su letargo se orientan hacia la revolución industrial y las naciones adelantadas constituyen el blanco de las fuerzas desencadenadas” (De Venanzi, 1969).

El camino hacia el progreso y desarrollo era repetir el modelo ejecutado por las naciones desarrolladas, lo que deja muy en claro su aceptación de valores occidentales tradicionales. Pero, siguiendo con la idea de progreso, para estos no se escapaban de la evolución necesaria, pues el camino hacia el progreso era el de la perfección.

La idea que descansaba en las múltiples posibilidades creativas que se expresaban en el alcance de niveles superiores y mejores, el progreso se convertía en una carrera de superación cuyo límite, sería el anhelo de perfección. Si las diferencias son marcadas entre un estadio y otro la superación las etapas se complican. Por tanto, dependiendo de las diferencias presentes en los estadios, el camino hacia el progreso requería de la toma de medidas drásticas, pues de otra forma la posibilidad de subir el escalón se hacía prácticamente imposible. Este razonamiento, aplicado a la realidad venezolana, justifica plenamente la urgencia de llevar adelante una verdadera revolución científica. Esto consistía en la transformación de estructuras atrasadas pertenecientes al pasado y su conversión en nuevas formas o modelos existentes en las naciones desarrolladas.

La razón de la revolución científica está relacionada con las diferencias existentes entre países avanzados y los que aspiran llegar a este estadio. En este sentido, la preocupación de De Venanzi no se limitaba a la distancia ya existente, sino al aumento de la misma.

La tremenda diferencia existente entre la situación de los países avanzados y los que están en vías de desarrollo, y que tiende a acentuarse progresivamente, crea una automática dependencia de estos últimos con respecto a los primeros, con sus secuelas de explotación económica y de control político, de explotación económica y de control político, tal como podemos apreciarlo con claridad en América Latina... Esto ocurre a mostrar el significado vital que posee la revolución científica y tecnológica para nuestros pueblos (De Venanzi, 1969).

La investigación como actividad modeladora de la conducta individual y colectiva fue lo central de su filosofía. De Venanzi, “La ciencia en sí misma es neutra en la esfera ética” (De Venanzi, 1969). Ya que, el resultado de la actividad investigativa no conlleva a problemas, sino su virtual aplicación. Es decir sus resultados pueden ser aplicados indistintamente para el bien o para el mal. Como el fin en este caso no era lo importante, De Venanzi hacía énfasis en el medio, es decir, la preponderancia del trabajo, entendido como dedicación a la tarea investigativa (De Venanzi, 1969).

La investigación científica como acto, repetimos, era la clave de la superación moral.

Por su interés central en la búsqueda de la verdad, por su adhesión a los cánones rigurosos que la norman, por su influencia liberadora de prejuicios y concepciones dogmática, constituye un instrumento efectivo de perfección (De Venanzi, 1969).

Reconocemos el amor que sentía por su oficio, asumido constantemente como filosofía y ejercicio de vida. En el caso venezolano, la aplicación de medidas que posibilitarán la concreción de la revolución científica era apremiante. Venezuela decía: “Está dentro del grupo de naciones que aporta al mundo grandes masas de población plenas de necesidades que esperan año tras año las oportunidades de su redención” (De Venanzi, 1969).

Los mecanismos de superación estaban en la influencia positiva que ejerce la ciencia sobre el sujeto que la cultiva. Hace notar su fe en el individuo sobre el colectivo. Pensaba que el influjo de la práctica de la ciencia aliviaba los innumerables sufrimientos de la humanidad, gracias a su acción iluminadora que eliminará mitos y supersticiones y a ofrecer nuevas perspectivas intelectuales. Por tal razón, la confianza en la labor científica como mecanismo de redención individual fue la base de su empeño y la energía que nutrió su confianza en la capacidad de superación humana (Bifano, 2008).

La revolución científica planteada por De Venanzi para Venezuela, debía conducir

Contemplar y realizar el progreso que debía ser asumido ante el gran desafío que quería nuestro tiempo... atender a la liberación de la necesidad y a la vez consustanciarse con los valores fundamentales que tienen significado en la perfección del ser humano (De Venanzi, 1969).

Había un ambiente opositor que enfrió su entusiasmo. Una fue la comprensión de la propia idea de la revolución científica, en vista de que siempre ha sido una constante de nuestra historia el uso político dado a la palabra revolución. De Venanzi, decía

en el país todos los grupos políticos hablan de revolución, entendida, en un sentido amplio, como la vía de llevar a cabo los cambios sociales, políticos y económicos que permitie-

sen a la totalidad de la población condiciones de vida justas y adecuadas. Estos cambios no podían ser alcanzados sin un activo proceso de maduración científica y tecnológica (De Venanzi, 1969).

Pretendía que el denominador común prevaleciente en el consenso político fuese, al igual que en los países desarrollados, el avance de la ciencia y de la técnica. Para el contexto socio histórico venezolano asumir este modo de pensar era prácticamente imposible. Su lucha era en intentar sensibilizar a la sociedad venezolana sobre la importancia de la actividad científica y de su fomento. Pero no tuvo éxito, buscó la atención prestada a este campo por los políticos y llamaba a debatir por su importancia.

Hablando en términos genéricos los dirigentes politiqueros no apreciaron en sus debidas proporciones el significado crucial del avance científico y tecnológico. En la mayoría de los casos, este proceso constituye tema sustancial de sus inquietudes, ni siquiera esta asimilado a sus planteamientos programáticos. En tanto la llamada revolución nacionalista y democrática se oyen muchos discursos y se leen muchos escritos, y de la revolución científica ni siquiera se habla (De Venanzi, 1969).

A pesar de las dificultades, mantuvo su empeño y ante la urgencia de su sueño revolucionario señaló el camino a seguir en la formación de los recursos humanos que impulsarían la investigación científica.

Debió actuarse de manera enérgica en este sentido para quemar etapas, sin perder de vista la eficiencia y la seriedad en el empeño. Para De Venanzi, “esta labor debe ser un esfuerzo nacional sincero, donde se depongan pasiones y rencillas y la influencia negativa del parroquialismo (De Venanzi, 1969)..

En esta lucha, el papel de las universidades era fundamental. Estaba convencido de la necesidad de formar recursos humanos de primer nivel en las ramas científicas y humanísticas. La idea era incorporar y preparar docentes; aplicar un plan de formación y estudio en el exterior a través de la puesta en marcha de un programa de becas. Con ello, se podría, “contar a plazo corto con especialistas en todas las disciplinas requeridas, que den vigencia a los métodos más modernos de productividad y desarrollo” (De Venanzi, 1969).

Se necesita un vector que fuera como una dirección ejecutora, el De Venanzi escribía, hace 50 años, “En el aspecto de la Investigación Científica, estamos todavía más atrasados que en la formación de profesionales. La proporción de científicos es muy reducida y sus labores encuentran frecuentemente incompreensión y obstáculos” (El Nacional, 3 agosto 1965). En la UCV, muchos proyectos de interés presentaron incompreensión y obstáculos. Los proyectos que presentan los profesores a consideración para lograr ayuda, se quedan estancados por la falta de fondos. Una distribución racional y justa de los

recursos daría a la investigación un impulso considerable. Hay toda una gama de tipos de investigación cuyo estímulo redundaría en un definido progreso cultural y material para la colectividad. Desde los aspectos más rudimentarios, el establecimiento de normas industriales hasta el estudio de los recursos naturales, los problemas sociales de salud y la investigación desinteresada (Bifano, 2008; Lippo y Ramos, 2022; Hecker, 2010; Roche, 1996).

Un proyecto hecho realidad “contra viento y marea” que se mantiene es el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCH) (Bianco et al., 1987; Linares, 1987; Bifano, 1987; APIU et al., 1988; Salazar, 2022). El CDCH inicia su funcionamiento el 26 de mayo de 1958. De acuerdo con aquella Comisión Universitaria, sobre la base de sus atribuciones tiene la finalidad de estimular y coordinar la investigación en el campo de las Ciencias y las Humanidades. Antes de la formación del CDCH, no había una institución que planificara y coordinara la política científica nacional y/o universitaria. Francisco De Venanzi puso todo su compromiso académico y empeño existencial en iniciar y elevar la actividad científica en la UCV; sobre todo en la docencia apoyada en la investigación, que nació y creció con el CDCH. En el reinicio del año académico 58-59 desglosó sus funciones: (Bifano, 2008; Arends, 1988; Martin et al., 2005; Martin, 2007).

- Creación de Institutos de Investigación
  - Recursos para la investigación
  - Suministros para la contratación de Investigadores
  - Fondos bibliográficos
  - Envío al exterior de los becarios
  - Financiamiento de conferencias
  - Estimular las Presentaciones de Carácter Científico
- El CDCH organizó (2) dos grupos o comisiones

Comisiones de Trabajo del CDCH 1958-1959	
Comisión Ciencia	Comisión Humanidades
Medicina	Humanidades
Ciencias	Derecho
Ingeniería	Economía
Odontología	
Agronomía	
Veterinaria	

La razón de las dos comisiones era estimular y coordinar la investigación en el campo de las Humanidades y de las Ciencias. Mientras que, la función del CDCH y las dos comisiones sería coordinar y planificar las actividades científicas en la UCV tratando de acercar esos dos mundos enfrentados y distanciados: Ciencias vs Humanidades (Bifano; 2008). ¿Quiénes formaban el CDCH? La Autoridad máxima era el Rector y en ausencia el Vicerrector Académico, las Facultades estarían re-

presentadas por las comisiones de cada facultad, un principal y un suplente. Su norte la investigación, para asegurar y proyectar la libertad de acción del investigador (Martin, 2007).

Esta libertad de accionar no se complementa con la política oficial de turno, ni tampoco con el ideal del investigador clásico y puro. Por tanto, había necesidad de formar una comunidad lo más rápido posible. Así, orientarla al servicio público. El 28 de junio de 1958 se realizó la primera reunión del CDCH presidida por Francisco De Venanzi (Rector) y los formadores de diferentes facultades: José Melich Orsini, Antonio Moles, J.M Siso Martínez, Fruto Vivas, Guido Bermúdez, Feliz Pifano, Solón Suarez, Werner Jaffe, Francisco Fernández Yépez, José Royo Gómez, y Sara Orestes Rosas.

El primigenio CDCH, se organizó como una comisión; mientras, la nueva Ley de universidades, se firmaba. Inició el trabajo sobre el financiamiento. La dirección y el norte estuvieron a cargo del rector De Venanzi, quien tenía la responsabilidad de desarrollar toda la política científica universitaria, la contratación, programación y control de la actividad científica de la UCV. El fin último, impulsar el desarrollo planificado de la investigación científica.

Los Consejos de Desarrollo Científico y Humanístico se incluyeron con carácter obligatorio en todas las universidades nacionales autónomas en la Ley de Universidades como instituciones de carácter obligatorio.

Mucho tiempo ha pasado, del esfuerzo, los sueños y las pesadillas de Francisco De Venanzi, por nuestras ciencias, método científico y la planificación de la investigación científica.

Fallece en 1987, en plena batalla científica e institucional, dejó la llama encendida del proceso de la ciencia y los velones del método científico. Y así marchó necesitando más tiempo por el tiempo, tal vez sería su verde caballo y él, el Indio Genaro. Para finalizar estas letras sobre Francisco De Venanzi, hago la apología del cuento de Antonio Márquez Salas “El Hombre y su Verde Caballo”. La tierra es su verde caballo, su único y auténtico caballo de bello sangriento. Ella está allí con palabras y flores, con la hierba alta mecidas por los vientos tristes de junio. (Márquez, 1989).

La tierra, su verde caballo sin frontera. Ancho, extensa hasta donde llaman el mar, para él, Genaro, moribundo y para todos hasta las negras hormigas que beben los líquidos que manan de su pierna podrida.

De todos. Todos cabalgarían sobre aquel lomo en la noche intensamente azul, viendo a las estrellas refundirse en el horizonte.

Genaro marcharía entonces, con su pierna sana y firme llevando a su mujer y a sus hijos sobre el lomo de su verde caballo, al encuentro del sol glorioso de la noche. Para De Venanzi la ciencia fue su verde caballo y en 1987 fue al encuentro del sol glorioso de la noche.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- APIU/UCV/APUCV/CDCH (1988): *La investigación Universitaria: Problemas, Logros y Perspectivas*, en: *I Taller de Directores de Instituto y Centros de Investigación de la UCV, Homenaje al Dr. Francisco de Venanzi, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico Caracas: Imprenta Universitaria*, pp. 2-336
- ARENDS, TULLIO (1988): *Los 70 años de Francisco de Venanzi*, en: *Homenaje a De Venanzi, en el I aniversario de su muerte, en Boletín del Archivo Histórico. Nro.7. Tomo 1. Caracas: Ediciones de la Secretaria de la UCV*, p.39-43.
- ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA (APIU) (1987): *La Crisis del Sector de Ciencia y Tecnología en Venezuela Propuesta y Posible Soluciones, Libros y Monografías N° 1, Caracas: Imprenta Universitaria*, P.3-113.
- BIANCO, NICOLÁS, HERNÁNDEZ, TOSCA, REBOLLEDO, G, NOYA, OSCAR, VESSURI HEBBE, DE VENANZI FRANCISCO (1987): *Introducción*, en: *Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU). La Crisis del Sector de Ciencia y Tecnología en Venezuela Propuesta y Posible Soluciones, Libros y Monografías N° 1, Caracas: Imprenta Universitaria*, p.9-10.
- BIFANO, CLAUDIO (1987). *EL INVESTIGADOR, EN ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA (APIU). LA CRISIS DEL SECTOR DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN VENEZUELA PROPUESTA Y POSIBLE SOLUCIONES, LIBROS Y MONOGRAFÍAS N° 1, CARACAS: Imprenta Universitaria*, p 67-71
- BIFANO, JOSÉ (2008): *Luces entre sombras*, en *La UCV, el CDCH y la Investigación, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Caracas: EBUCV*, p-05-42
- BEVERIDGE, WILLIAM (1973): *El Arte de la Investigación Científica*, Oswald Grillo (trad.). *Facultad de Ciencias, Colección Avance (10) Caracas: EBUCV*, pp. 3-270.
- DE VENANZI, FRANCISCO (1961): *Palabras de una Gestión Universitaria. Discursos. Caracas.*
- DE VENANZI, FRANCISCO (1965): *El investigador puro en una sociedad subdesarrollada*, en: *Boletín Informativo del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, año I, N°1, Diciembre, Caracas: IVIC*, p. 5-9.
- DE VENANZI, FRANCISCO (1969): *Reflexiones en Siete Vertientes. Caracas: EBUCV*, pp 3-355
- DE VENANZI, FRANCISCO (1978): *Algunas Reflexiones sobre nuestra política científica y tecnológica en ASOVAC. Conferencias sobre Ciencia y Tecnología, 28° Convención anual ASOVAC Maracay, 12-17 de noviembre. Maracay.*
- DE VENANZI, FRANCISCO (1988): *Credo de Francisco de Venanzi*, en *Gaceta de la APUCV/IPP, Nro. 57, Año 9, Abril-Junio, Caracas.*
- DE VENANZI, AUGUSTO (2021): *Francisco De Venanzi y su trilogía de valores: El Bien, la verdad y la belleza*, en *Tribuna del Investigador*, vol. 22, Nro. 1-2, 2021. *Caracas: Tribuna del Investigador.*
- HECKER, SONIA (2010): *Francisco de Venanzi (1917-1987)*, *Biblioteca Bibliográfica Venezolana. El Nacional*, vol. 51, *Caracas: Arte*, p.3-123.
- LINARES, TIBURCIO (1987): *El Estado y La Empresa Privada en la Investigación Científica y Tecnología del país*, en *Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU). La Crisis del Sector de Ciencia y Tecnología en Venezuela Propuesta y Posible Soluciones, Libros y Monografías N° 1, Caracas: Imprenta Universitaria*, P.27-41.
- LIPPO DE BECEMBERG, ITALA, RAMOS DE FRANCISCO CONSUELO (2022): *Homenaje al Dr. Francisco de Venanzi a los 34 años de su partida (1917-1987)*, en: *Botica Digital Medical Magazine*, 6 marzo 2022, pp. 1-126. [Documento en línea] Disponible: <https://www.botica.xyz/hemerografia-del-doctor-francisco-de-venanzi/> [Consultado: 15 agosto 2024].
- MÁRQUEZ SALAS, ANTONIO (1989): *El Hombre y su Verde Caballo*, en: *Gabriel Jiménez (ed.) Relatos Venezolanos del siglo XX, Biblioteca Ayacucho*, vol. 138, *Caracas: Arte* pp.219-227.
- MARTIN FRECHILLA, JUAN, TEXERA ARNAL, YOLANDA Y CILENTO, ALFREDO (2005): *Un Archivo para la Historia: Acta Científica Venezolana 1950-2000, Colección Estudios, Caracas: CDCH-UCV.*
- MARTIN FRECHILLA, JUAN (2007): *De vientos a Tempestades. Universidad y política a propósito de la renovación en la Escuela de Arquitectura. Caracas: Ediciones FAU-UCV*, pp. 3-349.
- ROCHE, MARCEL (1996): *Memorias y olvidos, Colección Perfiles de la Ciencia, Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas. Caracas: Fundación Polar*, p.3-233.
- SALAZAR REYES-ZUMETA, LEONEL (2022). *LA UNIVERSIDAD INNOVADORA. UNA PROPUESTA PARA LA UNIVERSIDAD VENEZOLANA*, EN: *Tribuna del Investigador*, vol. 23, Nro. 1-2, [Documento en línea] Disponible: <https://www.tribunadelinvestigador.com/ediciones/2022/1-2/art-15/>. [Consultado: 15 agosto 2024].
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA (1988A): *Homenaje a De Venanzi, en el I aniversario de su muerte, en Boletín del Archivo Histórico. Nro.7. Tomo 1. Caracas: Ediciones de la Secretaria de la UCV*. pp. 3-315.
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA (1988B): *Homenaje a De Venanzi, en el I aniversario de su muerte, en Boletín del Archivo Histórico. Nro.7. Tomo 2. Caracas: Ediciones de la Secretaria de la UCV*. pp.3-427
- WIENER, NORBERT (1958): *Cibernética y Sociedad. Buenos Aires: Sudamericana*, pp.181

# Somos los avatares de Dios

*Discurso de Instalación de la Cátedra de Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María.*

## LEONEL SALAZAR REYES-ZUMETA

Presidente.

Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria

Profesor Agregado

Escuela de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Universidad Central de Venezuela.

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1716-7950>

GOOGLE SCHOLAR:

<https://scholar.google.es/>

[leonel.salazar@ucv.ve](mailto:leonel.salazar@ucv.ve)

## Ciudadanos

**Dr. Umberto Petricca Zugaro.** Presidente de la Sociedad Civil Universidad Santa María.

**Dr. José Ceballos Gamardo.** Rector .

**Dr. Carlos Enrique Peña.** Vicerrector Administrativo.

**Dr. Ramón de Torres.** Vicerrector Académico.

**Dra. Virginia Magalhaes.** Secretaria General.

**Dra. Tina Bonvicini.** Decana de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

**Dr. José Antonio Bonvicini.** Decano de la Facultad de Derecho y Estudios Internacionales.

**Dra. Nelly Zuleima Sánchez Pantaleón.** Decana de Postgrado, Investigación y Extensión

**Dra. Morelia Quintana.** Decana de la Facultad de Odontología.

**Dra. Behzaida Trías.** Decana de la Facultad de Farmacia.

**Dra. Fernando Ramón Miralles.** Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

**Dr. Juan Carlos Varela.** Director de la Escuela de Derecho.

**Dra. Mariela Rodríguez.** Directora de la Escuela de Estudios Internacionales.

Directores, Jefes de Cátedra y demás autoridades,

Profesores, alumnos, y demás miembros de la comunidad usemista,

Invitados especiales,

Señoras, señores

## Proemio

Hago presencia en éste recinto académico por iniciativa del Decano José Antonio Bonvicini, quien me ha honrado en dirigir ésta Lección Inaugural para la instalación formal de la *Cátedra Libre de Propiedad Intelectual e Industrial* creada por esta Universidad Santa María reunida en Consejo Universitario el pasado 26 de julio de 2022, fecha por demás significativa por rezar el santoral con la festividad de Santa Ana y San Joaquín, padres de la Inmaculada Virgen María, Madre de Dios, epónimo de esta Casa de Estudios. Conforme aprobación de creación por parte del Consejo de la Facultad de Derecho y Estudios Internacionales del día 19 de julio del corriente.

Asimismo, reconociendo la importancia de la protección de la actividad creativa de profesores, estudiantes y empleados de esta Casa de Estudios se creó la *Oficina de Pa-*

tes, *Tecnología y Registro de Propiedad Intelectual e Industrial*, con cuya creación el 26 de julio de 2022 por el Consejo Universitario de esta institución, e igualmente a petición del Consejo de la Facultad de Derecho y Estudios Internacionales el día 19 de julio próximo pasado. Pasando ésta universidad a ubicarse en la primera universidad privada que toma la iniciativa de brindar un espacio para la protección de sus bienes intelectuales, fomentar la transferencia de tecnología e impulsar la innovación universitaria, basado en un nuevo paradigma socio-tecnológico-jurídico propulsado por los **saltos cuánticos tecnológicos o disruptivos**.

Si bien recibí formación en la Ilustre y Tricentenario Universidad Central de Venezuela, no menos cierto es que transité muy breve tiempo por esta septuagenaria e Ilustre Universidad Santa María. Si aquella es la que vence la sombra, ésta goza de la bendición mariana para la forja de juristas, dedicados al ejercicio de la noble abogacía.

A todos ustedes dedico ésta disertación entorno a la más valiosa de las propiedades, como es la propiedad sobre los bienes resultado del prolífico ingenio humano: la propiedad intelectual.

## Introducción

La propiedad intelectual puede concebirse como la disciplina del Derecho que tiene por objeto el estudio de las creaciones realizadas por el hombre, como un fenómeno jurídico.<sup>1</sup>

Asimismo, de cómo el ser humano difunde sus creaciones a otros seres humanos, para que se beneficien de los resultados de su actividad creadora, traducido en un nuevo conocimiento. Como hace suyo los proventos que se procura de su honesta explotación al difundirlos, y su impacto en el ecosistema de los seres vivos.

Sin embargo, y a propósito de la creación, no se puede eludir la participación divina en todo el proceso creativo humano. De allí, que se puede afirmar –sin incurrir en una apostasía, ni en una falacia o en la construcción de un argumento por reducción al absurdo– **¡Somos los avatares<sup>2</sup> de Dios!**

En boga están las nuevas tecnologías disruptivas que conducen a la humanidad a vivir en un mundo donde se valora lo

virtual, en procesos transhumanistas de deconstrucción de lo real por lo intangible en un mundo paralelo.

La creación divina tiene su sustento bíblico en la intervención de Dios en la construcción de un mundo tangible y perceptible sensorialmente, a través de los cinco sentidos, con los cuales se dotara al ser humano.

Ahora bien, Dios es la evidencia de fe de su existencia. Dios es evidencia, a su vez, que sin su intervención el mundo real en el cual se ha desarrollado el hombre no existiera.

Dios creó el universo a su imagen y semejanza, por tanto hizo realidad su metaverso<sup>3</sup>. La concreción del metaverso divino es el universo real o virtual en el que vivimos.

El hombre en su carrera de igualar a Dios o alcanzarle en su divinidad. Pretende convertir su universo real en su metaverso, pero sin llegar aún a igualar el poder divino detrás de su carrera por igualar al único creador.

El universo conocido o por conocerse, así como los seres vivos o inertes son réplicas de Dios, siendo sus avatares en su universo paralelo.

Dios creó el universo, y el hombre quiere invadir o imitar su metaverso.

A decir del filósofo Nick Bostrom “todo lo que experimentamos hoy es parte de una sofisticada simulación creada por una civilización superior”<sup>4</sup>. Esa simulación a la que hace referencia la sustenta en los avances de la computación, particularmente la **computación cuántica** o informática cuántica.

Igualmente afirma que “es casi seguro que vivamos en una simulación por computadora”<sup>5</sup>. De donde se infiere que toda la humanidad ha sido el producto de la materialización corporeidad del metaverso de Dios, y el hombre pretende recrearlo a través de las tecnologías disruptivas, basadas en la Big Data y los superordenadores. Si bien Bostrom ubica esta simulación computacional en la presunta existencia de seres que controlan la humanidad basándose en la paradoja de Enrico Fermi.<sup>6</sup> Donde el coparticipe del Proyecto Manhattan, el cual diera como resultado la primera Bomba Atómica, cuestionaba « ¿Somos los seres humanos la única civilización avanzada en el Universo?». Ante tal cuestionamiento, construyó la paradoja ante “la aparente contradicción que hay entre las estimaciones que afirman que hay una alta probabilidad

1 “los comportamientos de los seres humanos con relación a un determinado sistema de derecho positivo y el modo en que éste concretamente funciona” (Ferrajoli, 2008, pp. 21-22).

2 “Avatar (del francés avatar, y este del sánscrito avatāra ‘descenso o encarnación de un dios’). 1. m. Fase, cambio, vicisitud. U. m. en pl. 2. m. En la religión hindú, encarnación terrestre de alguna deidad, en especial Visnú. 3. m. Reencarnación, transformación. 4. m. Inform. Representación gráfica de la identidad virtual de un usuario en entornos digitales” (Cfr. <https://dle.rae.es/avatar?m=form> Consultado: Octubre 18, 2022: 09:05).

3 Metaverso es un neologismo válido que deriva de la palabra del griego bizantino μετὰ que significa “después de” y del vocablo verso derivado de la palabra universo, para derivar el significado de aquel lugar que está después del universo real o tangible. Igualmente, “para referirse a mundos virtuales o alternativos” o a “universos paralelos basados en entornos virtuales” (Cfr. <https://www.fundeu.es/recomendacion/metaverso-neologismo-valido/>). También, se le conceptualiza como “una red interconectada de entornos inmersivos y sociales en plataformas multiusuario persistentes... donde los humanos interactúan e intercambian experiencias virtuales mediante ... avatares, a través de un... ciberespacio, el cual actúa como una metáfora del mundo real” (Cfr. [https://es.wikipedia.org/wiki/Metaverso#cite\\_note-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Metaverso#cite_note-1)).

4 Cfr. <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/nick-bostrom-filosofo-sueco-estamos-viviendo-en-una-simulacion/KP4UUCAXPFVCVDFJNS7W6Q6TWA/>

5 Nick Bostrom (2003). Are you living in a computer simulation? *Philosophical Quarterly* (2003) Vol. 53, núm. 211, pp. 243-255. <https://www.simulation-argument.com/simulation>

6 [https://es.wikipedia.org/wiki/Paradoja\\_de\\_Fermi](https://es.wikipedia.org/wiki/Paradoja_de_Fermi)

de que existan otras civilizaciones inteligentes en el universo observable y la ausencia de evidencia de dichas civilizaciones”, todo ello conduce a la paradoja de que nuestro conocimiento o nuestras observaciones son defectuosas o incompletas.

Dejo aquí esta reflexión introductoria, para conducir el discurso a la no menos compleja ruta de la propiedad intelectual. Que se encarga de establecer los mecanismos para la tutela de los derechos de los creadores sobre el producto de su ingenio. Por tanto, la actividad creativa del hombre es el objeto de estudio de esta área de las ciencias jurídicas.

### Primer movimiento: *Andante*. Las creaciones objeto de tutela por la propiedad intelectual.

Es universalmente aceptado que la propiedad intelectual es la más sagrada de todas las propiedades. Como así refiriera el diputado parisino Le Chapelier en los primeros años de la Revolución Francesa y en las postrimerías del siglo XVIII, “*la más sagrada, la más legítima, la más inatacable, y si se puede llamar así, la más personal de todas las propiedades*”.<sup>7</sup>

Para precisar el concepto es menester ubicarnos en las teorías clásicas de la propiedad como derecho privado, que surge de su reconocimiento por las autoridades reales, más tarde las estatales, frente a la apropiación salvaje de las cosas. La propiedad como derecho tiene su sustrato en la potestad que tiene el titular sobre la cosa, para hacer uso de ella, gozar o disfrutar los frutos que de ella se derivan y disponer de ella de la forma más libre, conforme las limitaciones que impone la ley, que la reconozca.

A diferencia de las cosas tangibles o corporales (*qui tangit possum*), como refería Ulpiano, recogidas en las institutas justinianeanas o *Corpus Iuris Civilis*. Los bienes intelectuales son cosas intangibles o incorpóreas (*qui tangit non possum*) por tanto el derecho de propiedad descansa sobre lo inmaterial, más no en lo corpóreo donde se encuentra accesible el bien para su difusión en el mercado.

De ello surge la dualidad jurídica que estos especiales bienes tienen. Por una parte, la propiedad primeramente recae sobre lo espiritual de la creación, también llamado el *corpus mysticum* luego, sobre el objeto material donde se hace asequible la creación, es decir, el *corpus mechanicum*.

Por lo tanto, el creador siempre va a ejercer el dominio inmaterial sobre su creación. Mientras que la sociedad siempre va a tener acceso a la creación por el deseo del creador de hacer accesible su obra, y a adquirir el objeto material donde la creación se encuentra incorporada o fijada. Así, la sociedad

se hará propietaria del objeto material donde está la obra, más no, de la obra en sí misma.

Ahora bien. ¿Qué bienes son catalogables de intelectuales? El legislador civil patrio definió a este tipo de bienes como una categoría especial de bienes muebles, quizás aceptando y reconociendo la inmaterialidad ínsita en ellos, al establecer:

El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias (Código Civil, 1982, art. 546).

De tal definición no se les pueden determinar. Por otro lado, la Constitución Nacional<sup>8</sup> en su artículo 98, trató de distinguir en el siguiente sentido:

El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Por su parte el **Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)**, Anexo 1-C del Tratado de creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual del 15 de abril de 1994<sup>9</sup>, establece en su artículo 1.2, que a “los efectos del presente Acuerdo, la expresión “propiedad intelectual” abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II”. Ello comprende, el derecho de autor y los derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales y las patentes. Igualmente, los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados –entendiéndose por tales, los denominados “chips” o semiconductores–, y la protección de la información no divulgada, más comúnmente conocidos como los secretos industriales, comerciales o empresariales.

Mientras que, el **Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial** del 20 de marzo de 1883, señala en su artículo 1.2 que el objeto de la propiedad industrial, consiste:

En la protección de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

7 Código Civil (Julio 6, 1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.990, Extraordinario, Julio 26, 1982.

8 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Diciembre 29, 1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453, Extraordinario, Marzo 24, 2000. Primera Enmienda a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Febrero 15, 2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.908, Extraordinario, Febrero 19, 2009.

9 Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio: Anexo 1-C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Abril 15, 1994). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.829, Extraordinario, Diciembre 29, 1994.

Por su parte, el **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas** del 9 de septiembre de 1886<sup>10</sup>, establece en su artículo 2, numerales 1 y 3, que son obras protegidas:

1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

*Omissis*

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

Asimismo, la **Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión** suscrita en Roma el 26 de Octubre de 1961<sup>11</sup>, brinda protección a los derechos conexos al derecho de autor de los artistas intérpretes y de los artistas ejecutantes respecto de sus ejecuciones e interpretaciones, de los productores de fonograma y de los organismos de radiodifusión.

En el ámbito de la legislación interna, tales bienes intelectuales se encuentran establecidos, en la **Ley de Propiedad Industrial** del 2 de septiembre de 1955<sup>12</sup> en su artículo 1º, al establecer:

La presente Ley regirá los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad.

Igualmente, en la **Ley sobre el Derecho de Autor** del 14 de agosto de 1993<sup>13</sup>, se establecen las categorías de obras protegidas y los sujetos del derecho de autor, así como de los derechos conexos.

**Artículo 1º.** Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley [*los derechos de los artistas intérpretes, de los artistas ejecutantes, de los productores de fonograma y de los organismos de radiodifusión*]

**Artículo 2º.** Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

**Artículo 3º.** Son obras del ingenio distintas de la obra original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de

10 Ley Aprobatoria del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Marzo 20, 1883). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 4.882, Extraordinario, Marzo 20, 1995.

11 Ley Aprobatoria del Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, Octubre 26, 1961). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 4.968, Extraordinario, Diciembre 23, 1995.

12 Ley de Propiedad Industrial (Septiembre 2, 1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 24.873, Octubre 14, 1955. Reimpresión en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 25.227, Diciembre 10, 1956.

13 Ley sobre el Derecho de Autor (Agosto 14, 1993). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.638 (Extraordinario), Octubre 1, 1993.

las materias constituyen creaciones personales (agregados nuestros).

Mención obligada es la participación del Dr. Ricardo Antequera Parilli en la redacción de las anteriores normas autorales, así como su activa participación en la construcción de la norma andina, la Decisión 351 que establece el **Régimen Común sobre Derecho de Autor y derechos conexos** aprobada en Lima, el 17 de diciembre de 1993<sup>14</sup>. Donde se estableció en su artículo 4 que la protección reconocida “recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer”.

Con lo cual se dio protección temprana a las obras autorales en el entorno digital, en el marco de las próximas a aprobarse y ratificarse tratados internacionales de la OMPI, como lo son el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), ambos suscritos en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Tratados internacionales adheridos y ratificados por Venezuela, pero sin la correspondiente validez, eficacia y eficiencia internacional; porque aún no se han depositados por ante la OMPI desde el año 2004<sup>15</sup> y 2005<sup>16</sup>. En cuanto a las obras autorales protegidas se mantiene un *numerus apertus*, por lo que existe una plena complementariedad con la norma nacional.

Así ante los anuncios de un regreso a la Comunidad Andina de Naciones, los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, sean de naturaleza industrial o autoral gozarán de las bondades del régimen andino de tutela de sus derechos de propiedad intelectual.

Para dar fin a este primer movimiento, basta con indicar que la **propiedad intelectual** está comprendida por dos subcategorías: a) la **propiedad industrial** que tiene por finalidad la protección de los creadores de invenciones, sean grandes **invenciones**; como otras soluciones técnicas, tales como los modelos de utilidad, los diseños industriales, dibujos y modelos industriales, los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, y la protección de la información no divulgada.

**Los signos distintivos** a saber las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, y las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen). Y, b) **el derecho de autor y los derechos conexos**. No obstante, en la actualidad se puede establecer un

*tertium genus*, que sería una **propiedad intelectual sui generis** integrada por la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales (propiedad intelectual colectiva); así como también la protección de los obtentores de variedades vegetales.

No se puede obviar el impacto de los algoritmos inteligentes que conducen al cuestionable reconocimiento de autor o inventor a una Inteligencia Artificial. Sin embargo, la titularidad de los derechos sobre la invención se le reconoce al inventor de la IA. Tal es lo sucedido en el caso del reciente reconocimiento de inventor a la Inteligencia Artificial DABUS (*Device for the Autonomous Bootstrapping of Unified Sentience* - Dispositivo para la creación autónoma de una conciencia unificada) y la titularidad de la patente de invención en el creador primigenio de la IA Stephen Thaller<sup>17</sup> por parte de la Oficina de Patentes de Suráfrica el pasado 28 de julio 2021<sup>18</sup>, la invención fue generada autónomamente por una IA consistiendo en un “Contenedor de alimentos y dispositivos, y métodos para atraer una mayor atención” (*Food container and devices and methods for attracting enhanced attention*).

¿Todas las creaciones realizadas por el hombre pueden ser protegidas por el sistema de la propiedad intelectual?

En principio la respuesta es afirmativa. Sin embargo, existen condicionantes como originalidad, novedad, la impronta del creador. Pero, lo que no son objeto de protección son las meras ideas, la obra tiene que existir en la cual queden descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas las ideas del creador. Corolario de lo anterior es la improcedente protección del dicho “I have an idea” o “Yo tengo una idea”

## Segundo movimiento: Presto. La propiedad intelectual en Venezuela: Retrospectiva histórica.

Si pretender olvidar algunos hechos icónicos de la evolución de la propiedad intelectual en el mundo desde sus propios orígenes. Se prefiere concentrar el esfuerzo en hechos significativos tanto para lo nacional, regional y global donde se ha desarrollado esta disciplina.

Varios hechos han marcado la evolución de la propiedad intelectual que actualmente se conoce. Sin embargo hay dos que siempre serán referencia obligada para comprender su institucionalización: la invención de la imprenta en 1440, cuyo impacto todavía se percibe en la industria del libro; y, la aprobación de la Parte Veneciana de 1474 (Salazar, 2010, p.74), primera ley de patentes del mundo, a pesar de su efímera vida.

14 Decisión 351 Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Diciembre 17, 1993). Gaceta Oficial de la República de Venezuela 4.720, Extraordinario, Mayo 5, 1994.

15 Ley Aprobatoria del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (Ginebra, Diciembre 20, 1996). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.747, Extraordinario, Diciembre 23, 2004.. Cfr. [https://wipolex.wipo.int/es/treaties/ShowResults?search\\_what=C&treaty\\_id=16](https://wipolex.wipo.int/es/treaties/ShowResults?search_what=C&treaty_id=16)

16 Ley Aprobatoria del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, Diciembre 20, 1996). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.754, Extraordinario, Enero 3, 2005. Cfr. [https://wipolex.wipo.int/es/treaties/ShowResults?search\\_what=C&treaty\\_id=20](https://wipolex.wipo.int/es/treaties/ShowResults?search_what=C&treaty_id=20)

17 Cfr. <https://imagination-engines.com/founder.html>

18 Cfr. <https://artificialinventor.com/first-patent-granted-to-the-artificial-inventor-project/> (Consultado: 6 noviembre 2022).

Quienquiera que hiciere en la ciudad de Venecia algún artificio nuevo e ingenioso, lo registre en la Oficina de los Proveedores del Común; con lo cual quedará prohibido a todos los demás hacer otro artificio a imagen y semejanza de aquél, sin consentimiento y licencia del autor (inventor) por un plazo de diez años, si a pesar de esto alguno lo hiciera, el dicho autor podrá ante cualquier oficial de la ciudad y aquel que haya imitado será compelido a pagar cien ducados y el artificio será inmediatamente destruido. Pero nuestro Gobierno tendrá la libertad a su entera dirección, de tomar y usar para sus necesidades cualquiera de dichos artificios e instrumentos, bajo la condición, sin embargo, de que nadie aparte del autor, pueda emplearlo (Baylos, 1993, p.182; Uzcátegui, 1991, p.59; Astudillo, 1995, pp.73-74).

Las diferentes monarquías europeas aprueban diferentes normas sobre aspectos de la propiedad intelectual. Inglaterra, en 1623, aprueba el Estatuto del Rey Jacobo I, conforme al cual se protege al inventor, al establecerse que es ilícito todo monopolio que no se conceda al verdadero y primer inventor de un nuevo género de industria (Baylos, 1993: 177). Tesis del “*first to invent*” o del primer inventor, que se ha mantenido vigente en algunas legislaciones presentes, conjuntamente con el principio del “*first to file*” o del primero en solicitar la protección de la invención por vía de patente (Salazar, 2010: 77). Entre 1709 y 1710, se sanciona el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, denominado “*An act for the encouragement of learning*” (Salazar, 2010, p. 77).

El Rey Carlos II de España con la Pragmática del 13 de diciembre de 1682, pretendió fomentar las industrias y el crecimiento, así como el establecimiento de fábricas nuevas, decretando:

... “el mantener ni haber mantenido fábricas de la calidad de las que van expresadas no ha sido ni es contrario a la calidad de la nobleza, inmunidades y prerrogativas de ellas y que el trato y negociación de las fábricas ha sido y es en todo igual a la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y el oro, seda y lana, en estos Reynos” (Salazar, 2010, p. 77).

Cómo así interpreta Salazar,

“La iniciativa real, tenía como propósito estimular a los súbditos, especialmente a los nobles, a dedicarse más por actividades fabriles, toda vez que en Inglaterra, Francia y Alemania ya se estaba gestando su entrada al proceso de industrialización. Pero la referida iniciativa tuvo muy poco efecto en la sociedad española, más preocupada por percibir las ganancias fáciles de las Colonias” (2010, p. 77).

No obstante, esta disciplina cobra fuerza es a finales del siglo XVIII con las dos revoluciones que han hecho huella en su desarrollo:

a) La Revolución Francesa en 1789, con su precedente inmediato como lo fue la Revolución Estadounidense de 1777. Revoluciones políticas que cambiaron la geopolítica de la gobernanza mundial y el surgimiento de los movimientos republicanos expandidos por el orbe de la mano del reconocimiento constitucional de los derechos de los ciudadanos, sobre la base de su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y,

b) la Primera Revolución Industrial que tuvo su inicio entre 1760-1830 y su culminación en el período 1895-1914.

Los países comienzan a reconocer los derechos de propiedad intelectual en sus constituciones, lo que se ha denominado como la constitucionalización de la propiedad intelectual. O, el comienzo de la aprobación de leyes especiales en algunos de ellos. Si bien las constituciones venezolanas (1811 y 1819) y colombiana (1821) expresamente no reconocieron la propiedad intelectual como un derecho subjetivo público constitucional. No obstante, si reconocieron el derecho de propiedad como el derecho a gozar y disfrutar de los bienes que haya adquirido y del fruto de sus talentos, industria o trabajo. La Constitución Colombiana de 1821, estableció que el Congreso debía dictar leyes para “el progreso de la ciencias, artes y establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento” (Salazar, 2010, p. 246).

A partir de la constitución de 1830 hasta la actualidad la propiedad intelectual se ha reconocido como un derecho humano y un derecho fundamental, particularmente las constituciones de 1961 (derecho económico) y 1999 (derecho cultural y educativo).

En cuanto a la propiedad industrial, la legislación se mantuvo separada en leyes de patentes de invención y leyes de marcas, hasta su unificación en 1955, gracias a la labor legislativa de Mariano Uzcátegui Urdaneta. Así, se fusionan en un solo texto legal, la Ley de Patentes de Invención del 9 de julio de 1927 y la Ley de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura del 28 de junio de 1930.

En materia de derecho de autor, la primera Ley de Propiedad de las Producciones Literarias fue del 19 de abril de 1839. Mientras que la vigente, es la Ley sobre el Derecho de Autor del 29 de noviembre de 1962, reformada parcialmente el 23 de septiembre de 1993, con su Reglamento<sup>19</sup> del 9 de mayo de 1997, que regula tanto aspectos de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la CAN sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

19 Decreto No. 1.769 Reforma Parcial del Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.155, Extraordinario, Mayo 9, 1997.

A partir de 1973, Venezuela se integra al Pacto Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena hasta el 22 de abril de 2006. Durante el período 2006 – 2008, Venezuela aplica la normativa comunitaria andina, que debió dejar de aplicar desde esa misma fecha. Sin embargo, la aplicó generando disfuncionalidades en el sistema de propiedad intelectual nacional, que se materializaron con la plena aplicación de la Ley de Propiedad Industrial de 1955. A partir del 17 de septiembre de 2008 fecha en que se publicó en el diario de circulación nacional Últimas Noticias; el Aviso Oficial emanado del Director General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, con fecha 12 de septiembre de 2008.

Si bien en materia de derecho de autor no hubo mayores incidencias por el retiro del país de la CAN; el impacto mayor se observó en el régimen de propiedad intelectual. Particularmente, la protección de las invenciones donde la materia patentable se restringe a los criterios prohibitivos de la Ley de 1955, menos amplia que la normativa comunitaria andina (Decisión 486). Especialmente, lo concerniente a la protección de las invenciones de medicamentos y productos medicinales, en lo que siempre se ha denominado la farmaceutización de la propiedad industrial, una barrera al proceso de reforma legislativa de la Ley de Propiedad Industrial de 1955.

Igualmente, los criterios de tutela de los signos distintivos se retrotrajeron al ámbito de aplicación de la referida norma, generando interpretaciones cuestionables sobre la negativa de marcas con arreglo al artículo 27 de la ley de la referencia.

La SC-TSJ resolvió en Sentencia Nro. 967 de fecha 4 de julio de 2012<sup>20</sup> conforme a la fijó la interpretación vinculante del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, resolviendo así el conflicto sobre la aplicabilidad de las normas comunitarias andinas, con ocasión de un recurso de interpretación judicial ejercido en el año 2006.

“las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración son consideradas parte integrante del ordenamiento legal y de aplicación directa y preferente a la legislación interna, mientras se encuentre vigente el tratado que les dio origen”

Aunque, ya el Tribunal Andino de Justicia lo había resuelto en el mismo año 2006<sup>21</sup>, a raíz de una acción de incumplimiento por desaplicación de la Decisión 486, donde dejó establecido que Venezuela al denunciar el tratado el 22 de abril de 2006, a partir de esa fecha se le dejaban de aplicar *ipso iure* a Venezuela la normativa comunitaria.

Ante estas disfuncionalidades, el Director General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual optó por aplicar directamente las normas del ADPIC a partir del 1 de Octubre

de 2020 conforme Aviso Oficial Nro. DG-09-20<sup>22</sup>, en los siguientes términos:

Hace del conocimiento de los usuarios y público en general que a partir del 1° de octubre de 2020 se estarán aplicando en forma directa las normas sustantivas y adjetivas para la obtención y defensa de los derechos que sean más favorables a los administrados, contenidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuya Ley Aprobatoria está publicada en la Gaceta Oficial N° 4.829 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994, por lo que los interesados podrán invocar dichas disposiciones en las solicitudes formuladas ante este Servicio Autónomo, así como las de otros acuerdos internacionales sobre la materia a los que remite el ADPIC y que igualmente hayan sido incorporados al orden interno mediante la correspondiente ley aprobatoria. A falta de procedimientos en el mencionado acuerdo internacional para la obtención, inscripción, oposición y seguimiento de los respectivos derechos, se continuarán aplicando los previstos para ello en la Ley de Propiedad Industrial, la Ley sobre el Derecho de Autor y otras leyes supletorias.

Respecto de la forma adoptada para aplicar el referido tratado se ha cuestionado tanto su legalidad, como constitucionalidad; pero abundar sobre tal asunto sería excederse a los fines propuestos en esta lección.

En la actualidad se analiza con ahínco un eventual regreso a la Comunidad Andina de Naciones. Si bien se es partidario de un regreso a todos los sistemas de integración abandonados, dada la plena vocación integracionista que motiva a continuar la senda trazada por el Libertador Simón Bolívar desde su fallido intento de integración promovido a través del Congreso Anfictiónico de Panamá de 1826. No menos cierto es que existen asimetrías políticas, económicas y sociales, amén de las jurídicas, que ameritan una tozuda reflexión sobre un regreso intempestivo por anticipado.

### Tercer movimiento: *Allegro vivace*. La propiedad intelectual y el nuevo paradigma sociotecnológico.

Para entender el paradigma que habrá de adoptar la propiedad intelectual en los próximos años, habrá que adentrarse en la complejidad normativa y los fenómenos socio-tecnológicos que la circundan.

20 <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/967-4712-2012-06-0823.HTML>

21 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (13 julio 2006). PROCESO 2-AI-2006. Acción de Incumplimiento: Secretaría General de la Comunidad Andina v. República Bolivariana de Venezuela (4 abril 2006).

22 <https://sapi.gob.ve/avisos-sapi/#otros-avisos-oficiales>

En ese contexto vale preguntarse: ¿Cuál es el factor clave del paradigma socio-tecnológico de esta V Revolución Industrial?

Para entender el factor clave que determina un paradigma socio-tecnológico tenemos que precisar cuáles son las tecnologías emergentes, tanto aquellas que son radicales o disruptivas, y las incrementales.

Se puede afirmar, pero no absolutamente, que las tecnologías emergentes a las que se enfrenta actualmente la humanidad están constituidas por la Inteligencia Artificial<sup>23</sup>, la Robótica, la Cobótica<sup>24</sup>, la Domótica<sup>25</sup>, las Cadenas de Bloque (*blockchain*)<sup>26</sup>, el Internet de las Cosas<sup>27</sup>, la Realidad Virtual<sup>28</sup> y la Realidad Aumentada<sup>29</sup>, la Genética, la Bioquímica, la Nanotecnología y la Computación Cuántica.

Aunque, la Computación Cuántica se avizora más bien como el nuevo factor clave de esta revolución industrial. Toda vez, que la informática cuántica va a superar a la informática tradicional, pasando del sistema de bites al sistema de cubits.<sup>30</sup> Así el entorno virtual va a ser más y más veloz, súper interactivo, inmersivo e invasivo.

Como refiere John Preskill de IBM que pronto se entornizará como la “Supremacía Cuántica”, ya que “Las computadoras cuánticas pueden hacer cosas que las computadoras clásicas no pueden, independientemente de si esas tareas son útiles. Con ese nuevo término, quería enfatizar que este es un momento privilegiado en la historia de nuestro planeta, cuando las tecnologías de la información basadas en principios de la física cuántica están en ascenso”.<sup>31</sup>

En ese sentido, IBM ya ha desarrollado la primera computadora cuántica Eagle, la cual admite el procesamiento de 127 cubits. Para finales del 2022, lanzará Osprey, un procesador

de 433 cubits, al que seguirá en 2023 el procesador Condor de 1.121 cubit. Mientras que para el 2025, el objetivo es construir un ordenador cuántico masivo con un sistema de 4.000 cubits construido con clusters de procesadores cuánticos.<sup>32</sup> Ahora, para el 2029 el objetivo es entregar “un sistema que ejecuta con precisión 100 millones de puertas en 200 qubits lógicos, abriendo el primer camino viable para alcanzar todo el poder de la computación cuántica”<sup>33</sup>.

Ante tales avances científico-tecnológicos, la normativa de propiedad intelectual que tendrá adaptarse a la vertiginosidad de los cambios en el mundo real y el virtual.

La propiedad intelectual en ese contexto es un problema epistemológico que exige su entendimiento para justificar su existencia como disciplina jurídica. Justificar su validez como conocimiento científico, su eficacia como institución capaz de trascender al entorno jurídico que la sustenta, su eficiencia para el logro de la calidad de vida del ser humano, y su competitividad para impulsar la fuerza creativa del ser humano y el logro de procesos innovativos disruptivos para el bienestar material y espiritual de la humanidad.

Siendo pertinente proponer un cambio en el proceso innovativo, en los siguientes pasos: inventar, innovar, conflictuar, competir, difundir y retroalimentar.

Proceso innovativo que se sustenta, igualmente, en cambiar o provocar rupturas. Cambiar generando disrupciones (fracturas) en el paradigma existente, provocando un paradigma emergente en las dimensiones políticas, sociales, económicas y en el ámbito jurídico.

23 La inteligencia artificial es una constelación de muchas tecnologías diferentes que se combinan para que las máquinas puedan percibir, comprender, actuar y aprender con niveles de inteligencia similares a los de una persona. Tal vez por eso cada uno tenga su propia definición de la inteligencia artificial: porque no es una única cosa. Así, esta tecnología disruptiva abarca un amplio conjunto de disciplinas como son Machine Learning, Deep Learning, Big Data y visión 3D, entre otras. “Los principales factores que impulsan la innovación en la tecnología de la IA son tres: el progreso de los algoritmos de aprendizaje automático, los enormes avances en capacidad de computación y el Big Data (la gran cantidad de datos que se producen constantemente y que se utilizan para entrenar los modelos de aprendizaje automático)”. (Cfr. <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/11535680/12/21/Hacia-la-Cobotica-o-como-los-seres-humanos-y-los-robots-estan-destinados-a-entenderse.html>).

24 “Un cobot o co-robot es un robot creado para interactuar físicamente con humanos en un entorno colaborativo de trabajo”. La cooperación de la inteligencia artificial y los robots con el ser humano. Este campo emergente pretende complementar la robótica tradicional para buscar las mejores interacciones posibles entre el individuo y la inteligencia artificial en la búsqueda de un objetivo común... en el mundo actual, la inteligencia artificial es una prolongación de las capacidades humanas, pero no puede sustituirlas. (Cfr. <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/11535680/12/21/Hacia-la-Cobotica-o-como-los-seres-humanos-y-los-robots-estan-destinados-a-entenderse.html>).

25 “conjunto de sistemas y tecnologías capaces de automatizar una vivienda, mediante la gestión inteligente de la energía, las comunicaciones, la iluminación, la seguridad y todos los elementos de una vivienda o edificación con el fin de aportar seguridad, bienestar y confort”.

26 La cadena de bloques es un libro mayor digital (una lista de registros electrónicos que aumenta constantemente) de transacciones que se mantiene a lo largo del tiempo, no está centralizado y utiliza la criptografía (un tipo de código algorítmico) para proteger su estructura.

27 la red colectiva de dispositivos conectados y a la tecnología que facilita la comunicación entre los dispositivos y la nube, así como entre los propios dispositivos. Estos dispositivos incluyen teléfonos inteligentes, automóviles, televisores, relojes, electrodomésticos y mucho más.

28 “un entorno de escenas y objetos de apariencia real —generado mediante tecnología informática— que crea en el usuario la sensación de estar inmerso en él. Dicho entorno se contempla a través de un dispositivo conocido como gafas o casco de Realidad Virtual.

29 La realidad aumentada es un tipo de tecnología que permite usar capas de elementos virtuales sobre imágenes reales. Ofrece experiencias interactivas al usuario a partir de una combinación de la dimensión virtual y física, por medio de dispositivos digitales como los teléfonos inteligentes. La realidad aumentada usa tu dispositivo para fusionar el contenido digital con el mundo real. A diferencia de la realidad virtual (RV), no se requieren auriculares, gafas ni equipos adicionales. En cambio, solo necesitarás la cámara de tu dispositivo y una app de RA

30 “Un bit puede contener un valor (0 o 1), y un cúbit (bit cuántico) contiene ambos valores (0 y 1)” (Cfr. <https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%BAbit>)

31 Cfr. <https://www.quantamagazine.org/john-preskill-explains-quantum-supremacy-20191002/>.

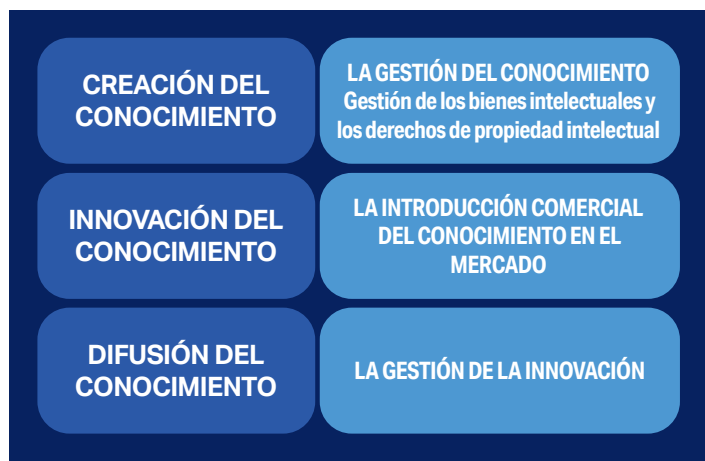
32 Cfr. <https://www.computerworld.es/tecnologia/ibm-aspira-a-tener-un-ordenador-cuatico-de-4000-qubits-en-2025>.

33 Cfr. <https://www.ibm.com/quantum>

#### Cuarto movimiento: *Adagio*. La propiedad intelectual en la concreción de la Universidad Innovadora.

Con la creación de la Cátedra y el establecimiento de la Oficina para la Protección de las creaciones usemistas se da un paso adelante en la “construcción de una cultura universitaria para la innovación, que descansa en la interiorización del ciclo innovativo del conocimiento. Donde la iris universitaria es un factor relevante para la gestión de la innovación del conocimiento universitario” (Salazar, 2022, p.193).

Cuadro 1: El Ciclo Innovativo del Conocimiento y sus componentes.  
Fuente: Elaboración propia (Salazar, 2022, p.193)



En ese entendido se puede construir una Universidad Innovadora. Entendida como aquella universidad que “gestiona productivamente su conocimiento, procura gestionar eficiente y eficazmente tanto sus bienes intelectuales como sus derechos de propiedad intelectual, y materializa una gestión competitiva de la innovación del conocimiento universitario” (Salazar, 2022, p.193-194).

La universidad no actúa sola en la sociedad, pero la universidad innovadora debe estar inserta en un **Estado innovador** o un Estado para la innovación, como nuevo paradigma político-institucional, “el cual se compromete a estimular, promover y proteger la creatividad y la inventiva nacional, y crear las condiciones para una cultura sustentada en la innovación” (Salazar, 2010, p. 63).

Como así propone Salazar:

Ese Estado es un agente de los cambios paradigmáticos, toma riesgos, es pionero, tiene visión de futuro, es negociador, ubica los saltos cuánticos de productividad, aprende las reglas del nuevo paradigma emergente, aprovecha los períodos de transición paradigmática, tiene sentido de oportunidad, es competitivo y desarrolla ventajas innovativas. No descansa en los viejos paradigmas, vive en la búsqueda constante de solu-

ciones creativas a sus problemas económicos, sociales y políticos. Un Estado Innovador no sólo responde a los cambios socio-técnicos con sentido de oportunidad, sino que también actúa para que ellos se sucedan aceleradamente, es decir, tiene **capacidad innovativa**. Ese Estado Innovador procurará la existencia de una **sociedad innovadora** que propicie condiciones para alcanzar la innovación, el desarrollo tecnológico, el crecimiento económico y la competitividad, sin dejar de lado la solidaridad social y el bienestar común (2010, p. 65).

Para finalmente inferir que en la adopción de este paradigma universitario está el epicentro del cambio paradigmático “con miras a su inserción en el nuevo paradigma tecno-económico emergente cifrado por los cambios técnicos que se desarrollan en la actual envolvente... Quinta Revolución Industrial” (Salazar, 2022, p. 194).

#### Quinto movimiento: *Allegro*<sup>34</sup> lento con amore o festina lente<sup>35</sup>.

¿Cuáles retos debe asumir la propiedad intelectual en las próximas décadas?

La creatividad es la llave que produce la materialización de lo abstracto.

Muchas gracias por su paciente atención y escucha.

34 “muy rápido, más rápido que el allegro (rápido)”.

35 “Apresúrate lentamente”: Un oxímoron “figura retórica que consiste en la combinación de dos elementos lógicamente contradictorios”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASTUDILLO, FRANCISCO. (1995): *La protección legal de las invenciones. Especial referencia a las biotecnologías*. Universidad de Los Andes: Mérida.
- BAYLOS, HERMENEGILDO. (1993): *Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Competencia Desleal*. Civitas: Madrid.
- FERRAJOLI, LUIGI (2008): *Epistemología Jurídica y Garantismo*. México: Fontanara.
- PROAÑO, MANUEL. (1993): *El derecho de autor. Un derecho universal*. Centro Colombiano del Derecho de Autor: Bogotá.
- SALAZAR REYES-ZUMETA, LEONEL (2010): *El Circuito Jurídico-Económico de la Propiedad Intelectual*. Caracas: CENDES, Universidad Central de Venezuela.
- SALAZAR REYES-ZUMETA, LEONEL (2022): *La Universidad innovadora. Una propuesta para la universidad venezolana*. *Tribuna del Investigador*, Volumen 23, No. 1-2, Año 2022, Enero-Diciembre, <https://www.tribunadelinvestigador.com/ediciones/2022/1-2/art-15/>
- UZCÁTEGUI, MARIANO (1991): *Gerencie sus bienes intelectuales*. Forum: Caracas.

# Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN) Sillón I<sup>1</sup>

**ALICIA PONTE-SUCRE**

Profesor Titular

Facultad de Medicina  
Universidad Central de Venezuela

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8135-0763>

[aiponte@gmail.com](mailto:aiponte@gmail.com)

## RESUMEN

En este discurso de ingreso formal a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN), ocupando el Sillón I, sucediendo al matemático Luis Báez Duarte, describo la trayectoria de este gran hombre así como de los anteriores doctores que ocuparon el Sillón I de la ACFIMAN. Con este acto me he convertido en la quinta persona y primera mujer en corresponderle esa distinción –de carácter vitalicia– como Individuo de Número. Adicionalmente describo mis raíces médicas, cómo mi trayectoria académica se ha centrado en aprender del parásito *Leishmania* causante de la leishmaniasis y cómo durante mi trayecto he contribuido a diferentes aspectos de la labor ciudadana, como por ejemplo la cultura en la Asociación Cultural Humboldt.

**Palabras clave:** Discurso Incorporación; Individuo de Número; *Leishmania*; Academia de Ciencias Físicas Matemáticas y Naturales; Asociación Cultural Humboldt

## INCORPORATION SPEECH ARMCHAIR I SUMMARY

In this formal entry speech to the ACFIMAN, occupying Chair I, succeeding the mathematician Luis Báez Duarte, I describe the career of this great man as well as the previous doctors who occupied Chair I of the Academy of Physical Sciences, Mathematics and Naturals of Venezuela (ACFIMAN). With this act I have become the fifth person and first woman to receive this distinction – of a lifelong nature – as a Numbered Individual. Additionally, I describe my medical roots, how my academic career has focused on learning about the *Leishmania* parasite that causes leishmaniasis, and how during my journey I have contributed to different aspects of citizen work, such as culture in the Humboldt Cultural Association.

**Keywords:** Incorporation Speech; Number Individual; *Leishmania*; Academy of Mathematical and Natural Physical Sciences; Humboldt Cultural Association

1 Publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales De Venezuela (ACFIMAN) Volumen: LXXXIV, Número: 1, Año: 2024, Páginas: 49-52. [Documento en línea] Disponible: [https://acfiman.org/boletines\\_articulos/discurso-de-incorporacion-como-individuo-de-numero-47/](https://acfiman.org/boletines_articulos/discurso-de-incorporacion-como-individuo-de-numero-47/)

## INTRODUCCIÓN

Dra. Liliana López, Presidenta, y demás miembros de la Junta de Directores de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales; Colegas académicos de esta y otras Academias que hoy nos acompañan; Autoridades y colegas de la UCV y diversas instituciones académicas; Familiares del Dr. Luis Báez Duarte; Familiares y amigos todos:

Estar desde el púlpito de Santo Tomás, dirigiéndoles la palabra en este Paraninfo del Palacio de las Academias constituye un inmenso honor, especialmente en esta ocasión tan relevante para mí.

Mi infancia transcurrió entre las esquinas de Truco y Caja de Agua; acompañada de tíos y primos, con frecuencia hacíamos recorridos por la Caracas vieja para escuchar las historias que nuestros tíos tenían a bien contarnos, al caminar por estos edificios llenos de tradiciones y leyendas históricas de alto calibre, que oíamos maravillados, personalmente sin suponer que varias décadas después estaría siendo parte de esas leyendas, al comenzar a pertenecer a los Individuos de Número en la ilustre Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela, la ACFIMÁN.

Además de mis padres Guillermo y Alicia, mis modelos de vida han sido, por ambas ramas de la familia, médicos. Mi bisabuelo, Manuel María Ponte y Domínguez, quien fue rector de la Universidad Central de Venezuela a finales del siglo XIX y quien se considera uno de los pioneros en la asepsia y antisepsia en Venezuela, y mi padrino, Armando Sucre Eduardo, quien fue director de la Maternidad Concepción Palacios y del Hospital J.M. de los Ríos, y quien en palabras del Dr. José Francisco, su alumno, se caracterizaba por una gran bonhomía y sencillez y por ser un hombre con un aura especial como maestro. Ambos familiares, de alguna forma vinculados al comienzo de la vida. Al primero no lo conocí, mas, comencé a admirarlo en casa de mis abuelos Ponte Rodríguez. A mi tío-padrino -Armando- lo disfruté enormemente desde pequeña, y aprendí de él su amor por la medicina y por sus pacientes, los niños.

Es un gran honor para mí el haber sido electa por esta insignificante corporación; una institución que, por más de un siglo, con su trabajo dedicado y constante, observa, analiza y considera aspectos claves relativos al desenvolvimiento y la preservación de la ciencia, en pro del desarrollo de los individuos, el país, y por qué no, del continente hispano americano, cónsonos con su ámbito de competencia, las ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales. En el momento actual, igual que siempre, pero más que nunca, las Academias son entes de discusión, fundamentales, que, con sus opiniones y legados, colaboran en la escogencia del rumbo de desarrollo hacia el cual el país debería orientarse. Por ello es un privilegio interactuar con colegas académicos, quienes con sus análisis contribuyen a la consolidación de una nación de ciudadanos con información

adecuada, responsables y trabajadores, con el objetivo claro de hacer nuestro país uno mejor y próspero.

Son muchas las personas e instituciones que me han brindado apoyo durante todos estos años, en pro del desarrollo de mi vocación por la docencia y por la ciencia. Soy privilegiada al ejercer en mi vida profesional esos dos amores, y más aún vinculado a temas de salud que me conmueven profundamente. Agradezco a mis padres, hermanos y familia, su amor, cercanía, compañerismo y apoyo, esenciales para desarrollar mis inquietudes. Mencionar a cada uno sería alargar demasiado este discurso, ya que son muchos. ¡Gracias familia! Solo menciono a Blanca Sáez, hermana de la vida. Un reconocimiento personal a la Sra. Pilar Rodríguez que durante tantos años ha estado a cargo de las labores de mantenimiento del laboratorio y uno muy especial a mis colegas-amigas las profesoras Maritza Padrón Nieves y Emilia Díaz López, por la paciencia, la complicidad y la excelencia de los trabajos que durante años hemos fraguado en conjunto. Finalmente, un agradecimiento profundo a mi esposo, el Dr. Horacio Vanegas.

Soy un crisol académico. Mi licenciatura en Educación es de la UCAB, mi Maestría del IVIC, mi doctorado de la Facultad de Farmacia de la UCV, mi tesis doctoral desarrollada en la Facultad de Ciencias de la misma universidad. Además, soy profesora de la Facultad de Medicina, de la UCV. Esta conjunción de instituciones, formas de pensar y áreas del saber, me han permitido desarrollar e integrar diversidad de criterios que han impactado mi formación académica. A todos va mi agradecimiento muy cercano. Este hecho ha permitido que mi sentido de pertenencia sea amplio y que siento como míos todos esos espacios académicos y ahora incluye la ACFIMÁN.

## BREVE HISTORIA DE LA ACFIMAN Y LA VINCULACIÓN CON LOS OCUPANTES DEL SILLÓN I

La ACFIMAN nace en 1917. Fue fundada con 30 individuos de número nombrados por el entonces presidente de la República, Victorino Márquez Bustillos. Fue posible constituir la corporación en 1933. La sesión solemne de instalación, el 24 de julio de ese año, fue presidida por Plácido Daniel Rodríguez Rivero, rector de la UCV, en representación del ministro de Instrucción Pública. Asistieron 21 de los 30 individuos de número, los miembros fundadores; entre ellos Felipe Aguerrevere, primer ocupante del sillón I, quien falleció medio año después. Apenas 4 años pasaron para que Luis Urbaneja Tello, fuera incorporado como individuo de número para ocupar el sillón I. Estos ilustres antecesores fueron ingenieros civiles y contribuyeron a consolidar los estudios en ingeniería y el trazado de las líneas de ferrocarril y carreteras del país, aportando de forma contundente a la modernización de Venezuela durante el siglo XX. Antonio Requena, médico y arqueólogo, fue electo individuo de número de la ACFIMÁN en 1950,

ocupando el sillón I. Ejerció su profesión en hospitales públicos e instituciones privadas, Fue docente en la UCV, pionero e impulsor de investigaciones científicas en torno a la arqueología y antropología precolombina. En 1982, se incorporó al sillón I Luis Báez Duarte. Me corresponde sucederlo; sobre su historia académica quiero ahondar resaltando características que nos unen y que nos diferencian.

Nos une el lema “En todo Amar y Servir” del Colegio San Ignacio, y se preguntarán por qué. Aunque yo no estudié en este colegio, esta institución la tengo labrada en mi corazón, debido a la inmensa cercanía que mi familia de ambos lados ha tenido con la misma. Incluso se llega a decir que no ha pasado un año desde que se fundó el colegio a comienzos del siglo XX, en el cual no haya habido un Ponte o un Sucre estudiando allí.

Otra institución que nos une es la UCAB. El Dr. Báez Duarte comenzó allí sus estudios en Ingeniería y yo culminé mis estudios en Educación. Adicionalmente, el año en el cual Luis inició sus estudios universitarios, fue el año de mi nacimiento. Además, nos une que el año en el cual Luis se incorpora a la Academia como Individuo de Número, corresponde con el año en el cual presento mi concurso de oposición como Instructor en la Cátedra de Fisiología, UCV, al culminar mi Maestría en el IVIC.

Luis Báez Duarte es miembro de una familia de científicos y humanistas. Fue sobrino del eminente matemático Francisco J. Duarte Isava, también Individuo de Número de la ACFIMÁN, quien, como director de Fronteras, determinó la recuperación pacífica de una vasta extensión de territorio venezolano que siempre había estado en poder del Brasil. A la misma familia perteneció Carlos Federico Duarte, Individuo de Número de la Academia de la Historia, recién fallecido, investigador de la etapa colonial venezolana.

El Dr. Báez Duarte, estudió matemáticas en el CALTECH, donde obtuvo su título de B.Sc. y su título de Ph.D. *summa cum laude*. Trabajó en la UCV y regresó a los Estados Unidos, como instructor en la Universidad de California y en el MIT. Finalmente, Luis se incorporó al IVIC como investigador, y desde entonces hasta 1974, impulsó actividades en pro del desarrollo de la investigación matemática en el Instituto. Tuvo una labor orientadora en la compra de libros y revistas para la biblioteca y en la organización de seminarios con la participación de estudiantes de la licenciatura en matemáticas de la UCV, apoyándolos para realizar estudios de doctorado en el exterior; auspició la visita de distinguidos matemáticos comprometidos en colaborar en el establecimiento del Departamento de Matemáticas. Esta tarea de hormiguita del Dr. Báez Duarte rindió frutos; a pesar de haber sido un departamento pequeño, su esfuerzo permitió la preparación de grandes matemáticos de esa generación. Báez Duarte incursionó posteriormente en otras actividades, trabajando como asesor y directivo de empresas

del Estado, e incursionando en la política. Unos quince años más tarde, retomó su trabajo de investigación en matemáticas, dedicándose a completar trabajos inconclusos relacionados con la Hipótesis de Riemann, entre otras.

Fue profesor de la UCV, UNIMET y USB y en la Universidad de San Diego y el MIT en los Estados Unidos. Su labor fue recompensada con el Premio Lorenzo Mendoza Fleury de la Fundación Polar.

Conversando vía correo electrónico con su hermano, Gonzalo Báez, este me escribió, (abro comillas) “*te copio este link que tiene que ver con los trabajos de investigación de Luis sobre la hipótesis de Riemann, chino para mí, jajajaja. ¡¡¡¡¡ Un día le pregunté cuál sería el impacto de demostrar la hipótesis y comentó que era algo así como, sintetizar la novena sinfonía de Beethoven en un sonido!!!!!! Alguna vez me dijo que muy pocos investigadores en el mundo estaban trabajando en esa hipótesis...*” (cierro comillas).

Pero dejemos que sus colegas nos narren brevemente quien era Luis; los comentarios ilustran su dedicación y calidad humana; no coloco fechas; estos mensajes, son válidos siempre para un maestro. Algunos párrafos son tomados del Boletín de la Asociación Matemática Venezolana que me facilitó generosamente el Dr. Carlos Di Prisco.

**Dice Ricardo Báez, hermano y colega:** Luis fue como un segundo padre para mí. Una vez me vio sentado en la piletta que teníamos en casa jugando con una lanchita a control remoto. Yo estaba embelesado y maravillado con la posibilidad de manejar a distancia mi lanchita. Él se acercó y ante mi inquietud lanzó una piedrita al agua y con las olitas que se hacían me explicó que así eran las ondas invisibles que salían por la antena del control remoto. Allí nació mi amor por la ciencia.

**Dice Carlos Di Prisco:** Los recuerdos de aquellos días siguen vivos, estudiar y aprender fuera de la rutina de los cursos fue una experiencia sin igual. No se trataba de estudiar para un examen, sino de entender las ideas centrales del tema. Luis estimulaba nuestra curiosidad y el gusto por aprender temas nuevos. Sus preguntas no querían probar nuestros conocimientos, eran preguntas que hacía para entender mejor lo que el expositor estaba explicando. Ya eso, aunque parezca una nimiedad, convertía esos seminarios en un proyecto común, borrando la diferencia entre alumno y profesor. Se transformaba en un proceso de aprendizaje conjunto.

**Dice Henryk Gzyl:** Conversar con Luis era un verdadero placer. El tópico de la conversación podía ser cualquiera, y sus opiniones eran siempre interesantes y razonadas, estuviéramos o no de acuerdo con él. En un entre tema y tema, se iban varias botellas de vino. Afortunadamente, eran otros tiempos y eso era un lujo que aún podíamos darnos.

**Dice José Rafael León:** Luis estudió durante parte de su vida la hipótesis de Riemann. Uno de los problemas del milenio. Su confirmación o negación tendría profundas conse-

cuencias en matemática, por ejemplo, en la distribución de los números primos. Su trabajo en este tema fue profundo, uno de sus resultados es llamado, en la literatura especializada, criterio de Báez-Duarte. En los noventa del siglo pasado, me invitó a discutir semanalmente sus avances y algunos problemas abiertos. Este seminario particular ocurría en su casa en Altamira, en la cual las puertas de los closets habían sido transformadas en pizarrones. En esas reuniones, actuando como el excelente docente que fue, pude calibrar la profundidad de sus hallazgos.

**Dice Lorenzo Lara Carreño:** Cuando acompañé a Luis a fundar el Departamento de Matemáticas del IVIC, el cielo tomó forma de montañas, pinos y jardines. Caminando por esos bellísimos parajes, Luis me enseñó tantos conceptos básicos de matemáticas, que, durante mis primeros años en el MIT, casi no aprendí nada más. Luis era un maestro integral. En medio de la nostalgia por aquellos tiempos, y la tristeza por su reciente muerte, no puedo menos que sonreír. Me imagino a Luis caminando por los jardines del cielo de los matemáticos, rodeado por sus alumnos, hablando de Dios y del diablo, de lo humano y lo divino, apasionados por construir un mundo mejor donde las humanidades y las ciencias, la razón y el lenguaje correcto, encarnados en instituciones democráticas que agrupan a hombres libres, son la base de la convivencia y la civilización.

**Dice Ricardo Rico:** Al final de su vida interactuamos mucho. Luis era gran conversador y políglota. Recitaba en ruso, incluyendo declinaciones que no puedo repetir. Una anécdota lo marcó. Era amigo de Giancarlo Rota, jefe del Departamento de Matemáticas del MIT, quien publicó un artículo denominado “Los 10 problemas que nunca intentaré resolver”. El nueve atacar la hipótesis de Riemann con técnicas de probabilidades discretas. Al Rota publicar el trabajo, Luis lo retó, o se retó a sí mismo y dijo: “yo puedo con esto”. Dedicó más de 21 años al problema, resolvió conjeturas y se incorporó a los maestros a nivel mundial que intentaron conseguir soluciones a ella. Hizo gala de su cultura matemática trasladándose de un área a otra para intentar resolver el problema que se considera como el único sobreviviente a su planteamiento en el siglo XIX, hasta el XX... David Hilbert, quien propuso los 23 problemas que marcaron las matemáticas del siglo XX, dijo, “si yo muriese y resucitara 500 años después preguntaría ¿ya resolvieron la Hipótesis de Riemann?” Así de complejo es el asunto.

**Dice Tomás Guardia:** Aunque no me dio clases, a través de Carlos Di Prisco lo conocí y tuve una única conversación. Una persona deliciosa. Yo trabajé en geometría diferencial y cuando se lo comenté me dijo; lo único de lo cual “me acuerdo es del teorema de Pitágoras”.

**Dice Wilfredo Urbina:** Luis era un iconoclasta, matemático de primera línea, muy contestatario y recto; tuvo mucho que ver con la creación de los departamentos de matemáticas

del IVIC y la USB. Tenía muchos intereses, entre ellos políticos, pero era impresionante en el manejo del cálculo y ciertas técnicas de análisis. Cada vez que me explicaba algo me dejaba con los “ojos claros y sin vista”; después yo pasaba horas tratando de desenredar lo que Luis en cuestión de minutos había descrito y descifrado.

Ese era Luis Báez Duarte.

## CICLO QUE COMIENZA CON MI INCORPORACIÓN COMO INDIVIDUO DE NÚMERO

La búsqueda del conocimiento es un rasgo que identifica al ser humano. Desde la antigüedad, el cómo y el porqué del mundo son preguntas reiteradas. A partir del siglo XVII, con el perfeccionamiento del método científico, comenzamos a acumular conocimiento de forma sistemática, a construir capacidad humana, y favorecer la optimización de nuestro entorno y destino. Desde entonces el científico asumió responsabilidades ante la sociedad. Hacer ciencia está incorporado a nuestro ADN, crear conocimiento exalta nuestro rasgo humano y expande el horizonte de posibilidades para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en la que vivimos.

Desde la segunda mitad del siglo XX, la complejidad del hacer ciencia aumentó significativamente, acorde a la envergadura de los retos que nos atrevemos a confrontar. La consecuencia, la conformación en el siglo XXI de modelos de colaboración en gran-escala, o “Big Science”. La ciencia en gran escala complementa el trabajo creativo del investigador individual. Éste explora los límites de la naturaleza; se fundamenta en conceptos, técnicas, instrumentos y reactivos que, coordinada y sistemáticamente, identifican retos cuya solución supera las fortalezas de un investigador individual.

Un ejemplo de ello, de perspectiva global, se refiere a una de las mejores muestras de solidaridad internacional del siglo XXI. La decisión que en el año 2000 tomaron los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas de aprobar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), posteriormente ampliados en el 2015 a los Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS). El compromiso adquirido ha permitido catalizar esfuerzos de coordinación, investigación y solidaridad sin precedentes, exponiendo así lo mejor de nuestra condición humana.

Tres de los ocho ODM, (4, 5 y 6), están directamente relacionados con el área de la salud. El ODM-8 está vinculado con investigación y desarrollo. A pesar del esfuerzo invertido, estamos lejos de alcanzar los ODM a nivel global. En esta tarea, investigadores y académicos tenemos un gran compromiso y en este tema se inserta mi vida profesional.

Mi pasión por la educación, el estudio, la ciencia y la medicina nacieron conmigo. Al graduarme de bachiller estaba convencida de estudiar Medicina, corrían los años de la post-renovación académica y entrar a medicina era complicado. En ese momento, otro de mis modelos de vida, mi tío Gustavo

Sucre Eduardo S.J., me convenció de estudiar Educación en la UCAB. Entonces no pensaba que podía ser investigador científico y profesora en la UCV. Varios de mis profesores fueron claves en el salto cuántico que di. Algunos de ellos comenzaron a mostrarme el mundo de la ciencia y me convencí que ella, estaba incorporada a mi ADN. Así, desde cuarto año, comencé a visitar primero la USB y luego el IVIC, y terminé realizando mi trabajo de grado en biofísica y no en educación, como correspondía. Una vez culminada mi carrera, ingresé al IVIC como estudiante de Maestría, y en 1981, entré a la Facultad de Medicina como Profesor Instructor por contrato y, aunque no soy médico, ni puedo diagnosticar o recetar, logré mi sueño, estar en la Facultad de Medicina explorando las incógnitas de la salud y la enfermedad, y educando a generaciones de estudiantes de medicina.

Mi carrera académica comenzó entonces formalmente. Al inicio mis investigaciones se centraron en el comportamiento fisicoquímico de membranas artificiales y en la caracterización bioquímica de receptores sinápticos involucrados en la contracción de la musculatura lisa de las vías aéreas, y los procesos de activación celular vinculados a estos receptores. Desde 1988, el enfoque en mi investigación ha sido la comprensión de los mecanismos fisiológicos y metabólicos que regulan la supervivencia, o son responsables de la susceptibilidad a fármacos, o resistencia a ellos, o intervienen en la interacción parásito hospedero en organismos como *Leishmania* y *Trypanosoma*.

Fundé el Laboratorio de Fisiología Molecular (LFM) en 1994, a pocos meses de regresar a la Cátedra de Fisiología, al culminar mis estudios de cuarto nivel y obtener el grado de Doctor en Ciencias (Farmacología, UCV).

¿Pero por qué leishmaniasis? Esta es una enfermedad compleja, causada por más de 20 parásitos unicelulares. Dependiendo de la especie pueden producir enfermedad visceral -generalmente mortal si no se trata farmacológicamente-, o tegumentaria, afectando los tegumentos y conformando el espectro de enfermedades: localizada cutánea, mucocutánea y diseminada o difusa, así como la PKDL que aparece muchos años después de la curación de la visceral. Afecta y deteriora la calidad de vida de unos 100 millones de personas en el mundo. Adicionalmente, la leishmaniasis visceral canina es un problema veterinario, y constituye un reservorio en la infección humana.

El control y la prevención de esta enfermedad está estrechamente ligado a la investigación experimental, especialmente debido a la urgencia de establecer diagnósticos adecuados y ofrecer quimioterapias óptimas, lograr el control apropiado y/o eliminación de los vectores y, especialmente, optimizar directrices a utilizar en contextos epidemiológicos, socioculturales y de salud, comunes en las zonas del mundo donde estos males son endémicos. Los organismos causantes de estas con-

diciones tienen mecanismos sofisticados de supervivencia, lo que implica que enfrentamos un inmenso reto, donde nuestra labor debe concentrarse en producir conocimiento útil en la resolución de las dolencias por ellos causadas.

Siempre insisto, el *leitmotiv* del LFM ha sido comprender los procesos fundamentales que intervienen en funciones esenciales relacionadas con la homeostasis y la preservación de la vida. La homeóstasis es la capacidad que tienen los organismos de mantener su estabilidad interna ante variaciones en su entorno, mediante un intercambio continuo de materia y energía con el medio externo. La aproximación integral del laboratorio se asienta en la amplia formación de quienes me acompañan, en áreas del conocimiento que incluyen bioquímica, biofísica, biología celular, fisiología y farmacología.

¿Pero por qué fisiología de parásitos? Las ciencias fisiológicas son un ejemplo de integración en el que el conocimiento se organiza en función de intereses amplios y a la vez especializados. Un fisiólogo, para estudiar el mecanismo de acción de un fármaco, o los procesos involucrados en la interacción parásito-hospedero, o los mecanismos celulares que se disparan en un parásito durante los procesos de adaptación que fundamentan su supervivencia a dosis muy altas de quimioterapia, recurre a métodos multidisciplinarios. Los resultados científicos derivan en conceptos que eventualmente podrían asociarse e-n medicina-, directamente a la fisiopatología y la clínica, acorde al principio general de Claude Bernard (1859), (abro comillas) “*Es necesario plantear ante todo el problema médico tal como es dado por la observación de la enfermedad, y luego analizar experimentalmente los fenómenos patológicos tratando de dar su explicación fisiológica*” (cierro comillas).

Esto implica, una identidad conceptual que pone de manifiesto la perpetuación de la separación clásica de las materias en los pensa de estudio, sin afectar el objeto mismo de indagación de las ciencias fisiológicas en su conjunto, el funcionamiento de un organismo.

Por ello, entre quienes “hacemos” ciencias fisiológicas, los fisiólogos llevan la batuta de cómo enlazar las otras ciencias que conforman el organigrama e integrarlas. Esto constituye un proceso natural ya que los sistemas fisiológicos son un contexto (organismo, tejido, célula) donde procesos físicos, y químicos (bioquímica), son regulados por moléculas (farmacología) y sometidos a un estricto control, que si se altera (patología), rompe la dinámica fisiológica. Esa identidad conceptual orienta la investigación realizada en nuestro laboratorio.

Así, me he dedicado a la comprensión del metabolismo, sistemas de transporte, procesos de diferenciación celular y de interacción parásito-hospedero fundamentales para la supervivencia y el éxito de la infección por *Leishmania*, a la identificación y caracterización de productos naturales y compuestos diseñados contra dianas específicas, como potenciales agentes terapéuticos en contra de la enfermedad y la comprensión

de los mecanismos fisiológicos asociados al desarrollo de la resistencia a drogas. En nuestra investigación incorporamos herramientas de múltiples disciplinas, y avanzamos en su exploración de manera pionera y efectiva.

El fracaso terapéutico es un fenómeno complejo y multifactorial, no siempre vinculado exclusivamente a la resistencia a drogas del parásito infectante. Los determinantes de la flexibilidad de *Leishmania* pueden condicionar este fracaso, y modular la expresión de la quimio-resistencia. Nuestros estudios consolidan el concepto de que la quimio-resistencia en *Leishmania* incluye, el aumento de la expresión de fragmentos de ADN genómico específicos, la alteración de funciones como la infectividad del parásito, el metabolismo intracelular y la fosforilación oxidativa, la interacción hospedero-parásito y la morfología del organismo. Nuestra investigación ha tenido como objetivo la validación de marcadores celulares en parásitos aislados de pacientes con fracaso quimioterapéutico frente a drogas clásicas usadas contra leishmaniasis. Su valor pronóstico en el resultado de tratamiento es esencial en un mundo de quimio-resistencia emergente. Nuestro trabajo intenta analizar si estos eventos fisiológicos se modifican de manera coordinada, y si su análisis y comprensión sistemáticos son útiles en el diseño de enfoques quimioterapéuticos a múltiples dianas celulares, identificando estrategias para eludir la quimio-resistencia en *Leishmania* y tratar con éxito la enfermedad.

Parte de nuestra investigación ha estado orientada hacia un mejor entendimiento de la naturaleza de la interacción parásito-hospedero a nivel celular. La comprensión de cada uno de los pasos involucrados puede resultar ventajosa para el desarrollo de estrategias de control, de prevención y de tratamiento. Por eso nos interesa el estudio de cómo el parásito detecta y procesa las señales del entorno y actúa en consecuencia. De hecho, para una célula, al igual que para un organismo multicelular, percibir el ambiente que lo rodea y establecer una coordinación sensorial-motora es esencial para su supervivencia. Es fundamental entonces, recoger información de su ambiente externo y desde su medio interno a fin de mantener eficazmente su homeostasis. Efectivamente, el desarrollo, organización y coordinación de la conducta de los organismos (cualquiera que este sea) depende de su comunicación con su entorno, tanto abiótico (factores ambientales) como biótico (entre organismos de la misma o diferentes especies). Cuando una célula recibe una señal a través de un receptor, se inicia una serie de pasos en una red interna de interpretación que incluye muchas estructuras, incluso zonas de su genoma. Así, el significado de una señal y de su intensidad, depende de las complejas interpretaciones llevadas a cabo por la célula, y sus moléculas receptoras. Estos receptores presentan una organización funcional usualmente conservada, con la capacidad de transformar la energía de los estímulos en el lenguaje de infor-

mación que manejen los diversos sistemas (señales químicas, físicas, de temperatura, etc.), al transducir la información y convertirla en un comportamiento.

En esos temas hemos ahondado ampliamente en el LFM.

## Y UN POQUITO MÁS ALLÁ...

A pesar de que la ciencia ha ocupado la mayor parte de mi espacio vital, mantengo gran afición por las artes, especialmente la música y la danza. Comento entonces sobre mi labor en la Asociación Cultural Humboldt. Edgardo Mondolfi Gudat en el cuaderno editado por la ACH, dedicado a José Ignacio Baldó, lo cataloga como (abro comillas) *“alguien quien trasciende los límites de sí mismo y cultiva otros mundos más allá de su profesión”* (cierro comillas); lo interpreto como pasión por la diversidad y la pluralidad como factor que mantiene el balance, para mí, una palabra mágica. Werner y Verónica Jaffé, nos narran en el cuaderno dedicado a su padre y abuelo, como en un día de marzo de 1936, (abro comillas) *“los ojos que se asoman por la borda del barco que los trajo a Venezuela son el reflejo de la angustia de la familia Jaffé, escapando de una situación al límite”* (cierro comillas); un puerto desconocido y un futuro incierto. A los pocos años el Dr. Jaffé se sentía como pez en el agua en esta, su Venezuela. Esto nos ilustra la capacidad del Dr. Jaffé de romper paradigmas, trascender a sí mismo.

Ambos médicos fueron fundadores de la Asociación Cultural Humboldt.

De la mano de mi padre, Guillermo Ponte Rodríguez, aprendí a trascender a mí misma. Algunos domingos en la mañana, cuando yo tenía unos 8-10 años, él y yo nos escapábamos a galerías de arte, conciertos en el Aula Magna y alguna otra cosa cultural que ahora no recuerdo. Él sembró en mí esa curiosidad por explorar la cultura y a amarla. Más tarde, de la mano de mi esposo, el Dr. Horacio Vanegas, aprendí aún más de cultura, música, arte, etc., incluyendo la cultura alemana. Por ello, pertenecer a la Junta Directiva de la ACH, haber sido presidente de la misma, y coordinador y miembro del Consejo Consultivo, es un capítulo natural de mi historia, una experiencia enriquecedora que me mantiene activa en la misión de la importancia de la difusión de la ciencia y la cultura, lo llamo “hacer civilidad”. Vale la pena el esfuerzo, el cual complemento con la escritura de libros de cuento para niños, otra de mis grandes pasiones que disfruto en todos los sentidos...

Desde pensar en el flujo de la historia hasta ver la cara de asombro y emoción del niño con el libro en sus manos.

Gracias a todos.

# Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN) Sillón XIII<sup>1</sup>

## MARÍA SOLEDAD TAPIA

Profesor Titular

Facultad de Ciencias,  
Universidad Central de Venezuela

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-3155-9355>

[mtapiaucv@gmail.com](mailto:mtapiaucv@gmail.com)

- Ciudadana Dra. Liliana López presidente de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales (ACFIMAN), miembros de la Junta de Directores y demás Académicos de Acfiman
- Ciudadanos presidentes y directores de las Academias hermanas: doctores María Elena González Deluca, directora de la Academia Nacional de la Historia; Huniades Urbina Medina, presidente de la Academia Nacional de Medicina; Rafael Isidro Quevedo Camacho, presidente de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat.
- Ciudadanos Individuos de Número miembros de otras academias nacionales: doctores Ocarina Castillo D'Imperio, Enriqueta Sileo, Rafael Tomás Caldera Pietri y José Tomás Angola Heredia.
- Ciudadano Dr. Ernesto Fuenmayor Di Prisco, Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela.
- Ciudadanos Coordinadores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela.
- Dra. Margarita Lampo, presidente de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias (FUDECI).
- Dr. Leonel Salazar Reyes-Zumeta presidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU).
- Sra. Margaret Kerdel de Daumen y Gustavo Daumen Anzola.
- Dra. Mireya Caldera Pietri. Directora del Museo de los Niños de Caracas.
- Familiares, amigos e invitados todos:

1 Publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales De Venezuela (ACFIMAN) Volumen: LXXXIV, Número: 2, Año: 2024, Páginas: 1-8. [Documento en línea] Disponible: [https://acfiman.org/boletines\\_articulos/discurso-de-incorporacion-como-individuo-de-numero-47/](https://acfiman.org/boletines_articulos/discurso-de-incorporacion-como-individuo-de-numero-47/)

Hoy 2 de octubre de dos mil veinticuatro, un acto ceremonial y propio de la naturaleza de las Academias Nacionales alojadas en este solemne Palacio, amparado de manera natural por los Artículos 53 y 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, respectivamente, adquiere un poderoso significado de reivindicación, resistencia y valentía en los tiempos de la Venezuela actual. Agradezco vuestra presencia en este acto que debió realizarse hace poco menos de dos meses, cuando inadvertimos aquella reflexión de Murakami: El destino es algo que se debe mirar volviéndose hacia atrás, no algo que deba saberse de antemano.

Retomo ahora las palabras preparadas para ese día que traslado exactamente al de hoy, aunque con el corazón entre compungido y jubiloso.

Hoy, en este histórico y soberbio Paraninfo, gracias a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (Acfiman), recibo con gran honor y humildad, el legado del doctor Francisco Kerdel Vegas, quien ejemplifica a la perfección a uno de esos venezolanos cuya memoria se debe honrar, tal como reza el Artículo 10 de la Ley sobre nuestra Academia, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 27 de junio de 1917: «La Academia honrará la memoria de los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, en general».

Eso intentaré hacer en este acto, al ocupar su Sillón, el número XIII.

Conocer la prolífica vida de Francisco Kerdel Vegas, con actuaciones sorprendentes en diversos ámbitos, podría inspirar un cantar de gesta, La chanson de François, quizás, y sumergiéndome en esos tiempos, podría recitar entonces:

«cuando vieron que vinié el buen Campeador,  
recibirlo salen con tan grand onor»

Médico egresado en 1951 de la Universidad Central de Venezuela (UCV) de la Promoción Dr. Pastor Oropeza, hizo su internado en el Hospital Vargas, primer hospital universitario del país, cuando desde 1895, las cátedras clínicas fueron mudadas allí desde este señorial Palacio de las Academias.

Una vez graduado, Francisco Kerdel Vegas viajó a especializarse en la universidad de Harvard, donde fue residente de Dermatología en el Massachusetts General Hospital, y en New York University en el Skin & Cancer Unit. Por el compromiso con su país, regresó y se reintegró a la UCV como profesor asistente de la Cátedra de Clínica Dermatológica.

Sin embargo, ocurrían cosas en el país. En 1956 se inauguró el modernísimo Hospital Clínico Universitario (HCU). El gobierno nacional decidió cerrar el Hospital Vargas: no eran necesarios dos grandes hospitales en Caracas. En 1958 se inició el traslado al Hospital Universitario de las Cátedras

Ciencias Básicas y Cátedras Clínicas, con personal docente trasladado desde el Hospital Vargas, se abrió otra Cátedra y otro Servicio de Dermatología.

Mientras, en el Hospital Vargas, unos porfiados y decididos jefes de Servicio y Profesores Adjuntos se negaron a mudarse al HCU. Se produce un movimiento secesionista por parte de estos profesores que proponen la creación de una segunda Escuela de Medicina utilizando las instalaciones del viejo hospital Vargas y edificaciones anexas.

Los profesores, entre ellos, Francisco Montbrun, Fernando Rubén Coronil, Jacinto Convit, Luis Manzanilla, Otto Lima Gómez, Eduardo Carbonell, Blas Bruni Celli y Francisco Kerdel Vegas, decidieron quedarse «para evitar que el Hospital Vargas fuese relegado a un papel asistencial secundario y perdiera la tradición docente que lo caracterizó desde 1895 con Luis Razetti y Santos Dominici». La doctora Lilia Cruz, de la Academia Nacional de Medicina, ha descrito con precisión el proceso de creación de la Escuela de Medicina «José María Vargas».

Ya desde esa época, el joven profesor Kerdel Vegas era un visionario. Empeñado en la modernización de los estudios médicos en la nueva Escuela de Medicina de la UCV, logró establecer un programa de intercambio de residentes y profesores de la Escuela Vargas con la Escuela de Medicina de la Universidad de Stanford en California. Francisco Montbrun escribió: «el intercambio entre la Escuela de Stanford y el grupo del Vargas dio nacimiento a los más promisorios proyectos educacionales». Kerdel Vegas gestionó también la primera donación de los «National Institutes of Health» para Venezuela, de US \$ 100 000 para investigación dermatológica.

Los doctores Jacinto Convit y Francisco Kerdel Vegas estuvieron entre quienes diseñaron un pénsium de estudio común para los cursos de posgrado en Dermatología de las dos Escuelas de Medicina. Posteriormente, con mucho esfuerzo, lograron la construcción y traslado, en 1971, del Servicio y la Cátedra de Dermatología a una nueva edificación, hoy el Instituto de Biomedicina Jacinto Convit.

### Algo de historia familiar

Para honrar a Francisco Kerdel Vegas he revisado un poco de su historia, como aspiro que le hubiera gustado a él, ya que para entender la vida de un individuo es esencial recorrer las huellas y trayectorias familiares, pues, las mismas, marcan su camino vital. Además, él fue orgulloso custodio de la memoria de su familia.

Nació en Caracas el 3 de enero de 1928. Hijo de Oswaldo Federico Kerdel Cortina, valenciano de nacimiento, y de la caraqueñísima Sofía Vegas Sánchez. Por el lado Kerdel, era nieto de Francisco Kerdel Fernández, don Pancho, quien fue vicecónsul de Alemania en Puerto Cabello y Valencia, y de

Begoña Cortina Iribarren, de Puerto Cabello, y bisnieto de Franz Kerdel Kerdel, de Hamburgo.

Y aquí recurro a su sobrino Oswaldo Fantes Mijares, quien registra que la tumba de Franz Kerdel está bien conservada en el Cementerio de los Protestantes en Puerto Cabello, pues nunca se convirtió al catolicismo, aunque sus hijos fuesen bautizados como católicos. Su padre había nacido en Holanda, donde sus antecesores habían emigrado desde Bretaña por ser calvinistas franceses (hugonotes) después de la revocación del Edicto de Nantes por Luis XIV en 1685.

Por el lado materno, Sofía Vegas Sánchez era hija del reconocido médico venezolano, Luis Vegas Sanabria, y hermana de los eminentes Martín y Rafael Augusto Vegas Sánchez, cuyas vidas como excepcionales ciudadanos y médicos, fueron inspiracionales para su joven sobrino Francisco.

Martín, dermatólogo, quien fue jefe de Servicio y de la Cátedra de Dermatología del Hospital Vargas, cuyo trabajo en defensa de las poblaciones más vulnerables a las enfermedades endémicas está registrado en la historia nacional, decano de la Facultad de Medicina de la UCV, y Rafael, psiquiatra, educador, ministro de educación, y civilizador contemporáneo, como lo califica el académico Roberto J. de Sola.

Pero vayamos a los Sanabria de su lado materno. Roberto J. de Sola escribe: «Entre todos ellos había estado viva la llama del ejercicio docente desde el tiempo en el cual vivió Tomás Hernández Sanabria, quien fue dos veces rector de la Universidad de Caracas, la última vez en 1811. También fueron rectores de nuestra alma mater su hijo, el abogado Tomás José Sanabria, quien rigió nuestra Universidad en 1841 y su nieto Martín J. Sanabria, quien ejerció el rectorado durante la octava década del siglo pasado. Fue Martín J. Sanabria quien, como ministro de Fomento de Antonio Guzmán Blanco, despacho del cual dependía entonces la educación, propuso el Decreto de Educación Primaria Gratuita y Obligatoria, instituida el 27 de junio de 1870».

Es inevitable entonces no identificar la influencia de todos ellos, quienes transfundieron a Francisco Kerdel Vegas su pasión por la educación a través de varias generaciones. Para él, la clave era obtener una sólida educación formal en Venezuela y complementarla con estudios de posgrado en el extranjero.

Su Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela, el 11 de agosto de 1971, lo dedica a este tema: «El reto fundamental que Venezuela tiene planteado en los próximos años es el de la educación de la juventud, de modo que los factores humanos y sociales sean elementos principales para combatir el subdesarrollo». En el discurso señala con orgullo el establecimiento en 1969 por la Universidad de Cambridge, Inglaterra, de la Cátedra Simón Bolívar de Estudios Latinoamericanos en cuyo proceso de creación trabajó con determinación cuando disfrutaba de su año sabático en Cambridge, como investigador

en el Agricultural Research Council y cuando *ad honorem*, era Agregado Científico de la Embajada de Venezuela en el Reino Unido con, el Dr. Miguel Ángel Burelli Rivas como embajador. Profesores «Simón Bolívar» de Cambridge han sido Arnoldo Gabaldón Carrillo, Octavio Paz, Marcel Roche, Pedro Grases, Beatriz Sarlo, Fernando Henrique Cardoso, Mario Vargas Llosa, Asdrúbal Batista, Allan Brewer Carías, Carlos Fuentes, Blas Bruni Celli, Tulio Arends, Ramón Escovar Salom, Jaime Requena, entre otros.

Prosiguiendo con este empeño, en 1974 tuvo un rol fundamental en la creación de la Cátedra Andrés Bello en el Saint Antony's College en Oxford, exclusivamente para venezolanos, producto de un acuerdo con el Banco Central de Venezuela (BCV). Fue promotor y autor intelectual del programa de becas Gran Mariscal de Ayacucho creado en 1975, y miembro de su primera junta directiva; fue miembro fundador y primer vicerrector académico de la Universidad Simón Bolívar (USB), miembro del comité directivo de la Universidad Metropolitana (UM) y del Centro Médico Docente La Trinidad, en Caracas.

El doctor Kerdel Vegas fue embajador de Venezuela en el Reino Unido durante el gobierno del presidente Carlos Andrés Pérez y en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) en Francia durante el gobierno del presidente Rafael Caldera Rodríguez. Desde París, con el apoyo del Dr. Federico Mayor Zaragoza, director general de la Unesco, estableció en 1994 el programa TALVEN (Talento Venezolano en el Exterior) «dedicado a aprovechar los conocimientos adquiridos en el extranjero por aquellos que se habían residenciado permanentemente en los países donde habían estudiado». Con fondos de la Unesco, ciento setenta expertos fueron invitados a Venezuela por el programa TALVEN desde su instalación. Dada la gran importancia de este programa, las academias de Medicina y de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, resolvieron crear una institución con sus mismos fines: La Fundación TALVEN.

No hay duda de que el importantísimo tema de la diáspora y de la diáspora del talento en Venezuela, tuvo una esencialísima aproximación con Francisco Kerdel Vegas. De ello dan fe los libros *Diáspora del talento: Programa TALVEN*, del año 2000 publicado por Unesco, y posteriormente *Diáspora del talento. Migración y educación en análisis y propuestas*, publicado por la Fundación Talven y el Vicerrectorado Académico de la Universidad de Carabobo (UC), cuya presentación fue escrita por el Dr. José Esparza.

Usuario empedernido y actualizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las cuales consideraba instrumentos indispensables para el aprendizaje y progreso del proceso educativo, fue fundador y editor de *Bitácora Médica*, blog de salud en español visitado constantemente por profesionales del área. Bromeaba, entonces, de ser uno de los

blogueros de mayor edad en Venezuela. Fundó y presidió los Infocentros Comunitarios y fue promotor del proyecto Todos por la Educación.

Cito al geólogo petrolero Gustavo Coronel: «Francisco era un insigne armador de proyectos sociales y un eficiente puente entre personas que jamás se hubiesen puesto de acuerdo, si no hubiese sido por el empeño de Kerdel Vegas en juntarlos». Su hijo, Francisco Armando Kerdel Conde, lo define muy bien: «fue un hombre verdaderamente renacentista y altruista que sintió una urgente necesidad de ayudar y conectar a personas con la única aspiración de beneficiarlos a ellos, a la sociedad y al planeta».

### Kerdel, el médico humanista

Francisco Kerdel de niño ya destacaba como un líder natural y popular, pero además muy estudioso y responsable. Hizo su primaria en el prestigioso Instituto San Pablo, reconociendo siempre los valores inculcados por sus excepcionales maestros, los hermanos Martínez Centeno. Formó parte de la tropa San Pablo, un grupo de *scouts*, lo cual posiblemente influyó en su amor por la naturaleza y en su empeño en la conservación de los recursos naturales.

Su valoración de una salud pública científica, tecnificada, humana y universal, particularmente para los más vulnerables, se pudo ver a lo largo de toda su trayectoria. En 1968 fue invitado a participar como miembro de una expedición científica a la parte norte de la República Democrática del Congo, posteriormente Zaire, organizada desde el Instituto de Patología de las Fuerzas Armadas en Washington, por el célebre profesor Daniel H. Connor, especialista en enfermedades tropicales. El Dr. Connor y el Dr. Kerdel fallecieron con solo tres meses de diferencia en el año 2020. El objeto de la expedición era estudiar *in situ* enfermedades endémicas de la piel. Los tres meses de su participación en la expedición lo aproximaron a los graves problemas sociales y de salud del África subsahariana.

Su Trabajo de Incorporación como Individuo de Número a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (Acfiman) fue sobre la Leishmaniasis tegumentaria americana, una de las enfermedades tropicales desatendidas, zoonótica, de transmisión vectorial, con un complejo ciclo que involucra gran diversidad de parásitos, reservorios y vectores, que continúa conformando un importante problema de salud en cuatro regiones ecoepidemiológicas del mundo en tres continentes. Venezuela sigue siendo un país endémico. La presencia de la leishmaniasis está directamente vinculada a la pobreza, entre otros factores. Pienso que estaría satisfecho con la Hoja de Ruta para el 2030 de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) que incluye el enfoque integral *Una Sola Salud*, para abordar las amenazas para la salud en la interfaz entre los seres humanos, los animales y el ambiente.

Es un hecho conocido en el país que la ingestión de semillas de «Coco de Mono», del árbol *Lecythis ollaria*, especie que se encuentra en los bosques deciduos, de galería y sabanas de los Llanos de Venezuela, produce la caída del pelo. La constatación de este efecto en humanos mediante observaciones clínicas bien documentadas por varios autores, entre ellos, el Dr. Martín Vegas y por la propia investigación de Francisco Kerdel Vegas, con la comprobación del efecto depilatorio en animales en laboratorio, y la identificación del principio activo, produjeron un extraordinario Trabajo de Ascenso a la categoría de Profesor Titular en la Cátedra de Clínica Dermatológica y Sifilográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central de Venezuela en 1964.

Siendo embajador en el Reino Unido junto a los Dres. Alfred W. Kopf de los Estados Unidos, Terence Ryan de Inglaterra y Henning Grossmann, de Alemania, logró la creación del Regional Dermatology Training Center en Moshi, Tanzania, un centro de entrenamiento, investigación y clínica, que provee cuidados a pacientes dermatológicos. Fue creado en 1990 como un proyecto conjunto entre el Ministerio de Salud de Tanzania, la Fundación Buen Samaritano y la Liga Internacional de Sociedades Dermatológicas (ILDS) a través de la Fundación Internacional de Dermatología (IFD), uno de cuyos objetivos era: «Mejorar la atención dermatológica en zonas rurales de países en desarrollo mediante la educación, los servicios y la ciencia». Francisco Kerdel Vegas fue miembro durante quince años de la junta directiva de esa fundación (IFD).

### El dermatólogo conservacionista

El Dr. Kerdel Vegas fue miembro del Comité Internacional del Fondo Internacional para la Naturaleza (World Wildlife Fund), y participó activamente en sus reuniones en Inglaterra y Suiza. Perteneció al Comité Organizador que creó la Fundación para la Defensa de la Naturaleza (Fudena), en 1975, y junto a Cecilia de Blohm, Tomás Blohm, Rafael Ravard, Carlos Beracasa, José Herrera Uslar, Oscar Machado Zuloaga, Eugenio Mendoza, Hans Neumann, y los Individuos de Número de Acfiman, doctores Miguel Parra León y Leandro Aristeguieta suscriben, entre otros, la primera acta de la Fundación. El Fondo Mundial para la Naturaleza, apoyó este proceso, y, de hecho, durante los primeros años, Fudena usaba el logo del panda como suyo. Fudena fue su miembro asociado hasta hace no mucho tiempo. El Dr. Kerdel fue el primer presidente de Fudena.

Como propuesta de la Sra. Kathleen Deery de Phelps, gran conservacionista, viuda de William H. Phelps, hijo, Individuo de Número de Acfiman, fallecido en 1988, la Colección Ornitológica Phelps designó una nueva especie de colibrí (Trochilidae) descubierto en la sierra de Turimiquire, con el nombre: *Thalassinus kerdeli* (actual *Colibri cyanotus kerdeli*) como

reconocimiento a las actividades del doctor Kerdel Vegas en pro de la conservación.

Nos cuenta su esposa Martha que esto ocurrió durante sus funciones como embajador ante el Reino Unido cuando se encontraba asistiendo a una de las reuniones de la World Wildlife Fund en el Castillo de Windsor, y Kate Phelps, delante del Príncipe Felipe de Edimburgo, presidente del World Wildlife Fund International y del Príncipe Bernardo de Holanda, quien había sido su primer presidente, informó a Francisco Kerdel Vegas que habían conseguido en Venezuela esa nueva especie de colibrí y que por todas sus contribuciones a nuestra naturaleza, le habían nombrado *Thalassinus kerdeli*.

Años más tarde, cuando el Royal College of Arms de Inglaterra le otorgara un escudo de armas, escogieron al mencionado colibrí para la cimera del mismo. Su hijo, Francisco Armando Kerdel Conde, confirma que ese colibrí es un símbolo de la vida de su padre y de la unión de la familia Kerdel.

En el libro de Carlos Vereá, Josu Calvo y Andreína Pacheco *Los nombres de las aves de Venezuela: comunes, científicos, aborígenes*. Primera Parte: No Passeriformes, de 2018, se explica y detalla el por qué se dio el nombre de kerdeli a la nueva forma de Colibrí Orejivioleta descrita por Ramón Aveledo y Luis Pérez Chinchilla en 1991.

En otro orden de ideas, la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales (FUDECI) promovió y financió la mayor parte del costo de la expedición al parque nacional «Serranía de la Neblina» en el estado Amazonas, proyecto que se realizó desde 1982 a 1985 con la participación de destacados científicos e instituciones venezolanas y extranjeras. El director de la expedición fue Charles Brewer Carías, y el Coordinador Científico Nacional y responsable del área de Zoología fue Antonio Machado Allison. El presidente de FUDECI era Francisco Carrillo Batalla, quien deja constancia de su agradecimiento a Francisco Kerdel Vegas, embajador de Venezuela en Londres y al Dr. John Hemming, Director de la Royal Geographical Society, de Londres, por haber sido promotores de este ambicioso proyecto, «una de las mayores expediciones que se han realizado en el mundo en la era moderna para el estudio de la biodiversidad»: fueron descubiertas para la ciencia más de 1000 nuevas especies entre mamíferos, reptiles, anfibios, aves, insectos, parásitos y plantas. Su esposa Martha recuerda su entusiasmo en las gestiones de coordinación desde Londres. Para él, la conservación de los recursos naturales y la salud pública debían estar indefectiblemente alineados.

Su curiosidad por la naturaleza fue constante, como un ejemplo, junto a Carlos Machado Allison se interesó en especies que producían quemaduras en la piel como las especies de *Paederus* y otros insectos comunes en el Parque Nacional El Ávila causadas por la hemolinfa de un coleóptero de la familia Staphylinidae, género *Paederus*.

Era Individuo de Número de la Academia Nacional de Medicina, y miembro correspondiente de las Academias de Medicina de Brasil, Colombia, Chile y Paraguay, miembro vitalicio de la Sociedad Médica del Reino Unido y de la Academia Americana de Dermatología de los Estados Unidos. Fue director de la Gaceta Médica de Caracas. Sus publicaciones en el área médica son innumerables.

Fue un lector empedernido. De esa avidez por la lectura dan cuenta sus hijos mayores, Margaret y Francisco Armando, al recordar que, en la mesa familiar, el Dr. Kerdel Vegas leía en voz alta el libro de cabecera del momento, compartiendo e involucrándolos en la historia y tema del texto.

Le sobreviven su esposa Martha, seis hijos: Margaret, Pancho, Martín, María Isabel, Luisa Sofía y Ana Luisa; trece nietos y doce bisnietos. Su legado en dermatología incluye un hijo en la especialidad y cuatro nietos siguiendo sus pasos. Un gran ejemplo de ciudadano, familiar y médico, al servicio de su país.

### [Sobre el agua, sobre las frutas, sobre la dieta del venezolano](#)

Ahora, para tomar este fulgurante testigo en el relevo del Sillón XIII, me corresponde hablar un poco de mí, de mi actividad científica.

Soy bióloga especializada en ciencias de los alimentos. Amo enseñar e investigar, amo la biodiversidad y la vida. También amo el agua, y esto es perfectamente lógico: la vida solo puede darse en solución. Y a esto regreso en un momento.

Considero apropiado refrendar hoy algo que he mencionado en otras oportunidades: «Durante la carrera de Biología descubrí que los alimentos son sistemas biológicos perfectos, en forma de tejidos animales o vegetales, donde se dan complejas reacciones bioquímicas y fisiológicas que generalmente debemos detener o ralentizar para conservar su calidad y extender su vida útil de manera que puedan servir de alimento estable para el hombre».

Mi maestro, Carlos Machado Allison, explica perfectamente aquello que me hizo comprender la importancia de la especialidad, ubicándonos en la revolución del Neolítico. Lo cito, «se sumaron técnicas para el desarrollo de la agricultura y la domesticación de animales que se inició hace unos 10 000 años. Así, la capacidad de controlar la producción de alimentos determinó no solo el paso a la vida sedentaria y el desarrollo de poblados, sino también de técnicas de construcción de viviendas, canales de riego, pesos y medidas, recipientes para almacenar, ruedas, herramientas y monedas, entre las tangibles».

Vuelvo ahora a lo que sentí sobre la carrera mientras estudiaba Biología. «Aprendí que se puede 'fabricar' alimentos, cambiar la estructura de las materias primas, modificarlas para obtener nuevos productos para seguir alimentando a la humanidad. Asimismo, aprendí que la ciencia de los alimentos

también puede emplearse para estabilizar las materias primas alimentarias, tratando de conservar su apariencia, sabores, olores y propiedades naturales. Aquí el reto es mayor, pues hay que aplicar tratamientos suaves, pero que sean efectivos desde el punto de vista de la preservación. Aprendí que para toda esta ciencia se necesita de la química, de la bioquímica, de la fisiología, de la matemática, de la física, de la ecología, de la estadística, entre otras».

En mi carrera profesional me dediqué al tema de la microbiología de alimentos, al estudio de las propiedades del agua en los complejos sistemas alimentarios y de las relaciones de los microorganismos con el agua, y escogí trabajar con la delicada materia prima que son las frutas y su preservación por métodos simples y amigables con el ambiente. Aquí, entonces, mi primera gran elección: los tejidos vegetales en lugar de los animales, particularmente los tejidos y las células de las frutas.

Pero pasaron cosas antes de eso. Me gradué de Licenciada en Biología. Fui becaria Gran Mariscal de Ayacucho en la Universidad del estado de Michigan en los Estados Unidos, para regresar a trabajar en la Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (UNELLEZ), extraordinario proyecto académico y social para «sembrar» a Venezuela, como decía su logo, cuyo primer rector fue el doctor Felipe Gómez Álvarez, Individuo de Número de Acfiman, y posteriormente, el doctor Rafael Isidro Quevedo Camacho, actual presidente de la Academia Nacional de Ingeniería y Hábitat. A pesar del empeño de estos extraordinarios hombres y de muchos otros, esta universidad es otra de las instituciones arruinadas en nuestra golpeada Venezuela de hoy. Cinco años transcurrieron dando clases y con un hermoso proyecto de investigación con financiamiento de la propia universidad sobre deshidratación osmótica, por aire, y solar, de mango. No podía ser de otra manera: San Carlos está lleno de árboles de mango.

El regreso a Caracas en 1986 me permitió ingresar al Instituto de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ICTA) de la Facultad de Ciencias de la UCV. Allí, me uní al equipo de trabajo del Dr. Asher Ludin quien tenía un proyecto en irradiación de alimentos financiado por la AID con el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y el Volcani Center de Israel. ¿Y qué irradiamos?, pues mangos, para control de senescencia y de la mosca de la fruta, y por supuesto, para estudios de radioresistencia de algunos mohos patógenos de mango y lechosa.

Ya dije que amaba el agua, y también las frutas y sus túrgidos tejidos celulares, cuya fisiología es la misma de la planta de la cual forman parte, pero que, con la abscisión provocada por la cosecha (separación de la planta madre), se produce un considerable estrés fisiológico, y el agua lo acelera.

La influencia del contenido de agua en la perecibilidad de un producto se conoce desde tiempos inmemoriales. Prácticamente, cada cultura primitiva encontró una forma convenientemente

de reducir el contenido de agua hasta un nivel que podía proteger sus alimentos contra el deterioro microbiano (ej. secado, salado, adición de azúcares, procesos de concentración). Sin embargo, el fracaso ocasional de estas técnicas de preservación produjo resultados predecibles: los productos salados se teñían de rojo debido al desarrollo de bacterias halofílicas, los productos preservados con azúcar eran atacados por levaduras osmofílicas, y los productos deshidratados, por mohos xerofílicos; además, los productos obtenidos distaban mucho de parecerse a las materias primas de origen. Se descubrió también que el contenido de agua de un alimento no definía completamente su estabilidad microbiológica o fisicoquímica.

En otras palabras, es el estado termodinámico del agua en los alimentos el que define la estabilidad de los mismos. Un alimento puede ser muy húmedo, pero si esa agua no está disponible para reacciones, no solo microbiológicas, sino de cualquier tipo, el alimento será estable aún a temperatura ambiente. Resulta que existe un concepto termodinámico que mide esa disponibilidad de agua en un alimento para que actúe como reactante, solvente, plastificante, nutriente, etc., y ese es la actividad de agua o  $a_w$ .

El concepto funciona en la práctica como un indicador de inocuidad microbiológica y de vida útil en los alimentos. Los valores de  $a_w$  van desde 1 para agua pura, a 0, para un producto en el que toda el agua esté termodinámicamente ligada a los sólidos del alimento, sin embargo, esos valores extremos no se presentan en sistemas reales.

Ya en la UCV, sometí un proyecto al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) de entonces: «Desarrollo de Técnicas de Preservación de Frutas Tropicales Mediante Descenso de su  $a_w$ ». Ocurrió una afortunada coincidencia: Apareció el programa CYTED-D, llamado en aquel entonces, V Centenario Encuentro entre Dos Mundos, hoy en día, Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo. El CONICIT como organismo signatario del Programa tenía que identificar investigadores venezolanos en las muy diversas áreas de proyectos del CYTED, y uno de estos, en el área de alimentos, giraba alrededor del parámetro de  $a_w$ . El CONICIT me identificó y propuso mi proyecto para entrar a la Cooperación CYTED.

Se conformó un equipo con investigadores nacionales e internacionales quienes trabajamos en proyectos multinacionales de investigación y cooperación, los cuales representaron aportes relevantes para fortalecer el concepto de  $a_w$  como una propiedad termodinámica esencial para ciencia y tecnología de alimentos. Durante más de una década de investigación en el Laboratorio de Frutas y Vegetales del ICTA en Caracas, nos dedicamos a obtener y comunicar información sobre la comprensión y aplicación del concepto, sus principios y herramientas, que contribuyeron a sustentar científicamente su utilización en la preservación y diseño de alimentos en

Iberoamérica y en Venezuela. Publicamos tanto sobre aw que aparecemos en varias enciclopedias de *Food Science* y hasta como bibliografía recomendada en los catálogos de ventas de diversas marcas comerciales de equipos de medición. Trabajamos con la aw en diversos contextos: diseño de medios de cultivo para detección/enumeración de hongos osmotolerantes/xerófilos en alimentos de aw reducida, medición instrumental y predicción de aw en sistemas multicomponentes como son los alimentos, así como en la determinación de valores mínimos de aw para crecimiento microbiano.

Después vinieron más proyectos CYTED, más proyectos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Fonacit), también de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Comisión Europea y del Programa de Cooperación de Postgrados (PCP) con Francia.

En el área de frutas, se trabajó desde un principio, intentando evolucionar desde el concepto de alimentos deshidratados –como fue mi primer proyecto del CONICIT– a alimentos de humedad intermedia y al concepto de alimentos conservados por métodos combinados, en el cual la aw, se maneja con otros factores que en conjunto permitan superar la resistencia microbiana homeostática.

A lo largo de este período de más de 20 años pude crear el Laboratorio de Nuevas Tecnologías en el ICTA y establecer un número importante de relaciones académicas. Todos los profesores asociados a los proyectos internacionales que coordiné, o en los que participé, vinieron a Venezuela a dar cursos que no eran solo para la UCV, también para la USB, institución hermana con la que compartí laboratorios y equipos, y por supuesto relaciones de trabajo, amistad y hermandad con sus profesores, igualmente con la UNELLEZ, y la Universidad de Oriente (UDO). Fue una época prolífera en generación de conocimiento en la región Iberoamericana en esta área de la ciencia de los alimentos. Entre los mejores logros debo mencionar que los proyectos incluían movilización y mis estudiantes podían viajar y hacer pasantías en los laboratorios de los socios de investigación en otros países. Los proyectos también permitían contratarlos para la realización de sus tesis. Esto fue un sueño cumplido.

Entonces empezamos a trabajar con impregnación a vacío, operación unitaria que aprovecha la estructura microporosa de las matrices alimentarias, llenando sus poros con solventes y solutos seleccionados, desplazando el gas ocluido en los mismos. Los tejidos de las frutas están llenos de poros.

Sabemos que el consumo de frutas y hortalizas está vinculado con la reducción del riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles por su contenido en gran cantidad de compuestos nutrientes y no nutrientes con efectos promotores de salud, pero puede suceder que el contenido de algunos micronutrientes sea bajo en ciertas frutas y sea interesante su fortifi-

cación, la cual puede ser enfocada a través de la impregnación al vacío (IV). Y esto hicimos.

Así, rellenamos los poros disponibles con calcio, ácido ascórbico, ácido fólico, con bifidobacterias para obtener «frutas probióticas». Creemos haber documentado por primera vez la incorporación de probióticos viables en matrices de frutas y sin fermentación.

No nos detuvimos allí. Empezamos a emplear coberturas comestibles sobre esas frutas impregnadas. Esto constituyó una fascinante línea de investigación en el ICTA que permitió ajustar aún más, la preservación de frutas y obtención de productos funcionales. En esta área se trabajó en estrecha colaboración con la Universitat de Lleida en España, empleando biopolímeros como el alginato y el gelano. Nuevamente, mis estudiantes se hicieron viajeros.

El empleo de coberturas comestibles debía cumplir requisitos: las frutas y trozos de frutas recubiertas debían respirar, pero al mismo tiempo, las coberturas deberían actuar como barreras contra el deterioro, contra el paso del oxígeno, contra la pérdida de humedad, la acumulación de etileno. Entonces había que diseñarlas y empezaba el fascinante juego de agregar antioxidantes, antimicrobianos naturales, hasta prebióticos a las coberturas, agregar lípidos, (y mejor que fueran omega 3 y omega 6, o aceite de girasol).

Las investigaciones demostraron que es posible diseñar y optimizar procesos para obtener productos estables con contenido de humedad similar al de la fruta fresca, dentro del concepto de procesamiento mínimo y fortificación de alimentos.

Ya para finalizar debo recordar que hay una realidad en Venezuela de la que no escapan otros países y regiones del mundo, y es que la ingesta de frutas y hortalizas (F&H) está por debajo de las recomendaciones mundiales. No todas las personas saben que el consumo insuficiente de F&H contribuye a la obesidad y a otras enfermedades crónicas como el cáncer, la diabetes y la enfermedad coronaria, relacionadas con la alimentación y el sedentarismo. Ante esta grave realidad la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) lanzaron una iniciativa global exhortando a la constitución de grupos interdisciplinarios de ciudadanos dispuestos a colaborar con las políticas de salud nacionales a través de campañas para la promoción de F&H, incentivando a todos los actores de la sociedad. Entonces me dije: eso lo quiero hacer. Voy a llevar a la práctica mis conocimientos académicos, dirigiéndolos a dar a conocer los beneficios de salud y nutrición que proporcionan las F&H. Quiero contribuir a tratar de derrumbar las barreras culturales que por desconocimiento impiden su consumo, a tratar de encontrar vías que las hagan más accesibles y asequibles para el golpeado bolsillo del venezolano, pues son muy caras, a promover campañas pedagógicas para incentivar su consumo y

su producción bajo esquemas sustentables. Entonces, primero desde la UCV, y después, sin nunca dejar la UCV, creamos la Fundación «5aldía» Venezuela.

Dejar registro de la situación alimentaria y nutricional de Venezuela es uno de los desafíos que, con más pasión, he asumido en los últimos años y precisamente, desde el seno del Programa de Seguridad Alimentaria de Acfiman. Junto con el doctor Carlos Machado Allison y otros colegas, hemos analizado y contrastado datos, y escrito documentos científicos en libros y revistas internacionales acerca de la realidad alimentaria en el país.

Soy afortunada, pues siento que estoy atendiendo, o intento atender algunos de los problemas acuciantes para la humanidad como son educación, alimentación y salud, que dan sentido a mi trabajo: educar, generar soluciones para una mejor alimentación e impactar a la salud. Un pueblo bien alimentado es un pueblo con salud que va a reclamar buena educación, y un pueblo con salud, educación y alimentación adecuada será uno con capacidad transformadora de su país.

Para cerrar quiero agradecer el honor que me confiere la Acfiman al admitirme en su seno. Quiero igualmente declarar mi compromiso de vida con su misión, para lo cual me esforzaré en estar a la altura del legado que recibo hoy, no defraudar a mis colegas miembros ni a mi país. Agradezco a la Universidad Central de Venezuela su sempiterno soporte institucional. Agradezco a Andrés Carmona y a mis queridos e imprescindibles colegas y colaboradores de investigación, pues sin ellos no estaría hoy aquí. Agradezco a mi familia toda, a mi padre José León Tapia, médico que entregó su vida a los más vulnerables, quien me marcó profundamente y que desde la provincia barinesa nos enorgulleció con su membresía en varias academias nacionales. Junto a mi madre estarían ambos muy felices el día de hoy. A mis hermanos, a Camilo, a mis sobrinos, a mis amigos. Y finalmente, a mis hijos Camilo y Andrea, por quienes todo esto ha valido la pena, y a mi nietecita Candela, crisol de culturas y geografías, para quien espero ser una conexión de amor y de ejemplo, que la una a la tierra de sus antepasados maternos.

---

Muchas gracias a todos por su generosa presencia en este acto.

---



# Manifiesto de la Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (REDUPIVEN)

Venezuela, 6 de diciembre de 2021

**RED UNIVERSITARIA  
VENEZOLANA DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL (REDUPIVEN)**

redupiven@gmail.com

Quienes suscribimos inspirados en la mística universitaria que nos distingue, Unidos en un movimiento universitario que nace de la Academia y busca proyectarse a nivel nacional e internacional.

Animados por los retos que se imponen desde la sociedad, por situaciones pandémicas que obligan a la creatividad disruptiva por parte de los miembros de la comunidad universitaria desde sus centros de investigación y desarrollo.

Ocupados en la lucha por la formación eficiente, eficaz y competitiva de los futuros profesionales del país, y su inserción en la vida productiva nacional.

Deseosos que nuestro trabajo intelectual productivo sea un instrumento para el beneficio espiritual y material de la Nación,

Defensores de los derechos de propiedad intelectual de la comunidad universitaria como herramienta para la competitividad y el crecimiento económico del país, ergo de la Universidad como centro de creación de conocimiento disruptivo.

Afirmando que la propiedad intelectual es un derecho humano, por tanto, goza de protección universal desde el principio de los tiempos, como el hombre mismo.

Reconociendo que la propiedad intelectual es la más sagrada de todas las propiedades. Sagrada por su origen en la actividad creativa del ser humano, al haber sido dotado el hombre por la gracia divina con esa innata capacidad para transformar su entorno y el suyo propio. Propiedad porque deriva de ese derecho del hombre a ser respetado por la apropiación originaria de la creación que ha exteriorizado más allá del mundo de sus sueños y sus ideas.

Reconociendo que la propiedad intelectual tiene por objeto regular el producto del ingenio, de la inteligencia y de la creatividad del ser humano; por tanto, debe ser objeto de tutela y justamente remunerada por el valor que representa tanto para el creador, como para la sociedad.

Reconociendo que la tutela de la propiedad intelectual debe orientarse a lo que se ha llamado la nueva economía, modelo basado en el valor del conocimiento, como capital intangible y la creatividad.

Aspiramos que se produzcan cambios legislativos para lograr una normativa eficaz que desarrolle los aspectos fundamentales de la propiedad intelectual con arreglo a los estándares internacionales. Sin menoscabar, la realidad e idiosincrasia nacional ponde

Quienes suscribimos inspirados en la mística universitaria que nos distingue,

Unidos en un movimiento universitario que nace de la Academia y busca proyectarse a nivel nacional e internacional.

Animados por los retos que se imponen desde la sociedad, por situaciones pandémicas que obligan a la creatividad disruptiva por parte de los miembros de la comunidad universitaria desde sus centros de investigación y desarrollo.

Ocupados en la lucha por la formación eficiente, eficaz y competitiva de los futuros profesionales del país, y su inserción en la vida productiva nacional.

Deseosos que nuestro trabajo intelectual productivo sea un instrumento para el beneficio espiritual y material de la Nación,

Defensores de los derechos de propiedad intelectual de la comunidad universitaria como herramienta para la competitividad y el crecimiento económico del país, ergo de la Universidad como centro de creación de conocimiento disruptivo.

Afirmando que la propiedad intelectual es un derecho humano, por tanto, goza de protección universal desde el principio de los tiempos, como el hombre mismo.

Reconociendo que la propiedad intelectual es la más sagrada de todas las propiedades. Sagrada por su origen en la actividad creativa del ser humano, al haber sido dotado el hombre por la gracia divina con esa innata capacidad para transformar su entorno y el suyo propio. Propiedad porque deriva de ese derecho del hombre a ser respetado por la apropiación originaria de la creación que ha exteriorizado más allá del mundo de sus sueños y sus ideas.

Reconociendo que la propiedad intelectual tiene por objeto regular el producto del ingenio, de la inteligencia y de la creatividad del ser humano; por tanto, debe ser objeto de tutela y justamente remunerada por el valor que representa tanto para el creador, como para la sociedad.

Reconociendo que la tutela de la propiedad intelectual debe orientarse a lo que se ha llamado la nueva economía, modelo basado en el valor del conocimiento, como capital intangible y la creatividad.

Aspiramos que se produzcan cambios legislativos para lograr una normativa eficaz que desarrolle los aspectos fundamentales de la propiedad intelectual con arreglo a los estándares internacionales. Sin menoscabar, la realidad e idiosincrasia nacional ponderándose tanto los esfuerzos e intereses del creador como los de la sociedad per se.

Asumimos el reto que se deriva del constante desarrollo de tecnologías disruptivas, que obligan a ser más proactivos en la defensa de las creaciones intelectuales universitarias.

### **Convocamos a:**

**a.** La consolidación de la Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual que persigue el noble fin de promover, difundir y divulgar las creaciones intelectuales en un

marco jurídico de respeto a los derechos de los creadores, inventores y autores de los bienes productos de su ingenio.

- b.** La creación de una cultura universitaria de propiedad intelectual que siembre las bases para la protección de las creaciones realizadas por docentes, estudiantes, empleados y obreros. Así como también, procurar para la universidad un medio de subsistencia por intermedio de la explotación eficiente, eficaz y competitiva de sus creaciones intelectuales, producto de la creatividad e inventiva de los miembros de su comunidad, siempre con sentido de responsabilidad social.
- c.** Al respeto a una justa, razonable, equitativa y competitiva remuneración a los creadores, inventores y autores universitarios por la explotación y divulgación de sus creaciones intelectuales.

### **Proponemos a la comunidad nacional:**

- a.** Adherirse a la RED UNIVERSITARIA VENEZOLANA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (REDUPIVEN), que hoy nace con un espíritu republicano, como un espacio para que se concreten los procesos de cooperación interuniversitaria y se cree un ambiente propicio para la innovación abierta y colaborativa con todos los actores de la sociedad productiva venezolana.
- b.** Trabajar por incorporar la Red a las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de creación de conocimiento como un vehículo para la implantación de una cultura organizacional entorno a la propiedad intelectual.
- c.** Establecer estrechos lazos de procesos creativos e innovativos con el sector productivo.
- d.** Enaltecer a la propiedad intelectual como la más sagrada de todas las propiedades de la humanidad.
- e.** En Venezuela, a los seis días del mes de diciembre de 2021.

Prof. Thais Font, Universidad de Carabobo

Prof. Concetta Esposito de Díaz, Universidad Centro-Occidental Lisandro Alvarado

Prof. María Fátima Da Silva, Corporación Parque Tecnológico Sartenejas - Universidad Simón Bolívar

Prof. Leonel Salazar Reyes-Zumeta, Universidad Central de Venezuela.

# Leonel Salazar Reyes-Zumeta, “Los Signos Distintivos Notoriamente Conocidos”

*Signos Distintivos Notoriamente conocidos: Una visión integral del derecho mercantil e intelectual en Venezuela y su contexto internacional*

## RAYMOND ORTA MARTÍNEZ

Profesor Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Central de Venezuela

ORCID: <http://orcid.org/0009-0008-6401-4440>

[raymondorta@gmail.com](mailto:raymondorta@gmail.com)

RECIBIDO: 3 DICIEMBRE 2024.

ACEPTADO: 15 ENERO 2025

El libro “Los signos distintivos notoriamente conocidos”, de Leonel Salazar Reyes-Zumeta, se convierte en una obra de referencia esencial para entender la regulación, protección y prueba de los signos distintivos notoriamente conocidos (SDNC) en el ámbito del derecho mercantil e intelectual venezolano. Salazar presenta una visión integral del derecho mercantil e intelectual en Venezuela y su contexto internacional. Salazar con una vasta experiencia como profesor y especialista en derecho mercantil y propiedad intelectual en la Universidad Central de Venezuela, nos ofrece un análisis riguroso y documentado sobre la evolución legislativa y jurisprudencial de los SDNC, proporcionando una base sólida para académicos, estudiantes y profesionales del derecho.

## Desarrollo y contenido del libro

La obra está estructurada en tres capítulos principales, cada uno de los cuales aborda un aspecto esencial de los SDNC.

### Capítulo I: Antecedentes y principios de los signos distintivos notoriamente conocidos

Este capítulo se enfoca en el desarrollo legislativo de los SDNC en Venezuela y en el contexto internacional. Comienza con una revisión de la Ley de Propiedad Industrial de 1955 y de cómo esta legislación ha sido complementada por tratados y acuerdos internacionales como el Convenio de París y el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Salazar introduce aquí los principios que rigen la protección de los SDNC, tales como el principio de territorialidad, ultraterritorialidad y ultraespecialidad.

### Capítulo II: La protección de los signos distintivos en el derecho venezolano e internacional

En este capítulo, Salazar examina la protección de los SDNC dentro del derecho venezolano y en el derecho comparado. Explora cómo se implementan mecanismos de defensa ante la competencia desleal y la responsabilidad civil en casos de infracción de estos derechos. El análisis incluye la influencia de los tratados como el ADPIC y el Convenio de la

### **Capítulo III: La prueba de notoriedad de los signos distintivos**

La tercera parte de la obra está dedicada a la complejidad de probar la notoriedad de un signo distintivo en el contexto legal. Salazar profundiza en los aspectos generales de la prueba en el derecho venezolano y analiza lo que constituye el «hecho notorio». El autor establece lineamientos sobre cómo recopilar y presentar pruebas que validen la notoriedad de un signo distintivo, considerando criterios que pueden variar desde el conocimiento del público en general hasta su impacto en sectores específicos.

Salazar cierra la obra con una serie de conclusiones en las que sintetiza los hallazgos clave y sugiere vías para mejorar la legislación venezolana en materia de SDNC. Propone también una reflexión crítica sobre los desafíos actuales en la protección de estos signos en Venezuela, sobre todo a raíz de su salida de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y su suspensión en el MERCOSUR.

#### **Aportaciones de la obra**

La investigación del autor no solo examina de forma exhaustiva el marco jurídico actual, sino que plantea soluciones prácticas para abordar lagunas legales y mejorar la protección de los signos distintivos notoriamente conocidos. La obra se convierte en una herramienta indispensable para comprender el impacto de los acuerdos internacionales en el derecho interno y la importancia de proteger estos signos como activos comerciales de gran valor.

“Los signos distintivos notoriamente conocidos” se posiciona como una obra de consulta obligada para quienes buscan comprender el desarrollo y la aplicación de la propiedad intelectual en Venezuela. La capacidad de Salazar para integrar teoría, jurisprudencia y casos prácticos brinda a los lectores una comprensión integral de los retos y oportunidades que enfrenta el derecho mercantil e intelectual en el país. Esta obra no solo beneficia a los juristas, sino que también fortalece la comprensión académica y profesional del derecho en un mundo cada vez más globalizado e interconectado.

Leonel Salazar Reyes-Zumeta, autor de “Los signos distintivos notoriamente conocidos” es un reconocido profesor de derecho mercantil y propiedad intelectual, con una trayectoria destacada en la Universidad Central de Venezuela (UCV), donde ha contribuido como docente e investigador. Nacido en Caracas el 11 de abril de 1959, Salazar se graduó como abogado en la UCV en 1985 y obtuvo un Magister Scientiarum en Política y Gestión de la Innovación Tecnológica en 2001. Actualmente, cursa el Doctorado en Ciencias, Mención Derecho, en el Centro de Estudios de Postgrado de la misma universidad.

Su carrera académica se ha desarrollado principalmente en la UCV donde ha ocupado diversos cargos docentes. Actualmente, es Presidente de la Asociación para el Progreso

de la Investigación Universitaria (APIU-UCV). Además, es coordinador de la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual «Carlos del Pozo y Sucre», una iniciativa que organiza el Foro Universitario de Propiedad Intelectual, evento con relevancia nacional e internacional que posiciona a la UCV en la agenda de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Asimismo, se desempeña como Jefe de la Cátedra de Propiedad Intelectual de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María.

Salazar ha colaborado con otras universidades de Venezuela, como la Universidad Metropolitana, la Universidad de Los Andes y la Universidad Católica Andrés Bello, donde imparte clases en derecho mercantil. Su producción académica incluye artículos y capítulos en obras colectivas, entre ellos estudios sobre la protección de los signos distintivos en el MERCOSUR y sobre la gestión universitaria de la propiedad intelectual.

---

La obra puede ser descargada en la página web de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil <https://www.sovedem.com/> y en Saber UCV Repositorio Institucional de la Universidad Central de Venezuela (UCV) <http://saber.ucv.ve/handle/10872/23159>

---



## ÁRBITROS INVITADOS

Prof. Dr. <b>Abel Martin</b>	Latin Artis - España
Prof. Dr. <b>Alfredo Corral</b>	Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador (SAYCE) - Magistrado Suplente del Tribunal Justicia Andino - Comisión Jurídica Regional de la CISAC - Ecuador
Prof. Dra. <b>Ana María Pacón Lung</b>	Pontifica Universidad Católica del Perú - Perú
Prof. <b>Annette Angulo Celis</b>	Universidad Metropolitana - Venezuela
Prof. Dra. <b>Beatriz Bugallo Montaña</b>	Universidad de la República - Uruguay
Prof. Dr. <b>Eduardo De Freitas</b>	Asociación General de Autores del Uruguay (AGAD) - Comisión Jurídica Regional de la CISAC - Uruguay
Prof. Dr. <b>Enrique Cheang</b>	Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI) – Venezuela
Prof. Dr. <b>Fabrizio Módica</b>	Universidad Católica de Asunción - Paraguay
Prof. Dr. <b>Fredy Forero Villa</b>	Banco de la República – Universidad Autónoma de Bucaramanga - Colombia.
Prof. Dr. <b>Jaime Ángeles</b>	Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de Santo Domingo (PUCMM) - República Dominicana
Prof. Dra. <b>María del Carmen Arteaga Alvarado</b>	Presidenta. Instituto Interamericano del Derecho de Autor – Universidad Autónoma de México (UNAM) . México.
Prof. Dr. <b>Jorge Chávarro Aristizábal</b>	Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI) – COLOMBIA
Prof. <b>Leonel Salazar Reyes-Zumeta</b>	Universidad Central de Venezuela - Venezuela
Prof. Dr. <b>Manuel Desantes Real</b>	Universidad de Alicante - España
Prof. <b>Manuel Rodríguez</b>	Universidad Metropolitana - Venezuela
Prof. Dr. <b>Pablo Solines</b>	Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual (AEPI) - Ecuador
Prof. <b>Ricardo Antequera Hernández</b>	Universidad MonteAvila – Presidente Fundación Ricardo Antequera Parilli - Venezuela
Prof. <b>Rubén Ugarteche</b>	Instituto Interamericano de Derecho de Autor (IIDA) - Perú
Prof. <b>William Olivero Pérez</b>	Universidad MonteAvila – Venezuela



## Normas y recomendaciones para los Autores (Actualizadas)

La revista **Tribuna del Investigador** es una revista venezolana, multidisciplinaria y digital, arbitrada (double-blind peer review) indizada y de acceso abierto, órgano de divulgación científico-humanista de la APIU (Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria de la UCV).

Publica trabajos inéditos en las tipologías de artículos originales, artículos científicos (**IMRYD: Introducción, Material y Método, resultados y discusión, referencias y notas si las hay**), **artículos humanísticos, históricos**, así como revisiones, reseñas, biografías, artículos de reflexión, de opinión, estudios de casos, cartas al editor y otras. Siempre en un orden lógico y sistemático. Los trabajos no deberán exceder las 16 páginas y las reseñas y artículos cortos, biografías y otros no más de 8 páginas a doble espacio.

Es indispensable dejar constancia de que el artículo enviado no ha sido publicado anteriormente en otra revista, ni enviado simultáneamente a otras revistas.

Todo artículo debe incluir: **título, resumen y palabras clave (3 a 6) en español e inglés, nombre del autor (o autores), desarrollo lógico del mismo** y enviar al final del artículo un breve resumen curricular de los autores (máximo 5 líneas) así como los números de **ORCID (identificación de los autores)** el número de registro **ORCID ID es obligatorio. El registro se encuentra en la plataforma <https://orcid.org/>. y el DOI (Digital Object Identifier) identificador único y permanente para las publicaciones electrónicas. (uno para cada artículo).**

### Notas:

*No se aceptan notas a pie de página, de preferencia o de ser necesarias, deberán ser ubicadas al final del artículo.*

*La síntesis curricular, de cada autor debe incluir:*

1. Nombre y apellido del autor (es)
2. Títulos académicos (pre y postgrado), Institución y año, de ser posible.
3. Cargo actual e institución (nes) a la que pertenece
4. Área o línea de investigación
5. Correo electrónico y cualquier otro dato de interés.

*(Nota: Favor colocar esta síntesis al final del artículo después de las referencias).*

Los trabajos o manuscritos deben ser escritos en **Word, letra Times New Roman** tamaño 12 y enviados al Comité Editorial como documento a través del correo electrónico de la revista ([ucvapiu@gmail.com](mailto:ucvapiu@gmail.com)), en correo dirigido a la **ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LA INVESTIGACION UNIVERSITARIA (APIU/UCV)-Comité Editorial**.

Incluir los números de **ORCID** y **DOI** (este último se puede adquirir en el CDCH y en ASEREME). No olvide colocar el **correo-electrónico de los autores y numerar las páginas**.

El **Consejo Editorial** y el **Editor** podrán solicitar artículos sobre temas específicos de interés para la revista, así como solicitar o designar **“EDITORES INVITADOS”**, para coordinar determinados números de la revista.

**LAS INSTRUCCIONES PARA A LOS AUTORES ESTÁN DISPONIBLE EN:**

<https://www.tribunadelinvestigador.com/instrucciones-autores/>

**Tira bibliográfica de la revista**

**...Tribunadelinvestigador... DOI (colocar el DOI de la revista)**

**TÍTULO DEL TRABAJO EN LETRA FUENTE TIMES NEW ROMAN, TAMAÑO 12,  
ALINEADO AL CENTRO. MAYÚSCULA, NEGRITA**

Un espacio de línea en blanco (Times New Roman, Tamaño 10)

-- DOI DEL ARTÍCULO

**Nombre y Apellido del o los autores** (en todos los casos, omitir títulos profesionales o académicos) centrados y escritos en Times New Roman, Tamaño 10. Seguido de la Institución donde trabaja, el correo-e “email” y el ORCID de los autores, Ejemplo:

**CONSUELO RAMOS<sup>1</sup> y GABRIELA CONTRERAS<sup>2</sup>**

**<sup>1</sup>Universidad Central de Venezuela. Facultad de Humanidades.**

ucv.consuelo@gmail.com

(\*) **orcid 16 dígitos**

<sup>2</sup>Universidad Central de Venezuela.

Escuela de Ingeniería Mecánica. gc@hotmail.com

(\*) **orcid 16 dígitos**

1 línea en blanco

**RESUMEN:** En español del artículo es obligatorio y será precedido por el subtítulo **RESUMEN** a la izquierda, escrito en fuente Times New Roman, tamaño 10, Mayúsculas, Negrita. El texto del resumen utilizará la fuente Times New Roman, tamaño 10, alineación de párrafo justificado, sin sangrías a la derecha o izquierda y espacio (entre líneas) sencillo. El resumen no excederá de **15 (quince) líneas o 250 palabras**. Deberá estar escrito en un solo párrafo de tipo informativo (todo punto y seguido). Debe ser adecuado para su reproducción (sin necesidad de una nueva redacción) por revistas especializadas (EJ: Clinical Abstracts, Medicine Abstracts, e-journal, Visual-Abstract, Latindex, etc.) y deberá especificar brevemente el contenido, el proceso experimental, conclusiones, logros y resultados ( si los hay) Debe constituir el resumen de la temática o investigación lo desarrollado en el artículo.

1 línea en blanco

**Palabras Clave:** deben incluirse entre 3 y 5 (cinco) Palabras Clave, separadas por punto y coma. Utilice estilo Normal, fuente Times New Roman, tamaño 10, alineación de párrafo justificado, sin sangrías a la derecha o a la izquierda y con espacio entre líneas sencillo. Las palabras clave pueden estar constituida por una frase corta.

2 líneas en blanco

\*Orcid: (16 dígitos) \*\*/\*\* EN ORDEN DE APARICION DE LOS AUTORES

**TÍTULO TRADUCIDO AL INGLÉS EN LETRA FUENTE TIMES NEW ROMAN,  
TAMAÑO 12, ALINEADO AL CENTRO. MAYÚSCULA, NEGRITA**

1 línea en blanco

**ABSTRACT**

El “Abstract” en inglés, al igual que el resumen en español, es obligatorio. Será precedido por el subtítulo **ABSTRACT**, centrado, escrito en fuente Times New Roman, tamaño 10, Mayúsculas, Negrita. El texto del resumen utilizará la Fuente Times New Roman, Tamaño 10, alineación de párrafo justificado, sin sangrías a la derecha o izquierda y espacio (entre líneas) sencillo. El “abstract” no excederá de **15 (quince) líneas o 250 palabras**. Deberá estar escrito en un solo párrafo de tipo informativo. Debe ser adecuado para su reproducción (sin necesidad de una nueva redacción) por revistas especializadas (Clinical Abstracts, Medicine Abstracts, etc.) y deberá especificar brevemente el proceso, los resultados y las conclusiones principales.

1 línea en blanco

**Keywords:** Deben incluirse las **Palabras Clave** traducidas al inglés, **separadas por punto y comas**. Utilice estilo Normal, fuente Times New Roman, tamaño 10, alineamiento con párrafo justificado, sin sangrías a la derecha o a la izquierda y con espacio entre líneas sencillo. . Las palabras clave pueden estar constituidas por una frase corta.

2 líneas en blanco

con espacio entre líneas sencillo.

2 líneas en blanco

## INTRODUCCIÓN

### 1 línea en blanco

La introducción y el resto del texto del trabajo deben escribirse a espacio sencillo, a dos columnas, en un solo lado del papel y en hojas tamaño carta (21,5 x 28 cm), con márgenes de 2,5 cm por lado y espaciado entre columnas de 0,5 cm, utilizando estilo Normal, fuente Times New Roman, tamaño 11, alineamiento con párrafo justificado, sin sangría, sólo en caso de que el trabajo sea aceptado para su publicación.

Se aconseja a los autores utilizar subtítulos descriptivos de la forma siguiente de acuerdo al trabajo: Introducción, Materiales y Métodos o Metodología, Técnicas Experimentales, Resultados, Análisis, Discusión, Conclusiones, Agradecimientos y Referencias. Los **SUBTÍTULOS** de cada sección en estilo Título 2, fuente Times New Roman, tamaño 11, mayúsculas, negrita, sin numeración, separados del párrafo anterior con una línea en blanco, y del párrafo siguiente con una línea en blanco. El manuscrito debe ser claro y conciso y preferiblemente con una extensión total no mayor de 15 páginas incluyendo figuras y tablas. Se preparará en formato .doc en procesador de textos MS Word versión 6.0 en adelante. Se enviarán al Comité Editor de la Revista vía internet al siguiente correo: .

Para el contenido del trabajo serán utilizados los siguientes formatos y alineaciones:

**Abreviaturas, símbolos y terminología:** En caso de incluir en el texto abreviaturas nuevas o especiales, debe incluirse en el manuscrito un listado de las mismas con su significado. La terminología química debe incluirse de acuerdo con las normas del Comité de Nomenclatura de la IUPAC (Internacional Unión of Pure and Applied Chemistry). Las unidades deben seguir las Normas del Sistema Internacional de Unidades.

**Leyendas, Gráficos y Tablas:** Deben ser incluidas en el texto final tamaño y tipo de letra (Times New Roman 10), en colores blanco y negro. Cada figura, gráfico y tabla se anexarán al final del manuscrito en hojas separadas, sólo en el caso de arbitraje.

**Tablas:** Construidas con la herramienta Tabla del procesador MS Word, deberán ser numeradas consecutivamente, referidas en el texto e insertadas en el lugar correspondiente. Para su incorporación en el texto, dejar una línea en blanco antes de la tabla y dos líneas en blanco después de ella. Cada tabla debe tener un título breve. Las aclaratorias deben estar al pie, no en el título. Los encabezamientos de las columnas serán cortos, abreviados y cuando sea necesario, serán explicadas en notas al pie.

**Títulos de tablas:** Deberán ser incluidos en una línea inmediata superior de la Tabla y alinearlos a la izquierda, coincidiendo con el margen izquierdo de la tabla. Utilice fuente Times New Roman, tamaño 10. Ejemplo:

**Tabla 1.** Parámetros técnicos analíticas utilizadas.

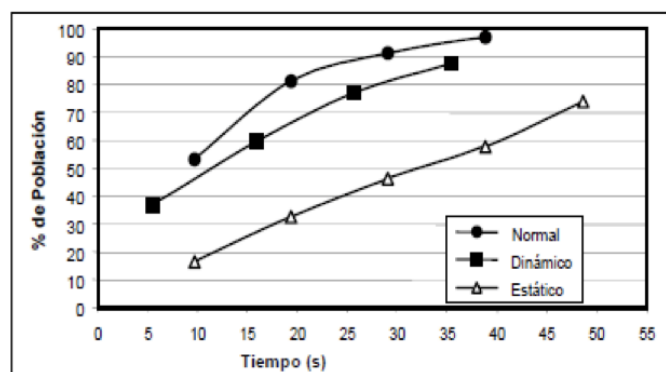
Parámetro	Técnica Analítica	Unidad
pH	Directo, Potenciométrico	-----
SST	SM, Gravimétrico	mg/L
SSV	SM, Gravimétrico	mg/L
DQO	SM, Reflujo Abierto	mg/L

SM: Standard Methods

**Figuras/Fotografías:** Todas las figuras, gráficos, ilustraciones y fotografías serán consideradas como figuras en formato JPG 300Dpi y deberán ser numeradas consecutivamente con números arábigos, referidas en el texto e insertadas en el lugar correspondiente. Su presentación se hará a color o en blanco y negro. Las fotomicrografías deben incluir una escala gráfica. En caso de requerir leyendas, éstas deberán escribirse utilizando fuente Times New Roman, tamaño 10. Para su incorporación en el texto, dejar una línea en blanco antes de la figura y dos líneas en blanco después de ella.

**Título de Figura/Fotografía:** Deberá ser incluido en la línea inmediatamente inferior de la Figura, alineado a la izquierda, coincidiendo con el margen izquierdo de la Figura y utilizando fuente Times New Roman, Tamaño 10.

Ejemplo:



**Figura 1.** Eliminación de H<sub>2</sub>S en función del tiempo de retención para diferentes cargas másicas en los biofiltros.

**Fórmulas o Ecuaciones:** Deberán ser generadas por editores de ecuaciones actualizados, utilizando fuente Times New Roman, tamaño 10, negritas y centradas. También deberán ser numeradas en secuencia y referidas en el texto. Para su incorporación dejar una línea en blanco, antes y después de la ecuación.

Ejemplo:

$$\text{CSSD}(u) = 12 \int_{-\infty}^{\infty} (f(x-u) - g(x))^2 dx, \quad (1)$$

$$H_{ij}(f) = \frac{\partial^2 f(x-u)}{\partial x_i \partial x_j}. \quad (2)$$

**Referencias:** Las referencias deben limitarse a trabajos publicados pertinentes al artículo y citadas en el texto. Un "Abs-

tract” identificado adecuadamente /Abs..) puede ser citado sólo cuando sea la única fuente bibliográfica disponible. **Los autores son responsables de la exactitud de las referencias. Las referencias deben ser ordenadas alfabéticamente. La cita de cada referencia debe ser incluida en el texto por el apellido del autor y año de publicación.**

Cuando la cita en texto de cada referencia tenga más de un autor se colocará según el ejemplo: (Acosta *et al.* 2004). El estilo de citación debe ser el siguiente:

**Artículos:** Apellido del primer autor, seguido por las iniciales de su nombre, iniciales del nombre y apellido de cada coautor (hasta un máximo de 5 autores), año, título del trabajo (solamente con la primera letra en mayúscula), nombre de la revista (abreviado como en *Word List of Scientific Periodicals*) y en letras cursivas, volumen número (Nº) (si es necesario) y página inicial – página final. Se debe utilizar fuente Times New Roman 10, efecto versal para el nombre del o los autores. Alineación de párrafo justificado y sangría de 0,7 cm a la izquierda a partir de la segunda línea del párrafo. Ejemplos:

Moreno Reséndiz, JM.; Corona Medina, R.; Rodríguez Martínez, M., Arenas Vargas, Y. La acreditación de las competencias informacionales como requisito de los programas de maestría y doctorado, *Anales de Documentación: Vol. 7 (2004)*

PIERMATTEI D., (1996). “Atlas de abordajes quirúrgicos de huesos y articulaciones. Perros y gatos”. 3a. Edición. Interamericana Mc Graw-Hill, México. p. 298-299.

KYLE R.F., SCHAFFHAUSEN J.M., BECHTOLD J.E., (1991). “Biomechanical characteristics of interlocking femoral nails in the treatment of complex femoral fractures”. *Clinical Orthopaedics*

KAPANDJI A., (1998). “Fisiología Articular, Miembro Superior”. Editorial Medica Panamericana; 5ta Edición; Tomo I, Madrid, España. 267(15): 169-173 y/o 267:169-173.

Zimmer Internal fracture fixation, Catálogo, sección B. U.S.A, (1998). [www.zimmer.com](http://www.zimmer.com). Consultado el 10/10/2010.

**NOTA: Las contribuciones no deben exceder a las siguientes extensiones:**

- Ensayos, artículos de opinión y reseñas (5 páginas, Times New, letra 12, a doble espacio, máximo una figura y una tabla.
- Para Artículos de revisión y artículos científicos (15 páginas).
- Comunicaciones cortas (hasta 7 páginas) bajo las mismas especificación

## REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFIA

Fuentes bibliográficas disponibles.

Los autores son responsables de la exactitud de las referencias.

Las referencias y la bibliografía deben ser ordenadas alfabéticamente. La cita de cada referencia debe ser incluida en el texto por el apellido del autor y año de publicación. (*autor, fecha*). **El estilo de citación debe ser el siguiente:**

**Las referencias bibliográficas se organizan en orden alfabético por los apellidos de los autores o por los títulos cuando los primeros no aparecen.**

Cuando la cita de cada referencia en texto tenga más de un autor se colocará según el ejemplo: (Acosta *et al.* 2004)

**NOTA: Las contribuciones no deben exceder a las siguientes extensiones:**

- Ensayos, artículos de opinión y reseñas (hasta 6 páginas, Times New, letra 12, a doble espacio, máximo una figura y una tabla.
- Para Artículos de revisión y artículos científicos (hasta 15 páginas).
- Comunicaciones cortas, biografías, reflexiones, otras (hasta 7 páginas) bajo las mismas especificaciones.

Para cualquier duda en las formas de citar y uso de referencias favor revisar el estilo **APA (American Psychology Association)**, así mismo para publicaciones biomédicas podrán usarse las Recomendaciones **de Vancouver o Normas de Vancouver, preferible revisar las últimas ediciones, las cuales citan en texto con numeración consecutiva y de esa misma manera (orden de aparición en el texto) se organizan en las referencias (1), (2), (3)...**

## ENVÍO DEL ARTÍCULO:

El autor debe enviar un original del artículo, con una carta de presentación firmada por todos los autores como constancia escrita que han contribuido en el diseño, ejecución, análisis e interpretación de los datos, redacción del artículo Se debe dejar constancia que el trabajo no ha sido publicado ni enviado a otra revista. También indicar el orden de los autores y el autor de **correspondencia** (o responsable) con su dirección y **correo electrónico, el número de DOI, (adquirirlo) y el Orcid (número específico que lo acredita como investigador)**. Los autores cuando presentan el manuscrito, deben revelar todas las entidades financieras y las relaciones personales que puedan haber influido en el trabajo, es decir deben declarar explícitamente si existen o no conflicto de intereses.

**Licencia de La política de Acceso Abierto y de licencias con “algunos derechos reservados” creative Commons:** Tribuna del Investigador respeta la propiedad intelectual (derechos morales) y los derechos de autoría de sus artículos. <https://creativecommons.org/>



El Comité Editorial.



## Normas y Recomendaciones para los Árbitros (Planilla Evaluación)

La revisión de los pares es el elemento central del proceso de arbitraje. Para que el proceso sea imparcial se aplica el sistema doble ciego (autores y árbitros son anónimos). Todo trabajo debe ajustarse a las normas exigidas por la Revista Tribuna del Investigador. Los árbitros deberán considerar la pertinencia del artículo para el área. Exigir que el trabajo tenga claridad, coherencia, buena ortografía, originalidad y vigencia o importancia de la investigación desarrollada. Los árbitros deberán regirse por la guía anexa (Planilla de Evaluación) explicando en el formulario aquellos aspectos que considere necesarios para orientar y hacer sugerencias que considere necesarias a los autores y podrá utilizar hojas adicionales si lo estiman conveniente para brindar una información amplia a los autores. El arbitraje debe ser un proceso didáctico que permita calidad de los artículos publicados.

Aspectos a considerar	Criterios de evaluación
<b>Título</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El título debe resumir la idea principal del trabajo.</li> <li>2. Debe expresar el objeto e intención de investigación.</li> <li>3. La extensión no debe exceder de doce palabras.</li> <li>4. Una buena opción para determinar un buen título, es que sea la expresión del resultado más importante de la investigación</li> </ol>
<b>Resumen</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No debe exceder de 250 palabras y ser un sumario completo del contenido del trabajo.</li> <li>2. Toda información debe proceder del texto del trabajo, que permita a los lectores reconocer con rapidez el contenido.</li> <li>3. Debe ser preciso, que refleje de manera correcta el objetivo y contenido del manuscrito.</li> <li>4. Deben definirse todas las abreviaturas (excepto las unidades de medida) y los acrónimos.</li> <li>5. Sólo debe incluirse información que aparezca en el cuerpo del escrito. Debe contener: breve introducción que justifique la temática, objetivos generales de la investigación, metodología (métodos y técnicas utilizados) en el proceso de investigación, resultados y una síntesis de las conclusiones del trabajo.</li> </ol>
<b>Palabras clave</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Deben ser representativas del trabajo para facilitar su consulta en bases de datos. Debe evitarse el uso de palabras genéricas.</li> </ol>
<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Debe representar el trabajo a través de una justificación sustentada.</li> <li>2. Debe dar cuenta de la importancia del trabajo</li> </ol>
<b>Desarrollo del Trabajo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consideraciones teóricas y metodológicas que sustentan el trabajo.</li> <li>2. Uso correcto del idioma (sintaxis, gramática)</li> <li>3. Cuando se utilicen abreviaturas, la primera vez que aparezcan en el texto, deben ser precedidas por el significado en extenso.</li> <li>4. Organización interna coherente y equilibrada.</li> <li>5. Toda información empírica debe tener la fuente y referente teórico.</li> <li>6. Se recomienda que los trabajos teóricos confronten autores.</li> <li>7. Debe quedar claro cuál es el aporte del o los autores del artículo</li> </ol>

Notas a pie de página	1. Son sólo para aclarar o ampliar aspectos. No se debe incluir referencias bibliográficas.
Conclusiones	1. Deben constituir una reflexión de los resultados y derivarse del cuerpo del trabajo.
Bibliografía	1. Dependiendo de la temática, debe reflejar uso de publicaciones recientes.

## OPINIÓN GENERAL:

Calificativo	Criterios de evaluación
<b>Publicable sin modificaciones</b>	El trabajo no tiene observación, ni de forma ni de fondo
<b>Publicable con ligeras modificaciones</b>	El trabajo amerita modificaciones de forma
<b>Publicable con modificaciones sustanciales</b>	El trabajo amerita importantes modificaciones de fondo
<b>NEGADO</b>	El trabajo tiene problemas de forma y fondo cuya corrección implica reelaboración del trabajo.



# Revista Tribuna del Investigador

## PLANILLA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ARTÍCULOS A SER PUBLICADOS EN LA REVISTA TRIBUNA DEL INVESTIGADOR

Título:

Fecha de envío:

Por favor devuelva esta planilla junto al manuscrito en un lapso de veinte (20) días hábiles, en caso de que esto no sea posible devuelva todo el material a la Comisión Editora.

	Alto				Bajo	
	5	4	3	2	1	No aplica
Relevancia del trabajo para la Revista						
Calidad Global del Trabajo						
Originalidad del Tema						
Claridad y precisión del título						
Extensión y claridad del resumen (ingles/español)						
Precisión y claridad de las palabras clave						
Calidad y Claridad del Texto						
Calidad y uso apropiado de figuras, tablas, etc.						
Conclusiones adecuadamente soportada por los datos						
Bibliografía y referencias apropiadas y bien citadas						

1 ¿Esta obra representa una contribución significativa en su campo y debe ser publicado como está?

2 ¿Esta obra merece ser publicada sujeto a revisiones menores indicadas?

3 ¿Es necesario considerar revisiones mayores antes de su publicación?

4 Se recomienda que no sea publicado debido a que:  
El contenido global es muy deficiente  
El material presentado no es una contribución significativa al tema  
No reúne la estructura exigida.  
Otros (describa)



**EDITORIAL**

José Rafael Fariñas - Leonel Salazar Reyes-Zumeta 4

**PREFACIO**

Consuelo Ramos de Francisco  
30 Aniversario de la Revista Tribuna del Investigador, órgano divulgativo de la APIU/UCV (1994-2024) 7

**ARTÍCULOS**

Carlos Simón Bello  
El Derecho de Autor: Entorno ético-político y jurídico 11  
Juan Carlos Sainz Borgo  
La Regulación Internacional de las Tecnologías Disruptivas 36  
Beatriz Bugallo Montaña  
Efectos de Red en las Plataformas Digitales: Aproximación analítica desde la defensa de la competencia 43  
Jorge Luis Ordellín Font  
La piratería de la inteligencia artificial: el uso de las obras en el entrenamiento de modelos de IA generativos 52  
Freddy Adolfo Forero Villa  
Regulación de las importaciones paralelas de libros como medida de salvaguarda de la industria local (Especial referencia a la figura del agotamiento del derecho de distribución) 65  
Hernán García Torres  
Las obras del ingenio y la economía creativa. Un acercamiento hacia el derecho de autor "naranja" 76  
Rubén Darío Calderón  
Quitando las ruedas de entrenamiento: El entrenamiento de Inteligencia Artificial y sus implicaciones sobre el derecho de autor en la industria literaria. Infracciones y excepciones 94

**ENSAYOS Y DOCUMENTOS**

Ramón Escovar León  
El Don Quijote De Cervantes vs El Quijote de Avellaneda: ¿Plagio, Inspiración o Parodia? 106  
Gustavo Benítez Pérez, Leonel Salazar Reyes-Zumeta, Elsa Valentina Herrera, Abigail Gómez Bello, Carlos Fernández  
Francisco de Venanzi: Su lucha titánica por la conceptualización de la Ciencia, como su verde caballo 110  
Leonel Salazar Reyes-Zumeta  
Somos los avatares de Dios. 117  
Alicia Ponte-Sucre  
Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN) Sillón I 127  
María Soledad Tapia  
Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela (ACFIMAN) Sillón XIII 133  
Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (REDUPIVEN)  
Manifiesto de creación de la Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (REDUPIVEN) 141  
Venezuela, Caracas, 6 de diciembre de 2021

**RECENSIÓN DE PUBLICACIONES**

Raymond Orta Martínez  
Leonel Salazar Reyes-Zumeta, "Los Signos Distintivos Notoriamente Conocidos" 143  
Árbitros 145  
Normas y recomendaciones para los autores (Actualizadas) 146  
Normas y recomendaciones para los árbitros (Planilla de evaluación) 150

